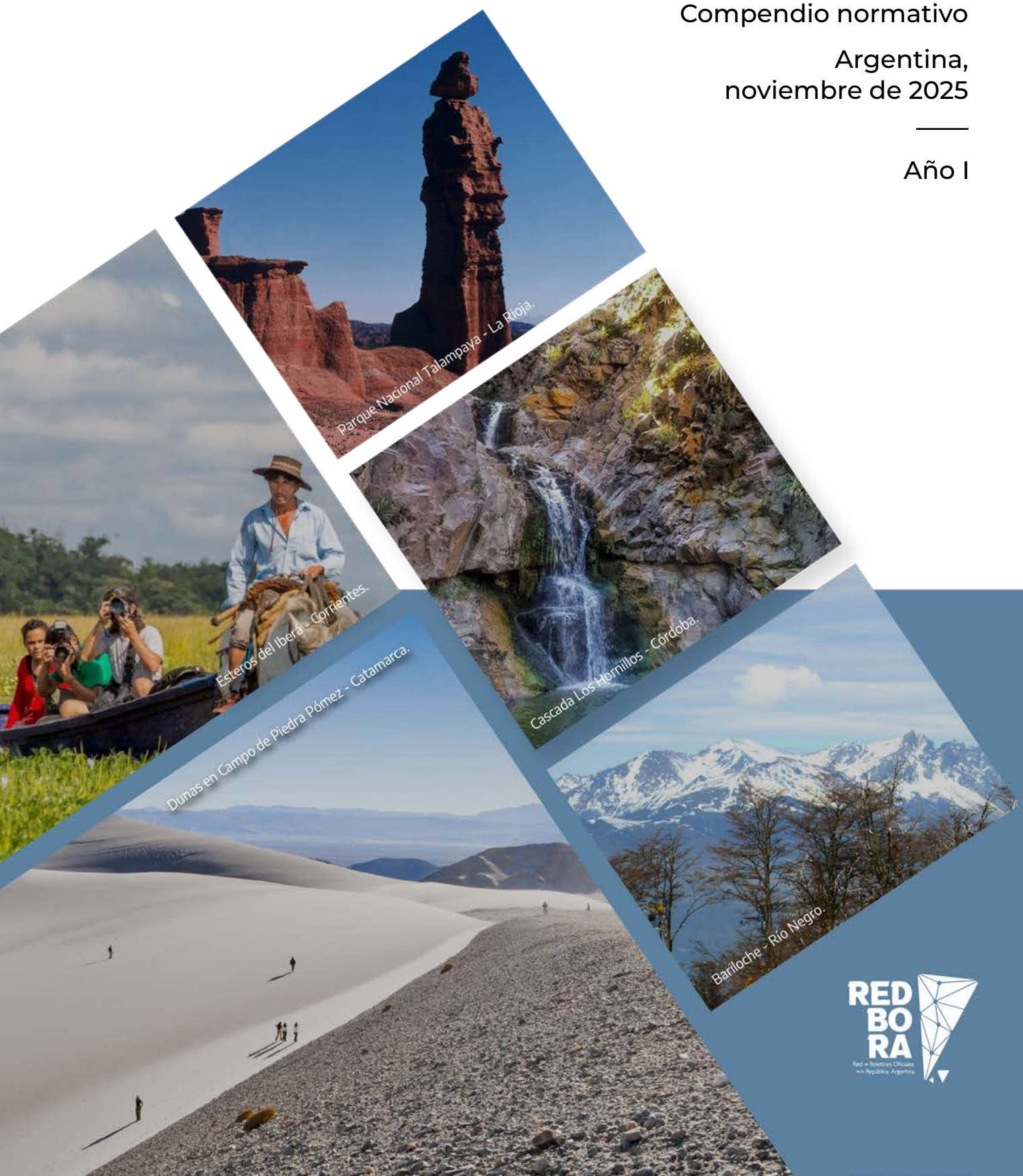
BOLETÍN FEDERAL
de la República Argentina

Edición número 1

Compendio normativo

Argentina,
noviembre de 2025

Año I



RED BORA
Red de Boletines Oficiales de la República Argentina

Presentación

Esta publicación representa el reconocimiento y la consolidación de un proyecto institucional que reúne e integra la historia, los valores, la identidad, la experiencia y el trabajo de cada una de las organizaciones responsables del registro y la difusión de las normas en las provincias de nuestro país.

El Boletín Federal de la República Argentina constituye una experiencia inédita en la historia nacional, cuyo objetivo es fortalecer la difusión de las normas y otros actos de interés general de cada jurisdicción, originalmente publicados por los Boletines Oficiales provinciales.

Este nuevo medio de divulgación surge a partir del acuerdo alcanzado durante las deliberaciones del VIII Foro de Boletines Oficiales de la República Argentina (FOBORA), realizado en diciembre de 2024 en la provincia de Entre Ríos, donde se establecieron temas de consenso entre las autoridades presentes.

A través de una edición federal, digital y periódica, se difundirá una selección de normas y actos de interés general elegidos por cada jurisdicción participante, con el fin de revalorizar el universo jurídico en la sociedad.

Cabe destacar que la validez jurídica de los actos administrativos será conferida únicamente por las publicaciones generadas por los Boletines Oficiales de cada provincia. El Boletín Federal de la República Argentina no tendrá competencia sobre el carácter legal ni auténtico de las normas provinciales.

Su misión es promover la integración nacional, fortalecer las relaciones entre el Estado y la sociedad, garantizar el derecho de acceso a la información pública, y fomentar la educación y la accesibilidad al conocimiento.

Entre sus objetivos principales se encuentran: Consolidar la identidad y la cultura tanto del Estado nacional como de los Estados provinciales; Potenciar el desarrollo del federalismo; Visibilizar los actos de gobierno de todas las provincias del país; Fomentar los principios del gobierno electrónico y del gobierno abierto: acceso a la información pública, responsabilidad, transparencia, gobernanza y la incorporación de tecnologías en la gestión pública.

La integración y unificación en este compendio normativo nacional permitirá reconocer y valorar aún más la idiosincrasia, la educación y la cultura que definen y construyen la historia y la realidad de cada provincia y del territorio nacional en su conjunto.

La difusión pública de los actos de gobierno no solo fortalece la transparencia institucional, sino que además brinda a la ciudadanía acceso al conocimiento, facilita la toma de decisiones y promueve una participación activa en la vida democrática.

El Boletín Federal de la República Argentina inicia así un camino hacia su consolidación como medio de comunicación con información oficial, al servicio de la democracia, el Estado de derecho, el federalismo y las instituciones de la Nación, gracias a la participación distinguida de cada uno de los Boletines Oficiales provinciales.

SUMARIO

REGIÓN NOROESTE

Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de Catamarca

Ley N° 5885. Técnica artesanal oriental de tejido por nudo en telar vertical, utilizada en la fábrica de alfombras de Catamarca..... 7
Decreto N° 1177. Promulgación de la Ley Nº 5885 8
Ley N° 5889. Concientización y prevención dirigida a niños, niñas y adolescentes sobre los efectos nocivos de las apuestas virtuales, deportivas y de otros tipos 9
Decreto N° 1191. Promulgación de la Ley Nº 5889.....13

Boletín Oficial de la Provincia de Jujuy

Ley N° 6448. Creación del Índice de Crianza.....14
Decreto N° 2673-JG/2025. Veto total de la Ley Nº 6453 "Seguro Provincial de Salud (SEPROSA)".....15

Boletín Oficial de la Provincia de Salta

Ley N° 8477. Cobro total de las prestaciones de salud a personas que conduciendo bajo los efectos de alcohol ocasionen accidentes de tránsito.....17
Decreto N° 890. Promulgación de la Ley Nº 84771718
Decreto N° 129. Prestaciones de salud a residentes "transitorios" o "precarios".....18
Decreto N° 205. Ley de la Provincia Nº 8421.....21

Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán

Ley N° 9841. Protección integral de la juventud22
Ley N° 9852. Uso adecuado de teléfonos celulares dentro del ámbito educativo25

REGIÓN NORESTE

Boletín Oficial de la Provincia del Chaco

Ley N° 4084-G. Día provincial del síndrome de Guillain-Barré.....27
Ley N° 4138-B. Digesto jurídico de la provincia del Chaco27
Ley N° 4141-G. Día provincial de la concientización de la enfermedad cardiovascular en la mujer29
Ley N° 4142-G. Día provincial de la enfermedad de Fabry.....30

Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes

Ley N° 6667. Declaración como monumento histórico de la provincia a la parroquia "Virgen del Carmen" de la localidad de Sauce.....31
Ley N° 6673. Estímulo a las ediciones literarias correntinas.....31
Ley N° 6685. Declaración del día 19 de noviembre como el "Día provincial para la preservación de las agresiones sexuales a niñas, niños y adolescentes".....34

REGIÓN NORESTE (cont.)

Boletín Oficial de la Provincia de Misiones

Ley XVI - N° 169. Creación del Programa Desafío "Ecoinnova Misiones"35
Decreto N° 1004. Promulgación de la Ley XVI – Nº 169.....37
Ley XVII - N° 198. Programa de atención adecuada y accesible a la salud sexual y reproductiva de las personas con discapacidad38
Decreto N° 1003. Promulgación de la Ley XVII – Nº 19839
Ley XVII - N° 199. Abordaje integral para pacientes con artritis reumatoidea40
Decreto N° 1116. Promulgación de la Ley XVII – Nº 19943
Ley XVII - N° 202. Programa de abordaje integral de Enfermedades Cerebrovasculares (ECV)...44
Decreto N° 1467. Promulgación de la Ley XVII – Nº 202.....47
Ley XVII - N° 203. Programa provincial de miastenia gravis48
Decreto N° 1909. Promulgación de la Ley XVII – Nº 20351
Ley XVII - N° 204. Abordaje de la encefalitis límbica autoinmune.51
Decreto N° 1910. Promulgación de la Ley XVII – Nº 20452

REGIÓN PAMPEANA

Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires

Ley N° 6779. Modificación del articulado de la Ley Nº 6588 referente al Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires54
Decreto N° 21/2025. Promulgación de la Ley N° 6779.....75
Ley N° 6790. Código procesal para la justicia del trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires..... 76
Decreto N° 28/2025. Promulgación de la Ley N° 6790.....129

Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

Ley N° 11031. Incorporación del artículo 49 bis a la Ley Nº 9571 – Código Electoral Provincial.....130
Ley N° 11034. Modificación del articulado de la Ley Nº 9944, de promoción y protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes131
Ley N° 11035. Ley procesal penal juvenil de la provincia de Córdoba.....144

Boletín Oficial de la Provincia de La Pampa

Ley N° 3611. Adhesión a la Ley nacional Nº 27.590 "Ley Mica Ortega".....157
Decreto N° 973. Promulgación de la Ley Nº 3611159

Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe

Resolución N° 0001. Aprobación del Plan Estratégico Institucional 2025-2027 de la Subsecretaría de Lucha contra la Corrupción, Transparencia y Ética del Sector Público160

REGIÓN DE CUYO

Boletín Oficial de la Provincia de La Rioja

Constitución de la Provincia de La Rioja 173

Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza

Ley N° 9577. Ley orgánica de la dirección de personas jurídicas y registro público de sociedades, contratos asociativos y fideicomisos 212

Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de San Luis

Ley N° II-1098-2024. Declaración a la gruta de inti huasi como patrimonio histórico cultural de la provincia de San Luis 237
Decreto N° 12183-MTyC-2024. Promulgación de la Ley Nº II – 1098 – 2024 237
Ley N° II-1131-2024. Declaración como patrimonio histórico, cultural y provincial al "Tanque de Obras Sanitarias de Villa Mercedes" 238
Decreto N° 10447-MTyC-2024. Promulgación de la Ley N° II-1131-2024 239
Ley N° II-1142-2024. Festival provincial de los vientos 240
Decreto N° 12184-MTyC-2024. Promulgación de la Ley N° II-1142-2024 240

REGIÓN PATAGONIA

Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro

Decreto N° 70/2025. Declaración de la emergencia ígnea 242
Decreto N° 73/2025. Declaración de la emergencia social, económica, habitacional y productiva en la localidad de el bolsón y zonas afectadas por el incendio. 244
Decreto N° 75/2025. Declaración del estado de emergencia y/o desastre agropecuario 245
Decreto N° 138/2025. Declaración del estado de emergencia y/o desastre agropecuario 247

Boletín Oficial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Decreto N° 397/2025. Creación del "Fondo Especifico – Tasas Hidrocarburos" 249
Decreto N° 533/2025. Reglamentación de la Ley Nº 1507 "Arraigo de profesionales de la salud pública dependientes del estado provincial y el sostenimiento de guardias médicas" 251
Resolución N° 190/2025. Aprobación del "Procedimiento para la presentación y posterior tramite de las iniciativas privadas recibidas por la oficina provincial de inversiones en el marco de la Ley provincial N° 1555" 254



Jujuy



Salta



Tucumán



Santiago del Estero



Catamarca



REGIÓN
NOROESTE

BOLETÍN OFICIAL Y JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

Ley N° 5885

Boletín Oficial N° 99 - 10/12/2024 – Pág. 4

Link a publicación

DECLÁRASE PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA PROVINCIA, A LA TÉCNICA ARTESANAL ORIENTAL DE TEJIDO POR NUDO EN TELAR VERTICAL, UTILIZADA EN LA FÁBRICA DE ALFOMBRAS DE CATAMARCA

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°.- Declárase Patrimonio Cultural Inmaterial de la provincia de Catamarca, la técnica artesanal ancestral de tejido nudo por nudo en telar vertical, utilizada en la elaboración de alfombras, tapices, lados de cama, accesorios y todo el proceso de producción, en la Fábrica de Alfombras de Catamarca.

ARTÍCULO 2°.- Entiéndese por técnica artesanal, a la técnica milenaria de anudadura denominada «nudo Smirna», que se realiza nudo por nudo, sobre una urdimbre de hilo de algodón, cuyo diseño es plasmado con anterioridad sobre papel milimetrado.

ARTÍCULO 3°.- Desígnase al Ministerio de Cultura, Turismo y Deporte o al organismo que en el futuro lo reemplace, Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a promover acciones en articulación con organismos provinciales, nacionales e internacionales, tendientes a:

a) elaborar un plan de salvaguarda con miras a la preservación, conservación, revitalización, documentación, registración y transmisión de la técnica artesanal de tejido por nudo y en telar, de las alfombras, tapices, lados de cama y accesorios de la fábrica de Alfombras;

b) preservar y conservar el proceso completo de elaboración manual de los productos realizados: diseño y dibujo, urdido, ovillado, tejido, lavado y relieve;

c) promover la elaboración de material de difusión y publicaciones acerca de este trabajo único en el país;

d) desarrollar acciones encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas en la transmisión a través de la enseñanza formal y no formal y la revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos;

e) jerarquizar el oficio de las tejedoras y las personas que participan del proceso de elaboración;

f) facilitar el espacio de trabajo que reúna las condiciones necesarias para la producción de las alfombras y demás productos;

g) procurar que se disponga de los elementos que se requieran en todo el proceso de elaboración de las alfombras;

h) implementar nuevas herramientas tendientes a mejorar la comercialización de los productos;

i) impulsar nuevas formas de comercialización.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a efectuar la asignación de las partidas presupuestarias para atender los gastos que demande la presente.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, Publíquese, cumplido, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Registrada con el N° 5885

Horacio Octavio Gutiérrez - Noelia Paola Fedeli - Franco Guillermo Dre - Luján Rocío Cristal

Decreto N° 1177

Boletín Oficial N° 99 - 10/12/2024 – Pág. 5

Link a publicación

San Fernando del Valle de Catamarca, 28 de Noviembre de 2024.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTÍCULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, de Economía, y de Cultura, Turismo y Deporte.

ARTÍCULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5885

Raúl A. Jalil - Fernando Ramón Ávila - Alejandra Nazareno - Daiana Carolina Roldán

Ley N° 5889

Boletín Oficial N° 102 - 20/12/2024 – Pág. 4

Link a publicación

IMPLEMENTAR EN TODO EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA UNA CAMPAÑA DE CONCIENTIZACIÓN Y PREVENCIÓN DIRIGIDA A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES SOBRE LOS EFECTOS NOCIVOS DE LAS APUESTAS VIRTUALES, DEPORTIVAS Y DE OTROS TIPOS

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Título I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer un marco regulatorio, medidas de prevención y concientización respecto a los juegos y apuestas en línea, para prevenir y erradicar la ludopatía y ciberludopatía en niños, niñas y adolescentes de nuestra provincia.

ARTÍCULO 2º.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de esta ley son aplicables en todo el territorio de la Provincia y deben ser implementadas por la autoridad competente en coordinación con entidades públicas y privadas, instituciones educativas, recreativas, deportivas, organizaciones de la sociedad civil, casas de apuestas, empresas de tecnología y aquellas que estén vinculadas con el juego y apuestas en línea que operen en la Provincia.

ARTÍCULO 3º.- Definiciones. A los efectos de esta ley, se entiende por:

a) Consumo problemático: aquel consumo que afecta negativamente en forma ocasional o sostenida en el tiempo la salud física o psíquica del sujeto;

b) Consumo problemático compulsivo - Ludopatía: trastorno caracterizado por la presencia de frecuentes y reiterados episodios de participación en juegos de apuestas, los cuales dominan la vida de las personas enfermas en perjuicio de sus valores y obligaciones sociales, laborales, materiales y familiares;

c) Ciberludopatía: trastorno caracterizado por la presencia de frecuentes y reiterados episodios de participación en juegos de apuestas online, virtuales o en línea, deportivas o de otro tipo, las cuales dominan la vida del enfermo en perjuicio de sus valores y obligaciones sociales, laborales, materiales y familiares.

ARTÍCULO 4º.- Facultades. Son facultades de la Autoridad de Aplicación:

a) requerir a las empresas proveedoras de servicios de apuestas online o en línea que dispongan medidas para que el acceso y permanencia en plataformas de juegos en línea, casinos virtuales, sitios de apuestas y aplicaciones de apuestas, sea a través de procesos de verificación de la edad del usuario y comprobaciones basados en sistemas de\verificación biométrica de identidad de manera previa a la habilitación del acceso al servicio;

b) suscribir convenios con entidades públicas y privadas, instituciones educativas, recreativas, deportivas, organizaciones de la sociedad civil, casas de apuestas, empresas de tecnología y aquellas que estén vinculadas con el juego y apuestas en línea que operen en la Provincia, a fin de diseñar e implementar acciones conjuntas en el marco general fijado por la presente ley;

c) establecer mecanismos para monitorear y evaluar la efectividad de las acciones y realizar modificaciones según sea necesario, y;

d) todas aquellas que la autoridad de aplicación considere necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente ley.

Título II

Medidas de Prevención

ARTÍCULO 5°.- Programa de Prevención y Concientización. Créase el «Programa Provincial para la Prevención y Erradicación de Ludopatía, Ciberludopatía y Riesgos de los Juegos y Apuestas en Línea en Niños, Niñas y Adolescentes», dirigido al público en general con especial enfoque en el sistema educativo, docentes, estudiantes, padres y tutores de Educación Inicial, Primaria y Secundaria de la Provincia de Catamarca, tanto de gestión pública como privada.

ARTÍCULO 6°.- Objetivos del Programa. El programa tiene los siguientes objetivos:

a) educar y concientizar a niños, niñas y adolescentes, padres, tutores y docentes sobre los riesgos y consecuencias negativas asociadas con la ludopatía, ciberludopatía y los riesgos de los juegos y apuestas en línea;

b) elaborar un protocolo de intervención para la prevención y el abordaje integral de la ludopatía y ciberludopatía en el ámbito educativo;

c) incluir en las currículas escolares de los establecimientos educativos de enseñanza primaria y secundaria, tanto públicos como privados, contenidos relacionados con la prevención del juego y apuestas en línea y el uso responsable de las plataformas digitales;

d) generar acciones de concientización en todos los niveles educativos destinado a los padres, madres y/o tutores para el uso adecuado de la tecnología en niños, niñas y adolescentes;

e) establecer medidas preventivas y de erradicación de la ludopatía, ciberludopatía y riesgos de los juegos y apuestas en línea para combatir la incidencia de problemas de adicción en niños, niñas y adolescentes;

f) difundir en medios masivos de comunicación, redes sociales y cartelería sobre ludopatía, ciberludopatía y los riesgos y consecuencias del juego mediante apuestas en línea, a efectos de alertar a la población en general, con enfoque especial en los niños, niñas y adolescentes;

g) educar sobre el uso responsable de la tecnología y cómo aprovecharla de manera positiva;

h) detectar y derivar a los servicios de acompañamiento integral estipulados en el Art. 9 de la presente ley, los casos y/o presuntos casos de ludopatía y ciberludopatía que fueran detectados en los establecimientos educativos, culturales y deportivos;

i) generar y promocionar actividades recreativas y alternativas para niños, niñas y adolescentes, que fomenten su desarrollo integral.

Título III

Atención y Tratamiento

ARTÍCULO 7°.- Asistencia Estatal. El Estado, a través del Ministerio de Salud o el organismo que en su futuro lo reemplace, debe garantizar la disponibilidad de programas de prevención, asistencia y tratamiento para niños, niñas y adolescentes con problemas de ludopatía ciberludopatía, juegos y apuestas en línea.

ARTÍCULO 8°.- Programas. Los programas establecidos en el Artículo 7° de la presente ley deben comprender:

a) servicios de acompañamiento Integral que incluyan equipos interdisciplinarios para el abordaje y asesoramiento para niños, niñas y adolescentes como así también para sus padres y/o tutores;

b) articulaciones con el «Programa Provincial para la Prevención y Erradicación de Ludopatía, Ciberludopatía y Riesgos de los Juegos y Apuestas en Línea en Niños, Niñas y Adolescentes» para la ejecución del protocolo de intervención para la prevención y el abordaje integral de la ludopatía y ciberludopatía en el ámbito educativo, establecido en el Artículo 5°;

c) líneas de ayuda telefónica y en línea, y;

d) grupos de apoyo.

Título IV

Regulación de Plataformas de Apuestas en Línea

ARTÍCULO 9°.- Registro y Supervisión de Plataformas. Todas las plataformas de apuestas en línea deben estar registradas y supervisadas por la entidad reguladora provincial establecida en el Artículo 8° de la Ley Provincial N° 4217 o la que en su futuro la reemplace. Esta entidad es la responsable de:

a) Verificar que las plataformas cumplan con las normativas de protección a menores de edad y usuarios vulnerables;

b) Controlar que las plataformas implementen mecanismos de control y prevención del juego y apuestas en línea por parte de niños, niñas y adolescentes;

c) Monitorear y controlar la difusión en la vía pública, por medios audiovisuales, plataformas digitales, redes sociales, y cualquier otro medio o método de comunicación o marketing, el incentivo a las apuestas y juegos en línea dirigida a niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 10°.- Prohibiciones. Se prohíbe a los fines de dar cumplimiento a la presente ley:

a) toda publicidad, promoción, anuncios, difusión, incentivo o acciones de fidelización destinadas a los niños, niñas y adolescentes, ya sea de forma directa o indirecta mediante la utilización de figuras infantiles, animaciones, deportistas y/o personalidades influyentes para referenciar y/o asociar prácticas y actividades relacionadas con los juegos de azar y apuestas en línea que insten o estimulen ludopatía y la ciberludopaía, y;

b) que establecimientos, entidades, instituciones, clubes deportivos y espectáculos diversos, usen expresiones o frases que relacionen implícita o explícitamente el juego y la apuesta con el éxito.

ARTÍCULO 11°.- Modificación Código de Faltas. Modifíquese la Ley Provincial N° 5.171 «Código de Faltas de la Provincia de Catamarca», incorporando en el Libro III, Título IV, Capítulo II, el Artículo 90 bis, el cual debe quedar redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 90 bis-. Serán sancionados con hasta quince (15) días de trabajo comunitario, multa de hasta doscientas Unidades de Multa (200 UM.), o arresto de hasta quince (15) días:

a) Los/as dueños/as, gerentes o encargados/as de establecimientos de juegos de apuestas y/o azar que permitieran la entrada o permanencia de menores en esos locales. En caso de reiteración, deberá ordenarse, además, la clausura del negocio o local por un plazo de hasta treinta (30) días;

b) Los/as personas humanas o jurídicas que intermedien en el acceso de menores de dieciocho (18) años a las apuestas y/o juegos de azar en línea;

c) Los/as personas humanas o jurídicas que publiciten o promocionen juegos de apuestas y/o azar en establecimientos o plataformas digitales no autorizadas por la autoridad competente, y;

d) Los/as personas humanas o jurídicas que publiciten o promocionen juegos de apuestas y de azar destinados, directa o indirectamente, a menores de dieciocho (18) años por cualquier medio.»

Título V

Denuncias y Acciones Legales. Caja de Crédito y Prestaciones Provincial o el organismo que en el futuro lo reemplace

ARTÍCULO 12°.- Modificación. Modificase el Artículo 7° de la Ley N° 4.217, que debe quedar redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 7°.- La Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por normas legales o por esta ley, para cumplir con los fines de su creación. Tendrá como finalidad especial el mejoramiento económico-social de la provincia y sus habitantes, contribuyendo con toda obra de asistencia social y a toda otra afín con sus principios, mediante la regulación, control, explotación y autorización de todo juego de azar en la jurisdicción provincial, y la prohibición de todo juego de azar ilegal, especialmente en aquellos en los que participen niñas, niños y adolescentes menores de edad.»

ARTÍCULO 13°.- Modificación. Incorpórase los incisos v, w y x al Artículo 14 de la Ley Provincial N° 4.217, que deben quedar redactados de la siguiente manera:

«v) receptor de denuncias sobre sitios de apuestas en línea en los que participen niños, niñas y adolescentes menores de edad;

w) receptor de denuncias sobre personas o entidades que promuevan, avalen, publiciten o faciliten la ludopatía y ciberludopatía en niños, niñas y adolescentes, y;

x) promover acciones penales correspondientes en conjunto con Fiscalía de Estado constituyéndose en querellante cuando sea necesario.».

ARTÍCULO 14°.- Modificación. Modifícase el Artículo 24 de la Ley Provincial N° 4.217, que queda redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 24°.- De las utilidades líquidas y realizadas, ajustadas por inflación, que surja del estado de resultados consolidados, se constituirán las reservas legales y reglamentarias correspondientes y el remanente se destinará de la siguiente manera:

a) Hasta un diez por ciento (10%) para ser distribuido entre el personal de la caja conforme lo reglamente el directorio;

b) Un cinco por ciento (5%) se destinará a financiar las actividades relacionadas con la prevención y concientización sobre la ludopatía y ciberludopatía en niños, niñas y adolescentes, así como la recepción y gestión de denuncias y acciones legales correspondiente;

c) El saldo resultante tendrá el destino que determine el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía o el organismo que en su futuro lo reemplace.

En caso de no presentarse los estados contables al 30 de junio del año siguiente, se perderá el derecho a la percepción de la utilidad referida.»

Título VI

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 15°.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo debe designar la autoridad de aplicación de la presente ley teniendo en cuenta el abordaje integral que la misma plantea.

ARTÍCULO 16°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 17°.- Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las readecuaciones presupuestarias correspondientes para la ejecución de la presente ley y su inclusión en el presupuesto 2026. El financiamiento de las acciones previstas en esta ley será incluido en el presupuesto general del Estado, además de los fondos recibidos por concepto de multas y sanciones a las empresas infractoras y el remanente que surja del inc. b del Art. 24 de la Ley Provincial 4.217.

ARTÍCULO 18°.- Vigencia. La presente ley entra en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 19°.- Derogaciones. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO 20.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Registrada con el N° 5889

Horacio Octavio Gutiérrez - Noelia Paola Fedeli - Franco Guillermo Dre - Luján Rocío Cristal

Decreto N° 1191

Boletín Oficial N° 102 - 20/12/2024 – Pág. 8

Link a publicación

San Fernando del Valle de Catamarca, 05 de Diciembre de 2024.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTÍCULO 2°.- El presente instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, de Economía, de Educación y de Salud.

ARTÍCULO 3°.- Cúmplase, Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5889

Raúl A. Jalil - Fabiola de los Ángeles Segura - Alejandra Nazareno - Dalmacio Enrique Mera - Gonzalo Darío Mascheroni

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY

Ley N° 6448

Boletín Oficial N° 03 - 08/01/2025 – Pág. 80

Link a publicación

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6448

CREACIÓN DEL ÍNDICE DE CRIANZA

ARTÍCULO 1.- Dispónese la creación y posterior implementación del Índice de Crianza para medir el costo de provisión de bienes y servicios esenciales para niños, niñas y adolescentes y el costo de sus cuidados, como un valor de referencia de aplicación obligatoria para los procesos judiciales y/o de mediación que se enmarquen en lo establecido por el Código Procesal de Familia de la Provincia de Jujuy y para todos los organismos competentes en derechos de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas a través de la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos (D.I.P.E.C.), o el organismo que en el futuro lo reemplace será la Autoridad de Aplicación, y tendrá la función de elaborar y publicar mensualmente las cifras del índice establecido en el Artículo 1 de la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Son objetivos de la presente Ley: a. Determinar el costo que significa la crianza en términos generales de los niños, niñas, adolescentes que continúan con su proceso de estudios, de toda la Provincia de Jujuy. b. El índice/instrumento establecido deberá ser utilizado por los Juzgados de Familia como base de cálculo en todos aquellos procesos judiciales o de mediación en los cuales se determine el derecho a alimentos y la fijación de la cuota alimentaria en favor de niños, niñas, adolescentes, de manera provisoria o definitiva y para realizar los incrementos y actualizaciones que sean correspondientes. c. Visibilizar el costo de las tareas de cuidados que realizan en mayor parte las mujeres.

ARTÍCULO 4.- La Dirección Provincial de Estadísticas y Censos (D.I.P.E.C.) deberá, en colaboración con el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), a través de los convenios vigentes, establecer los costos de la Canasta de Crianza para niñas, niños y adolescentes, como así también para personas que continúan con sus procesos de estudios hasta los veinticinco (25) años.-

ARTÍCULO 5.- Los mecanismos para determinar el índice deberán tener en cuenta los bienes alimenticios y no alimenticios y servicios para satisfacer las necesidades básicas de los hogares y el costo de las tareas que se realizan para cuidar a los niños, niñas y adolescentes con continuidad en su formación académica, teniendo como eje el valor estipulado por el Régimen de Contrato de Trabajo para Personas de Casas Particulares.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 18 de Diciembre de 2024.-

Martín Luque - Adolfo Fabián Tejerina

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

EXPTE. N° 200-388/2024.- CORRESP. A LEY N° 6448.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 06 ENE. 2025.-

Téngase por LEY DE LA PROVINCIA, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Trabajo; Ministerio de Hacienda y Finanzas; Ministerio de Salud; Ministerio de Desarrollo Humano y Ministerio de Educación para su conocimiento. Cumplido, vuelva a Jefatura de Gabinete de Ministros a sus efectos.-

Carlos Alberto Sadir

Decreto N° 2673-JG/2025

Boletín Oficial N° 12/2025 - 29/01/2025 – Pág. 7

Link a publicación

EXPTE. N° 200-392/2024.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 07 ENE. 2025.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Ley N° 6.453 sancionada por la Legislatura de la Provincia en su 18° Sesión Ordinaria del 18 de diciembre de 2024, y comunicada al Poder Ejecutivo el 20 de diciembre de 2024; Que, por la citada normativa se dispone la creación del "Seguro Provincial de Salud (SEPROSA)" cuyos beneficiarios serán todos los habitantes de la Provincia de Jujuy que no cuenten con cobertura explícita de salud voluntarias u obligatorias, provinciales o nacionales, quienes incorporados al sistema, gozarán de las prestaciones médico-asistenciales previstas en la citada Ley; Que, atendiendo el proyecto especialmente considerado por los señores legisladores, es pertinente preservar el actual sistema público de Salud, lo que requiere la estricta observancia del conjunto de medidas adoptadas y a adoptarse en el marco de lo establecido en el artículo 21° de nuestra Carta Magna, con la posibilidad de mejorar los proyectos existentes en beneficio de toda la comunidad jujeña; Que, por otra parte, la Ley bajo examen prevé el procedimiento de inscripción al Sistema del referido Seguro, Derechos de los Beneficiarios, Pago de las Prestaciones, Prestadores, entre otros aspectos aún no ordenados, por lo que el Poder Ejecutivo estima oportuno coordinar criterios con todos los organismos pertinentes en lo que respecta una hipotética implementación, atendiendo la realidad provincial; Que, la importancia y especialidad de los contenidos citados, sumados a la decisión de abordarlos y precisarlos, lleva, en esta oportunidad, a ejercer la facultad de veto que la Carta Magna prevé y autoriza en su artículo 143°; Por ello y en uso de atribuciones propias;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Vétese en forma total la Ley N° 6.453 "Seguro Provincial de Salud (SEPROSA)", sancionada por la Legislatura de la Provincia en su 18ª. Sesión Ordinaria del 18 de diciembre de 2024, y comunicada al Poder Ejecutivo el 20 de diciembre de 2024, a tenor de los fundamentos expresados en el exordio.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese y remítase a la Legislatura de la Provincia, con copia autenticada del presente Decreto.-

ARTICULO 3°.- Regístrese, tome razón Fiscalía de Estado, comuníquese, publíquese íntegramente, dese al Registro y Boletín Oficial. Siga a la Secretaría de Comunicación para amplia difusión. Pase al Ministerio de Salud e Instituto de Seguros de Jujuy para conocimiento. Cumplido, vuelva a Jefatura de Gabinete de Ministros.-

Carlos Alberto Sadir



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA

Ley N° 8477

Boletín Oficial N° 21.863 - 30/12/2024 – Pág. 8

Link a publicación

Ref. Exptes. Nos 91-51.643/24. 90-32.801/24, 91-49.609/24, 91-49.721/24. y 91-50.515/24 (acumulados)

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Facúltase al Ministerio de Salud Pública, a través del organismo correspondiente, a efectuar los trámites pertinentes al cobro o recupero de las presteciones de salud, medicamentos, prótesis y órtesis que se hubieran destinado en beneficio de las personas que, conduciendo bajo los efectos de alcohol y/o estupefacientes, ocasionen accidentes de tránsito que requieran su atención médica en los efectores del Sistema de Salud Pública, conforme a la responsabilidad que al respecto establezca la autoridad competente.

Quienes demuestren estado de insolvencia deberán cancelar la obligación mediante servicios comunitarios de conformidad a lo que determine la reglamentación.

Art 2°.- Ante la falta de pago por parte de los obligados y transcurridos sesenta (60) días corridos desde la facturación del arancel, o ante el incumplimiento del servicio comunitario de conformidad a lo que determine la reglamentación, la Autoridad de Aplicación y/o los Efectores de Salud Pública que ella disponga, emitirán un certificado de deuda que constituirá título ejecutivo suficiente, en los términos del artículo 533 inciso 7) de la Ley n° 5.233 y sus modificatorias.

Art 3°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará los procedimientos y condiciones para implementar las disposiciones de la presente Ley.

Art. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día doce del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Mashur Lapad - Carlos Daniel Porcelo - Esteban Amat Lacroix - Raúl Romeo Medina

Decreto N° 890

Boletín Oficial N° 21.863 - 30/12/2024 – Pág. 8

Link a publicación

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

SALTA, 23 de Diciembre de 2024

Expedientes Nros. 91-51.643/24, 90-32.801/24, 91-49.609/24, 91-49.721/24 y 91 50.515/24 (acumulados) Preexistentes.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Téngase por Ley de la Provincia N° 8477, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Sáenz - Dib Ashur - Mangione - López Morillo

Decreto N° 129

Boletín Oficial N° 21.660 (Complementaria) - 28/02/2024 – Pág- 5

Link a publicación

SALTA, 28 de Febrero de 2024

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

VISTO la crítica situación que atraviesa el sistema provincial de salud atento a la merma de ingresos para solventar su funcionamiento como al crecimiento de la demanda de las prestaciones por parte de personas de nacionalidad extranjera; y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario aclarar que toda asistencia sanitaria, desde la de menor complejidad hasta la de mayor envergadura, posee un costo. Éste es solventado a través del arancelamiento realizado por los diversos efectores del sistema sanitario, siendo abonado ese costo por las obras sociales que poseen los ciudadanos, los empleadores obligados por leyes laborales y, en caso de personas carentes de recursos y sin obra social, por el Estado provincial a través de una partida específica asignada a tal fin;

Que es preciso advertir que la crisis económica que atraviesa el país, no resulta ajena a la Provincia, la cual ha sufrido una merma en su erario no sólo por el recorte de las transferencias nacionales sino también por la disminución de la recaudación producida por la propia crisis económica;

Que en tal escenario y ante la emergencia económica declarada tanto a nivel nacional como provincial, el alto índice inflacionario existente que encarece día a día los insumos, medicamentos y elementos necesarios para garantizar la atención sanitaria, resulta necesario adoptar medidas para racionalizar de manera eficiente los recursos con los que se cuenta;

Que la gestión de la escasez es una de las tareas tradicionales de la Administración Pública, que se enfrenta a la necesidad de adjudicar recursos escasos en los ámbitos materiales más diversos, siendo uno de los más importantes el sistema de salud. El problema se da cuando acrecienta exponencialmente esa escasez, poniendo en serio peligro la prestación de servicios esenciales. Es en ese momento cuando la Administración se ve obligada a adoptar mecanismos o herramientas conducentes a administrar de manera más eficiente y eficaz los recursos para garantizar la continuidad de la prestación;

Que la necesidad de regular la modalidad de acceso al sistema de salud público para los extranjeros se basa en la particular posición geográfica de la Provincia, que por limitar con tres países, de manera habitual y constante recibe una gran cantidad de personas extranjeras que solicitan atención sanitaria, habiéndoseles brindado hasta ahora un servicio de calidad y gratuito, ello en detrimento de los nacionales que muchas veces deben postergar su atención por el colapso del sistema;

Que resulta relevante referenciar como antecedente, que llegan a organizarse desde diversos países "tours sanitarios" que ofrecen atención en los hospitales del sistema público provincial, requiriéndose en muchos casos tratamientos prolongados y de altos costos como así también cirugías, cesáreas, entre otros que no son circunstanciales sino programados;

Que en tal contexto, urge brindar una solución normativa razonable y acorde a las premisas constitucionales y normativas aplicables en la materia, para proteger la sustentabilidad y funcionamiento adecuado del sistema de salud pública, todo ello frente a la problemática diaria que vive la provincia en sus centros asistenciales públicos;

Que la situación señalada amerita establecer la modalidad de acceso al sistema de salud público provincial para los extranjeros que lo requieran;

Que, de conformidad a la Ley Nacional N° 25.871 de Migraciones, los extranjeros se agrupan de acuerdo a su ingreso y permanencia, en cuatro categorías de residentes: permanentes, temporarios, transitorios y precarios;

Que resulta menester establecer que tanto a los residentes permanentes como a los temporarios que soliciten prestaciones sanitarias, les serán prestadas en forma igualitaria a los nacionales. Tal disposición encuentra su fundamento en que las personas incluidas en estas categorías contribuyen al erario público, mediante el pago de sus impuestos, que sostiene el sistema de salud público de la Provincia;

Que lo anteriormente expuesto amerita la adopción de medidas tendientes a que los extranjeros que pertenezcan a las categorías de residentes transitorios y precarios contribuyan también a solventar las erogaciones que genera su atención sanitaria en los centros de salud provinciales ya sea por sí mismos o a través de un seguro de salud. Con esta medida se procura garantizar la solvencia del sistema de salud público de la Provincia;

Que sin perjuicio de la distinción realizada precedentemente, se prevé que la atención sanitaria a los extranjeros en casos de urgencia o emergencia (cualquiera sea la categoría que éstos revistan), no podrá serles negada ni restringida, toda vez que se trata de una cuestión humanitaria;

Que las medidas adoptadas responden a la imperiosa necesidad de brindar una solución frente a la crisis económica que impacta directamente sobre la normal prestación del servicio de salud pública, previendo una modalidad que garantice el financiamiento del sistema público de salud para que pueda ser prestado a todas las personas que lo requieran;

Que por los argumentos expuestos, el Poder Ejecutivo entiende que existen razones suficientes que aconsejan la utilización de los mecanismos excepcionales previstos en el Artículo 145 de la Constitución Provincial;

Que, en tal sentido, corresponde dictar el presente decreto de necesidad y urgencia;

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal de Estado, en tanto que el mensaje público será cumplido oportunamente;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA EN ACUERDO GENERAL
DE MINISTROS Y EN CARÁCTER DE NECESIDAD Y URGENCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que el objeto del presente es asegurar el acceso a la atención sanitaria en el sistema de salud público provincial a los extranjeros que lo requieran.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese que los servicios de salud pública provincial se prestarán en forma igualitaria a los extranjeros que revistan condición de "residentes permanentes" o "residentes temporarios", de conformidad a las categorías que establece la Ley Nacional N° 25.871, en idénticas condiciones de protección, amparo, derechos y obligaciones que los nacionales.

ARTÍCULO 3°.- Determínase que los extranjeros que pertenezcan a las categorías de "residentes transitorios" y "residentes precarios", en los términos de la norma citada en el Artículo precedente, gozarán del acceso al sistema público de salud provincial de acuerdo a lo dispuesto en los siguientes Artículos.

ARTÍCULO 4°.- Ordénase que la atención sanitaria a los extranjeros en casos de urgencia o emergencia, cualquiera sea la categoría que éstos revistan, no podrá negárseles ni serles restringida.

El Estado provincial arbitrará con posterioridad los medios necesarios para percibir los gastos ocasionados.

ARTÍCULO 5°.- A los efectos de poder garantizar la atención en los centros de salud públicos provinciales en los casos no contemplados en el Artículo anterior, tanto los residentes transitorios como los precarios deberán solventar las erogaciones que la atención demande a través de un seguro de salud que cubra la misma en el ámbito local o, ante la falta de éste, por sí mismos.

ARTÍCULO 6°.- La Autoridad de Aplicación del presente será el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Salta, quien queda facultado a llevar a cabo todas las acciones y dictar la normativa necesaria para su plena operatividad.

ARTÍCULO 7°.- La Autoridad de Aplicación fijará los aranceles de cada una de las prestaciones, debiendo mantenerlos actualizados y ser informados a quienes lo requieran.

ARTÍCULO 8°.- Derógase toda norma o disposición que contraríe lo dispuesto en la presente.

ARTÍCULO 9°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las modificaciones presupuestarias que se originen por el presente.

ARTÍCULO 10.- Remítase a la Legislatura en el plazo de cinco (5) días, a los efectos previstos en el Artículo 145 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Sáenz - Dib Ashur - Villada - Domínguez - Fiore Viñuales - Peña - Mangione - De Los Ríos Plaza - Camacho - Fiore Viñuales (I) - López Morillo

Decreto N° 205

Boletín Oficial N° 21.689 - 15/04/2024 – Pág. 7

Link a publicación

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Expediente N° 90-32.511/2024 Preexistente.

SALTA, 12 de Abril de 2024

VISTO el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 129/2024; y,

CONSIDERANDO:

Que por Nota N° 147/2024 - Expte. N° 90-32.511/2024, la Cámara de Senadores, en sesión de fecha 4 de abril de 2024 resolvió aprobar el citado decreto;

Que a través de la Nota N° 43/2024 de la Secretaría General de la Gobernación, se remitió a la Cámara de Diputados dicho instrumento legal, sin haber sido rechazado o aprobado por ésta, conforme al artículo 145 de la Constitución Provincial;

Que se encuentran cumplidos los plazos establecidos en el citado precepto constitucional; Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 8421, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Sáenz - Mangione - López Morillo

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN

Ley N° 9841

Boletín Oficial N° 30.868 - 27/12/2024 – Pág. 21

Link a publicación

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de LEY:

LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LA JUVENTUD

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto la protección integral y el reconocimiento, promoción, estímulo y acceso a los derechos de los jóvenes que se encuentren en el territorio de la Provincia.

Art. 2°.- Finalidad. Esta Ley tiene por finalidad la generación de los mecanismos institucionales necesarios para garantizar el pleno goce y ejercicio de derechos, reconocidos por la Constitución Nacional, la Constitución de Tucumán, los Tratados Internacionales, y las Leyes de la Nación y de la Provincia.

Art. 3°.- Definición de Jóvenes. A los fines de la presente Ley, se entiende por jóvenes a las personas entre las edades de dieciséis (16) y treinta y dos (32) años, sin discriminación alguna, sin perjuicio de que también sean beneficiarios por otras leyes de protección nacionales o provinciales.

Art. 4°.- Autoridad de Aplicación. Facúltese al Poder Ejecutivo a designar la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 5°.- Funciones. El Organo de Aplicación deberá como mínimo:

1. Implementar políticas de Estado concretas para el desarrollo de los jóvenes;

2. Coordinar con otras áreas ministeriales y organismos provinciales para hacer efectiva su implementación;

3. Elaborar campañas de información que aseguren resultados positivos en el campo de la prevención;

4. Crear espacios de participación y discusión para los jóvenes;

5. Organizar un servicio de investigaciones y estadísticas acerca de la problemática del sector;

6. Atender a la problemática de los jóvenes en procesos judiciales, procurando su reinserción;

7. Promover la apertura de centros de atención interdisciplinaria; y

8. Fomentar la creación de centros de orientación vocacional y laboral para jóvenes.

Esta enumeración no es taxativa, el Organo de aplicación podrá realizar todas las actividades que estime necesarias y convenientes para el cumplimiento de los objetivos enunciados en la presente Ley.

TITULO II

PROGRAMA DE ASISTENCIA Y PROMOCION DE LA JUVENTUD

Art. 6°.- Creación de Programa. Créase el programa de Asistencia y Promoción de la Juventud.

Art. 7°: Objetivos generales. Los objetivos mínimos generales del Programa de Asistencia y Promoción de la Juventud son los siguientes:

1. Propender a la formación integral de los jóvenes;

2. Promover mecanismos que estimulen y garanticen la participación de los jóvenes en la elaboración e implementación de políticas públicas;

3. Procurar el disfrute pleno, sano y seguro del tiempo libre y la recreación de los jóvenes;

4. Evitar el desarraigo y garantizar la igualdad de oportunidades y trato para los jóvenes;

5. Formular políticas tendientes a evitar el ingreso de los jóvenes a las adicciones;

6. Erradicar la violencia en todas sus manifestaciones, fortaleciendo los equipos especializados para prevenir e intervenir en situaciones de violencia;

7. Promover y fomentar la constitución de organizaciones juveniles y su libertad de expresión; y,

8. Atender a la salud de los jóvenes, para mejorar sus expectativas y calidad de vida, para así evitar la formación de hábitos perniciosos.

Art. 8°.- Derecho al Trabajo. El Estado Provincial fomentará el derecho de los jóvenes al trabajo genuino mediante:

1. Programas de acceso al empleo formal, atendiendo prioritariamente los casos de primer empleo;

2. Cursos de capacitación de competencias laborales desde la edad escolar y con posterioridad al egreso, facilitando la inserción efectiva de los jóvenes en el ámbito laboral, contemplando las particularidades de cada Municipio y Comuna;

3. Programas de asistencia que promueven el asociativismo entre jóvenes para desarrollar proyectos productivos, socio-comunitarios, artísticos y/o culturales, enfocados en la economía social y solidaria, y el desarrollo local;

4. Creación y mejora de Redes de Empleo para jóvenes;

5. Programas de acceso a la información sobre oferta y demanda des de planes de trabajo o capacitación laboral, sean del ámbito nacional, provincial o municipal;

6. Programas de acompañamiento con asesoramiento técnico y apoyo integral para emprendedores jóvenes que les permita incentivar, desarrollar, fortalecer y sostener en el tiempo sus proyectos.

Art. 9°.- Acceso al Deporte. El Estado Provincial alentará prácticas deportivas de manera inclusiva, colaborativa y competitiva.

El Estado deberá mejorar y crear espacios adecuados en el territorio. Para ello se compromete a:

1. Crear en el ámbito de la Secretaría de Deportes una comisión deportiva específica con participación ad honorem de jóvenes deportistas, profesionales y aficionados;

2. Promover y evaluar la creación de nuevas becas deportivas para jóvenes de toda la Provincia; y,

3. Mejorar, mantener y generar nuevos espacios deportivos para la inclusión e integración de los jóvenes.

Art. 10.- Acceso a Nuevas Tecnologías. El Estado, generará las condiciones para el acceso de los jóvenes a internet y las tecnologías de la información y la comunicación en todo el territorio provincial, entendiendo éste como un derecho fundamental para el ejercicio de todos los otros derechos.

TITULO III

PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS

Art. 11.- Principio de Intangibilidad de Derechos. Toda interpretación de normativa legal en la Provincia sobre derechos de los jóvenes deberá basarse en el principio de intangibilidad de derechos adquiridos, no pudiendo el Estado conculcar derechos reconocidos en virtud de otras leyes nacionales o provinciales.

Art. 12.- Principio de no Discriminación. El goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes en esta Ley no admite discriminación fundada en raza, color, origen nacional, pertenencia a minorías, religiones, opiniones, condición social, aptitudes físicas, discapacidad, lugar de residencia, recursos económicos o cualquier otra condición personal o social. Se reconoce la igualdad de género y el compromiso del Estado Provincial de impulsar políticas legislativas y medidas presupuestarias que aseguren la equidad.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Art. 13.- Cláusula Presupuestaria. Se autoriza al Poder Ejecutivo a reasignar las partidas presupuestarias necesarias para la aplicación efectiva de la presente Ley.

Art. 14.- Difusión. Todas las áreas del Estado Provincial difundirán los derechos de los jóvenes reconocidos por esta Ley. Los Comisionados Comunales realizarán campañas de concientización, divulgación y promoción de estos derechos en sus respectivas Comunas.

Art. 15.- Adhesión. Invitase a los Municipios a adherirse y dictar normas análogas a la presente Ley.

Art. 16.- Abrogación. Derógase la Ley N° 7172.

Art. 17.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

REGISTRADA BAJO EL N° 9.841.-

Sergio Francisco Mansilla - Claudio Antonio Pérez

San Miguel de Tucumán, Diciembre 20 de 2024.-

Promúlguese como Ley de la Provincia, conforme a lo establecido por el Artículo 71 de la Constitución Provincial, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.

Osvaldo Francisco Jaldo - Regino Amado

Ley N° 9852

Boletín Oficial N° 30.869 - 30/12/2024 – Pág. 20

Link a publicación

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de LEY:

Artículo 1°.- En los establecimientos educativos integrantes del Sistema Educativo Provincial los teléfonos celulares y dispositivos electrónicos similares, solo pueden ser utilizados:

1. Como herramienta pedagógica, con los alcances y modalidades que determine la Autoridad Educativa;

2. Cuando el alumno requiera, por razones de salud o discapacidad y previo conocimiento y autorización de la Autoridad Educativa, contar con un dispositivo electrónico de comunicación;

3. En caso de emergencia médica o de seguridad.

Art. 2°.- El Ministerio de Educación debe:

1. Promover que en cada una de las comunidades educativas se ponga en debate el uso adecuado de los teléfonos celulares en el ámbito educativo y se adopte un marco regulatorio que permita utilizar las herramientas tecnológicas como una oportunidad para aprender en forma reflexiva, constructiva y dinámica.

2. Establecer pautas mínimas para el marco regulatorio referido en el inciso precedente;

3. Reglamentar la autorización especial establecida en el Artículo 1°, inciso 2.

4. Adoptar medidas que permitan prevenir, detectar y abordar la problemática de la ludopatía y toda otra vinculada a un uso excesivo o desordenado de dispositivos electrónicos por parte de los alumnos.

Art. 3°.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

REGISTRADA BAJO EL N° 9.852.

Miguel Angel Acevedo - Claudio Antonio Pérez

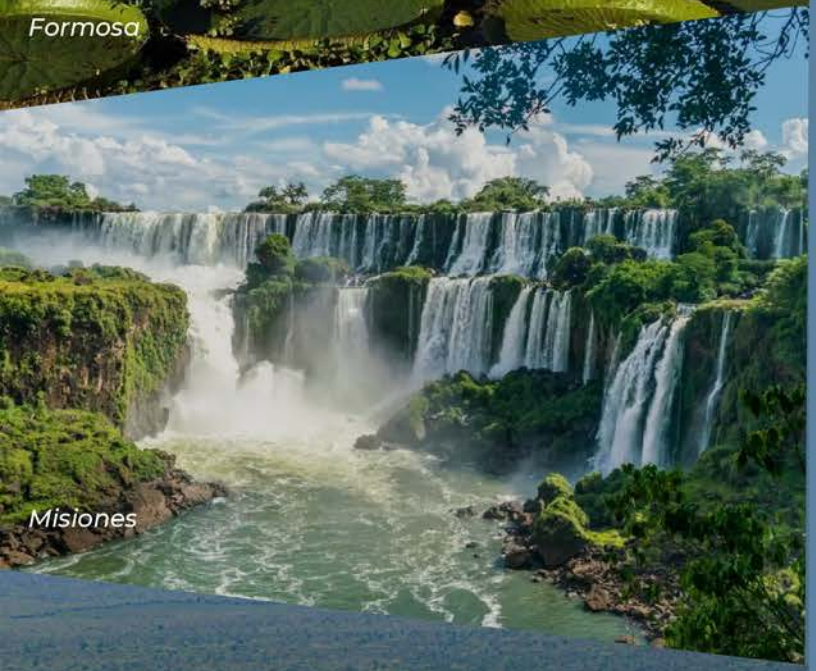
San Miguel de Tucumán, Diciembre 23 de 2024.

Promúlguese como Ley de la Provincia, conforme a lo establecido por el Artículo 71 de la Constitución Provincial, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.

Osvaldo Francisco Jaldo - Ester Susana Montaldo



Formosa



Misiones



Chaco



Corrientes



REGIÓN
NORESTE

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Ley N° 4084-G

Boletín Oficial N° 11.201 - 31/01/2025 – Pág. 2

Link a publicación

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY NRO. 4084-G

DÍA PROVINCIAL DEL SÍNDROME DE GUILLAIN-BARRÉ

ARTÍCULO 1°: Institúyese el 26 de abril de cada año como "Día Provincial del Síndrome de Guillain-Barré" en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 2°: Incorpórase la fecha mencionada al calendario de actos y conmemoraciones oficiales.

ARTÍCULO 3°: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud y los organismos o áreas con competencia en la materia, a llevar a cabo actividades de concientización, difusión y promoción, campañas publicitarias y actividades informativas que permitan a las personas comprender la importancia del Síndrome de Guillain-Barré.

ARTICULO 4°: Regístrese y Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

Rubén Darío Gamarra - Carmen Noemí Delgado

Ley N° 4138-B

Boletín Oficial N° 11.202 - 03/02/2025 – Pág. 1

Link a publicación

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY NRO. 4138-B

DIGESTO JURÍDICO DE LA PROVINCIA DEL CHACO

ARTICULO 1°: Digesto Jurídico. Consolídense en el Digesto Jurídico de la Provincia del Chaco, las leyes y sus respectivos textos, ordenados temáticamente, sistematizados, actualizados, fusionados, corregidos, sancionados y publicados desde el 1 de enero del año 2023 al 31 de diciembre del año 2023, junto a todas aquellas que se vean afectadas por éstas y las que contienen remisiones que fueron objeto de adecuaciones, detalladas en los Anexos A, B y F que forman parte de la presente ley, en soporte digital.

ARTÍCULO 2°: Leyes Caducas. Declárase la caducidad por plazo vencido, objeto, condición cumplidos u otros supuestos de las leyes que surgen del listado del Anexo C que integra esta ley.

ARTÍCULO 3°: Leyes abrogadas implícitamente. Abróganse las leyes y normas de igual jerarquía que se detallan en el listado del Anexo D, por considerárselas implícitamente abrogadas por normas posteriores a su vigencia.

ARTÍCULO 4°: Leyes abrogadas expresamente. Apruébase el listado de leyes y normas de igual jerarquía abrogadas expresamente por otras normas que se incluyen en el Anexo E.

ARTÍCULO 5°: Leyes de alcance particular. Dispóngase como de alcance particular, las leyes y normas de igual jerarquía que se detallan en el Anexo F que integra esta ley.

ARTÍCULO 6°: Leyes unificadas. Determínase que las leyes y normas de igual jerarquía que se detallan en el listado del Anexo G, se encuentran consolidadas en un solo texto normativo como consecuencia de la unificación y fusión normativa.

ARTÍCULO 7°: Readecuación temática. Sustitúyense las áreas temáticas y su nomenclatura en que se clasifican las leyes detalladas en el Anexo H.

ARTÍCULO 8°: Anexos. Forman parte de la presente ley y se incorporan a los diferentes anexos de la ley del Digesto Jurídico de la Provincia del Chaco, ley 2396- A, en soporte digital:

a) Anexo A: Listado de leyes consolidadas de alcance general desde el 1 de enero del año 2023 hasta el 31 de diciembre del año 2023 en el Digesto Jurídico de la Provincia del Chaco.

b) Anexo B: Cuerpo de leyes consolidadas de alcance general y particular.

c) Anexo C: Listado de leyes que se declaran caducas por plazo vencido, objeto o condición cumplidos u otros supuestos.

d) Anexo D: Listado de leyes que se abrogan expresamente por considerárselas implícitamente abrogadas.

e) Anexo E: Listado de leyes que se encuentran expresamente abrogadas por otras normas.

f) Anexo F: Listado de leyes consolidadas de alcance particular desde el 1 de enero del año 2023 hasta el 31 de diciembre del año 2023 en el Digesto Jurídico de la Provincia del Chaco.

g) Anexo G: Listado de leyes fusionadas por haber sido unificadas total o parcialmente.

h) Anexo H: Listado de leyes readecuadas temáticamente.

ARTÍCULO 9°: Remisiones. Facúltase a la Dirección de Información Parlamentaria para que proceda a adecuar las remisiones de las leyes previstas en el Anexo H y corregir omisiones o errores materiales en el texto de las leyes consolidadas o en cualquiera de sus Anexos.

ARTÍCULO 10: Consolidación legislativa anual. Incorpórase al Digesto Jurídico de la Provincia del Chaco la normativa resultante de la consolidación mencionada en la presente ley.

ARTÍCULO 11: Publicación en el Boletín Oficial. Ordénase la publicación en el Boletín Oficial de las leyes consolidadas en la presente ley.

ARTÍCULO 12: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Rubén Darío Gamarra - Carmen Noemí Delgado

Ley N° 4141-G

Boletín Oficial N° 11.201 - 31/01/2025 – Pág. 2

Link a publicación

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY NRO. 4141-G

DÍA PROVINCIAL DE LA CONCIENTIZACIÓN DE LA
ENFERMEDAD CARDIOVASCULAR EN LA MUJER

ARTÍCULO 1°: Institúyese el 9 de octubre de cada año como el Día Provincial de la Concientización de la Enfermedad Cardiovascular en la Mujer.

ARTÍCULO 2°: El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud, propiciará el desarrollo de actividades de concientización, importancia de la detección precoz y acciones tendientes a difundir respecto a la enfermedad cardiovascular en la mujer.

ARTÍCULO 3°: Invítase a los Municipios a adherir a la presente ley.

ARTICULO 4°: Regístrese y Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Rubén Darío Gamarra - Carmen Noemí Delgado

Ley N° 4142-G

Boletín Oficial N° 11.191 - 08/01/2025 – Pág. 2

Link a publicación

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY NRO. 4142-G

DÍA PROVINCIAL DE LA ENFERMEDAD DE FABRY

ARTÍCULO 1°: Institúyese el día 13 de mayo de cada año como el Día Provincial de la Toma de Conciencia y Visibilización de la Enfermedad de Fabry.

ARTÍCULO 2°: Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud y los organismos o áreas con competencia en la materia a:

a) Publicitar y difundir la conmemoración de la jornada a fin de visibilizar y concientizar a la población sobre la enfermedad.

b) Promover y fomentar los derechos que les asiste a los pacientes.

c) Concientizar a la sociedad sobre la enfermedad para poder identificarla, obtener un diagnóstico temprano y mejorar la calidad de vida de los pacientes.

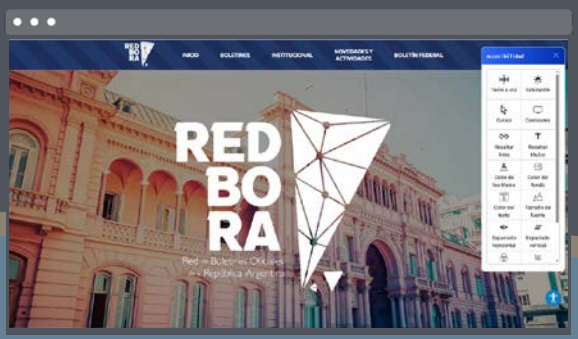
ARTICULO 3°: Regístrese y Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Rubén Darío Gamarra - Carmen Noemí Delgado

¿CONOCÉS LA WEB DE LA RED BORA?

Ingresá en reddeboletines.gob.ar, **enterate** de las últimas novedades de la red, **conocé** a sus miembros y **accedé** a la web de cada boletín.



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Ley N° 6667

Boletín Oficial N° 29.000 - 24/05/2024 – Pág. 2

Link a publicación

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. DECLÁRASE Monumento Histórico e Integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia de Corrientes a la parroquia "Virgen del Carmen" de la localidad de Sauce.

ARTÍCULO 2°. INCLÚYASE al mencionado edificio en las disposiciones que, en materia de patrimonio histórico y cultural, establece la ley 4047.

ARTÍCULO 3°. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

Pedro Gerardo Cassani - Evelyn Karsten - Pedro Braillard Poccard - María Araceli Carmona

Ley N° 6673

Boletín Oficial N° 29.001 - 27/05/2024 – Pág. 2

Link a publicación

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

"ESTÍMULO A LAS EDICIONES LITERARIAS CORRENTINAS"

ARTÍCULO 1°. DISPÓNESE la promoción de la producción, distribución y difusión de libros editados por escritores/as, editores/as, empresas del rubro y entidades públicas, de conformidad con las previsiones constitucionales y bajo las pautas establecidas en la legislación de política editorial nacional y provincial vigentes, la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 2°. SON objetivos de esta ley:

a) apuntalar el desarrollo de políticas públicas culturales y literarias en particular, dentro de las cuales se integren las actividades reguladas en el presente cuerpo;

b) fomentar el crecimiento y profesionalización de los autores/as y editores provinciales a través de la publicación y difusión de sus obras;

c) promover el acceso del público a obras editadas en la provincia, asegurando su distribución en bibliotecas populares y entidades o instituciones educativas, tanto en formato papel como en formato digital.

d) acercar la actividad literaria al interior provincial, realizando en todo su territorio talleres, presentaciones de obras y ferias, entre otras actividades, y

e) difundir de modo previsible, regular y estable las manifestaciones culturales de la provincia.

ARTÍCULO 3°. EL Poder Legislativo destinará anualmente una suma no inferior a Pesos Setecientos Cincuenta Mil ($ 750.000,00) a la adquisición de libros de autores correntinos publicados por editoriales de la provincia de Corrientes, entendiéndose como tales a los diversos libros, fascículos e impresos similares a que hace referencia el artículo 4° de la ley nacional 25446.

El monto anual establecido se actualizará cada año con el mismo porcentaje que se modifica el total de las Erogaciones Corrientes del presupuesto de gastos provincial.

ARTÍCULO 4°. EL Poder Legislativo concertará con editoriales radicadas en la provincia el listado de títulos y la cantidad de ejemplares a adquirir, priorizándose:

a) primeras publicaciones de los y las autores y autoras (Óperas primas);

b) publicaciones recientes;

c) coediciones entre más de una empresa editorial de Corrientes;

d) autores/as residentes en la provincia de Corrientes, y

e) temáticas relacionadas con la provincia de Corrientes, en cualquier materia.

ARTÍCULO 5°. LAS editoriales a las que está dirigida la inversión pública objeto de la presente ley deben poseer, entre otras, las siguientes características:

a) una antigüedad en el ejercicio de la actividad no menor de tres (3) años;

b) estar inscripta en los organismos oficiales de su actividad;

c) estar habilitadas para contratar con el Estado Provincial;

d) encontrarse radicada en el territorio provincial, y

e) realizar, al menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de la producción del material en el ámbito de la provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 6°. LOS libros adquiridos mediante los mecanismos dispuestos por esta ley serán distribuidos por el Poder Legislativo, en su sede, a bibliotecas populares, instituciones educativas, gremiales, culturales y otras que soliciten su participación en el programa.

ARTÍCULO 7°. COMO contrapartida por la adquisición de las obras, las editoriales y las bibliotecas deberán coordinar e instrumentar un programa anual de talleres, exposiciones, presentaciones y otras actividades que permitan contactar directamente a los/las autores/as y a las empresas con el público lector. Las actividades referidas deben ser previstas con suficiente antelación y organización y desarrolladas en todo el territorio de la provincia.

El Poder Legislativo, por intermedio de sus autoridades e integrantes en coordinación con las autoridades municipales facilitará la implementación de dicha agenda, impulsando contactos con comunidades regionales, municipios y comunas, entidades no gubernamentales y medios locales de prensa, entre otros, a fin de asegurar pertenencia, convocatoria e interés local y regional.

ARTÍCULO 8°. EL Poder Legislativo requerirá del Poder Ejecutivo Provincial cooperación institucional en los siguientes aspectos:

a) expertos para seleccionar los títulos a adquirir y distribuir;

b) propuestas para adquirir o requerir a futuro la producción de publicaciones en determinadas materias;

c) apoyo logístico para la realización de las actividades a las que se refiere el artículo 6° de la presente ley;

d) vincular el programa aprobado por la presente ley con otros que instrumente como apoyo al desarrollo del libro correntino, y

e) definir características, estándares e inclusión en el presente programa del denominado "libro digital" o "libro electrónico".

Dentro de los noventa (90) días de publicada la presente ley, los Poderes del Estado involucrados instrumentarán los arreglos institucionales que permitan dar inmediato cumplimiento a las previsiones estatuidas en este cuerpo legal.

ARTÍCULO 9°. INVITAR al Poder Ejecutivo a invertir en la adquisición de libros conforme lo establece la presente ley.

ARTÍCULO 10. INVITAR a los Municipios de esta provincia a invertir en la adquisición de libros conforme lo establece la presente ley y en especial las obras de los autores locales y a las referidas a temáticas de su interés.

ARTÍCULO 11. EL Ministerio de Hacienda y Finanzas y el Poder Legislativo, en lo que así corresponda, darán reflejo presupuestario a lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 12. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

Pedro Gerardo Cassani - Evelyn Karsten - Henry Fick - María Araceli Carmona

Ley N° 6685

Boletín Oficial N° 29.075 -13/09/2024 – Pág. 3

Link a publicación

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. DECLÁRASE el día 19 de noviembre de cada año, como Día Provincial para la Prevención de las Agresiones Sexuales a Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 2°. DE conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, los tres Poderes del Estado Provincial, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán diversas actividades públicas de información y concientización sobre la temática.

ARTÍCULO 3°. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

Pedro Gerardo Cassani – Néstor Pedro Braillard Poccard - Evelyn Karsten – María Araceli Carmona

¿Cómo verificar una edición del
BOLETÍN FEDERAL
de la República Argentina
en Blockchain Federal Argentina?

Para verificar una edición del Boletín Federal es necesario contar con el PDF de la edición que se desee verificar y el Recibo Digital generado durante el proceso de certificación (archivo rdd).

Con ambos archivos, disponibles en la web de la Red, se puede verificar la edición a través de la web de Blockchain Federal Argentina.

RED BO RA

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Ley XVI - N° 169

Boletín Oficial N° 16.125 - 30/05/2024 – Pág. 2

Link a publicación

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se crea el Programa Desafío Ecoinnova Misiones con la finalidad de fomentar e impulsar la realización de proyectos ecoinnovadores, a través de la detección de las tendencias de acción climática orientadas a la minimización de sus impactos y teniendo como eje de acción la lucha contra el cambio climático.

ARTÍCULO 2.- El Programa Desafío Ecoinnova Misiones se lleva a cabo a través de:

1) El estudio y detección de proyectos e ideas con una visión centrada en la disminución de los efectos del cambio climático, que proporcionen un impacto positivo a través de los años;

2) El otorgamiento de herramientas y medios necesarios para desarrollar las propuestas que conlleven soluciones innovadoras de los propios misioneros, a través de un reconocimiento que se traduzca en la mejor opción para ejecutar los proyectos postulados.

ARTÍCULO 3.- A los efectos de la presente se entiende por ecoinnovación o innovación ecológica a la creación, producción y desarrollo de productos, proyectos e ideas relacionadas con las nuevas tecnologías que contribuyen al desarrollo sostenible, reduciendo el impacto ambiental y el aprovechamiento inteligente de los recursos.

ARTÍCULO 4.- Los objetivos del presente programa son:

1) Fomentar el desarrollo de la innovación ecológica como una prioridad transversal;

2) Validar la viabilidad tecno-económica y ambiental de soluciones novedosas para afrontar el cambio climático;

3) Acompañar y contener los cambios que se suscitan en un contexto con demandas sociales y ambientales;

4) Generar oportunidades de transformación y renovación para emprendedores y empresas;

5) Identificar y seleccionar los mejores proyectos diseñados para dar respuestas al impacto del cambio climático mediante soluciones innovadoras y disruptivas que sean de fácil implementación, y que generen un impacto positivo, agregando valor económico, ambiental y social;

6) Promover y adoptar medidas y estrategias sustentables en los procesos productivos que permitan reducir la generación de gases de efecto invernadero;

7) Proyectar una economía circular que cree beneficios para el ambiente, la sociedad y para empresas, pretendiendo generar un crecimiento inteligente, sostenible e integrador en la utilización de nuestros recursos;

8) Proporcionar al desarrollo de los proyectos seleccionados las ventajas necesarias para acelerar el crecimiento y la ejecución de los mismos;

9) Realizar jornadas educativas, culturales, recreativas y solidarias, a los efectos de promover la lucha contra el cambio climático.

ARTÍCULO 5.- Son destinatarios del programa las personas humanas o jurídicas que tengan propuestas para ser implementadas en la Provincia y que reúnan los requisitos establecidos en las convocatorias que realiza la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PARTICULARES

ARTÍCULO 6.- La autoridad de aplicación determina el plazo mediante el cual se realizan las convocatorias y los requisitos de admisibilidad que deben observar los postulantes, a fin de ser analizados y seleccionados los proyectos presentados y toda otra consideración necesaria a los efectos del cumplimiento del Programa.

Los proyectos que superen el proceso de análisis y pasen a la categoría de seleccionados, son beneficiarios de un reconocimiento que les permite desarrollar su proyecto con el acompañamiento de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 7.- Se establecen las siguientes Políticas de Fomento destinadas a la necesidad de cada emprendimiento o proyecto:

1) Líneas de financiamiento y tratamientos diferenciales en las líneas de créditos del Fondo de Crédito de Misiones contando con asistencia crediticia y el acompañamiento técnico constante;

2) Asesoramiento técnico a través de talleres prácticos y mentores para acelerar el crecimiento y la ejecución de los proyectos;

3) Acceso a expertos y conexiones con otras áreas u organismos del sector público y privado, a nivel provincial, nacional e internacional que se desarrollen en igual temática.

La autoridad de aplicación realiza acciones conjuntas con los Polos TIC a los efectos de introducir los proyectos ecológicos al Programa de Aceleramiento de Proyectos de Alto Impacto, artículos 13 y 14 de la Ley VIII - N° 74.

ARTÍCULO 8.- Se crea el Laboratorio de Ecoinnovación de Misiones que, a través del estudio y análisis, identifica, clasifica y selecciona los proyectos que brinden soluciones sostenibles, prácticas e innovadoras en cumplimiento de los objetivos de la presente.

El mismo es conformado por especialistas en la temática del cambio climático, que son seleccionados por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 9.- La autoridad de aplicación debe promover el Programa y generar campañas de concientización y sensibilización ciudadana para que asuman compromisos en relación al cambio climático.

La difusión de información debe realizarse a través de la transmisión en LT 85 TV Canal 12 de Multimedios SAPEM, en todas sus señales, ya sean analógicas o digitales y en los medios de comunicación audiovisuales y radiales que tienen pauta publicitaria del Estado provincial.

Asimismo, debe crear una Plataforma Virtual y desarrollar una aplicación informática para dispositivos móviles y cualquier otro tipo de soporte electrónico para todos los sistemas operativos posibles del mercado digital, en el cual se fomenta el programa, las convocatorias y requisitos.

La aplicación creada en el párrafo anterior, funciona, además, como medio a través del cual los destinatarios del programa pueden postular sus proyectos, hacer consultas y recibir los resultados de las convocatorias.

ARTÍCULO 10.- La autoridad de aplicación debe poner en marcha programas de formación e información destinados a la comunidad en general y a establecimientos educativos, a través de la organización de exposiciones, talleres, conferencias y otras actividades pedagógicas.

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, debe seleccionar formadores y capacitadores en la temática.

ARTÍCULO 11.- La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaría de Estado de Cambio Climático que queda facultada para realizar convenios y dictar la normativa complementaria para la ejecución de los proyectos que se generen a partir de las políticas implementadas en este Programa.

A los efectos de dar cumplimento con lo establecido en la presente norma, la autoridad de aplicación puede trabajar de manera conjunta con los Polos TIC creados en el artículo 3 de la Ley VIII - N° 74.

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los dieciséis días del mes de Mayo del año dos mil veinticuatro.

Herrera Ahuad - Manitto A/C

Decreto N° 1004

Boletín Oficial N° 16.125 - 30/05/2024 – Pág. 3

Link a publicación

POSADAS, 28 de Mayo de 2.024.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes XVI - N° 169. Cúmplase, comuníquese, dese al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

Passalacqua – Llera

Ley XVII - N° 198

Boletín Oficial N° 16.125 - 30/05/2024 – Pág. 4

Link a publicación

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

PROGRAMA DE ATENCIÓN ADECUADA Y ACCESIBLE A LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se crea el Programa de Atención Adecuada y Accesible a la Salud Sexual y Reproductiva de las Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 2.- El Programa de Atención Adecuada y Accesible a la Salud Sexual y Reproductiva de las Personas con Discapacidad tiene como finalidad establecer los lineamientos para la aplicación efectiva de prácticas que garantizan los derechos de igualdad, participación y autonomía, visibilizando el reconocimiento explícito de los derechos sexuales y los derechos reproductivos de las personas con discapacidad, desde un enfoque positivo y respetuoso.

ARTÍCULO 3.- Son objetivos del Programa creado en el artículo 1:

1) Informar de manera objetiva, clara, actualizada y precisa sobre los aspectos físicos, psicológicos y sociales de la sexualidad;

2) Fortalecer las habilidades de la comunicación que emplean los profesionales en la atención a la salud sexual y reproductiva, fomentando la empatía, la contención y el buen trato;

3) Promover el derecho que tienen las personas con discapacidad a vivir plenamente la sexualidad y la vida reproductiva según sus propios deseos, preferencias y elecciones;

4) Fomentar el derecho a vivir la sexualidad sin presiones ni violencias;

5) Sensibilizar a los entornos de apoyo de la persona con discapacidad, a fin de que reconozcan su importancia como guías y orientadores para que puedan desarrollar una sexualidad responsable.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 4.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud Pública, que queda facultada para dictar la normativa complementaria y necesaria para la implementación de lo establecido en la presente norma.

ARTÍCULO 5.- La autoridad de aplicación queda facultada a suscribir convenios con organismos, entidades públicas y privadas, universidades y organizaciones no gubernamentales a fin de adoptar las medidas que resultan necesarias para el efectivo cumplimiento del Programa creado en el artículo 1.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo queda facultado a efectuar adecuaciones, modificaciones y re-estructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los dieciséis días del mes de Mayo del año dos mil veinticuatro.

Herrera Ahuad - Manitto A/C

Decreto N° 1003

Boletín Oficial N° 16.125 - 30/05/2024 – Pág. 4

Link a publicación

POSADAS, 28 de Mayo de 2.024.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes XVII - N° 198. Cúmplase, comuníquese, dese al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

Passalacqua - Llera



Ley XVII - N° 199

Boletín Oficial N° 16.134 - 12/06/2024 – Pág. 3

Link a publicación

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ABORDAJE INTEGRAL PARA PACIENTES CON ARTRITIS REUMATOIDEA

CAPÍTULO I

PROGRAMA

ARTÍCULO 1.- Se crea el Programa de Abordaje Integral para Pacientes con Artritis Reumatoidea.

ARTÍCULO 2.- Se declara de Interés Provincial la atención médica, la investigación clínica y la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la artritis reumatoidea.

ARTÍCULO 3.- El Programa de Abordaje Integral para Pacientes con Artritis Reumatoidea tiene como objetivos:

1) Garantizar el acceso a estudios y prácticas diagnósticas, tratamientos farmacológicos, de rehabilitación y otras terapias necesarias para el abordaje y control de la enfermedad, de las complicaciones y trastornos asociados, la reducción del dolor y los síntomas inflamatorios y minimizar el daño articular, a fin de prevenir secuelas y lograr el mejoramiento de la calidad de vida;

2) Asegurar la atención médica multidisciplinaria promoviendo el uso de las nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC);

3) Impulsar la investigación científica, la docencia y la formación de recursos humanos;

4) Promover la inclusión social activa del paciente con artritis reumatoidea;

5) Informar y orientar al paciente y a la comunidad sobre la enfermedad;

6) Advertir sobre la importancia de acudir a la consulta médica ante el reconocimiento de los síntomas tempranos.

ARTÍCULO 4.- Son beneficiarias del Programa todas las personas que posean diagnóstico de artritis reumatoidea y de artritis idiopática juvenil debidamente certificado por médico habilitado.

ARTÍCULO 5.- El Programa de Abordaje Integral para Pacientes con Artritis Reumatoidea otorga a las personas que padecen la enfermedad, cobertura en:

1) Pruebas y exámenes con fines de diagnóstico;

2) Atención y asistencia médica y terapéutica, psicológica, nutricional, de rehabilitación y otras terapias, con carácter interdisciplinario de la enfermedad, sus complicaciones y trastornos asociados;

3) Medicamentos avalados por autoridad científica pertinente;

4) Acceso a actividades de educación física asistida y terapia ocupacional;

5) Dispositivos o productos de apoyo que promuevan la independencia y el cuidado seguro del paciente;

6) Servicios de consulta, asistencia, atención y seguimiento médico mediante el uso de las nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC).

ARTÍCULO 6.- La autoridad de aplicación debe generar áreas de rehabilitación física en los hospitales públicos de distinta complejidad y en los centros de atención primaria de la salud de todas las zonas sanitarias de la Provincia con carácter multidisciplinario, para pacientes con artritis reumatoidea y otras enfermedades reumáticas.

ARTÍCULO 7.- La autoridad de aplicación tiene como funciones:

1) Propiciar el desarrollo de modelos prestacionales que contemplen actividades de detección, diagnóstico precoz, asistencia, rehabilitación y seguimiento;

2) Reforzar el sistema de salud con insumos, equipamiento y recursos humanos necesarios para lograr los objetivos de la presente ley;

3) Desarrollar y actualizar una guía de práctica clínica para el manejo de pacientes con artritis reumatoidea;

4) Prestar servicios en artritis reumatoidea en los hospitales públicos de distinta complejidad de la Provincia y fortalecer la capacidad de atención y seguimiento de pacientes en el sistema de salud;

5) Capacitar al servicio de atención primaria de la salud para actuar durante la ventana de oportunidad, para el reconocimiento precoz de los síntomas, la derivación para el tratamiento oportuno y el posterior seguimiento del paciente diagnosticado;

6) Generar redes entre todos los niveles de atención del sistema de salud con referencia y contrarreferencia, desarrollando modelos de e-salud que implementen las nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC);

7) Crear un registro de pacientes con artritis reumatoidea que permita la definición de indicadores epidemiológicos, el monitoreo y evaluación permanente de la implementación e impacto del presente programa, la planificación efectiva de los servicios de salud y la toma de decisiones político socio sanitarias;

8) Implementar campañas de difusión y publicidad a fin de informar, orientar y sensibilizar a la comunidad;

9) Generar espacios de asistencia, apoyo, orientación y contención de las personas afectadas por la enfermedad y su núcleo familiar;

10) Producir e impulsar la investigación científica, la docencia y la formación de recursos humanos;

11) Promover una red de apoyo con las entidades científicas, asociaciones civiles y organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades inherentes al objetivo de la presente ley;

12) Desarrollar toda otra función que contribuya a los fines del cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO II

SERVICIO DE REUMATOLOGÍA

ARTÍCULO 8.- Se crea el Servicio de Reumatología en el ámbito del Parque de la Salud de la Provincia de Misiones "Dr. Ramón Madariaga", conformado por un grupo interdisciplinario de médicos especialistas, dedicados a la detección, diagnóstico temprano, tratamiento, rehabilitación y seguimiento de pacientes con enfermedades reumáticas.

ARTÍCULO 9.- El Servicio de Reumatología tiene como funciones:

1) Ejecutar el Programa de Abordaje Integral para Pacientes con Artritis Reumatoidea como así también para otras enfermedades reumáticas;

2) Establecer criterios generales y protocolos de actuación;

3) Prestar servicios de consulta, asistencia, atención y seguimiento médico mediante el uso de las nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) de forma personalizada e interdisciplinaria para cubrir la demanda del servicio para pacientes internados y ambulatorios, de urgencias y con turnos programados;

4) Coordinar la adecuada rehabilitación de los pacientes con enfermedades reumáticas permitiendo su tratamiento y reinserción social;

5) Impulsar la capacitación y formación de recursos humanos para la detección y diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación;

6) Participar en el diseño de acciones comunitarias que permitan socializar y difundir el conocimiento sobre las enfermedades reumáticas y el reconocimiento de los síntomas;

7) Brindar la información y acompañamiento al paciente y sus familiares;

8) Impulsar la investigación de las causas, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las enfermedades reumáticas en el campo biomédico y tecnológico a través de convenios con las Escuelas Técnicas, Escuela de Robótica, Silicon Misiones, Polo TIC Misiones, universidades nacionales, provinciales y organizaciones públicas y privadas;

9) Articular con programas y acciones para la atención de personas con discapacidad, cuando corresponda.

CAPÍTULO III

DÍA DEL PACIENTE CON ARTRITIS REUMATOIDEA

ARTÍCULO 10.- Se instituye el 24 de Octubre de cada año como Día del Paciente con Artritis Reumatoidea.

ARTÍCULO 11.- La autoridad de aplicación debe propiciar campañas de difusión, prevención y concientización acerca de la enfermedad de artritis reumatoidea, en el marco de la conmemoración del Día del Paciente con Artritis Reumatoidea.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 12.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud Pública, que queda facultada para dictar la normativa necesaria y complementaria para la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 13.- La autoridad de aplicación y la obra social provincial deben brindar cobertura en la provisión de medicamentos autorizados por las sociedades científicas pertinentes, estudios y prácticas de diagnóstico y atención para los pacientes con artritis reumatoidea.

ARTÍCULO 14.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 15.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley son atendidos con los siguientes recursos:

1) Aportes que determine el Parque de la Salud de la Provincia de Misiones "Dr. Ramón Madariaga", sobre los recursos previstos en el artículo 5 de la Ley XVII - N° 70;

2) Subsidios, aportes o donaciones de personas humanas o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los treinta días del mes de Mayo del año dos mil veinticuatro.

Herrera Ahuad - Manitto A/C

Decreto N° 1116

Boletín Oficial N° 16.134 - 12/06/2024 – Pág. 5

Link a publicación

POSADAS, 10 de Junio de 2.024.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes XVII - N° 199. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

Passalacqua – Llera

Ley XVII - N° 202

Boletín Oficial N° 16.155 - 17/07/2024 – Pág. 2

Link a publicación

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I

PROGRAMA DE ABORDAJE INTEGRAL

DE ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES (ECV)

ARTÍCULO 1.- Créase el Programa de Abordaje Integral de Enfermedades Cerebrovasculares (ECV).

ARTÍCULO 2.- Son objetivos del Programa de Abordaje Integral de Enfermedades Cerebrovasculares (ECV):

1) Minimizar la incidencia, mortalidad y secuelas de enfermedades cerebrovasculares;

2) Desarrollar políticas públicas de prevención, control periódico y seguimiento para la población con factores de riesgo;

3) Implementar protocolos de evaluación para la detección y el diagnóstico temprano de las ECV;

4) Garantizar cobertura y provisión de medicamentos autorizados por las sociedades científicas pertinentes, tratamiento, rehabilitación y seguimiento de pacientes con ECV;

5) Promover la investigación científica, clínica y preventiva y el desarrollo de tecnología aplicada;

6) Impulsar la formación y capacitación de los profesionales de salud en el abordaje integral de ECV;

7) Informar y brindar contención a los familiares y cuidadores de las personas afectadas.

ARTÍCULO 3.- Son beneficiarios del Programa de Abordaje Integral de Enfermedades Cerebrovasculares las personas que presentan factores de riesgo y pacientes que hayan tenido o tengan diagnóstico de enfermedad cerebrovascular, siempre que acrediten residencia permanente en la provincia de Misiones con una antigüedad mínima de dos (2) años.

ARTÍCULO 4.- Se considera población con factores de riesgo a los mayores de cuarenta (40) años edad que presentan:

1) Patologías cardíacas preexistentes;

2) Hipertensión arterial;

3) Obesidad;

4) Diabetes;

5) Dislipemia;

6) Tabaquismo;

7) Sedentarismo.

ARTÍCULO 5.- El Programa de Abordaje Integral de Enfermedades Cerebrovasculares (ECV) está integrado por los siguientes actores:

1) Nivel central del Ministerio de Salud Pública, mediante la intervención de la Subsecretaría de Atención Primaria de la Salud;

2) Zonas sanitarias y jefaturas de áreas programáticas, mediante la intervención de oficinas de referencia y contrarreferencia;

3) Hospitales categorizados como Nivel I, II y III de complejidad.

CAPÍTULO II

UNIDAD DE STROKE

ARTÍCULO 6.- Créase la Unidad de Stroke en los establecimientos asistenciales del ámbito sanitario público de alta complejidad.

ARTÍCULO 7.- Se entiende por Unidad de Stroke al área dedicada al diagnóstico precoz y al tratamiento especializado de pacientes con ECV durante la fase aguda.

ARTÍCULO 8.- Son objetivos de la Unidad de Stroke:

1) Disminuir el tiempo de latencia entre la llegada del paciente y el diagnóstico;

2) Asegurar un espacio de atención especializada, pruebas diagnósticas y equipamiento técnico adecuado en las primeras horas de la fase aguda;

3) Poner en marcha de forma rápida las medidas generales de tratamiento médico, farmacológico, quirúrgico o endovascular;

4) Minimizar el riesgo de complicaciones generales, infecciones y secuelas neurológicas;

5) Iniciar en forma temprana la rehabilitación física y foniatra;

6) Brindar información inicial a los pacientes y sus familias que les permita comprender los alcances de la ECV cursada y los tratamientos disponibles;

7) Impulsar la capacitación y formación de los profesionales de la salud;

8) Desarrollar protocolos y registro de Stroke;

9) Realizar sesiones y conferencias mediante el uso de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación;

10) Promover la investigación destinada a mejorar el pronóstico de los pacientes con enfermedades cerebrovasculares;

11) Posibilitar el egreso de los pacientes luego del período agudo a sala general a completar evolución y permitir el egreso hospitalario hacia el domicilio, unidad especializada o rehabilitación ambulatoria.

ARTÍCULO 9.- La autoridad de aplicación debe arbitrar los medios necesarios para impulsar la creación de Unidades de Stroke en los establecimientos asistenciales del ámbito privado.

CAPÍTULO III

DÍA PROVINCIAL DE LA PREVENCIÓN Y CONCIENTIZACIÓN

SOBRE ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES

ARTÍCULO 10.- Institúyese el 29 de Octubre de cada año como Día Provincial de la Prevención y Concientización sobre Enfermedades Cerebrovasculares.

ARTÍCULO 11.- En la semana previa al día 29 de Octubre de cada año y en el marco de la conmemoración del Día Provincial de la Prevención y Concientización sobre Enfermedades Cerebrovasculares, la autoridad de aplicación debe impulsar:

1) Espacios de información, asesoramiento y capacitación en relación a las enfermedades cerebrovasculares y sus secuelas;

2) Actividades de promoción y campañas de difusión sobre la prevención de factores de riesgo evitables;

3) Acciones preventivas que contribuyan a la adopción de hábitos de vida saludables;

4) Charlas de profesionales y jornadas especiales de difusión, concientización y prevención sobre los distintos aspectos vinculados al accidente cerebrovascular.

CAPÍTULO IV

REGISTRO. CREACIÓN.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 12.- Créase el Registro de Pacientes con Enfermedades Cerebrovasculares, con el fin de generar una base de datos para la obtención de estadísticas e información que permita la planificación efectiva de los servicios de salud y la toma de decisiones político socio-sanitarias.

ARTÍCULO 13.- Es autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 14.- Son funciones de la autoridad de aplicación:

1) Propiciar estudios epidemiológicos sobre la prevalencia, incidencia, costos y tendencias de las ECV a nivel provincial;

2) Diseñar protocolos de evaluación e identificación rápida de signos y síntomas que faciliten la detección, el diagnóstico oportuno, el manejo inicial y el tratamiento temprano de pacientes con ECV;

3) Promover las medidas necesarias para proveer el equipamiento adecuado a los establecimientos de salud;

4) Realizar campañas para informar, orientar, concientizar y sensibilizar a la comunidad, en el marco de la estrategia de atención primaria de la salud, sobre la enfermedad y el reconocimiento de síntomas y signos, la prevención, el control de los factores de riesgo y las medidas a seguir en caso de sufrir ECV;

5) Promover la participación y cooperación con instituciones, organismos públicos y privados, nacionales, provinciales, municipales o extranjeros con objetivos análogos, incluyendo la articulación con programas para la atención de personas con discapacidad, cuando correspondiere;

6) Impulsar la creación de un área especializada en ECV, de carácter multidisciplinario, que coordine la implementación de políticas, estrategias y acciones para la prevención, detección temprana, diagnóstico, control, tratamiento, rehabilitación y seguimiento de pacientes con ECV;

7) Suscribir convenios para la programación, ejecución y evaluación de las acciones necesarias al cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 15.- La autoridad de aplicación debe brindar cobertura en la provisión de medicamentos autorizados por las sociedades científicas pertinentes, estudios, diagnósticos y prácticas de atención, a las personas que:

1) No tengan cobertura social;

2) Se encuentren en situación de vulnerabilidad socio económica.

La obra social provincial debe brindar idéntica cobertura a sus afiliados.

ARTÍCULO 16.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los cuatro días del mes de Julio del año dos mil veinticuatro.

Herrera Ahuad - Manitto A/C

Decreto N° 1467

Boletín Oficial N° 16.155 - 17/07/2024 – Pág. 5

Link a publicación

POSADAS, 12 de Julio de 2.024.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes XVII - N° 202. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

Passalacqua – Llera

Ley XVII - N° 203

Boletín Oficial N° 16.191 - 05/09/2024 – Pág. 2

Link a publicación

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

PROGRAMA PROVINCIAL DE MIASTENIA GRAVIS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se crea el Programa Provincial de Miastenia Gravis en el ámbito del Parque de la Salud de la Provincia de Misiones "Dr. Ramón Madariaga".

ARTÍCULO 2.- El Programa Provincial de Miastenia Gravis tiene como objetivos:

1) Disminuir la morbilidad, mortalidad y minimizar las manifestaciones clínicas, preservar la capacidad funcional, maximizar la calidad de vida e inducir a una remisión prolongada o a la mínima actividad de la enfermedad;

2) Garantizar el abordaje y control de la enfermedad, sus síntomas y su injerencia sobre el sistema inmune y las complicaciones que afectan la musculatura deglutoria y respiratoria;

3) Promover la independencia y el cuidado seguro del paciente;

4) Brindar apoyo psicológico e información al paciente, la familia y los cuidadores para cada etapa de la enfermedad;

5) Impulsar la investigación científica y biomédica, la docencia, la formación de recursos humanos y técnicas para minimizar el estrés y manejos de la respiración;

6) Proporcionar recomendaciones para combatir el insomnio;

7) Ofrecer pautas de seguridad para la práctica del ejercicio físico y la prevención del riesgo de caídas para desarrollar actividades de la vida cotidiana en forma segura y para el control de la fatiga muscular y gestión de la energía;

8) Fomentar hábitos saludables, consejos nutricionales, gestión de la alimentación, con recomendaciones para la masticación, maniobras para facilitar la deglución y estrategias posturales, ejercicios vocales para mejorar la movilidad orofacial y potenciar los músculos del cuello;

9) Informar sobre los fármacos que representan riesgo para la salud;

10) Advertir sobre la prevención de infecciones;

11) Otorgar herramientas para responder ante las complicaciones, como manejo de la maniobra de Heimlich;

12) Propinar técnicas de control emocional y manejo de la autoestima, como así también estrategias de integración social que eviten el aislamiento, la estigmatización y potencien la figura del paciente activo.

ARTÍCULO 3.- Son beneficiarias del Programa Provincial de Miastenia Gravis todas las personas que posean diagnóstico de miastenia gravis debidamente certificado por el personal médico habilitado.

ARTÍCULO 4.- El Programa Provincial de Miastenia Gravis otorga cobertura en:

1) Estudios y prácticas diagnósticas de diferente complejidad;

2) Atención médica multidisciplinaria, incluyendo especialidades como neurología, oftalmología, inmunología, neumonología, fonoaudiología, atención terapéutica, de rehabilitación, fisioterapia, nutrición y otras terapias necesarias para el abordaje, tratamiento, control, seguimiento de la enfermedad, de las complicaciones y secuelas asociadas;

3) Asistencia social, psicológica y de contención emocional para el paciente y la familia;

4) Procedimientos quirúrgicos y seguimiento post quirúrgico;

5) Medicamentos, incluyendo sistémicos y biológicos, insumos médicos, suplementos dietarios y nutricionales adecuados, prescriptos por el equipo médico tratante y avalados por autoridad científica pertinente;

6) Equipamiento, dispositivos y ayudas técnicas de baja y alta complejidad;

7) Servicios de consulta, asistencia, atención y seguimiento médico mediante el uso de las nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC).

CAPÍTULO II

REGISTRO ÚNICO DE PACIENTES CON MIASTENIA GRAVIS

ARTÍCULO 5.- Se crea el Registro Único de Pacientes con Miastenia Gravis, que tiene como objetivos:

1) Recibir y registrar información referente al paciente y la enfermedad;

2) Permitir la definición de indicadores epidemiológicos, el monitoreo de la prevalencia e incidencia y el control de la implementación e impacto del programa;

3) Aportar bases para la toma de decisiones político-socio-sanitarias y la planificación de los servicios de salud y la atención al paciente;

4) Proporcionar información actualizada para la investigación biomédica y epidemiológica.

ARTÍCULO 6.- Toda persona humana o jurídica que tenga responsabilidad profesional en el diagnóstico y tratamiento de los pacientes con miastenia gravis, que actúa en el sector público, privado o de obras sociales tiene la obligación de comunicar los casos al Registro Único de Pacientes con Miastenia Gravis.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 7.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud Pública, que queda facultada para dictar la normativa necesaria y complementaria para la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 8.- La autoridad de aplicación tiene como funciones:

1) Desarrollar modelos prestacionales integrales y multidisciplinarios para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

2) Elaborar guías de práctica clínica para la miastenia gravis;

3) Generar procedimientos que faciliten y agilicen la derivación médica de forma oportuna y segura a los centros de referencia;

4) Promover la conformación de equipos multidisciplinarios para la atención de personas con miastenia gravis;

5) Organizar redes entre todos los niveles de atención del sistema de salud, en las distintas zonas sanitarias, con referencia y contrarreferencia, desarrollando modelos de e-salud que implementen las nuevas TIC;

6) Reforzar el sistema de salud con insumos, equipamiento, tecnología y recursos humanos necesarios para lograr los objetivos de la presente ley;

7) Producir e impulsar la investigación, desarrollo e innovación en el campo de la biomedicina y la biotecnología, orientada a dar soluciones médicas tangibles a la patología;

8) Desarrollar programas de intercambio, becas, pasantías, perfeccionamiento, especialización, capacitación específica y continua de los profesionales de la salud;

9) Instrumentar espacios de información, asistencia, apoyo, orientación y contención de las personas afectadas por la enfermedad y su núcleo familiar;

10) Coordinar acciones con organismos públicos o privados, nacionales, provinciales, municipales o extranjeros;

11) Articular con programas y acciones para la atención de personas con discapacidad, cuando corresponda;

12) Desarrollar toda otra función que contribuya a los fines del cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 9.- Se instituye el 2 de Junio de cada año como Día de la Lucha Contra la Miastenia Gravis.

ARTÍCULO 10.- En el marco de la conmemoración del Día de la Lucha Contra la Miastenia Gravis la autoridad de aplicación debe propiciar campañas informativas y de difusión sobre la enfermedad, sus síntomas y tratamiento.

ARTÍCULO 11.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley son atendidos con los siguientes recursos:

1) El aporte que determine el Parque de la Salud de la Provincia de Misiones "Dr. Ramón Madariaga" sobre los recursos previstos en el artículo 5 de la Ley XVII - N° 70;

2) Subsidios, aportes o donaciones de personas humanas o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 12.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 13.- Se abroga la Ley XVII - N° 72.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los veintidós días del mes de Agosto del año dos mil veinticuatro.

Herrera Ahuad - Manitto A/C

Decreto N° 1909

Boletín Oficial N° 16.191 - 05/09/2024 – Pág. 2

Link a publicación

POSADAS, 4 de Septiembre de 2.024.

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes XVII - N° 203. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

Passalacqua – Llera

Ley XVII - N° 204

Boletín Oficial N°: 16.191 - 05/09/2024 – Pág. 4

Link a publicación

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE ABORDAJE DE LA ENCEFALITIS LÍMBICA AUTOINMUNE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto el abordaje de la encefalitis límbica autoinmune.

ARTÍCULO 2.- Los objetivos de la presente ley son:

1) Promover el estudio y la investigación científica de la patología a fin de arribar a un diagnóstico precoz para proporcionar el tratamiento adecuado;

2) Establecer que síntomas clínicos ayudan a definir el diagnóstico para tratar la patología;

3) Contar con la realización de las pruebas requeridas y complementarias para la detección de la enfermedad;

4) Capacitar a los profesionales de la salud a través de la investigación de la enfermedad;

5) Concientizar a la población a través de campañas de difusión;

6) Prever la asistencia de un equipo interdisciplinario para asistir en la recuperación progresiva del paciente.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 3.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud Pública, que queda facultada para el dictado de la normativa complementaria y necesaria para la implementación de esta ley.

ARTÍCULO 4.- La autoridad de aplicación debe:

1) Fortalecer el sistema de salud con insumos y equipamientos necesarios para lograr los objetivos de la presente ley;

2) Generar un registro de pacientes bajo el resguardo de la protección de confidencialidad de datos personales, que permita el seguimiento, avance y estudio de la enfermedad;

3) Promover la realización de convenios de colaboración y reciprocidad con organismos e instituciones provinciales y nacionales que aborden esta patología.

ARTÍCULO 5.- La autoridad de aplicación y la obra social provincial deben brindar cobertura en la provisión de medicamentos, tratamientos y en la realización de estudios para obtener el diagnóstico del paciente.

ARTÍCULO 6.- Se instituye Día Provincial de Concientización sobre la Encefalitis Límbica Autoinmune el 22 de Febrero de cada año en todo el ámbito del territorio provincial. Durante este mes la autoridad de aplicación debe propiciar campañas de concientización y difusión sobre la enfermedad y las instituciones públicas y los monumentos emblemáticos de la Provincia serán iluminados con color rojo durante ese día.

ARTÍCULO 7.- Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente ley son atendidos con los siguientes recursos:

1) Aportes que determine el Parque de la Salud de la Provincia de Misiones "Dr. Ramón Madariaga" sobre los recursos previstos en el artículo 5 de la Ley XVII - N° 70;

2) Aportes o donaciones de personas humanas o jurídicas públicas o privadas.

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo queda facultado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los veintidós días del mes de Agosto del año dos mil veinticuatro.

Herrera Ahuad - Manitto A/C

Decreto N° 1910

Boletín Oficial N° 16.191 - 05/09/2024 – Pág. 5

Link a publicación

POSADAS,

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes XVII - N° 204. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

Passalacqua – Llera



Entre Ríos



Santa Fe



Córdoba



La Pampa



Ciudad Autónoma de Buenos Aires



Buenos Aires



REGIÓN
PAMPEANA

BOLETÍN OFICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ley N° 6779

Boletín Oficial N° 7035 - 10/01/2025 – Pág. 23

Link a publicación

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2024

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Se sustituye el texto del artículo 3° del Decreto Ordenanza 19.184/1962 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 3° - En los Hoteles, Hoteles Residenciales y Casas de Pensión, serán causales de clausura las que se encuadren en el incumplimiento de obligaciones determinadas en el Código de la Edificación.".

Art. 2°.- Se sustituye el texto del artículo 7° de la Ordenanza 25.060 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 7° - El personal mencionado en el artículo 6° deberá estar perfectamente identificado con brazaletes de colores vivos y chapas con su nombre bien legible.".

Art. 3°.- Se sustituye el texto del artículo 6.1.6 del Anexo B de la Ordenanza 34.421 (texto consolidado por Ley 6588) y sus modificatorias, por el siguiente:

"6.1.6 Se revocará la habilitación de la agencia que no reúna los requisitos exigidos en la presente norma.".

Art. 4°.- Se sustituye el texto del artículo 6.1.16 del Anexo B de la Ordenanza 34.421 (texto consolidado por Ley 6588) y sus modificatorias, por el siguiente:

"6.1.16 La tramitación del permiso para desarrollar actividades de radio-remise deberá efectuarla el titular de la agencia, ante la Secretaría de Transporte o el organismo que en el futuro la reemplace, debiendo presentar la documentación que determine, y aquella que, específicamente, a continuación, se detalla:

a) Autorización de actividad económica de la agencia;

b) Título de propiedad de los vehículos afectados al servicio. En los mismos deberán ser titulares las personas humanas y/o jurídicas que solicitaren el permiso.".

Art. 5°.- Se sustituye el texto del artículo 7.1.2 del Anexo B de la Ordenanza 34.421 (texto consolidado por Ley 6588) y sus modificatorias, por el siguiente:

"7.1.2 CONDICIONES DE EMPLAZAMIENTO:

Los establecimientos que soliciten la habilitación o se encuentren habilitados como "Casa de Cuidados Paliativos" deberán conformar una unidad de uso independiente, estar destinados en forma única y exclusiva a esos efectos, no pudiendo tener comunicación con otros usos, con excepción de la vivienda del personal que intervenga directamente en la atención del mismo. Ello no obsta a que el uso pueda coexistir en la misma parcela con otros usos.".

Art. 6°.- Se sustituye el texto del artículo 7.1.6.2 del Anexo B de la Ordenanza 34.421 (texto consolidado por Ley 6588) y sus modificatorias, por el siguiente:

"7.1.6.2 Documentación obligatoria. El establecimiento habilitado como "Casa de Cuidados Paliativos" deberá tener en forma actualizada, permanente y accesible la siguiente documentación, para ser presentada cuando las autoridades competentes la soliciten:

a. Legajo del personal que trabaja en la institución, que deberá incluir la acreditación de los títulos habilitantes y/o certificaciones de experiencia laboral de cada uno de ellos.

b. Historia Clínica de los pacientes alojados en la institución, la que podrá ser electrónica o en formato papel que deberá encontrarse debidamente foliada en orden cronológico. La misma contará al menos con:

I. Datos personales

II. Documentación personal de tenerla.

III. Ficha de seguimiento de su historia de vida en los aspectos médicos, educativos, vinculares y sociales

IV. Nota de derivación del médico de cabecera ya sea de organismos oficiales o privados, en caso de que exista.

c. Acreditación del cumplimiento de la normativa laboral.

d. Póliza de seguro de responsabilidad civil en vigencia para el Director y los profesionales médicos.

e. Certificado de desinfección mensual del inmueble, extendido por empresa autorizada. Además, debe presentarse ante la autoridad de aplicación:

f. Constancia de contratación de un servicio médico de emergencia y traslado.

g. Contar con Chapa mural. En el frente del edificio y en lugar visible se debe colocar una chapa o letrero de 0.30 x 0.40 mts como mínimo, que especifique el rubro y la denominación institucional.".

Art. 7°.- Se sustituye el texto del artículo 7.1.6.6 del Anexo B de la Ordenanza 34.421 (texto consolidado por Ley 6588) y sus modificatorias, por el siguiente:

"7.1.6.6 Condiciones específicas y equipamiento de los locales. Las "Casas de cuidados paliativos" deberán cumplir, como mínimo, con las siguientes disposiciones:

a. Habitaciones destinadas para alojamiento.

Además de las prescripciones de edificación particulares que le sean de aplicación, las habitaciones destinadas para alojamiento deben cumplir con lo siguiente:

Deben llevar numeración correlativa y exhibir en su interior en lugar visible un cartel de 0,15 x 0,10 mts., en el que se consigne la capacidad reglamentaria de ocupación. Si tienen varios pisos, las habitaciones pueden numerarse por la centena que coincida con la ubicación del piso.

El mobiliario mínimo incluye: cama, guardarropa adecuado, mesa de luz por alojado y timbre de llamada individual.

La ropa de cama y tocador deben ser cambiadas cada vez que sea necesario, según el estado de salud del alojado. El establecimiento debe contar como mínimo con la siguiente dotación fija por alojado: sábanas seis (6), fundas cinco (5), colchas dos (2), frazadas tres (3), toallas tres (3), toallas baño una (1), impermeable uno (1), zaleas cinco (5).".

Art. 8°.- Se sustituye el texto del Capítulo 8.2 del Anexo B de la Ordenanza 34.421 (texto consolidado por Ley 6588) y sus modificatorias, por el siguiente:

"Capítulo 8.2 LOCAL DE BAILE CLASE C

8.2.1. El ingreso a los locales de baile Clase C queda prohibido en el horario comprendido entre las 4:00 y las 16:00 horas, cuando la actividad a desarrollar sea la de baile. El acceso y permanencia de menores entre quince (15) y dieciocho (18) años en dichos locales, cuando la actividad sea de baile, se permitirá únicamente dentro de las 16:00 y las 24:00 horas y de manera exclusiva para personas de dicho grupo etario.

8.2.2. Los locales de baile clase C, cuando la actividad sea de baile, podrán funcionar hasta las 7:00 horas. Vencido ese horario tendrán una tolerancia de treinta (30) minutos para cesar dicha actividad. Después de ello solo se permitirá la presencia del personal de servicio.

8.2.3. Las actividades gastronómicas anexas, consistentes en la expedición de bebidas o servicios de comidas, las instalaciones y recintos en que las mismas se realicen, se ajustarán a las determinaciones que rigen para los locales gastronómicos, en lo que resultare de aplicación, no requiriendo habilitación por separado, en razón de estar incluidas tales manifestaciones dentro de la definición de este tipo de locales.

8.2.4. Los locales de baile Clase C se ajustarán a los siguientes requisitos especiales:

a. No podrán funcionar hasta contar con el certificado de habilitación respectivo. Para el otorgamiento del mismo, se requerirá una certificación de la Superintendencia Federal de Bomberos de la Policía Federal Argentina, para la verificación del completo cumplimiento de la normativa de la Ley 19.587. La certificación deberá ser renovada anualmente, y ante refacciones o cambios en el local, que puedan afectar las condiciones de seguridad aprobada por la certificación de la Repartición habilitada para ello.

b. Tendrán medio de salida propio e independiente a la vía pública, excepto aquellos que se encuentren emplazados en galerías de comercio.

c. No contarán con comunicación de ninguna naturaleza con otros locales.

d. No tendrán recintos ni compartimientos reservados y en caso de existir mamparas, divisiones o palcos, los mismos no podrán ser mayores de un (1) metro de altura, medido desde el respectivo solado.

e. No se permitirán colgantes, rejas u otros elementos decorativos que pudieran obstruir la libre visibilidad de cualquier sector.

f. Estará prohibido el acceso a estos locales de menores de dieciocho (18) años, con la excepción prevista en el art. 8.2.1.

g. Los artistas, músicos, vocalistas y/o animadores que actúen en estos locales no podrán alternar ni bailar con el público.

h. Al frente de los edificios ocupados por estos establecimientos deberá colocarse una chapa o letrero, en la que se determine que se trata de un "local de baile".

i. En la puerta de entrada deberán contar con un detector de metales que deberá utilizarse obligatoriamente a los efectos de prohibir el ingreso a toda persona que porte algún elemento que pueda ser utilizado para agredir a otro.

j. No se autorizarán locales de esta naturaleza emplazados a menos de cien (100) metros de establecimientos de enseñanza primaria o secundaria, locales de culto, y centros asistenciales de salud con internación, distancia para la que servirán de punto de referencia las puertas más próximas de ambos locales, medidas en la línea directa más corta.

k. No se autorizará el funcionamiento de estos locales en edificios destinados a vivienda

8.2.5. Los locales de baile pueden funcionar, en carácter de actividad complementaria, en los siguientes casos especiales:

a. Como anexos a "hoteles"; y

b. Como anexos a "restaurantes", "casas de lunch", "bares" o "confiterías", siempre que éstos no tengan menos de cien (100) metros cuadrados de superficie de piso, excluida el área destinada a actividad complementaria.

En ambos supuestos, no regirán respecto de tales locales las exigencias de los incisos b) y c) del artículo 8.2.4 con respecto al rubro principal"

8.2.6. En los locales de baile clase "C" que cuenten con servicios de comidas calientes como actividad gastronómica principal, emplazados en el radio comprendido entre las calles Patricios, Martín García, Paseo Colón, Brasil y Pedro de Mendoza, la repartición competente, a pedido de los interesados, podrá autorizar;

a. La realización de bailes accidentales entre mesas, de carácter esencialmente familiar, en los que solamente participen los comensales que ocupen las mesas del establecimiento;

b. La presencia de menores de dieciocho (18) años, cuando fueren acompañados de personas mayores de su familia.

Art. 9°.- Se sustituye el texto del artículo 8.3.1 del Anexo B de la Ordenanza 34.421 (texto consolidado por Ley 6588) y sus modificatorias, por el siguiente:

"8.3.1 En el supuesto del artículo 8.2.1, se prohíbe expresamente al expendio o el consumo por los menores concurrentes, de bebidas alcohólicas.".

Art. 10.- Se sustituye el texto del artículo 8.3.7 del Anexo B de la Ordenanza 34.421 (texto consolidado por Ley 6588) y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 8.3.7.- Los números de variedades que se realicen en los locales de baile clase "C", en el horario que se permita el ingreso de menores de edad, deberán ser apropiados para todo el público. Este requisito será de aplicación también en los casos previstos en el artículo. 8.2.6".

Art. 11.- Se sustituye el texto del artículo 8.5.15 del Anexo B de la Ordenanza 34.421 (texto consolidado por Ley 6588) y sus modificatorias, por el siguiente:

"8.5.15 Primeros Auxilios. El local debe contar con un botiquín para primeros auxilios.".

Art. 12.- Se sustituye el texto del artículo 8.6.3 del Anexo B de la Ordenanza 34.421 (texto consolidado por Ley 6588) y sus modificatorias, por el siguiente:

"8.6.3 Cálculo de la capacidad. El cálculo de la capacidad máxima admitida será de hasta dos (2) personas por metro cuadrado, exceptuando para el cálculo, sectores de ingreso y egreso, pasillos de circulación, sectores de trabajo y de servicios.".

Art. 13.- Se sustituye el texto del artículo 9.1.4 del Anexo B de la Ordenanza 34.421 (texto consolidado por Ley 6588) y sus modificatorias, por el siguiente:

"9.1.4 En todos los casos los permisos de uso se otorgan con carácter precario, personal e intransferible y por un plazo máximo de dos (2) años, pudiendo ser renovados por un único período igual al originalmente otorgado. Vencido éste, quien hubiera sido permisionario/a tendrá prioridad para el otorgamiento de un nuevo permiso de uso.

La Autoridad de Aplicación puede disponer la revocación de los permisos otorgados o la reubicación de los/as permisionarios/as por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, sin que ello genere derecho a indemnización alguna a favor de éstos/as.".

Art. 14.- Se sustituye el texto del artículo 9.2.12 del Anexo B de la Ordenanza 34.421 (texto consolidado por Ley 6588) y sus modificatorias, por el siguiente:

"9.2.12 Son obligaciones a cargo del/la permisionario/a: - Realizar y aprobar el curso de Manipuladores de Alimentos a dictarse en la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria u organismo que en el futuro lo reemplace. - Mantener en perfectas condiciones de higiene la zona y adyacencias donde se encuentre instalado el puesto.".

Art. 15.- Se sustituye el texto del artículo 9.14.3.10 del Anexo B de la Ordenanza 34.421 (texto consolidado por Ley 6588) y sus modificatorias, por el siguiente:

"9.14.3.10 Debe además presentarse ante la Autoridad de Aplicación al momento de la fiscalización la siguiente documentación:

a. Los natatorios dispondrán de un encargado responsable del cumplimiento de las presentes disposiciones, quien deberá llevar un registro digital. En dicho registro, constarán los datos que se establezcan por la reglamentación.

b. Registro digital de novedades de uso de los Guardavidas.".

Art. 16.- Se sustituye el texto del artículo 9.15.8 del Anexo B de la Ordenanza 34.421 (texto consolidado por Ley 6588) y sus modificatorias, por el siguiente:

"9.15.8 El requirente que solicite la expedición de un permiso de uso en los términos del presente capítulo debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) ser argentino nativo o naturalizado y en caso de ser extranjero, contar con residencia permanente o temporaria vigente extendida por autoridad competente según Ley Nacional 25.871, con sus complementarias y las que en el futuro las reemplacen. Tales condiciones deberán ser acreditadas mediante la presentación de Documento Nacional de Identidad;

b) ser mayor de edad o estar emancipado;

c) constituir domicilio especial y electrónico a todos los efectos legales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y denunciar el domicilio real;

d) acompañar certificado y/o informe de inscripción o no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.".

Art. 17.- Se sustituye el texto del artículo 4° de la Ordenanza 48.455 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 4°.- Todos los usuarios deberán presentar un consentimiento informado cuyo contenido será fijado por el Ministerio de Salud u organismo que en el futuro lo reemplace. El consentimiento informado deberá ser leído y firmado por el usuario.

La reglamentación podrá incluir la exigencia de certificados médicos obligatorios ante la presencia de patologías o condiciones de la persona.".

Art. 18.- Se sustituye el texto del artículo 4° de la Ley 52 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 4°.- La denuncia de herencias vacantes podrá realizarse por escrito de manera presencial a través de la Mesa de Entradas de la Procuración General o a través de los medios digitales dispuestos para ese fin. La misma deberá ser firmada ológrafa o electrónicamente por quien la efectúe y contener:

a. nombre y apellido, profesión, domicilio real, legal y electrónico del o de la denunciante;

b. nombre, apellido, estado civil, último domicilio real del o de la fallecido/a, fecha y lugar del deceso;

y, c. naturaleza de los bienes, circunstancias que acrediten y su ubicación y monto y demás elementos que permitan formar criterio acerca de la eficacia de la acción que pudiera iniciarse.

La Sede Electrónica será el medio para la gestión de los trámites, avisos, comunicaciones y notificaciones de las actuaciones.

La Procuración General de la Ciudad se expedirá respecto de la denuncia, mediante acto administrativo que se notificará al o a la denunciante, quien puede interponer los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.".

Art. 19.- Se sustituye el texto del artículo 5° de la Ley 52 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 5°.- Al escrito de denuncia se le asignará fecha y hora en base a la presentación digital o de recepción del escrito en la Mesa de Entradas de la Procuración General. La recepción de todas las denuncias se asentará en registros que la autoridad de aplicación implementará al efecto. La Procuración General dejará constancia de si se ha recibido otra denuncia respecto del mismo caso e indicará el número de orden que corresponda. En dicho supuesto, la primera denuncia excluirá a las siguientes, por lo que éstas permanecerán reservadas a resultas de la resolución que recaiga sobre la primera.".

Art. 20.- Se sustituye el texto del artículo 6° de la Ley 52 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 6°.- Para acceder al beneficio que la ley prevé respecto de los y las denunciantes, éstos deben cumplir con las siguientes condiciones:

a. acompañar, dentro de los quince (15) días de serle requerida, la partida de defunción del o de la causante o, en su defecto, dar indicación precisa de la jurisdicción a la que pertenece la oficina del Registro Civil que la hubiese expedido. El plazo podrá ampliarse en treinta (30) días si él o la causante hubiere fallecido en el extranjero; y,

b. depositar o transferir en la cuenta de la Procuración General dentro de los quince (15) días de serle requerida, la suma necesaria para cubrir los gastos de publicación de edictos, la que se reintegrará al liquidarse la participación que le otorga la ley."

Art. 21.- Se sustituye el texto del artículo 16 de la Ley 600 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 16.- La autoridad de aplicación de la presente ley tiene la potestad de unificar cualquier categoría del Registro creado por el artículo 14° de la Ley 600, con cualquier otro registro o categoría que esté bajo su competencia, a fin de contar con sólo un registro.".

Art. 22.- Se sustituye el texto del artículo 21 de la Ley 757 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 21.- Publicación de la condena. - La resolución condenatoria dispondrá la publicación de su parte dispositiva, incluyendo el número y epígrafe del artículo infringido, a costa del infractor. Dicha publicación se hará efectiva en el cuerpo principal de los distintos diarios de circulación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los cuales serán designados en forma rotativa por la Autoridad de Aplicación, y también por Internet. La Autoridad de Aplicación dispondrá la tipografía a utilizarse, la cual no podrá ser inferior a 1,8 milímetros de altura.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, la Autoridad de Aplicación podrá incrementar el monto de la multa aplicada hasta el 100% del valor de la misma, o efectuar la publicación correspondiente a costa del infractor, o ambas.-

La autoridad de aplicación conservará estadísticas actualizadas de resoluciones condenatorias contra proveedores de productos y servicios, debiendo divulgarlas pública y periódicamente en la página web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en los distintos medios de comunicación. Las estadísticas y su publicación, comprenderán asimismo los casos de negativas a celebrar acuerdos conciliatorios y de incumplimientos de los celebrados.".

Art. 23.- Se sustituye el texto del artículo 5° de la Ley 1264 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 5°.- Registro de Guías de Turismo de Sitio - Creación.- Se crea el Registro de Guías de Turismo de Sitio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dependiente del Organismo de Aplicación de la presente Ley."

Art. 24.- Se sustituye el texto del artículo 6° de la Ley 1264 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 6°.- Registro - Inscripción. - La inscripción en el Registro de Guías de Turismo de Sitio es condición obligatoria para el ejercicio de dicha actividad en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.".

Art. 25.- Se sustituye el texto del artículo 7° de la Ley 1264 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 7°.- Requisito- Es requisito para la inscripción en el Registro de Guías de Turismo de Sitio ser presentado y avalado por la institución donde cumple sus funciones.".

Art. 26.- Se sustituye el texto del artículo 11 de la Ley 1264 (texto consolidado por Ley 6.588), por el siguiente:

"Artículo 11.- Guías de Turismo - Derechos

Los museos, exposiciones, ferias, bibliotecas y otras instituciones de interés turístico dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben facilitar el ingreso a los guías de turismo en forma gratuita con la presentación de credencial o, constancia de título habilitante de pregrado o grado en trámite o, el título habilitante de pregrado o grado.".

Art. 27.- Se sustituye el texto del artículo 12 de la Ley 1264 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 12.- Guías de Turismo - Obligaciones.

a. La exhibición de la credencial en vigencia para los casos de Guías de Sitio;

b. Suministrar información veraz sobre el patrimonio o atractivos turísticos, así como impedir acciones que deterioren o destruyan los mismos;

c. Evitar poner en riesgo la vida y la salud de los turistas a su cargo o abandono de los mismos;

d. Facilitar el desarrollo de la actividad de otro guía.

e. Comparecer ante el Organismo de Aplicación en los plazos que esta establezca, prestando su colaboración y asistencia con la premura y celeridad que exijan los procedimientos administrativos dirigidos a constatar la existencia de incumplimientos de las obligaciones a su cargo.

f. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentaciones y disposiciones en vigencia relacionadas con el quehacer turístico, el tránsito y toda otra norma de carácter general.

g. Comunicar en forma inmediata las deficiencias que advierta en los servicios turísticos, conservación y mantenimiento de atractivos y lugares de visita, sean de propiedad privada o del Estado, a las autoridades competentes.

h. No desempeñarse simultáneamente como chofer del medio que transporta al grupo que guía.

i. No inducir a los turistas a comprar artículos en determinados comercios.

j. No solicitar a los viajeros retribuciones especiales, directa o indirectamente, fuera de las establecidas previamente a la contratación de sus servicios.".

Art. 28.- Se sustituye el texto del artículo 13 de la Ley 1264 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 13.- Empresas de Servicios Turísticos. - Obligación.- Las empresas que ofrecen servicios de visitas guiadas deben contratar para el ejercicio de dicha actividad, a los guías de turismo que cuenten con título habilitante o a aquellos que se encuentren inscriptos en el registro, según corresponda.".

Art. 29.- Se sustituye el texto del artículo 14 de la Ley 1264 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 14.- Derechos del Usuario. - Son derechos del usuario del servicio de guía de turismo:

a) Recibir en todo momento información objetiva, amplia y veraz;

b) Exigir a la persona humana que ejerce la actividad de guía o a la persona jurídica con la que contrate sus servicios, la entrega por escrito del programa detallado de la visita, el idioma en el que se desarrollará, su duración, su precio total y la categoría (conforme art.3° de la presente) que corresponda al guía, con anterioridad a la contratación del servicio, salvo, respecto de la información del precio total, cuando se tratara de los servicios prestados dentro de un paquete turístico.".

Art. 30.- Se sustituye el texto del artículo 15 de la Ley 1264 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 15.- Sanciones. - El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley para los profesionales y para las empresas de viajes y turismo, así como la infracción a los derechos del usuario, darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Amonestación o multa de entre 100 y 200 Unidades Fijas conforme el Código de Faltas, ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 12, incs. a), b), d), e), f) y g).

b) Multa de entre 200 y 400 Unidades Fijas conforme el Código de Faltas, ante el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12, inc. h).

c) Multa entre 400 y 500 Unidades Fijas conforme el Código de Faltas, ante el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 12, incs. c), i) y j).

d) Multa entre 500 y 700 Unidades Fijas conforme el Código de Faltas, ante el incumplimiento por parte de una empresa que ofrece servicios de visitas turísticas guiadas, de la obligación a su cargo establecida por el artículo 13.

Cuando se tratare de excursiones y/o visitas turísticas organizadas y/o comercializadas por una agencia de viajes y se reprendiera el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 12, incs. a), b), c), f), g), h), i), y j), la sanción de multa se aplicará solidariamente a quien actúe como guía y a la agencia de viajes.".

Art. 31.- Se sustituye el texto del artículo 5° de la Ley 1897 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 5°.- Para solicitar su licencia, los tatuadores y perforadores deberán presentar los requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación.".

Art. 32.- Se sustituye el texto del artículo 4° de la Ley 2059 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 4°.- Calificación de abandono - Si las cosas perdidas no son retiradas dentro del plazo de dos (2) meses, se considerarán abandonadas por sus dueños y se venderán en pública subasta.

Si fracasare la misma, las cosas podrán ser donadas en orden de preferencia a:

1) Comunas de la Ciudad;

2) Gobiernos Municipales;

3) Gobiernos Provinciales;

4) Organismos Nacionales;

5) Entidades de Bien Público.

Si cumplido el plazo establecido por la Reglamentación, los bienes en cuestión no hubieren sido retirados, los mismos serán calificados como residuos.

La autoridad de aplicación en cualquier instancia podrá calificar el bien abandonado como residuo, y éste será sometido de inmediato a la descontaminación, desguace, compactación o disposición final según corresponda conforme la normativa vigente sobre residuos sólidos urbanos.".

Art. 33.- Se sustituye el texto del artículo 10 de la Ley 2198 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 10 -Requisitos para la inscripción- Para obtener la pertinente habilitación para ejercer como guardavidas en la jurisdicción, los aspirantes deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Poseer certificado expedido por un establecimiento incorporado a la enseñanza oficial habilitado para expedir el título de guardavidas.

b) Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.

c) Estado psicofísico acreditado mediante certificado expedido por autoridad competente.

d) Aprobar una prueba de aptitud psico-física ante autoridad de aplicación.

e) Poseer certificado de no reincidencia expedido por autoridad competente.".

Art. 34.- Se sustituye el texto del artículo 1° de la Ley 2247 (texto consolidado por Ley 6.588), por el siguiente:

"Artículo 1°.- Obligatoriedad. En todas las dependencias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que cuenten con atención al público, en todos los locales y/o comercios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en donde se preste servicio de atención al cliente o de post-venta y en los locales de espectáculos y diversiones públicas es obligatoria la existencia de un Libro de Quejas, Agradecimientos, Sugerencias y Reclamos, el que podrá estar en soporte digital.".

Art. 35.- Se sustituye el texto del artículo 2° de la Ley 2247 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 2°.- El Libro de Quejas, Agradecimientos, Sugerencias y Reclamos, deberá estar disponible en el soporte que opten los sujetos enunciados en el artículo 1°. En caso de que los establecimientos cuenten con página web, deben incorporar un enlace que se denomine "libro de quejas on-line" para que los usuarios o clientes puedan canalizar sus eventuales reclamos, quejas, agradecimientos y sugerencias.".

Art. 36.- Se sustituye el texto del artículo 4° de la Ley 2247 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 4°.- Funcionamiento - El funcionamiento del libro de quejas digital debe cumplir con las siguientes especificaciones:

a. Se debe permitir que los usuarios puedan acceder a través de un código QR, el cual deberá remitir a un formulario que permita introducir los datos del interesado y la especificación del reclamo, queja, agradecimiento o sugerencia. En caso de contar con página web, el código QR debe remitir a un enlace que se denomine "libro de quejas on-line" incorporado a la página principal, página de inicio o "home page".

b. Una vez enviado el reclamo, la empresa deberá emitir una constancia de recepción en forma automática mediante correo electrónico en la cual se incluya una copia textual del reclamo, queja, agradecimiento o sugerencia.

c. El plazo máximo para dar respuesta al reclamo es de quince (15) días hábiles, contados a partir del envío del formulario y deberá realizarse por el mismo medio.".

Art. 37.- Se sustituye el texto del artículo 6° de la Ley 2247 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 6°.- Cartel informativo. En todas las dependencias o locales a que refiere el artículo 1° de la presente Ley, debe fijarse, en un lugar visible por el público, un cartel donde se informe acerca de la existencia del Libro de Quejas, Agradecimientos, Sugerencias y Reclamos. En caso de ser digital, deberá indicarse el link de acceso o un código QR que conecte directamente con éste.".

Art. 38.- Se sustituye el texto del artículo 8° de la Ley 2247 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 8°.- Sanciones. La falta de disponibilidad del Libro de Quejas, Agradecimientos, Sugerencias y Reclamos en las dependencias o locales a que refiere el artículo 1°, se considerará infracción a la presente ley. Verificada la falta de existencia u operatividad del Libro de Quejas, Agradecimientos, Sugerencias y Reclamos, quienes la hayan cometido se hacen pasibles de las sanciones previstas en el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 274-PEN /19 de Lealtad Comercial, sus modificatorias y demás disposiciones vigentes, conforme el Procedimiento Administrativo para la Defensa de los Derechos del Consumidor y del Usuario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la Ley 757.".

Art. 39.- Se sustituye el texto del artículo 9° de la Ley 2247 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 9°.- Inspecciones. La existencia y el correcto funcionamiento del Libro de Quejas, Agradecimientos, Sugerencias y Reclamos de las dependencias y locales comprendidos por la presente Ley podrá ser objeto de las inspecciones realizadas por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, o por el organismo que en el futuro la reemplace.".

Art. 40.- Se sustituye el texto del artículo 1° de la Ley 3320 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 1° - Objeto-. El expendio de preservativos en bares, confiterías, restaurantes, teatros, locales de baile, clubes de música en vivo y todo otro lugar habilitado para espectáculos públicos es optativo.".

Art. 41.- Se sustituye el texto del artículo 2° de la Ley 3320 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 2° - Provisión e información-. El responsable del local que opte por la provisión de preservativos, debe fijar un cartel, claramente visible en los servicios sanitarios, donde indique el lugar donde se venden los preservativos dentro del local junto a un instructivo sobre su uso, las medidas para evitar el contagio del VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual y los números de ayuda telefónica para más información.".

Art. 42.- Se sustituye el texto del artículo 8° de la Ley 4631 (texto consolidado por Ley 6588) por el siguiente:

"Artículo 8°.- Obligaciones.- Son obligaciones de los sujetos definidos en el artículo 2° de la presente:

1. Contar con la autorización otorgada por la autoridad de aplicación y encontrarse inscriptos en el registro correspondiente.

2. Exhibir en forma clara, visible y legible en el frente externo del establecimiento la denominación, clase y categorización que le corresponda, conforme el modelo estandarizado que establezca la autoridad de aplicación.

3. Consignar en forma precisa y explícita la denominación, clase, categoría, y número de inscripción en el registro correspondiente en toda publicidad o material de propaganda impresa, correspondencia, facturas, papelería comercial, publicidad y folletería.

4. Exhibir en lugar accesible y visible, las tarifas y prestaciones.

5. Informar al huésped antes de su admisión al alojamiento turístico, la tarifa a aplicar a su estadía.

6. Exhibir de manera clara, visible y legible, un cartel indicador de toda moneda extranjera que se acepte en los mismos como medio de pago, y su valor en moneda nacional.

7. Llevar registro manual, en un libro foliado y rubricado o electrónico, consignando entradas y salidas, donde deberá quedar asentada toda persona que ingrese al establecimiento, en calidad de pasajero, indicando: apellido y nombre, nacionalidad, procedencia, domicilio, estado civil, documento de curso legal vigente que acredite su identidad, fecha y hora de ingreso y de egreso.

8. Dar cumplimiento a las normas dictadas por los órganos competentes en las siguientes materias: construcción y edificación, instalaciones y funcionamiento de maquinaria, provisión de agua, disposición de residuos sólidos, accesibilidad, incendios y toda otra normativa ambiental, de seguridad e higiene y de preservación del patrimonio natural y cultural vigente.

9. Conservar en buenas condiciones de higiene y funcionamiento las instalaciones del establecimiento.

10. Disponer de facilidades para personas con discapacidad, conforme normativas vigentes.

11. Comunicar a la autoridad de aplicación toda modificación de la estructura edilicia, debidamente habilitada, de los servicios o de cualquiera de las condiciones en las que fue obtenida la autorización y registración correspondiente, así como también su cierre transitorio o definitivo, con al menos veinte (20) días de anticipación a la fecha en que se produzca.

12. Notificar la transferencia, venta o cesión del establecimiento dentro de los cinco (5) días de producida.

13. Propiciar la capacitación continua para los empleados del establecimiento, teniendo en cuenta las nuevas tendencias del sector, las nuevas tecnologías aplicadas y el manejo de los dispositivos de protección contra incendios y demás medidas que deben adoptar los establecimientos en caso de siniestro.

14. Informar a los huéspedes, con la debida antelación, la política del establecimiento sobre tenencia de mascotas.

15. Informar a los huéspedes, con antelación, la política del establecimiento sobre áreas para fumadores y no fumadores.

16. Asegurar que en todo momento los servicios prestados respeten los procedimientos previstos para alcanzar los niveles de calidad requeridos.

17. Brindar los servicios ofrecidos conforme a las fechas acordadas y las condiciones pactadas.

18. Disponer de servicio de asistencia médica de urgencias las veinticuatro (24) horas y un botiquín de primeros auxilios.

19. En las habitaciones se deberá exhibir en formato impreso, a través de un código QR, o en la modalidad que establezca la autoridad de aplicación que contenga las condiciones, políticas y disposiciones sobre:

a) Servicios ofrecidos, propios y/o tercerizados.

b) Tarifas de teléfono y cualquier otro servicio de comunicación.

c) Lavandería, limpieza en seco y planchado.

d) Cartas de menús con precios.

e) Otros servicios, tanto gratuitos como pagos, ofrecidos por el hotel.

20. En cada habitación habrá un ejemplar del Reglamento interno al que se podrá acceder mediante un código QR, en formato impreso, o en la modalidad que establezca la autoridad de aplicación.

21. Proporcionar el servicio de custodia de dinero y objetos de valor que entregan los huéspedes.

22. Cuidar de las habitaciones de modo que estén preparadas y limpias en el momento de ser ocupadas por los huéspedes.

23. Garantizar dentro del establecimiento la seguridad de los huéspedes y sus pertenencias.

24. Respetar la capacidad máxima de plazas autorizadas para cada unidad de alojamiento.”.

Art. 43.- Se sustituye el texto del artículo 15 de la Ley 4827 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

“Artículo 15.- En los garajes o playas de estacionamiento se debe efectuar la exhibición de precios mediante listas ubicadas en las entradas o lugares de acceso, en forma destacada y claramente visible desde el interior de los vehículos que se encuentren en la calzada, donde se harán constar las características y modalidades del servicio que se presta, especificando: el precio por día, hora o fracción, de acuerdo con el tipo de cada unidad a saber:

Automóvil y/o SUV Camioneta

Transporte (Camiones, Ómnibus, Microómnibus, Furgones) Bicicleta

Motocicleta

En los establecimientos que presten servicio de estacionamiento, ya sea por hora o por la modalidad de estadía, por períodos no mayores de 24 horas, será obligatorio fijar una tarifa que corresponda al tiempo horario en que el usuario utiliza el servicio prestado y de acuerdo con las pautas que establece el presente artículo. Los garajes o playas de estacionamiento deben entregar a los clientes obligatoriamente un comprobante que indique el horario de apertura y cierre, la dirección y el teléfono del establecimiento.

Para la fijación de la tarifa se tomará en consideración el tipo de vehículo.

a. Se fijará la tarifa por estadía diaria completa de acuerdo con el horario de atención al público.

Sobre el monto de la tarifa, razonablemente, se fijará un precio para períodos menores u ocupación que se computa por el tiempo horario y/o sus fracciones.

b. La primera hora de ocupación se cobrará completa. Pasada la primera hora, se computarán las fracciones en lapsos no superiores a 5 minutos, cuya tarifa en ningún caso podrá superar la doceava parte del precio por hora de estacionamiento.

c. El período de tiempo a cobrar por el responsable del estacionamiento resultará de las impresiones efectuadas mediante el uso de computadoras y/u otros sistemas similares, o anotaciones manuales, insertadas en las correspondientes tarjetas de estacionamiento, constando el horario de ingreso y egreso del vehículo. Si el usuario así lo requiriese, se hará constar en el comprobante respectivo el número de dominio del vehículo.

d. En caso de pérdida del ticket o talón de estacionamiento por parte del usuario, el responsable del estacionamiento está obligado a consultar sus registros para determinar de manera fehaciente el tiempo transcurrido desde el comienzo del uso del servicio a los efectos de hacer efectivo el cobro por tal concepto, no pudiendo obligar al usuario a abonar una suma mayor. Ante el extravío del ticket, el responsable del establecimiento constatará la identidad del usuario y el dominio del vehículo.

e. El usuario podrá pagar la tarifa conforme a lo establecido por la estadía completa, o al cómputo horario, no pudiendo en ningún caso exigírsele el pago por adelantado.

f. En todos los locales dedicados al estacionamiento a que se refiere ese artículo, deberá exhibirse en un lugar visible por el conductor antes de su ingreso:

1. Días y horarios de atención y la tarifa que se percibe, debidamente discriminada por el tiempo, estadía diaria completa y tipo de vehículo.

2. El teléfono de denuncia gratuito que dispone la autoridad de aplicación de la presente Ley.

3. La leyenda "se permite el ingreso de motocicletas y bicicletas (art. 4.17.6 de la Ordenanza N° 33.266 y Ordenanza N° 44.365)" y las tarifas correspondientes al estacionamiento de bicicletas.

4. El texto íntegro del presente artículo, precedido por la siguiente frase: "Sr. Cliente conozca sus derechos sobre Tarifas de Estacionamiento.".

Art. 44.- Se sustituye el texto del artículo 5° de la Ley 5641 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 5°.- Inscripción: Toda persona humana o jurídica que efectúe la planificación, organización y/o desarrollo de los eventos masivos definidos en el Artículo 2° de la presente, deberá solicitar su inscripción en el Registro Público de Productores de Eventos Masivos a los fines de su realización y contar con su certificado de inscripción. Sin perjuicio de los requisitos que la autoridad de aplicación pueda requerir el formulario de inscripción deberá contener la documentación detallada en el anexo A.".

Art. 45.- Se sustituye el texto del artículo 6° de la Ley 5641 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 6°.- Certificado De Inscripción: El registro expide el certificado de inscripción que tiene una vigencia de treinta y seis meses (36) desde la fecha de su notificación y se entrega a todas aquellas personas humanas o jurídicas que se encuentran inscriptas en el mismo, que cumplan con los requisitos que se establezcan en la reglamentación. El certificado es de carácter personal e intransferible.".

Art. 46.- Se sustituye el texto del artículo 10 de la Ley 5641 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 10.- Informe Descriptivo: La solicitud del permiso especial deberá contar con un informe descriptivo sobre las características del evento a realizarse con detalle de capacidad solicitada y la nómina de artistas que actuarán en el evento. Asimismo, se deberá acompañar:

a. Documentación que acredite el derecho de ocupación del predio donde se realizará el evento.

b. Proyección gráfica del predio indicando ubicación de la totalidad de las estructuras transitorias, dependencias complementarias, capacidad propuesta por sector, medios de salida, servicios sanitarios afectados y demás condiciones que la AGC establezca en la reglamentación.

c. Disposición aprobatoria otorgada por la Dirección General de Defensa Civil del Sistema de Autoprotección, firmado por profesional idóneo en la materia, conforme lo normado por la Ley 5920.

d. Constancia de contratación de seguro de responsabilidad civil.

e. Informe de Impacto Acústico.

f. Constancia del cumplimiento de las cuestiones de seguridad, suscripto por profesional idóneo en la materia, respecto a instalaciones y/o estructuras fijas y/o transitorias que exija la reglamentación.

g. Constancia de contratación del servicio de limpieza dentro del predio.

h. Constancia de pago del servicio de higiene de las inmediaciones del predio y la vía pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 bis.

i. Certificado firmado por profesional responsable del tratamiento ignífugo sobre estructuras y/o decorados combustibles.”.

Art. 47.- Se incorpora el artículo 11 bis a la Ley 5641 (texto consolidado por Ley 6.588), con el siguiente texto:

“Artículo 11 bis: Higienización: El requirente deberá abonar el valor correspondiente a las tareas de higiene que demandare la realización del evento en las inmediaciones del predio y la vía pública, por día o fracción de día que se destine a dichas tareas por parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana o la autoridad que lo reemplace en el futuro determinará los parámetros, escalas, y procedimiento aplicables a los fines de su determinación tomando en cuenta los servicios de limpieza que contrate la Ciudad.”.

Art. 48.- Se sustituye el texto del artículo 7° de la Ley 5671 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

“Artículo 7°. - Dicha inscripción se deberá renovar:

a) Anualmente, mediante la acreditación del cumplimiento de una actualización de conocimientos gerontológicos específicos, no menor a veinte (20) horas;

b) Cada dos (2) años, mediante la aprobación de una orientación gerontológica específica no menor a treinta (30) horas;

c) Por el término que determine la autoridad de aplicación, mediante la aprobación en formación gerontológica específica de nivel superior y/o acreditada por la autoridad de aplicación mayor a cien (100) horas.”.

Art. 49.- Se sustituye el texto del artículo 4° de la Ley 5707 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

“Artículo 4°. - Para poder funcionar, los postulantes deberán obtener la habilitación general del vehículo gastronómico y el permiso particular de uso precario.”.

Art. 50.- Se sustituye el texto del artículo 12 de la Ley 5707 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 12.- La habilitación general de Vehículos Gastronómicos tendrá una vigencia de tres (3) años pudiéndose renovar dentro del plazo de quince (15) días antes del vencimiento del mismo, caducando de forma automática en caso de no presentarse la solicitud en el plazo mencionado.".

Art. 51.- Se sustituye el texto del artículo 22 de la Ley 5707 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 22.- Constituyen causales de revocación del permiso particular de uso precario:

a. Permanecer fuera de operación por más de treinta (30) días consecutivos sin haber notificado debidamente al Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana o el que en el futuro lo reemplace;

b. Ejercicio de la actividad fuera de las ubicaciones y/o de los horarios permitidos por el Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana o el que en el futuro lo reemplace;

c. Falta de pago del canon por un periodo superior a tres (3) meses.".

Art. 52.- Se sustituye el texto del artículo 2° de la Ley 5920 (texto consolidado por Ley 6588) y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 2°.- El Sistema de Autoprotección alcanzará a edificios, establecimientos y/o predios, tanto del ámbito público como del ámbito privado, de oficinas, escuelas, hospitales y en todos aquellos edificios, establecimientos y/o predios, con afluencia de público, adecuándolo a las características propias del edificio, su destino y de las personas que lo utilicen, siendo de aplicación voluntaria en los edificios cuyo destino sea solo de vivienda.

También resulta de aplicación obligatoria en los eventos con concurrencia masiva de público.

El Sistema de Autoprotección tendrá una validez de dos años. Vencido ese plazo, los establecimientos cuyas condiciones de otorgamiento no hubieran sido modificadas, deberán declarar bajo juramento tal circunstancia a efectos de mantener los términos de la disposición aprobatoria, conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación, caso contrario, deberán iniciar un nuevo sistema de autoprotección.

Sin perjuicio de lo dispuesto, aquellos usos que a continuación se detallan deberán presentar, a su vencimiento, un nuevo Sistema de Autoprotección de acuerdo lo dispuesto en el artículo 4:

Actividades Especiales; Depósitos en los cuales se acopien maquinarías, sustancias peligrosas, inflamables o altamente combustibles, alimentos y medicamentos; Escuelas e Instituciones Educativas; Espectáculos y Diversiones; Estación de Servicios; Estadios de Fútbol; Eventos (no masivos); Galería Comercial/Shopping; Garage/Estacionamiento que sea parte de un edificio; Geriátricos y Asilos; Hogares - Residencias; Hogar de Niños; Industria; Jardín de Infantes - Escuela Infantil - Jardín Maternal; Locales Bailables; Penitenciaría y Lugares de Detención de Personas; Residencia para Personas que Requieren Asistencia; Refugios Nocturnos; Salas de Juego; Sanitario (hospitales / clínicas / sanatorios / centro médico, etc.); Televisión; Locales Comerciales en los cuales se acopien y/o expendan sustancias químicas o biológicas o radiactivas, explosivas (según Ley 20.429, Dcto. 302/83), inflamables, tóxicas, corrosivas u oxidantes.".

Art. 53.- Se incorpora el artículo 2° ter a la Ley 5920 (texto consolidado por Ley 6588), y sus modificatorias, con el siguiente texto:

"Artículo 2 ter: El Sistema de Autoprotección se llevará a cabo con posterioridad al registro del Plano Conforme a Obra o del registro del Plano Conforme a Obra de Instalación contra Incendio, en caso de corresponder. A tal efecto, la autoridad de aplicación determinará el procedimiento más ágil posible para los trámites, bajo los principios de simplificación normativa, transparencia y unificación de requisitos a solicitar al administrado.".

Art. 54.- Se sustituye el texto del artículo 1° de la Ley 6101 (texto consolidado por Ley 6588) y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 1°- OBJETO- El objeto de la presente Ley es regular los principios y pautas generales que han de regir las autorizaciones de actividades económicas, su ejercicio responsable y su fiscalización en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.".

Art. 55.- Se sustituye el texto del artículo 4° de la Ley 6101 (texto consolidado por Ley 6588) y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 4°- ÁMBITO DE APLICACIÓN. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Las disposiciones de la presente ley son de aplicación a todas las actividades económicas que se desarrollen en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La autoridad de aplicación podrá determinar cuáles serán los procedimientos especiales aplicables fijados en normas reglamentarias que continuarán vigentes, los que en su interpretación deberán ajustarse a las pautas y principios de esta Ley.

Las actividades económicas se deben ajustar a las normas de los Códigos Urbanístico, de la Edificación, las condiciones ambientales previstas en la Ley 123, las cuestiones que resulten obligatorias en virtud de norma nacional, de defensa del consumidor, de higiene y seguridad en el trabajo, y de toda otra normativa que resulte de aplicación para el normal desarrollo de una actividad económica.

La presente Ley será de aplicación supletoria en las tramitaciones administrativas cuyos regímenes especiales subsistan.".

Art. 56.- Se sustituye el texto del artículo 5° de la Ley 6101 (texto consolidado por Ley 6588) y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 5°- ACTIVIDADES EXCLUIDAS- Quedan excluidas de la presentación de las clases de autorización descriptas en el artículo 8° de la presente norma, las siguientes actividades:

a) El uso residencial, sus espacios comunes o lugares accesorios, incluidos los garajes para estacionamiento particular.

b) Cualquier actividad desarrollada de manera directa por la administración pública, centralizada o descentralizada de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o de las administraciones de las Provincias o del Estado Nacional que se desarrollen en esta jurisdicción.

c) Aquellas actividades realizadas por las personas jurídicas privadas cuando asumen la consecución de finalidades de interés público y desarrollen actividades esenciales propias de la administración pública.

d) El estudio del profesional independiente, debiendo cumplimentar la normativa vigente para el ejercicio de su profesión.

Sin perjuicio de la exclusión prevista para dichas actividades, deberán dar cumplimiento al régimen jurídico vigente en materia de seguridad e higiene, según corresponda.".

Art. 57.- Se sustituye el texto del artículo 7° de la Ley 6101 (texto consolidado por Ley 6588) y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 7°- PRINCIPIOS GENERALES DEL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Los principios generales a los que deben ajustarse las actividades económicas y su regulación son:

1. PRINCIPIO DE DESARROLLO ECONÓMICO. Las actividades económicas deben servir a un desarrollo de la persona que preserve la convivencia de los intereses de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La regulación de la actividad económica debe fomentar su desarrollo y promover la iniciativa privada en un marco que asegure el bienestar general y la justicia social, así como el desarrollo sostenible y sustentable.

2. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD CIUDADANA Y PROFESIONAL. Los ciudadanos que ejerzan actividades económicas, sus dependientes y los profesionales que participen en el trámite de autorización estarán obligados a obrar con la prudencia exigible y proporcionada de acuerdo a la criticidad que la actividad o las características establecidas represente, teniendo en cuenta la seguridad de las personas, los bienes y la convivencia responsable.

3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Las actividades económicas deben ser practicadas sujetándose a los requisitos establecidos en esta Ley, su normativa reglamentaria y demás normativa aplicable.

4. PRINCIPIO DE EFICACIA. La gestión de actividades privadas se realizará en un marco de transparencia, seguridad, salubridad y protección del ambiente, en procura de una actuación que cumpla con los requisitos de eficiencia, economía y eficacia.

5. PRINCIPIO DE BUENA FE. Buena fe en toda la actuación de los solicitantes y profesionales intervinientes, que evite las conductas contradictorias, falseamiento u ocultamiento de datos o cualquier otra opacidad que pudiera inducir a error a la administración pública o conducir a una declaración responsable u otorgamiento de licencia ilegítima o inconveniente para el interés general. Las regulaciones que se dicten deben partir del principio que reconoce la buena fe del ciudadano, permitiéndole justificar a través de declaraciones juradas situaciones fácticas que deban acreditarse ante los organismos públicos.

6. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD. La regulación de las actividades económicas se desarrollará en todas sus etapas en un contexto de transparencia basado en la publicidad y difusión de las actuaciones, siempre que no se afecte el derecho a la privacidad y la normativa vigente relacionada con la protección de datos personales.

7. PRINCIPIO DE GOBIERNO DIGITAL. La regulación de actividades económicas deberá fomentar la implementación de tecnología informática que permita acercar a los ciudadanos herramientas eficaces para su interacción con la administración pública. El requerimiento de la autorización implica la aceptación del sistema de notificación electrónica y la posibilidad de consultas públicas sobre los trámites en curso. El Gobierno Digital debe permitir aumentar la eficiencia de los procesos y facilitar el acceso de la sociedad a la información relativa a la regulación de las actividades económicas y en la participación real y efectiva de los ciudadanos.

8. PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD. Los procedimientos procurarán la plena accesibilidad de los ciudadanos al conocimiento de los requisitos y a los trámites que se desarrollen salvo reserva declarada.

9. PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. El trámite deberá facilitar la intervención de los ciudadanos en la denuncia y control a través del acceso público a los procedimientos informáticos para su compulsa y la formulación de peticiones, sin perjuicio de la posibilidad de reserva de documentos que pudieran contener datos sensibles a pedido de parte o de oficio.

10. PRINCIPIO DE SIMPLIFICACIÓN NORMATIVA. Las normas y regulaciones que se dicten deberán ser simples, claras, precisas y de fácil comprensión. La autoridad de aplicación deberá confeccionar textos actualizados de sus normas regulatorias y de las guías de los trámites a su cargo. Deberá evaluarse su inventario normativo elevando proyectos que eliminen las disposiciones que resulten una carga innecesaria. En el mismo sentido el dictado de nuevas regulaciones deberá a su vez reducir el inventario existente.

11. PRINCIPIO DE INFORMACIÓN RESPONSABLE Y REGISTROS. Los registros existentes en el ámbito de la autoridad de aplicación deberán unificarse digitalmente, facilitando el acceso por parte de los ciudadanos y estarán regidos por el principio de gratuidad.

12. PRINCIPIO DEL BUEN FUNCIONARIO. Los funcionarios públicos deberán observar una conducta acorde a las obligaciones previstas en la Ley de Régimen de Integridad Pública N° 6.357 en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos, aún en aquellos casos en los cuales los actos no produzcan perjuicio patrimonial a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.".

Art. 58.- Se sustituye el texto del artículo 8° de la Ley 6101 (texto consolidado por Ley 6588) y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 8°- CLASES DE AUTORIZACIONES. No podrán ejercerse actividades económicas sin la clase de autorización correspondiente. La omisión de las obligaciones previstas en el presente artículo y/o el falseamiento de la información declarada, dará lugar a la responsabilidad solidaria, administrativa, civil y/o penal del titular de la actividad económica. Las autorizaciones de las actividades económicas se obtendrán -con carácter general- a través de declaración responsable salvo los casos establecidos expresamente para las licencias y los permisos en esta Ley o normativa específica.

La autoridad de aplicación deberá verificar el contenido de la declaración responsable. Las autorizaciones de las actividades económicas son:

1. DECLARACIÓN RESPONSABLE

La declaración responsable es el documento suscrito por un ciudadano interesado, y por el profesional interviniente, en los casos que corresponda, en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos por la normativa vigente para el ejercicio de una determinada actividad económica o varias en conjunto, y que dispone de la documentación que así lo acredita y se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de su duración acompañando la documentación que así lo acredita y que será determinada por la reglamentación.

La tramitación de la declaración responsable podrá ser exprés. A tal efecto, la autoridad de aplicación podrá determinar, conforme los principios aplicables, un procedimiento más ágil a tal fin.

La presentación de la declaración responsable autoriza el funcionamiento de la actividad; sin perjuicio de ello, la autoridad de aplicación deberá realizar la correspondiente verificación.

Para las actividades que se desarrollen en establecimientos cuya superficie supere los doscientos (200) metros cuadrados, y/o para aquellos rubros que por criterios objetivos requieran especial atención según lo defina la autoridad de aplicación, será exigible la presentación de la declaración responsable suscripta por el ciudadano conjuntamente con un profesional responsable.

2. LICENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA

La autorización de la actividad económica, es otorgada mediante acto administrativo, una vez presentada la declaración responsable del ciudadano conjuntamente con un profesional responsable, previa comprobación por la autoridad de aplicación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa aplicable. Sin perjuicio de ello, la autoridad de aplicación, podrá librar al uso la actividad en forma anticipada y condicional, siempre que mediante inspección previa, se verifique, el cumplimiento de las condiciones de higiene, seguridad y funcionamiento que correspondan.

3. PERMISO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA

La autorización de la actividad económica es otorgada mediante permiso cuando se requiere para un evento o una actividad de carácter transitorio o limitada a un breve período de tiempo en los términos que fije la autoridad de aplicación.".

Art. 59.- Se sustituye el texto del artículo 9° de la Ley 6101 (texto consolidado por Ley 6588) y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 9°. - ALCANCE DE LAS AUTORIZACIONES: La declaración responsable, la licencia y el permiso para el ejercicio de las actividades económicas son revocables por acto fundado de la autoridad de aplicación. Las autorizaciones pueden ser múltiples por espacio físico y ser declaradas u otorgadas a personas humanas o jurídicas, de modo individual o compartido, sin perjuicio del cumplimiento de los recaudos que exijan otras normas vigentes al efecto. Se podrán incorporar nuevos usos y/o redistribuir usos, y/o disminuir o aumentar la superficie originaria y/o disminuir o ampliar los usos originarios y transmitirlas mediante los trámites que a tales efectos prevea la autoridad de aplicación.".

Art. 60.- Se sustituye el texto del artículo 10 de la Ley 6101 (texto consolidado por Ley 6588) y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 10.- DECLARACIÓN RESPONSABLE

Todas las actividades económicas que se desarrollen en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires requieren la presentación de la declaración responsable para su ejercicio. Las actividades económicas que corresponden a las licencias requieren además el acto administrativo previo para su funcionamiento.".

Art. 61.- Se sustituye el texto del artículo 16 de la Ley 6101 (texto consolidado por Ley 6588) y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 16.- VIGENCIA DE LAS AUTORIZACIONES

Las autorizaciones mantendrán su vigencia siempre que se conserven las mismas condiciones exigidas por la normativa en vigor al momento de su otorgamiento.".

Art. 62.- Se sustituye el texto del artículo 17 de la Ley 6101 (texto consolidado por Ley 6588) y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 17.- REVALIDACIÓN DE DATOS DE LAS LICENCIAS

Las autorizaciones correspondientes a las licencias de actividad económica, mantendrán su vigencia siempre que el titular realice la correspondiente revalidación de datos bajo los parámetros y requisitos establecidos por la autoridad de aplicación, la que deberá realizarse cada quince (15) años contados a partir de su otorgamiento.

En caso de haber variado las condiciones originales de la licencia, deberá acompañar la documentación correspondiente, bajo apercibimiento de caducidad de la autorización.

Al momento de realizar la revalidación de datos, el titular de la autorización deberá declarar si la misma se encuentra en igual situación que al momento de solicitar la licencia de actividad económica original.

El plazo para la revalidación de datos de las autorizaciones de actividad económica que correspondan a la clase de licencias, que fueran tramitadas conforme al régimen establecido por el Título 1 de las Actividades del Anexo B de la Ordenanza N° 34.421 Código de Habilitaciones y Verificaciones, comenzará a correr a partir del 6 de marzo de 2019, en los términos que disponga la autoridad de aplicación.".

Art. 63.- Se sustituye el texto del artículo 18 de la Ley 6101 (texto consolidado por Ley 6588) y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 18.- MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES

El ciudadano deberá informar a la autoridad de aplicación, de la forma que ésta establezca, cualquier modificación y/o variación de las condiciones en las que la autorización económica hubiese sido otorgada. La omisión de las obligaciones previstas en el presente artículo y/o el falseamiento de la información declarada, dará lugar a la responsabilidad solidaria, administrativa, civil y/o penal del titular de la actividad económica.

En caso de tratarse de informar modificaciones en las condiciones de autorizaciones de actividades económicas concedidas mediante licencia, el plazo previsto en el artículo 17 de la presente se reiniciará, siempre que las modificaciones se realicen de acuerdo a los parámetros y requisitos establecidos por la autoridad de aplicación.".

Art. 64.- Se sustituye el texto del artículo 32 de la Ley 6101 (texto consolidado por Ley 6588) y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 32.- AUTORIZACIONES OTORGADAS Y SOLICITUDES TRAMITADAS EN FECHA ANTERIOR AL 6 DE MARZO DE 2019: Las autorizaciones otorgadas y las solicitudes tramitadas con anterioridad al 6 de marzo de 2019, de conformidad al régimen establecido por el Título 1 de las Actividades del Anexo B de la Ordenanza N° 34.421 Código de Habilitaciones y Verificaciones, se rigen por las normas exigibles a la fecha de su otorgamiento o presentación, en cuanto a los requisitos de habilitación.".

Art. 65.- Se deroga la Ordenanza sin número sancionada el 21/05/1907 que prohíbe el juego de barrilete (texto consolidado por Ley 6588).

Art. 66.- Se deroga la Ordenanza sin número sancionada el 28/04/1908 que establece que los ocupantes de locales cuyos sótanos tengan rejas exteriores desmontables, no podrán dejarlas abiertas (texto consolidado por Ley 6588).

Art. 67.- Se deroga la Ordenanza sin número sancionada el 16/06/1914 que prohíbe la utilización de bombillas de paja no cubiertas con forro higiénico (texto consolidado por Ley 6588).

Art. 68.- Se deroga la Ordenanza sin número sancionada el 30/12/1920 que prohíbe colocar muestras salientes y poner bandolas en la vía pública (texto consolidado por Ley 6588).

Art. 69.- Se deroga la Ordenanza sin número sancionada el 27/04/1923 que reglamenta a los sanatorios para animales y laboratorios o consultorios veterinarios en los que se hospitalicen animales (texto consolidado por Ley 6588).

Art. 70.- Se derogan las Ordenanzas 4.372, 12.437, 27.916, 31.700, 32.959, 33.082, 33.373, 39.206, 43.677, 43.772, 44.103, 46.625, 48.891, 49.816, 51.277 (textos consolidados por Ley 6588).

Art. 71.- Se deroga el Decreto-Ordenanza 13.455/1962 (texto consolidado por Ley 6588).

Art. 72.- Se derogan los artículos 2.6.1, 2.6.3, 2.6.8, 2.6.9, 2.6.12, 3.3.3, 6.2.16, 7.1.1, 7.1.3, 7.1.4, 7.1.5, 7.1.6.1, 7.1.6.4, 7.1.6.8, 8.1.1, 8.5.1, 8.5.12, 8.5.13, 8.5.14, 8.5.19, 8.5.22, 8.5.23, 8.5.24, 8.6.1, 8.6.9, 8.6.10, 8.6.11, 8.6.14, 8.6.15, 8.6.19, 8.6.21, 8.6.22, 8.6.24, 8.7.1, 8.7.2, 8.7.3, 8.7.4, 8.7.5, 8.7.6.5, 8.7.6.7, 9.15.1, del Anexo B de la Ordenanza 34.421 (texto consolidado por Ley 6588) y sus modificatorias; y el artículo 3° de la Ordenanza 48.455 (texto consolidado por Ley 6588); el artículo 3° de la Ordenanza 40.420 (texto consolidado por Ley 6588).

Art. 73.- Se deroga el artículo 1° de la Ley 139, el artículo 17 de la Ley 1264, el artículo 7° de la Ley 1897, los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 2198, el artículo 23 de la Ley 2542, el artículo 3° de la Ley 3320 y el artículo 3° de la Ley 5707 (textos consolidados por Ley 6588).

Art. 74.- Se deroga la Ley 246 (texto consolidado por Ley 6588) y la Ley 1493.

Art. 75.- Comuníquese, etc.

Muzzio – Schillagi

Decreto N° 21/2025

Boletín Oficial N° 7035 - 10/01/2025 – Pág. 47.

Link a publicación

Buenos Aires, 8 de enero de 2025

En uso de las facultades conferidas por el artículo 102 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se promulga la Ley N° 6779 (EX-2024-48052959-GCABA- DGCCN), sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del día 12 de diciembre de 2024.

El presente Decreto es refrendado por los señores Ministros de Desarrollo Económico, de Salud, de Justicia, de Seguridad, de Espacio Público e Higiene Urbana, de Cultura, de Infraestructura, de Hacienda y Finanzas y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Publicar en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, girar copia a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por intermedio de la Dirección General Coordinación y Consolidación Normativa y comunicar a los Ministerios de Desarrollo Económico, de Salud, de Justicia, de Seguridad, de Espacio Público e Higiene Urbana, de Cultura, de Infraestructura, de Hacienda y Finanzas. Cumplido, archivar.

Macri - Arengo Piragine p/p - González Bernaldo De Quirós - Tapia - Wolff - Baistrocchi - Ricardes - Bereciartua - Arengo Piragine - Arengo Piragine p/p

Ley N° 6790

Boletín Oficial N° 7039 - 16/01/2025 – Pág. 25.

Link a publicación

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2024

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

CÓDIGO PROCESAL PARA LA JUSTICIA DEL TRABAJO DE
LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 1°.- Se aprueba como Código Procesal para la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el texto que como Anexo A integra la presente Ley.

Art. 2°.- El Código aprobado por el artículo 1° de la presente Ley entrará en vigencia a partir de la publicación de la presente Ley.

Art. 3°.- Se sustituye el texto del artículo 2° de la Ley 265 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 2° - La Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene como objeto cumplir las siguientes funciones:

a. fiscalización, control y sanción por incumplimientos de las normas relativas al trabajo, la salud, higiene y seguridad en el trabajo, la Seguridad Social y las cláusulas normativas de los convenios colectivos de trabajo;

b. garantizar la tutela de los menores en el trabajo y hacer aplicación estricta de las normas de prohibición del trabajo infantil. Cuando los/las inspectores/as de trabajo, en uso de sus facultades constaten la utilización de trabajo infantil, deberán comunicar de inmediato dicha circunstancia a la Secretaría de Promoción Social, a efectos de tomar intervención para la protección de los/las menores involucrados/as;

c. intervención en los conflictos individuales de trabajo de conformidad con la competencia y los alcances determinados en el Código Procesal para la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que serán dirimidos con carácter obligatorio y previo a la demanda judicial. Esta facultad no podrá ser ejercida cuando los trabajadores involucrados sean dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

d. intervención en los conflictos colectivos de trabajo, procurando la autocomposición de los mismos a través de los procedimientos de conciliación y arbitraje voluntario. A tal fin podrá dictar medidas previas, precautorias, resoluciones y disposiciones de carácter obligatorio en la materia, labrando las actuaciones correspondientes. Esta facultad no podrá ser ejercida cuando los trabajadores involucrados sean dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

e. registro de empleadores y rúbrica de documentación laboral;

f. diseño e instrumentación de los programas y proyectos tendientes a dinamizar las relaciones laborales y promover la negociación colectiva;

g. elaborar políticas tendientes a la capacitación y recalificación de los trabajadores, como así también programas de incentivos y promoción de empleo;

h. asesoramiento gratuito a los trabajadores en todo lo relativo al trabajo y la Seguridad Social y otorgamiento de patrocinio letrado gratuito para aquellos trabajadores que se sometan a la instancia administrativa prevista en el Artículo 36.".

Art. 4°.- Se sustituye el texto del artículo 36 de la Ley 265 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 36.- La Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será la encargada de homologar los acuerdos conciliatorios laborales sean voluntarios u obligatorios, según corresponda.

La Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires intervendrá haciendo uso de las facultades de conciliación y arbitraje con el objeto de dirimir las diferencias u homologar los acuerdos en cuanto corresponda. La concurrencia de las partes a la primera audiencia será obligatoria, y se efectuará bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública.

Será obligatorio el patrocinio letrado del trabajador en las actuaciones administrativas bajo pena de nulidad. El trabajador podrá hacerse representar por la asociación sindical a la que se encuentra afiliado o en cuyo ámbito esté comprendido, debiendo ratificar dicha representación en la primera audiencia.

El procedimiento será gratuito para el trabajador y sus derechohabientes. Quedan exceptuados del carácter obligatorio y previo de esta instancia:

1. La interposición de acciones de amparo y medidas cautelares;

2. Las diligencias preliminares y prueba anticipada;

3. Cuando el reclamo individual o pluriindividual haya sido objeto de las acciones previstas en los procedimientos de reestructuración productiva, preventivo de crisis, o de conciliación obligatoria previstos en las leyes 24.013 y 14.786;

4. Las demandas contra empleadores concursados o quebrados;

5. Las demandas contra el Estado nacional, provincial y municipal;

6. Las acciones promovidas por menores que requieran la intervención del Ministerio Público.".

Art. 5°.- Se sustituye el texto del artículo 39 de la Ley 265 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 39.- La Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede delegar en uno o más funcionarios la investigación de los hechos y el trámite del expediente, salvo la resolución final.

Asimismo podrá descentralizar sus funciones, y celebrar convenios con asociaciones sindicales y empresariales, que instrumenten servicios de conciliación laboral, en el marco de la negociación colectiva, quedando sujeto a reglamentación."

Cláusula Transitoria Primera: Las causas en trámite iniciadas en jurisdicción del fuero nacional con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que por competencia material y territorial pudiesen corresponder a esta Justicia local, continuarán en aquel fuero nacional hasta su finalización y archivo, aplicándose la normativa procesal nacional vigente hasta ese momento.

Art. 6°.- Comuníquese, etc.

Muzzio - Schillagi

ANEXO A

CÓDIGO PROCESAL PARA LA JUSTICIA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

TÍTULO I PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y COMPETENCIA

Artículo 1°.- Principios del procedimiento. El proceso ante la Justicia del Trabajo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se rige por los principios oralidad, celeridad, gratuidad para el/la trabajador/a y sus derechohabientes, concentración, congruencia, progresividad, digitalización y virtualidad de las actuaciones conforme lo disponen los reglamentos del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, diligenciamiento de pruebas, notificaciones y realización de audiencias y actos procesales en forma virtual conforme lo establezca la reglamentación del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, impulso de oficio con el alcance previsto en este Código, conciliación de las partes cuando ello fuera posible en toda instancia procesal previa al dictado de la sentencia, inmediación, publicidad, buena fe y efectividad de la tutela de los derechos sustanciales del/la trabajador/a.

Art. 2°.- Improrrogabilidad de la competencia. La competencia atribuida a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluso la territorial, es improrrogable.

Art. 3°.- Prohibición de delegación de competencia. La competencia no podrá ser delegada, pero está permitido encomendar a los/las jueces/zas de otros ámbitos territoriales la realización de diligencias determinadas.

Art. 4°.- Competencia por materia. La Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será competente para conocer: En primera instancia, en todas las cuestiones contenciosas de conflictos individuales de derecho del trabajo, por demandas o reconvenciones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo; y las causas entre trabajadores/as y empleadores/as relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél.

Asimismo tendrá competencia en los recursos contra lo dispuesto por la comisión médica con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o la Comisión Médica Central cuando haya intervenido aquella previamente y toda otra causa derivada de la Ley 24.557 y su complementaria 27.348 y las que pudieren reemplazarlas o modificarlas en el futuro.

La competencia también comprenderá a las causas que persigan sólo la declaración de un derecho. Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al/la actor/a y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

Quedan excluidas de la competencia de la Justicia del Trabajo las causas comprendidas en la Ley 189.

Art. 5°.- Casos especiales de competencia. En especial, la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será competente para conocer:

1) En las causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales del derecho del trabajo.

2) En las demandas de desalojo por restitución de inmuebles o parte de éstos ubicados en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y concedidos a los/as trabajadores/as en virtud o como accesorio de los contratos de trabajo.

3) En las demandas de tercerías derivadas de procesos tramitados ante la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4) En grado de apelación, de las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa del trabajo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5) En la ejecución de las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa del trabajo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

6) En el trámite para la regulación de honorarios judiciales y extrajudiciales, derivados de acciones promovidas ante la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

7) En las acciones donde, según las leyes generales o especiales, el/la trabajador/a tenga expedita la vía judicial ante la Justicia del Trabajo local y se configuren los presupuestos contenidos en el inciso 1).

8) En la revisión de las resoluciones dictadas por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°, segundo párrafo, de la Ley Nacional

27.348 complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo o la que en el futuro la reemplace.

9) A opción del/la trabajador/a, si alguna de las partes tuvieran domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la ejecución de acuerdos conciliatorios homologados por la autoridad administrativa del trabajo, que tramitarán por el procedimiento de ejecución de sentencias previsto en este Código.

Art. 6°.- Competencia por conexidad. El/la juez/a que entiende en el proceso principal será competente para conocer en todos sus incidentes, en las medidas preparatorias, en la ejecución de sentencia y en el cobro de las costas. Entenderá también en las demandas por extensión de responsabilidad en los supuestos que corresponda según las leyes de fondo.

Igual criterio se aplicará en materia de medidas cautelares.

Art. 7°.- Competencia exclusiva de la Cámara. La Cámara del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conocerá:

a. En los recursos que esta Ley autoriza;

b. En las recusaciones y cuestiones planteadas por las excusaciones de sus propios miembros y de los/as Jueces/zas de primera instancia;

c. En grado de apelación, en las resoluciones dictadas por la Comisión Médica Central, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° tercer párrafo, de la Ley Nacional N° 27.348 complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo, o la que en el futuro las reemplace.

Art. 8°.- Competencia territorial. La Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será competente para intervenir en los siguientes casos:

1. Cuando el lugar de trabajo se desarrolle en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

2. Cuando el lugar de celebración del contrato de trabajo se encuentre en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

3. Cuando intervenga la Comisión Médica Jurisdiccional con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para las contingencias de la Ley N° 24.557, conforme los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27.348;

4. Cuando el/la trabajador/a tenga domicilio real en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 9°.- Juicios universales. En caso de muerte, quiebra o concurso del demandado, las acciones que sean de competencia de los Juzgados del Trabajo se iniciarán o continuarán ante los mismos, a cuyo efecto deberá notificarse a los respectivos representantes legales o interesados que correspondiere.

Art. 10.- Competencia. Declinatoria. El/la juez/a ante el cual se hubiere promovido la demanda sea de oficio o a iniciativa del demandado al excepcionar, declinará su competencia material o territorial, si así lo estima procedente. Sin embargo, superadas estas etapas procesales, éstas quedarán firmes para el Juzgado y las partes.

El Ministerio Público Fiscal podrá cuestionar la competencia en su primera intervención.

Art. 11.- Inhibitoria. La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponerse excepciones o de contestar la demanda, si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.

Si entablada la inhibitoria el/la juez/a se declarase competente, librará oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiere planteado la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.

Solicitará, asimismo, la remisión del expediente o, en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.

La resolución sólo será apelable si se declarase incompetente.

Art. 12.- Trámite de la inhibitoria. Recibido el oficio o exhorto, el/la juez/a requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición.

Sólo en el primer caso su resolución será apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, remitirá la causa al tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho.

Si mantuviese su competencia, enviará sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al tribunal requirente para qué remita las suyas.

Art. 13.- Trámite de la inhibitoria ante el Superior. Dentro de los cinco (5) días de recibidas las actuaciones de ambos/as jueces/zas, el tribunal superior resolverá la contienda sin más sustanciación y las devolverá al que declare competente, informando al otro por oficio o exhorto.

Si el/la juez/a que requirió la inhibitoria no remitiere las actuaciones dentro de un plazo prudencial a juicio del tribunal superior, éste lo intimará para que lo haga en un plazo de diez (10) a quince (15) días, según la distancia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pretensión.

Art. 14.- Sustanciación. Las cuestiones de competencia se sustanciarán por vía de incidente. No suspende el procedimiento, el que seguirá su trámite por ante el/la juez/a que previno, salvo que se tratare de cuestiones de competencia en razón del territorio.

Art. 15.- Contienda negativa. En caso de contienda negativa o cuando dos (2) o más jueces/zas se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos/as podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en este Código.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTO

Art. 16.- Deberes de los/as Jueces/zas. Son deberes de los/as Jueces/zas:

1) Asistir personalmente a la audiencia preliminar y realizar en forma personal las diligencias que ésta u otras leyes pongan a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación estuviera autorizada.

2) Decidir las causas, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias a las cuestiones urgentes.

3) Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:

a) Las providencias simples, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones por las partes.

b) Las sentencias interlocutorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez (10) días de quedar el expediente a despacho.

c) Las sentencias definitivas, para los/as Jueces/zas de primera instancia dentro de los plazos establecidos en el artículo 194; para los/as Jueces/zas de Cámara dentro del plazo de treinta (30) días desde que el expediente quede en condiciones de dictar sentencia.

4) Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y los principios de congruencia y progresividad.

5) Dirigir el procedimiento dentro de los límites expresamente establecidos en esta Ley:

a) Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar.

b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que esta adolezca, ordenando su subsanación dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.

c) Mantener la igualdad de las partes en el proceso.

d) Prevenir y denunciar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.

e) Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.

f) Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias conforme lo dispuesto en el artículo 36.

g) Declarar en oportunidad de dictar las sentencias definitivas y en caso de corresponder, la temeridad y/o malicia en que hubieren incurrido los/as litigantes y/o profesionales intervinientes.

Art. 17.- Recusación. Los/as Jueces/zas del Trabajo, Secretarios/as, árbitros/as y peritos no podrán ser recusados sin expresión de causa.

Son causas legales de recusación:

1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios/as o letrados/as.

2. Tener el/la juez/a o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los/as litigantes, procuradores/as o abogados/as, salvo que la sociedad fuese anónima.

3. Tener el/la juez/a pleito pendiente con el recusante.

4. Ser el/la juez/a acreedor, deudor/a o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.

5. Ser o haber sido el/la juez/a actor/a o denunciante o querellante contra el recusante, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.

6. Haber sido el/la juez/a defensor/a de alguno de los/as litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.

7. Haber recibido el/la juez/a beneficios de importancia de alguna de las partes.

8. Tener el/la juez/a con alguno de los/as litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.

9. Tener contra el/la recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.

En ningún caso procede la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez/a después que haya comenzado a conocer del asunto.

Art. 18.- Oportunidad. La recusación puede ser deducida por cualquiera de las partes en las siguientes oportunidades:

El actor/a, al entablar la demanda o en su primera presentación;

a) El/la demandado/a, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal.

Si el/la demandado/a no cumple esos actos, no puede ejercer en adelante la facultad que le confiere este artículo.

Los/as jueces/zas de las Cámaras de apelaciones, pueden ser recusados/as dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de la primera providencia que se dicte.

Si la causal fuere sobreviniente, sólo puede hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del/la recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

Art. 19.- Tribunal competente para conocer de la recusación. Cuando se recuse uno o más miembros de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conocen los que queden hábiles, integrándose el tribunal, si procediere, en la forma que corresponda.

De la recusación de los/as jueces/zas de primera instancia conoce la Cámara de apelaciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 20.- Forma de deducirla. La recusación se deduce ante el/la juez/a recusado/a y ante la Cámara de apelaciones, cuando lo fuese de uno de sus miembros.

En el escrito correspondiente, existe la carga de expresar las causas de la recusación, y proponerse y acompañar, en su caso, toda la prueba de que el/la recusante intentare valerse.

Art. 21.- Rechazo "In Limine". Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo 17 o la que se invoca es manifiestamente improcedente, o si se presentase fuera de las oportunidades previstas en el artículo 18, la recusación es desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella.

Art. 22.- Informe del magistrado recusado. Cuando el/la recusado/a es un/a juez/a de Cámara, se le comunica la recusación, a fin de que informe sobre las causas alegadas, en el término de tres (3) días.

Cuando el/la recusado/a sea un juez/a de primera instancia, debe remitir a la Cámara de Apelaciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro de los cinco (5) días, el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas.

Art. 23.- Consecuencias del contenido del Informe. Si el/la recusado/a reconoce los hechos, se le tiene por separado/a de la causa.

Si los negase, con lo que exponga se forma incidente que tramita por expediente separado.

Art. 24.- Apertura a prueba. La Cámara de apelaciones, integrada al efecto si procede, recibe el incidente a prueba por cinco (5) días. Cada parte no puede ofrecer más de tres (3) testigos.

Art. 25.- Resolución. Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se resuelve el incidente dentro de cinco (5) días.

Art. 26.- Radicación temporaria del expediente. Cuando es recusado un/a juez/a de primera instancia, el expediente pasará al juez/a subrogante legal para que continúe su substanciación.

Cuando el recusado fuese uno (1) de los/as jueces/zas de la Cámara de apelaciones sigue conociendo en la causa el/la o los/as integrantes o sustitutos/as legales que deben resolver el incidente de recusación.

Art. 27.- Efectos. Si la recusación fuese desechada, se hace saber la resolución al juez/a subrogante a fin de que devuelva los autos al/a la juez/a recusado/a.

Si fuese admitida, el expediente queda radicado ante el/la juez/a subrogante con noticia al/a la juez/a recusado/a, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Art. 28.- Efectos en segunda instancia. Cuando la recusación a un/a juez/a de segunda instancia es denegada, vuelve a entender el recusado/a.

Cuando es aceptada, siguen conociendo en la causa el/la o los/as integrantes o sustitutos/as legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.

Art. 29.- Recusación Maliciosa. Desestimada una recusación con causa, podrá aplicarse una multa de hasta cincuenta (50) UMA por cada recusación, si ésta fuere calificada de maliciosa por la resolución judicial.

Art. 30.- Disposiciones aplicables a la excusación. Todo/a juez/a que se hallare comprendido/a en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17 tiene la carga de excusarse. Asimismo puede hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

Las partes no pueden oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el/la juez/a que sigue en el orden del turno entendiese que la excusación no procede, se forma incidente que es remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la substanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente queda radicado en el tribunal que corresponda, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Art. 31.- Causal de mal desempeño. Incurrirá en la causal de "mal desempeño", en los términos del artículo 122 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el/la juez/a a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto, y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.

CAPÍTULO III DOMICILIO

Art. 32.- Domicilio constituido electrónico. Las partes deberán denunciar su domicilio real y el electrónico del/de la abogado/a que las asista o represente, el cual tendrá carácter de domicilio procesal constituido. Ambos requisitos se cumplirán en la primera actividad procesal, ya sea presentación escrita o en audiencia.

En caso de intervención de varios letrados/as por una misma parte se deberá indicar cuál es el único domicilio electrónico constituido.

Se diligenciarán en el domicilio electrónico constituido todas las notificaciones que no deban serlo en el real.

Las notificaciones serán electrónicas y se realizarán de conformidad con la presente Ley y su reglamentación, salvo las excepciones dispuestas en el presente Código.

Art. 33.- Incomparecencia o inexistencia de domicilio. Si la persona citada, debidamente notificada, no compareciere o el domicilio real resultare inexistente, desapareciere el edificio, quedara deshabitado, se alterare o suprimiere su numeración, con el informe del notificador, las providencias que se deban notificar en dicho domicilio, se cumplirán en el domicilio electrónico constituido, y en defecto también de este, quedarán notificadas por ministerio de ley los días martes y viernes, o el siguiente hábil si este fuera feriado, con excepción de la sentencia definitiva.

Art. 34.- Domicilio real. Si en la demanda el/la actor/a no denunciare su domicilio real y el de su contraria, no se dará curso a la demanda hasta que se subsane la omisión.

Si el/la demandado/a no denunciare al contestar la demanda un domicilio real distinto o si fuere rebelde, se tendrá por válido el domicilio real que le haya asignado el/la actor/a.

Cada una de las partes estará obligada a mantener actualizado en el proceso su propio domicilio real. Si éste se modificare y el/la interesado/a no cumpliere la obligación indicada, se considerará subsistente el domicilio real que figure en el expediente judicial electrónico hasta que se denuncie el cambio.

Deberán notificarse en el domicilio real:

a) la demanda;

b) la citación para absolver posiciones;

c) las citaciones a terceros;

d) las citaciones a las partes para que comparezcan personalmente;

e) la cesación del mandato del/la apoderado/a;

f) la primera providencia que se dicte luego de sacar el expediente judicial electrónico del archivo, transcurridos los seis (6) meses desde el archivo del expediente judicial electrónico.

g) La sentencia en caso de rebeldía.

Art. 35.- Modificación y subsistencia del domicilio electrónico constituido. Para que el cambio de domicilio surta efecto bastará la simple constitución de uno nuevo en la causa y su notificación a la contraria.

El domicilio constituido subsistirá, para todos los efectos procesales, mientras no sea modificado por las partes.

CAPÍTULO IV IMPULSO PROCESAL

Art. 36.- El/la Juez/a deberá ordenar de oficio las medidas convenientes para el desarrollo del proceso. Asimismo, deberá disponer que se realice cualquier diligencia que fuera necesaria para evitar la nulidad del procedimiento, con amplias facultades de investigación, pudiendo ordenar las medidas probatorias que estime pertinentes, respetando los principios de congruencia, bilateralidad y defensa.

No obstante, transcurrido en la etapa de conocimiento el plazo de seis (6) meses sin que se hubiere instado el curso del proceso y siempre que no medie un deber específico del Juzgado de efectuar determinados actos procesales, el/la Juez/a deberá intimar a la parte reclamante para que en el término de diez (10) días produzca actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de decretar la caducidad de la instancia.

El curso del plazo de caducidad comprende también los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

La resolución será apelable únicamente cuando se declare la caducidad.

CAPÍTULO V NULIDADES

Art. 37.- Nulidad. En los casos en que se hubieren violado las formas sustanciales del juicio, se decretará, a petición de parte o de oficio, la nulidad de lo actuado. Al promover el incidente, la parte deberá expresar el perjuicio sufrido y el interés que la llevare a pedir la declaración. Si no se cumpliere este requisito, la nulidad será rechazada sin sustanciación. Se desestimará sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en este artículo o cuando fuere manifiestamente improcedente.

Art. 38.- Consentimiento de actos viciados. No procederá la declaración de nulidad del procedimiento cuando se hayan dejado pasar tres (3) días desde el momento en que se tuvo conocimiento del acto viciado sin haber hecho cuestión alguna.

Artículo 39.- Oportunidad para el planteamiento de las nulidades. Las nulidades de procedimiento deberán ser planteadas y resueltas en la instancia en que se hubiere producido el vicio que las motivare.

Art. 40.- Efectos de las nulidades. La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla.

CAPÍTULO VI ACUMULACION DE PROCESOS

Art. 41.- Procedencia de la acumulación de procesos. Procederá la acumulación de procesos, siempre que a) sean de la competencia material del/de la mismo/a Juez/a. b) no sean excluyentes entre sí, c) en caso de ser varios los demandantes o demandados, las acciones sean sustancialmente conexas por el objeto, los hechos o la causa.

Cuando se acumularen procesos que deban sustanciarse por trámites distintos, el/la juez/a determinará, sin recurso alguno, qué procedimiento corresponderá imprimirle al expediente judicial electrónico resultante de la acumulación.

El/la Juez/a podrá desacumular los procesos si cesaren las causas que hubieren motivado la acumulación.

Art. 42.- Prevención. La acumulación se hará sobre el expediente judicial electrónico en el que primero se hubiere interpuesto la demanda.

Art. 43.- Modo y oportunidad de la acumulación. La acumulación podrá promoverse en cualquier estado de la causa antes de la sentencia de primera instancia, pero únicamente si la sentencia que se haya de dictar en uno de los juicios pudiere producir efectos de cosa juzgada en los otros.

Art. 44.- Planteo y resolución del incidente. El pedido de acumulación deberá promoverse ante el/la Juez/a de la causa que se hubiere iniciado primero quien, previo traslado a la contraria, resolverá acerca de su viabilidad.

La resolución que acuerde o deniegue la acumulación de procesos será inapelable.

Art. 45.- Suspensión de plazos. La promoción del pedido de acumulación producirá la suspensión del curso de los procesos involucrados, hasta que dicte resolución admitiendo o rechazando el pedido, excepto las medidas o diligencias que no admitan demora.

Art. 46.- Litisconsorcio facultativo. Podrán más de una persona demandar en forma conjunta cuando las pretensiones se sustenten en los mismos hechos y tengan idéntico objeto. No podrán litigar en conjunto más de diez

(10) actores/as por vez salvo expresa autorización del/de la juez/a de la causa. Asimismo, en todos los casos, el/la juez/a podrá ordenar la separación de los procesos si, a su juicio, la acumulación fuere inconveniente; en este caso podrá disponer que parte o la totalidad de la prueba se produzca en una sola de las causas y dictar una sentencia única. La resolución que se adopte será inapelable.

Art. 47.- Litisconsorcio necesario. En los supuestos en que la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que en relación con varios intervinientes, o cuando razones de economía procesal aconsejaran la actuación conjunta de otros sujetos en iguales condiciones a las previstas en el artículo anterior, el/la juez/a de oficio o a requerimiento de cualquiera de las partes ordenará antes de dictar la providencia de apertura a prueba la integración del litigio dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso, mientras se cite al/los/as litigante/s o venza el plazo para hacerlo.

CAPÍTULO VII OFICIOS Y EXHORTOS

Art. 48.- Comunicaciones a autoridades judiciales nacionales o entidades públicas y privadas. Toda comunicación dirigida a jueces o entidades públicas o privadas se practicará mediante oficio o exhorto electrónico, en la medida que sea posible, salvo lo que establecieren los convenios sobre comunicaciones entre magistrados.

Se debe incorporar al expediente judicial electrónico una copia de todo oficio o exhorto electrónico que se libre.

Los oficios judiciales serán generados de forma electrónica y suscriptos con firma electrónica o digital. Si el/la destinatario/a tuviera un domicilio electrónico inscripto en el Régimen de Domicilios Electrónicos se utilizará dicho domicilio para la remisión del oficio. En los demás supuestos, serán de aplicación las siguientes reglas:

1) Los documentos electrónicos respectivos se confeccionarán y confrontarán adicionándose la firma digital/electrónica del/de la funcionario/a y/o del/de la juez/a cuando fuera necesario. Si se requiriera incorporar copias digitales a los oficios, deberán insertarse como archivos adjuntos al momento de generarse el documento electrónico respectivo.

En el caso de no ser observados, los oficios judiciales se diligenciarán en el domicilio electrónico registrado de sus destinatarios. La parte oferente deberá remitir el oficio al Juzgado con el domicilio electrónico registrado, cargado para su firma y notificación al oficiado.

2) Si el destinatario del oficio judicial no tuviere domicilio electrónico registrado, el documento, una vez confrontado y en su caso firmado por el/la funcionario/a y/o magistrado/a, será enviado al domicilio electrónico de la parte interesada para que éste lo diligencie por mail o soporte papel. En ambos supuestos el impulso de la prueba de oficios estará a cargo de la parte interesada. Dispondrá de 30 (treinta) días desde la notificación del auto de apertura para el envío electrónico del oficio al juzgado para su compulsa y, de corresponder, para acreditar su diligenciamiento, bajo apercibimiento de decretar la caducidad de pleno derecho de la prueba. En caso de falta de contestación del oficio, la parte interesada dispondrá de 5 (cinco) días desde el vencimiento del plazo para contestar, para pedir su reiteración bajo pena de caducidad.

Art. 49.- Comunicaciones a autoridades judiciales extranjeras. Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se practicarán mediante exhorto.

Se debe dar cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino. En su caso, se aplicarán los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales, así como la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura.

CAPÍTULO VIII NOTIFICACIONES

Art. 50.- Principio general. Salvo los casos en que procede la notificación personal o por cédula, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias, los días martes y viernes, o el siguiente hábil si este fuera feriado, por su publicación en la Mesa de Entradas Virtual sin necesidad de nota digital u otra diligencia.

No se producirá el efecto previsto en el párrafo anterior cuando el expediente judicial electrónico no estuviere disponible para la consulta en línea.

Se exceptúa de este principio a los supuestos mencionados en el artículo 52 y 53 del presente Código.

Art. 51.- Resoluciones autonotificables. Sistema general. Fuera de los supuestos de excepción previstos en este Código, las notificaciones de las providencias, resoluciones y sentencias pronunciadas en los procesos se realizarán a los domicilios electrónicos de manera automatizada.

Art. 52.- Excepciones a la automaticidad. Quedan exceptuados de la automaticidad los siguientes supuestos:

a) Cuando el sujeto destinatario no haya constituido domicilio electrónico en el proceso.

b) En los casos de falta de constitución y denuncia de domicilio electrónico y en los que haya sido decretada la rebeldía del destinatario. En estos casos, las resoluciones judiciales se tendrán por notificadas los días martes y viernes, o el siguiente hábil si este fuera feriado, mediante su publicación en la Mesa de Entradas Virtual. En la notificación de la providencia que declara la rebeldía se hará saber al destinatario que lo dispuesto en este inciso será de aplicación a las sucesivas resoluciones que se dicten en el proceso, excepto la sentencia definitiva, la que se notificará por cédula y/o telegrama electrónico y/o cualquier otro medio determinado por la reglamentación;

c) La resolución que, de acuerdo a la legislación vigente, deba ser notificada por edictos o por los medios de radiodifusión y televisión y/o cualquier otro medio determinado por la reglamentación y/o el Juez;

d) La resolución que disponga el traslado de la demanda, la intimación de pago o la citación de terceros;

e) Las resoluciones dictadas en aquellos casos en los que el órgano judicial disponga la excepción por la índole o el contenido de la medida adoptada, el estado del proceso o por otra razón grave debidamente justificada.

Artículo 53.- Notificación de resoluciones al domicilio electrónico.

1. Procederá la notificación al domicilio electrónico de las siguientes resoluciones:

a) Las que ordenan intimaciones o apercibimientos, medidas cautelares, su modificación o levantamiento;

b) La primera providencia que se dicte después de que un expediente judicial electrónico haya vuelto del archivo, o haya estado paralizado o fuera de Secretaría más de tres (3) meses;

c) Cuando se reanuden plazos suspendidos por tiempo indeterminado, o se apliquen sanciones disciplinarias;

d) La que dispone el traslado de una liquidación o de su impugnación;

e) La que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería;

f) Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento;

g) Las sentencias definitivas, las interlocutorias y sus aclaratorias excepto las que se dicten en audiencia;

h) La que deniega el recurso extraordinario, el recurso de inaplicabilidad de ley o el recurso de inconstitucionalidad;

i) La providencia que hace saber el/la juez/a o tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación y la que resuelvan excepciones;

j) La que dispone el traslado del pedido de caducidad de instancia;

k) Las dirigidas a los representantes del Fisco y a los demás funcionarios/as judiciales;

l) Las demás resoluciones mencionadas en la ley o las que determine el/la juez/a por resolución fundada;

m) La que dispone el traslado de pericias, ampliaciones o aclaraciones.

Quedan exceptuadas de esta notificación las decisiones dictadas en el marco de una audiencia para quienes estuvieron presentes;

2. Se notificarán por cédula papel y/o de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 y/o 59 del presente Código por resolución fundada las siguientes resoluciones:

a) El traslado de la demanda;

b) La citación a terceros.

Art. 54.- Contenido de la cédula. La cédula de notificación en soporte papel o digital, según corresponda, contendrá:

1. Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste;

2. Juicio en que se libra;

3. El Juzgado y Secretaría en que tramita el juicio;

4. Transcripción de la parte pertinente de la resolución;

5. Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcripta;

6. En el caso de acompañarse copias digitales de escritos o documentos, la cédula debe contener detalle preciso de aquéllas.

Art. 55.- Elaboración y firma de la cédula. Las cédulas serán confeccionadas con apoyo del sistema informático firmadas por el/la letrado/a apoderado/a o patrocinante que tenga interés en la notificación y/o funcionario/a judicial. El/la juez/a puede ordenar que el/la secretario/a suscriba la cédula cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.

Artículo 56.- Diligenciamiento. Las cédulas electrónicas se remitirán a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro horas, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura.

Art. 57.- Notificación por telegrama o carta documentada. En virtud del principio de celeridad procesal las resoluciones que se dirijan al domicilio real a solicitud de parte y resolución fundada, pueden ser notificadas por telegrama colacionado o recomendado, o por carta documentada. El/la Juez/a deberá garantizar el principio de defensa de las partes verificando el resultado fehaciente de la notificación.

Los gastos que demande la notificación por estos medios quedan incluidos en la condena en costas.

Art. 58.- Régimen de la notificación por telegrama o carta documentada. La notificación que se practique conforme al artículo anterior debe contener las enunciaciones de la cédula.

El telegrama colacionado o recomendado o la carta documentada se emiten en doble ejemplar, uno de los cuales, bajo atestación, entrega el/la secretario/a para su envío y el otro, con su firma, se agrega al expediente judicial electrónico. La fecha de notificación es la de la constancia de la entrega al destinatario del telegrama o carta documentada.

El Consejo de la Magistratura podrá disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de estos medios de notificación.

Art. 59.- Notificación por edictos. Además de los casos determinados por este código, procede la notificación por edictos cuando se tratare de personas cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte tiene la carga de manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad y podrá ser condenada a pagar una multa de una (1) UMA.

Art. 60.- Publicación de los edictos. En los casos en que corresponda publicar edictos, se realizará por un día en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin cargo para el/la trabajador/a.

Cuando en los edictos se cite a comparecer al juicio, si vencido el plazo de la citación el emplazado no compareciere, el/la juez/a dará intervención al defensor oficial.

El edicto se fijará, además, en la tablilla del juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión.

Cuando los gastos que demande la publicación fueren desproporcionados con la cuantía del juicio, la publicación se realizará exclusivamente en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 61.- Formas de los edictos. Los edictos contienen, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

El número de publicaciones es el que en cada caso determine este código. La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última publicación.

El Consejo de la Magistratura puede disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos.

Art. 62.- Notificación por radiodifusión. En todos los casos en que este código autoriza la publicación de edictos, a pedido del/la interesado, el/la juez/a puede ordenar que aquéllos se anuncien por radiodifusión.

Deberán transmitirse por una emisora oficial y en el modo que determine la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura y su número debe coincidir con el de las publicaciones que este código prevé en cada caso con respecto a la notificación por edictos. La diligencia se acredita agregando al expediente judicial electrónico la certificación emanada de la empresa radiodifusora, en la que consta el texto del anuncio, que debe ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió. La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica.

Respecto de los gastos que irrogare esta forma de notificación, rige lo dispuesto en el artículo 123.

Art. 63.- Nulidad de la notificación. Es nula la notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que impida al interesado haber tomado conocimiento del acto viciado. Cuando del expediente judicial electrónico resultare que la parte hubiera tenido conocimiento de la resolución, la notificación surte sus efectos desde entonces.

CAPÍTULO IX VISTAS Y TRASLADOS

Art. 64.- Plazo y carácter. Plazo y carácter. El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, será de tres (3) días.

El Ministerio Público deberá expedirse en el plazo de tres (3) días en primera instancia y en el de cinco (5) días en segunda. Si el recargo de tareas u otras razones atendibles lo justificaren, se podrá pedir al tribunal ampliación de aquél; en caso de considerarse atendible la causa invocada, se fijará un nuevo plazo. El vencimiento del plazo sin expedirse se considerará falta grave; el tribunal requerirá el expediente judicial electrónico y lo pasará al reemplazante con comunicación a la autoridad de superintendencia.

CAPÍTULO X

EL TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES

Art. 65.- Días y horas hábiles. Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Consejo de la Magistratura para el funcionamiento de los tribunales; pero respecto de las diligencias que los/as jueces/zas, funcionarios/as o empleados/as deben practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las siete y las veinte.

Para la celebración de audiencias, el Consejo de la Magistratura podrá declarar horas hábiles, con respecto a juzgados bajo su dependencia y cuando las circunstancias lo exigieren, fuera del horario establecido para el funcionamiento de los tribunales.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser presentado, el día hábil inmediato posterior y dentro de las dos (2) primeras horas hábiles judiciales.

Art. 66.- Habilitación expresa. A petición de parte o de oficio, se habilitarán días y horas, cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este código, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes.

La resolución sólo puede recurrirse por reposición, siempre que aquélla sea denegatoria. Incurre en falta grave el/la juez/a que, reiteradamente, no adopte las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

Art. 67.- Habilitación tácita. La diligencia iniciada en día y hora hábil, puede llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiere terminarse en el día, continúa en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el/la juez/a o tribunal.

Art. 68.- Carácter. Todos los plazos legales se computarán por días hábiles y serán perentorios e improrrogables. El vencimiento del plazo producirá la pérdida del derecho que se hubiere dejado de usar, sin necesidad de petición de parte ni declaración alguna. Si esta ley no fijare expresamente el plazo para la realización de un acto, lo señalará el/la juez/a de acuerdo con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

CAPÍTULO XI MEDIDAS CAUTELARES

Art. 69.- Oportunidad. Las providencias cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos de que de la ley resultara que ésta deba entablarse previamente.

El escrito en el que se solicitan medidas cautelares deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que se corresponden, en particular, con la medida requerida.

Art. 70.- Medidas decretadas por Juez/a incompetente. Los/as jueces/zas deberán abstenerse de decretar medidas precautorias, cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.

Sin embargo, la medida ordenada por un Juez/a incompetente, será válida siempre que haya sido dispuesta por las prescripciones de este capítulo, pero no prorrogará su competencia.

Una vez decretada la medida, el Juez/a remitirá inmediatamente las actuaciones a quien sea competente.

Art. 71.- Cumplimiento y recursos. Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si el/la afectado/a no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o por cédula dentro de los tres (3) días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

La providencia que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa.

El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá con efecto devolutivo.

Art. 72.- Contracautela. Sólo en casos excepcionales, y mediante resolución fundada, el/la Juez/a podrá exigir contracautela.

No se exigirá caución si quien obtuvo la medida:

1) fuera la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o una de sus reparticiones;

2) actuare con beneficio de litigar sin gastos.

En cualquier estado del proceso la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar, podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. El/la Juez/a resolverá previo traslado a la otra parte.

Art. 73.- Carácter provisional. Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

Art. 74.- Modificación. El/la acreedor/a podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El/la deudor/a podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del/la acreedor/a. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de tres (3) días, que el/la juez/a podrá abreviar según las circunstancias.

Art. 75.- Establecimientos industriales o comerciales. Cuando la medida se trabare sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, imprescindibles para su funcionamiento, el/la juez/a podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

Art. 76.- Caducidad. Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda o no se iniciare el procedimiento de conciliación prejudicial, según el caso, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. La conciliación suspenderá el plazo de caducidad que se reanudará automáticamente expedida por el conciliador la constancia de que no se llegó a acuerdo alguno o que la conciliación no puedo efectuarse por alguna de las causales autorizadas.

Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso. Una vez iniciado éste, podrá ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia.

Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del/de la juez/a que entendió en el proceso.

Art. 77.- Responsabilidad. Cuando se dispusiere levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución la condenará al pago de los daños y perjuicios, si la otra parte la hubiere solicitado.

La determinación del monto se sustanciará por el trámite de los incidentes, cuya decisión sobre este punto será irrecurrible.

Art. 78.- Embargo preventivo sobre bienes del/la deudor/a. Se podrá decretar a petición del/la acreedor/a, antes o después de deducida la demandada, embargo preventivo sobre bienes del/la deudor/a:

1. Si se justificare sumariamente que el/la deudor/a trata de enajenar, ocultar o transportar bienes, o que, por cualquier causa, se haya disminuido notablemente su responsabilidad en forma que perjudique los intereses del/la acreedor/a y siempre que el derecho del/la solicitante surja verosímilmente de los extremos probados;

2. En caso de falta de contestación de la demanda.

3. El/la demandado/a no tenga domicilio en la República, acreditado sumariamente.

4. La existencia del crédito esté demostrada con instrumentos públicos o privados.

5. Por confesión expresa o ficta, resultare verosímil el derecho alegado.

Art. 79.- Embargo preventivo a pedido del/la acreedor/a. A pedido del/la acreedor/a el embargo preventivo podrá hacerse efectivo en especie y/o sobre fondos líquidos, recaudaciones, cuentas bancarias: corrientes, cajas de ahorro o de cualquier otro tipo, actuales o futuras, en moneda nacional o extranjera, así como también sobre billeteras virtuales y/o cuentas remuneradas y/o similares. Siempre que la modalidad dispuesta conlleve la inmovilización de dinero, el/la Juez/a adoptará, a pedido de cualquiera de las partes, las medidas pertinentes para evitar su desvalorización. El embargo preventivo se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas y podrá ser pasible de sustitución a través de otros bienes suficientes y/o seguro de caución.

Art. 80.- Traba de las medidas cautelares. Cuando el/la acreedor/a que ha trabado una o más medidas cautelares requiriese otras complementarias o independientes, el/la Juez/a las podrá ordenar si se acredita la insuficiencia o inconveniencia de las primeras que sólo podrán levantarse, si correspondiere, una vez trabadas las nuevas cautelares.

Art. 81.- Mandamiento. En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los/as funcionarios/as encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia, y se dejará constancia de la habilitación de día y hora y del lugar.

Contendrá, asimismo, la prevención de que el/la embargado/a deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pudiere causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

Art. 82.- Suspensión. Los/as funcionarios/as encargados/as de la ejecución del embargo sólo podrán suspenderlo cuando el/la deudor/a entregue la suma expresada en el mandamiento.

Art. 83.- Depósito. Si los bienes embargados fuesen muebles, serán depositados a la orden judicial; pero si se tratase de los de la casa en que vive el/la embargado/a y fuesen susceptibles de embargo, aquél será constituido en depositario de ellos, salvo que, por circunstancias especiales, no fuese posible.

Art. 84.- Obligación del depositario. El/la depositario/a de objetos embargados a la orden judicial deberá presentarlos dentro del día siguiente al de la intimación judicial.

No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hiciere, el/la juez/a remitirá los antecedentes al tribunal penal competente, pudiendo asimismo ordenar la detención del depositario hasta el momento en que dicho tribunal comenzare a actuar.

Art. 85.- Prioridad del primer embargante. El/la acreedor/a que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor/a, no afectados a créditos privilegiados, tendrá derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores/as, salvo en el caso de concurso.

Los embargos posteriores afectarán únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

Art. 86.- Bienes inembargables. No se trabará nunca embargo:

1) En el lecho cotidiano del/la deudor/a, de su mujer e hijos/as, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.

2) Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.

3) En los demás bienes exceptuados de embargo por ley.

Ningún otro bien quedará exceptuado.

Art. 87.- Levantamiento del embargo. El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo anterior podrá ser levantado, de oficio o a pedido del/la deudor/a o de su cónyuge o hijos/as, aunque la resolución que lo decretó se hallare consentida.

Art. 88.- Secuestro. Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio, cuando el embargo no asegurare por el derecho invocado por el/la solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procederá, asimismo, con igual condición, toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

El/la juez/a designará depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga; fijará su remuneración y ordenará el inventario, si fuese indispensable.

Art. 89.- Intervención judicial. Además de las medidas cautelares de intervención o administración judiciales autorizadas por las leyes sustanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, podrá disponerse la que se regula en los artículos siguientes.

Art. 90.- Interventor recaudador. A pedido de acreedor/a y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, podrá designarse a un/a (1) interventor/a recaudador/a, si aquélla debiere recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin ingerencia alguna en la administración.

El/la juez/a determinará el monto de la recaudación, que no podrá exceder del cincuenta por ciento (50 %) de las entradas brutas; su importe deberá ser depositado a la orden del juzgado dentro del plazo que éste determine.

Art. 91.- Disposiciones comunes a toda intervención. Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto fuere compatible con la respectiva regulación:

1) El/la juez/a apreciará su procedencia con criterio restrictivo; la resolución será dictada mediante sentencia interlocutoria.

2) La designación recaerá en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá; será, en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida.

3) La providencia que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración, que sólo podrá prorrogarse por resolución fundada.

4) Los gastos extraordinarios serán autorizados por el/la juez/a previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios; en este caso, el interventor deberá informar al juzgado dentro del tercer día de realizados.

El nombramiento de auxiliares requiere siempre autorización previa del juzgado. Art. 92.- Deberes del/la interventor/a. Remoción. El/la interventor/a debe:

1) Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el/la juez/a.

2) Presentar los informes periódicos que disponga el juzgado y uno (1) final, al concluir su cometido.

3) Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirles daño o menoscabo.

El/la interventor/a que no cumpliere eficazmente su cometido podrá ser removido de oficio; si mediare pedido de parte, se dará traslado a las demás y al/la interventor/a.

Art. 93.- Honorarios. El/la interventor/a sólo percibirá los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del/de la juez/a justificara el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se atenderá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

Carece de derecho a cobrar honorarios el/la interventor/a removido/a del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debiere a negligencia, aquel derecho a honorarios o la proporción que corresponda será determinada por el/la juez/a.

El pacto de honorarios celebrado por el/la interventor/a será nulo e importará ejercicio abusivo del cargo.

Art. 94.- Inhibición general de bienes. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del/la deudor/a, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.

El/la que solicitare la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del/de la deudor/a, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

No concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

Art. 95.- Prohibición de innovar. Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio siempre que:

1) El derecho fuere verosímil.

2) Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible.

3) La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.

Art. 96.- Normas subsidiarias. Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

Art. 97.- Medidas autosatisfactivas. A pedido de parte, y siempre que se acredite por prueba sumaria suficiente una alta probabilidad de certeza del derecho invocado y que sea impostergable prestar tutela inmediata, los/as Jueces/zas previo traslado a la contraria por tres (3) días, podrán ordenar excepcionalmente medidas autosatisfactivas. Contestado el traslado, con el cual podrá acompañarse la prueba respectiva, o vencido el plazo para hacerlo, los/as Jueces/zas se pronunciarán dentro del tercer (3) día, concediendo o denegando la medida, excepto que el/la demandado/a ofreciese prueba, cuya producción no podrá superar el plazo de cinco (5) días. Según fueren las circunstancias del caso, valoradas motivadamente por el/la Juez/a, éste podrá exigir la prestación de cautela suficiente. Los/as Jueces/zas podrán fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que despacharen y disponer, a solicitud de parte, prórrogas de éstas.

Art. 98.- Impugnación. La resolución que decrete o deniegue una medida autosatisfactiva será susceptible de recurso de apelación, de manera directa o en subsidio al de revocatoria, dentro del plazo y en la forma prevista en el artículo 202 del presente. El/la Juez/a lo sustanciará en un plazo máximo de tres (3) días.

Art. 99.- Medidas Cautelares Genéricas. Quien tuviere fundado motivo para temer que, durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

No obstará a la viabilidad de la medida, la circunstancia que su objeto coincida total o parcialmente con el de la acción principal y aunque produjera efectos irreversibles, siempre que el/la actor/a cuente con una calificada verosimilitud del derecho y el perjuicio no fuese susceptible de reparación ulterior.

El/la legitimado/a para contradecir una medida dispuesta en el marco de lo previsto en el artículo anterior, podrá optar por impugnar por vía de reposición o por la interposición directa del recurso de apelación que será concedido en su caso, con efecto inmediato y al solo efecto devolutivo. Solo se podrá solicitar la suspensión provisoria de la medida que lo afectare, en el supuesto de que acredite prima facie la existencia de la posibilidad de sufrir un perjuicio de difícil o de imposible reparación, previa prestación de contracautela suficiente, valorada y admitida por el/la Juez/a de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Art. 100.- Responsabilidad por medidas cautelares. Se entenderán dictadas bajo la responsabilidad del/la solicitante.

CAPITULO XII DILIGENCIAS PRELIMINARES

Art. 101.- Medidas preparatorias. Supuestos de procedencia. Todo aquél que se proponga demandar o quien con fundamento prevea que será demandado podrá pedir:

1. Exhibición de la documentación laboral suscripta por el/la peticionante que se encontrare en poder de aquél a quien se pretende demandar.

2. Constatación judicial al solo efecto de determinar quién es el/la propietario/a del establecimiento en el que manifiesta el/la actor/a haber prestado servicios.

3. Que se nombre tutor/a o curador/a para el juicio de que se trate.

4. Que el/la eventual demandado/a tuviere que ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los cinco (5) días de notificado/a, bajo apercibimiento de tenerlo por notificado/a por Ministerio de la Ley.

Art. 102.- Prueba anticipada. Los que sean o vayan a ser partes en un proceso de conocimiento y tuvieren motivos fundados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar muy dificultosa o de imposible cumplimiento en el período de prueba, podrán solicitar que se produzca anticipadamente:

1. Que se tome declaración a algún/a testigo de avanzada edad, o que se halle gravemente enfermo/a o próximo/a a ausentarse del país.

2. Dictamen pericial o reconocimiento judicial sobre la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o lugares, sin cuyo conocimiento no puede demandarse o que puedan alterarse o desaparecer por el transcurso del tiempo u otra causa, incluidos medios digitales o virtuales a los efectos de no frustrar su incorporación al proceso.

3. Pedido de informes.

4. La exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión.

En el escrito en que se soliciten medidas preliminares, existe la carga de indicar el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.

El tribunal accederá a las pretensiones cuando estime justas las causas en que se fundan, o las rechazará de oficio, en caso contrario.

El diligenciamiento se hace en la forma establecida en éste código para cada clase de prueba, excepto en el caso de la pericial, que está a cargo de un/a perito único/a nombrado/a de oficio.

Art. 103.- Apelación por denegación. La resolución sólo será apelable cuando se denegare la diligencia preparatoria o la medida de prueba anticipada.

CAPÍTULO XIII

ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN PROCESAL

Art. 104.- Actuación procesal. Las partes podrán actuar personalmente con asistencia letrada o representadas de acuerdo con las disposiciones establecidas para la representación en juicio.

El/la trabajador/a también podrá actuar representado por la asociación sindical habilitada legalmente para hacerlo.

En casos urgentes el/la Juez/a o Tribunal podrá admitir la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten el mandato representativo. El/la juez/a establecerá por resolución fundada si la urgencia, por sus características, requiere acreditación, en cuyo caso fijará el plazo correspondiente para hacerlo.

Los actos de representación se entenderán convalidados mediante la ratificación personal por el representado o el otorgamiento del poder, en el plazo de diez (10) días. En caso de incumplimiento, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños que hubiere ocasionado.

Art. 105.- Acta poder. Las actas poderes se realizan digitalmente con la sola constancia en la memoria del sistema informático. La autoridad de cada oficina podrá dar fe de su existencia en el sistema. Podrán otorgarse en soporte papel ante la Secretaría del Juzgado si ya estuviere radicada la causa.

Art. 106.- Justificación de la personería-. La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, tiene la carga de acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Los padres que comparezcan en representación de sus hijos/as, no tienen obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el/la juez/a, a petición de parte o de oficio, los emplace a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que ocasionaren.

Art. 107.- Presentación de poderes-. Los/as abogados/as, procuradores/as o apoderados/as acreditan su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder.

Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acredita con la agregación de una copia íntegra firmada por el/la letrado/a patrocinante o por el/la apoderado/a de oficio o a petición de parte, puede intimarse la presentación del testimonio original.

Art. 108.- Efectos de la presentación del poder y admisión de la personería. Presentado el poder y admitida su personería, el/la apoderado/a asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare.

Art. 109.- Obligaciones del/la apoderado/a. El/la apoderado/a estará obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Se exceptúan los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente a la parte.

Art. 110.- Alcance del poder. El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito.

También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubiesen reservado expresamente en el poder.

Art. 111.- Responsabilidad por las costas. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el/la mandatario/a deberá abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas fueran declaradas judicialmente.

El/la juez/a podrá, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del/la mandatario/a con el/la letrado/a patrocinante.

Art. 112.- Cesación de la representación. La representación de los/las apoderados/as cesará:

1) Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el poderdante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado/a sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía. La sola presentación del mandante no revoca el poder.

2) Por renuncia, en cuyo caso el/la apoderado/a deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el/la juez/a fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante.

3) Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante.

4) Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder.

5) Por muerte o incapacidad del/de la poderdante. En tales casos el/la apoderado/a continuará ejerciendo su personería hasta que los/as herederos/as o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso, o venza el plazo fijado en este mismo inciso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el/la juez/a señalará un plazo para que los/as interesados/as concurran a estar a derecho, citándolos/as directamente si se conocieran sus domicilios, o por edictos durante dos (2) días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor/a en el segundo.

Cuando el deceso o la incapacidad hubieren llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al/a la juez/a o tribunal dentro del plazo de diez (10) días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el/la mandatario/a que omita denunciar el nombre y domicilio de los/as herederos/as, o del/la representante legal, si los conociere.

6) Por muerte o inhabilidad del/la apoderado/a. Producido el caso, se suspenderá la tramitación del juicio y el/la juez/a fijará al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado/a, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en rebeldía.

Art. 113.- Unificación de la personería. Cuando actuaren en el proceso diversos litigantes con un interés común, el/la juez/a de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les intimará a que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fijará una audiencia dentro de los diez (10) días y si los/as interesados/as no concurriesen o no se aviniesen en el nombramiento de representante único, el/la juez/a lo/la designará eligiendo entre los/las que intervienen en el proceso.

Producida la unificación, el/la representante único tendrá, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

Art. 114.- Revocación. Una vez efectuado el nombramiento común, podrá revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el/la juez/a a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso hubiese motivo que lo justifique. La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

La unificación se dejará sin efecto cuando desaparecieren los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior.

Art. 115.- Firma de letrado/a. Los/as jueces/as no proveerán ningún escrito de demanda o excepciones y sus contestaciones, alegatos o expresiones de agravios, ni aquéllos en que se promuevan incidentes o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, si no llevan firma electrónica o digital de letrado/a.

No se admitirá tampoco la presentación de interrogatorios que no lleven firma electrónica o digital del letrado/a, ni la promoción de cuestiones, de cualquier naturaleza, en las audiencias, ni su contestación, si la parte que las promueve o contesta no está acompañada de letrado/a patrocinante.

Artículo 116.- Falta de firma de letrado/a. Se tendrá por no presentado, todo escrito que debiendo llevar firma electrónica o digital de letrado/a no la tuviese, si dentro del segundo día de notificada la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión.

Ello tendrá lugar en la causa mediante un escrito electrónico suscripto por un/a abogado/a, ratificando la presentación.

Artículo 117.- Dignidad. En el desempeño de su profesión, los/as abogados/as serán asimilados/as a los/as magistrados/as en cuanto al respeto y consideración que se le debe guardar.

Artículo 118.- Muerte o incapacidad. Si la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho, el/la juez/a o tribunal suspenderá la tramitación y citará a los/as herederos/as o al/la representante legal para que comparezcan a estar a derecho en el plazo que se designe, directamente si se conocieran sus domicilios, o por edictos, bajo apercibimiento de continuar el juicio y tenerlo por notificados por ministerio de ley de todas las providencias que se dicten, en el primer caso, y de nombrarles defensor oficial en el segundo. En caso de fallecimiento, se deberá acompañar el certificado de defunción y las partidas que acrediten el vínculo. Se denunciará el domicilio real de los derechohabientes y el de la radicación del juicio sucesorio si se hubiere iniciado.

Artículo 119.- Capacidad. Los/as menores desde los 16 años tendrán la misma capacidad que los mayores para estar en juicio por sí o representados por mandatarios, en la forma prescripta en esta Ley y en la legislación de fondo, con intervención del Defensor Oficial de Menores e Incapaces hasta que adquieran la mayoría de edad.

CAPITULO XIV BENEFICIO DE GRATUIDAD

Art. 120.- Gratuidad para el/la trabajador/a y derechohabientes. Exención en caso de convenios conciliatorios y compromisos arbitrales. Los/as trabajadores/as o sus derechohabientes gozarán del beneficio de gratuidad, declarándolos exentos del pago de tasas por servicios judiciales así como por la expedición de testimonios, certificados, partidas, legalizaciones o informes en cualquier oficina pública sin perjuicio del beneficio de litigar sin gastos, en los casos en que se lo reconociere.

En ningún caso les será exigida caución real o personal para el pago de costas, gastos u honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares. Sólo darán caución juratoria de pagar sí mejorasen de fortuna.

Los convenios conciliatorios y los compromisos arbitrales estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución que grave esos actos y también toda carga fiscal relativa a la actuación en la justicia, exención que se extenderá a la totalidad de las actuaciones respectivas.

CAPÍTULO XV COSTAS

Art. 121.- Imposición de costas. Las costas serán soportadas por la parte vencida, pero podrá ser eximida cuando se trate de cuestiones dudosas que, a criterio del/la juez/a, pudieran haber llevado a la convicción de asistirle derecho a litigar.

En el caso de acumulación de acciones, las costas se impondrán en relación al éxito o fracaso de cada una de ellas.

Art. 122.- Condenado en costas. El/la condenado/a en costas, cuando no sea el/la trabajador/a o sus derechohabientes, deberá pagar las tasas y gastos correspondientes. Si aquellas se declarasen por su orden, abonará las correspondientes a su parte.

Art. 123.- Gastos de la actuación procesal. Los gastos generados por toda actuación procesal ordenada por los/as jueces/zas serán resarcidos por la parte a cuyo cargo se impongan las costas, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 121.

Art. 124.- Beneficio de Litigar sin gastos. Las personas que carecieren de recursos podrán solicitar, antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo. No obsta a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el/la peticionario/a lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Art. 125.- Requisitos de la solicitud. La solicitud contiene:

a) La mención de los hechos en que se funda, de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del/la cónyuge o de hijos/as menores de edad, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se debe intervenir.

b) El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos. Existe la carga de acompañar los interrogatorios para los/las testigos.

Art. 126.- Prueba. El tribunal ordena sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y cita al/la litigante contrario/a o que haya de serlo, quien puede fiscalizarla.

Art. 127.- Traslado y resolución. Producida la prueba, se da traslado por cinco días comunes al/la peticionario/a y a la otra parte. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal resuelve acordando el beneficio total o parcialmente, o denegándolo. En el primer caso, la resolución es apelable en efecto no suspensivo.

Art. 128.- Carácter de la resolución. La resolución que deniega o acuerda el beneficio no causa estado.

Si es denegatoria, el/la interesado/a puede ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución. La que lo concede, puede ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demuestre que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

La impugnación se substancia por el trámite de los incidentes.

Art. 129.- Beneficio provisional. Efectos del pedido. Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentación está exenta del pago de tasa judicial. Esta es satisfecha, conforme a la legislación respectiva, así como las costas, en caso de denegación.

El trámite para obtener el beneficio no suspende el procedimiento, salvo que dicha suspensión se pidiere en el escrito de demanda.

Art. 130.- Alcance. La persona que obtenga el beneficio está exenta, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si venciere en el pleito, debe pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Los/las profesionales pueden exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas, y a su cliente/a, en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

Art. 131.- Extensión a otra parte. A pedido del/la interesado, el beneficio puede hacerse extensivo para litigar contra otra persona en el mismo juicio, si correspondiere, con citación de ésta.

CAPÍTULO XVI ACTUACIONES EN GENERAL

Art. 132.- Idioma. Designación de intérprete. En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, se designará por sorteo un/a traductor/a público/a. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos/as, mudos/as o sordomudos/as que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

Art. 133.- Solicitudes informáticas. Podrá solicitarse la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poderes o documentos mediante su restricción y archivo en el sistema, agregación de pruebas, entrega de edictos, y, en general, que se dicten providencias de mero trámite, a través del sistema electrónico y del modo que lo establezca la Reglamentación, sin necesidad de hacerlo en soporte papel.

Art. 134.- Redacción. Para la redacción y presentación de los escritos regirán las normas del Reglamento para el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las emitidas o a emitirse por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires referidas al expediente judicial electrónico.

Art. 135.- Formato de las presentaciones. Todas las presentaciones que deban realizarse en un proceso judicial serán generadas y efectuadas en soporte digital, así como rubricadas con tecnología de firma electrónica/digital por parte de los/las letrados/as.

Art. 136.- Presentaciones en papel. Los órganos judiciales no recibirán escritos en soporte papel, con excepción de los supuestos previstos en la Reglamentación y en las normas reglamentarias que se dicten.

Art. 137.- Presentaciones de "mero trámite". Las presentaciones de "mero trámite" serán exclusivamente generadas en soporte digital y firmadas electrónica/digitalmente por los/las letrados/as.

Art. 138.- Presentaciones que no se consideren de "mero trámite". En los casos en que la parte actúe por propio derecho, el escrito será firmado ológrafamente en presencia de su abogado/a.

Art. 139.- Facultades del órgano judicial y de las partes. El órgano judicial podrá, de oficio o a pedido de parte, ordenar por resolución fundada la exhibición del escrito en soporte papel, bajo apercibimiento de que la presentación se tenga por no formulada en caso de incumplimiento.

El requerimiento previsto en el párrafo anterior podrá ser efectuado de oficio solo mientras la presentación respectiva no haya sido proveída por el órgano judicial. El pedido de parte podrá ser instado dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha en que se notifique el auto o resolución por el que se provea la presentación.

Con posterioridad, el escrito en copia digital quedará definitivamente incorporado a la causa y no se requerirá en lo sucesivo su exhibición, salvo que mediaren causas graves debidamente fundadas que tornen imprescindible su presentación.

En cualquiera de los supuestos, si se hubiera tornado imposible la exhibición del original y no mediara culpa del/la depositario/a, se citará personalmente a la parte patrocinada a fin de que ratifique la autoría de la presentación, sin perjuicio de la facultad del órgano judicial de adoptar otras medidas pertinentes a tales efectos.

Art. 140.- Copias. Los documentos que deban presentarse en un proceso judicial serán acompañados en soporte digital como archivos adjuntos a presentaciones electrónicas.

El ingreso bajo la modalidad referida representará la adjunción de los documentos respectivos, la declaración jurada del/la abogado/a acerca de su correspondencia con los documentos originariamente existentes en soporte papel y, a su vez, la asunción de las obligaciones propias del depositario de la documentación digitalizados.

El órgano judicial podrá, de oficio o a pedido de parte, ordenar la exhibición del documento originariamente existente en soporte papel, bajo apercibimiento de tenerlo por no acompañado en caso de incumplimiento.

Para el caso de documentación que, por su naturaleza o destino, resulte de necesaria permanencia en el órgano judicial, el/la juez/a dispondrá el modo de su entrega, quedando la misma reservada en secretaría, bajo constancia en el expediente judicial electrónico digital, hasta tanto se decida su restitución a quien corresponda, de lo que también se dejará constancia.

Los documentos cuya digitalización fuese dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, o de imposible realización de acuerdo su naturaleza, serán conservados en poder de la parte que los haya ofrecido o deba acompañarlos al proceso, quien asume el carácter de depositario de estos, y deberá presentarlos en la sede del órgano judicial cuando le sea requerido, en el plazo y bajo el apercibimiento que el/la juez/a disponga. En el caso de documentación ingresada al expediente judicial electrónico en soporte papel, por terceros ajenos a las partes, se procederá a su digitalización inmediata.

Previo al archivo de la causa, se dispondrá su destrucción por Secretaría, salvo que el magistrado -cuando corresponda por la naturaleza del documento aportado o por alguna razón fundada- disponga su reserva o que la parte, dentro de los cinco (5) días de notificada del proveído que se dicte, ofrezca constituirse en depositaria de los originales

Art. 141.- Copias en papel de escritos y documentos. En los casos en que la legislación procesal requiera el acompañamiento de copias de escritos y/o documentos, dicha carga se tendrá por cumplida con la agregación del documento en formato digital o de su copia digitalizada, salvo cuando

se trate de piezas obrantes en el expediente judicial electrónico digital en cuyo caso bastará con su individualización precisa y la indicación sobre su disponibilidad a través de los sistemas de consulta telemáticos disponibles.

Se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se devolverá al/a la presentante, sin más trámite ni recurso, si dentro del plazo de un (1) día siguiente al de la notificación de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión.

Las copias podrán ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados/as o letrados/as que intervengan en el juicio. Sólo serán entregadas a la parte interesada, su apoderado/a o letrado/a que intervengan en el juicio, con nota de recibo.

La reglamentación establecerá el modo y la forma de cómo deberán ser acompañadas las copias en cuestión en los casos de expediente judicial electrónico digital.

Art. 142.- Copias de documentos de reproducción dificultosa. No será obligatorio acompañar copia de documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, siempre que así se resolviere, a pedido formulado en el mismo escrito. El plazo previsto en el artículo anterior comenzará a correr a partir de notificación de la resolución que deniegue el pedido de eximición. En caso de que se hiciera lugar al pedido, se arbitrarán las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de carga y numerados por la/as partes que los hubiesen presentado, quedarán depositados en la Secretaría, para su consulta.

En virtud de que las actuaciones tramitan por expediente electrónico, no se admitirá la exención de copias por la voluminosidad o extensión de las mismas, debiendo ser digitalizadas y acompañadas a la causa en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 143.- Documentos en idioma extranjero. Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor/a público/a matriculado/a. Excepcionalmente y en razón de su extensión o complejidad, el/la juez/a podrá otorgar un plazo adicional no mayor a diez (10) días para que se acompañe la traducción.

Art. 144.- Cargo. Las presentaciones electrónicas se tendrán por efectuadas en la fecha y hora que registre el sistema informático, el que asentará -para cada presentación- el momento exacto en que ellas fueron presentadas en el sistema de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas, así como los usuarios que las enviaron.

Luego de cada presentación el sistema generará automáticamente un comprobante con tales datos que podrá ser descargado en todo momento por los presentantes.

Art. 145.- Descarga de las presentaciones electrónicas. Las presentaciones electrónicas podrán ser ingresadas en cualquier día y hora. Si lo fueren en tiempo inhábil, el cómputo del plazo para su proveimiento comenzará a partir del día y hora hábil siguientes.

Art. 146.- Audiencias. Pautas generales. Las audiencias reguladas en este Código se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Las audiencias deberán celebrarse en forma remota por plataforma digital u otro sistema digital que así se disponga por vía de reglamentación. Cada parte deberá garantizar la correcta conectividad a la audiencia. Cualquier inconveniente relativo a la conexión y/o acceso a la sala virtual deberá ponerse en inmediato conocimiento del Juzgado al teléfono celular exclusivamente dispuesto para esos fines. De oficio o a pedido de parte y por razón fundada y justificada los/as jueces/zas podrán fijar audiencia de forma presencial.

b) Las audiencias son públicas, se llevarán a cabo durante el horario hábil judicial y serán videograbadas, de acuerdo al sistema que establezca la reglamentación.

c) Serán señaladas con anticipación no menor de tres días, salvo que por motivos justificados que exigieren mayor brevedad, así se disponga por resolución fundada.

d) Las audiencias no podrán celebrarse si no están debidamente notificadas todas las partes que integran el litigio. En la notificación se hará constar el día y hora de la audiencia y los enlaces y/o códigos y/o contraseñas indispensables para ingresar a la plataforma virtual respectiva. Se les brindará a los/las testigos y a los/as litigantes un número de teléfono a fin de comunicar al Juzgado algún inconveniente que se presente para conectarse el día de la audiencia.

e) Se tomarán en la hora designada. La tolerancia para admitir la conexión será de quince (15) minutos, incluso, para la rebeldía en la prueba confesional. Transcurrido dicho intervalo de tiempo sin que se hubiere dado inicio a la audiencia y siempre que no medie una razón justificada por parte del organismo, los interesados podrán retirarse de la sala virtual dejando constancia de tal circunstancia en el registro digital de nota en el Sistema de Gestión Judicial. Una vez conectados todos/as los/as citados/as o transcurridos los intervalos de tiempos referidos para admitir la conexión, sin que el Juzgado haya recibido ningún reporte de inconveniente, se dará comienzo al acta.

f) Al iniciarse las audiencias virtuales, el Juzgado requerirá a los/las letrados/as la exhibición de credencial y a las partes del documento que acredite su identidad. En el caso de los/las testigos, al inicio de la declaración y previo al interrogatorio preliminar, el Juzgado les pedirá la exhibición del documento que acredite su identidad. De todo ello se dejará constancia en el acta de audiencia digital.

g) En el supuesto de la audiencia testimonial, cuando hubiere más de un/a testigo citado se les hará saber que deberán aguardar en la Sala de Espera de la plataforma, hasta que habilite su ingreso el Juzgado.

Los/las letrados/as o las partes intervinientes deberán bloquear su cámara y su micrófono mientras el/la testigo es interrogado por el Juzgado.

El/la testigo deberá encontrarse solo. En caso de ser necesario, el Juzgado podrá introducir las preguntas que considere necesarias para confirmar su identidad y aquella situación.

Si el/la testigo no cuenta con los medios para conectarse, estará a cargo del letrado/a proponente arbitrar los recursos para que preste declaración de manera virtual, lo cual deberá hacerse saber en el mismo escrito en el que denuncia de los/las testigos, acompaña copias del documento que acredite su identidad y sus datos de contacto.

h) Las incidencias que se producen en las audiencias se asentarán y se resolverán en el mismo acto.

i) Las partes y sus letrados/as podrán retirarse del acto cuando lo deseen, aun cuando no haya finalizado, previa autorización y dejándose constancia de ello en el acta digital.

j) Se requerirá a los/las letrados/as y partes intervinientes su conformidad para suscribir digitalmente el acta que se perfeccionará con su consentimiento, y se dejará constancia en el acta. Para el caso de que se niegue a prestar conformidad se deberá manifestar los motivos y quedará constancia en el acta final. Culminado el acto, se procederá a su cierre, firmando digitalmente al pie el/la Juez/a y el/la Secretario/a.

CAPÍTULO XVII RESOLUCIONES JUDICIALES

Art. 147.- Generación y rúbrica digital. Las resoluciones y sentencias, así como las demás actuaciones y diligencias judiciales serán generadas y rubricadas digitalmente, salvo cuando circunstancias graves y excepcionales o la especial naturaleza del trámite impidan esa modalidad, en cuyo caso podrán ser suscriptas ológrafamente.

CAPÍTULO XVIII CONCILIACIÓN

Art. 148.- Conciliación. El/la Juez/a deberá realizar las acciones necesarias a los efectos de procurar la conciliación entre las partes, sin demorar el curso del proceso, en cualquier etapa del juicio hasta la sentencia definitiva.

Igualmente, salvo disposición en contrario de las normas aplicables al caso, en cualquier estado del proceso, las partes podrán conciliar mediante presentación del acuerdo para su homologación o su presentación espontánea a primera audiencia.

De arribar a la conciliación total o parcial, dentro de los cinco (5) días siguientes, el/la Juez/a se pronunciará homologando o no el acuerdo y podrá eximir a la parte demandada del pago de la tasa judicial.

Los acuerdos conciliatorios o transaccionales celebrados por las partes con intervención del juzgado y los que ellas pacten espontáneamente, con homologación judicial posterior, pasarán en autoridad de cosa juzgada.

TÍTULO II PROCESO ORDINARIO

CAPÍTULO I DEMANDA Y CONTESTACIÓN

SECCIÓN I DEMANDA

Art. 149.- Contenido de la demanda. La demanda se deducirá por escrito generado en soporte digital y contendrá:

a) Nombre, documento de identidad, domicilio real, edad, nacionalidad, estado civil y profesión, oficio u ocupación del/de la demandante, índole de la actividad, establecimiento o negocio del demandado y la ubicación del lugar de trabajo.

b) Nombre y domicilio del/la demandado/a y CUIT en caso de conocerse;

c) La designación precisa de cada uno de los conceptos reclamados;

d) Los hechos en que se funde cada uno de los reclamos expresados claramente;

e) El derecho en que se sustentan las acciones deducidas, expuesto sucintamente;

f) La liquidación de los rubros correspondientes;

g) La petición en términos claros y positivos;

h) Constancia de haber comparecido y agotado con carácter previo la instancia conciliatoria obligatoria.

Art. 150.- Examen previo de la demanda. Recibida la demanda en el Juzgado que deba intervenir, el/la juez/a examinará en primer término si corresponde a su competencia y, cuando se considere incompetente, lo declarará de oficio. Si la demanda tuviese defectos de forma, omisiones o imprecisiones, intimará al actor/a para que los subsane en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada, sin más trámite ni recurso.

Asimismo, si de la demanda no resultase claramente la competencia del Juzgado, se pedirá al actor/a las aclaraciones necesarias, en igual plazo y apercibimiento.

SECCIÓN II TRASLADO DE LA DEMANDA

Art. 151.- Traslado de la demanda. Presentada la demanda y previo cumplimiento, si correspondiere, de lo dispuesto en el artículo 150, se dispondrá el traslado al/los demandado/s, a quienes citará y emplazará para que comparezcan y la contesten dentro del plazo de diez (10) días.

En la notificación al/la demandado/a, que se efectuará dentro de un plazo no mayor de diez (10) días de recibido el expediente judicial electrónico en el Juzgado, se deberá indicar su obligación de contestar la demanda, ofrecer prueba y oponer excepciones que tuviere, bajo apercibimiento de tener aquella por no contestada y, a pedido de parte o de oficio, declarado rebelde.

La declaración de rebeldía quedará notificada para el rebelde, por ministerio de ley.

SECCIÓN III CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

RECONVENCIÓN

Art. 152.- Contestación de la demanda. Reconvención. La contestación de la demanda se formulará por escrito generado en soporte digital y deberá contener los requisitos del art. 149 de éste código.

En la contestación el/la demandado/a opondrá todas las excepciones o defensas de que intente valerse conforme art. 153 del presente código.

Deberá, además:

1) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.

No estará sujeto al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente el/la demandado/a que interviniere en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quien podrá reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.

2) Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa.

De la contestación de la demanda y de su documentación, se dará traslado a la parte actora quien dentro del tercer día de notificado ofrecerá la prueba de la que intente valerse y reconocerá o desconocerá la autenticidad de la documentación aportada por la demandada. No se admitirá la formulación de réplica a la contestación de la demanda.

Si el/la demandado/a debidamente citado no contestare la demanda en el plazo previsto en el artículo 151 de este Código será declarado rebelde, presumiéndose como ciertos los hechos verosímiles y lícitos expuestos en ella, salvo prueba en contrario.

En caso de discordancia entre los datos de la persona demandada y los del que contesta la demanda, el/la juez/a tendrá por enderezada la acción, salvo oposición expresa de la parte actora. Si el/la trabajador/a actuare mediante apoderado/a, se entenderá que el poder es suficiente para continuar la acción contra quien ha contestado la demanda.

En caso de oposición de la parte actora, se tendrá al/a la presentante por excluido del proceso y al demandado por rebelde. En este caso, la resolución se notificará por nota al rebelde y por cédula a la parte actora y al tercero excluido.

Al contestar la demanda, el/la demandado/a podrá deducir reconvención cuando ésta deba sustanciarse por el mismo procedimiento que aquella ofreciendo la prueba referida en ella. El/la actor/a contestará la reconvención en el plazo de diez (10) días, y en idéntico término deberá ofrecer la prueba relativa a la demanda y a la contestación de la reconvención.

De la contestación de la reconvención se dará traslado por tres (3) días a los mismos fines que los previstos precedentemente que para el traslado del responde de demanda.

En los traslados dispuestos en el artículo anterior y en el presente las partes deberán reconocer o negar específicamente la autenticidad de los documentos acompañados que se les atribuyen, como así también la recepción de cartas, correos electrónicos, cartas documentos, telegramas, cualquier otra comunicación a ellos dirigidas y cuyas copias se adjunten, bajo apercibimiento de tenerlas por reconocidas o recibidas, según el caso.

SECCIÓN IV EXCEPCIONES

Art. 153.- Procedencia de las excepciones de previo y especial pronunciamiento. Sólo serán admisibles como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la incompetencia, la falta de legitimación cuando sea manifiesta, la falta de personería de las partes o de sus representantes, la litispendencia, la cosa juzgada, la transacción y la prescripción. Junto con la oposición de la excepción deberá ofrecerse toda la prueba referida a ella. Se entenderá que la falta de legitimación activa o pasiva es manifiesta cuando surgiera de las constancias agregadas a la causa o, a juicio del juez/a, fuera fácilmente comprobable.

Para la procedencia del carácter previo de la prescripción será necesario que ella no requiera la producción de prueba. El/la actor/a deberá contestar las excepciones dentro del plazo de tres (3) días de notificado su traslado y ofrecer dentro del mismo plazo la prueba de ella.

Art. 154.- Resolución. Contestado el traslado de la demanda o reconvención, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas, si la cuestión pudiera ser decidida con las constancias obrantes en el expediente judicial electrónico, así se procederá y firme que se encuentre la providencia se resolverá sin más trámite.

Sí, en cambio, se hubiesen alegado hechos conducentes acerca de los cuales no existiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan el/la Juez/a recibirá la causa a prueba procediendo de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 155 primer párrafo.

Si el estado de la causa lo permitiere, a pedido de parte o de oficio, el/la Juez/a deberá resolver aquellas cuestiones que no requieran mayor tramitación.

CAPÍTULO II

AUDIENCIA PRELIMINAR Y PRUEBAS

Art. 155.- Audiencia preliminar. Una vez trabado el litigio y resueltas en su caso las excepciones, el/la Juez/a fijará audiencia preliminar virtual con presencia de las partes y sus asistencias y/o representaciones letradas a fin de intentar una solución conciliatoria. De resultar infructuoso, se proveerá las pruebas ofrecidas, eliminando las superfluas, improcedentes e inconducentes.

En esa misma oportunidad, las partes podrán articular los recursos respecto de las pruebas admitidas y/o denegadas, que serán resueltos, de corresponder, en ese mismo acto. Se admitirá la prueba confesional cuando a criterio del/la juez/a y por resolución fundada, resulte conducente. Se fijará una única audiencia virtual para la producción de la prueba testimonial y su supletoria que no podrá exceder de los sesenta (60) días a partir de la celebración de la primera.

Asimismo se procederá al sorteo de los peritos admitidos en el auto de prueba. En la audiencia preliminar quedará clausurada la etapa integrativa del proceso.

Art. 156.- Pautas de la audiencia preliminar. El trámite de la audiencia se ajustará a las siguientes pautas:

1) El/la Juez/a invitará las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución de conflictos respecto de todos o algunos de los hechos articulados. Podrá proponerse a las partes soluciones transaccionales, con la excepción de los aspectos reconocidos o que afecten derechos irrenunciables establecidos en las leyes de fondo;

2) Aclarar errores materiales;

3) Se resolverán a petición de parte o de oficio todas las cuestiones que resulten necesarias para la prosecución del proceso;

4) Oídas las partes, se fijarán los hechos controvertidos y conducentes a la decisión del juicio que serán objeto de prueba. En esa oportunidad, deberán ratificar o rectificar el desconocimiento de las firmas que se les atribuyen. Posteriormente se dictará la apertura a prueba. Las partes podrán oponerse a la misma, en cuyo caso se resolverá la cuestión en ese acto, previo escuchar a la contraria;

5) Se proveerán las pruebas que se consideren admisibles, resolviéndose fundadamente sobre aquellas a cuya producción se hayan opuesto las partes, y desestimándose las que resulten innecesarias, superfluas o puramente dilatorias. Se reducirá la actividad probatoria en relación con los hechos, tendiendo a la economía y celeridad del proceso;

6) Se escucharán las observaciones formuladas por las partes respecto de los puntos de peritajes ofrecidos, determinándose aquellos que corresponden, eliminando los improcedentes o superfluos, y agregándose aquellos otros que el/la juez/a estime imprescindible para la dilucidación de la causa. Asimismo, será fijado el plazo dentro del cual deberán expedirse los peritos, el cual no será superior a diez (10) días, sin perjuicio de las facultades del/la juez/a de ampliarlo en dicha audiencia a pedido de parte o de oficio y por resolución fundada, en el caso que lo considere conveniente;

7) Se fijará, dentro del plazo máximo de treinta (30) días, la fecha para la celebración de la prueba oral únicamente si el/la Juez/a por resolución fundada así lo dispusiere.

Art. 157.- Forma de presentación e incomparecencia injustificada. Las partes se presentarán a la audiencia preliminar asistidas por sus letrados/as. La audiencia se celebrará con quien asista a la misma y en caso de incomparecencia injustificada se podrá aplicar una multa de tres (3) a diez (10) UMA, a favor de la asistente.

La parte que injustificadamente no compareciera quedará notificada de todas las resoluciones pronunciadas durante la audiencia preliminar.

La notificación de la fecha de audiencia preliminar se practicará con transcripción de este artículo bajo pena de nulidad.

Art. 158.- Producción de prueba en extraña jurisdicción. Las pruebas que deban practicarse fuera del lugar donde tiene su asiento el Juzgado podrán ser delegadas, salvo fundada y expresa oposición de parte, que será resuelta sin recurso.

Cuando existiese prueba que haya de producirse fuera de la Ciudad, el plazo señalado en el artículo 156 incisos 6) y

7) podrá ampliarse hasta noventa (90) días como máximo, atendiendo a las distancias y a la facilidad de las comunicaciones.

CAPÍTULO III PRUEBA CONFESIONAL

Art. 159.- Absolución de posiciones. Únicamente en primera instancia cada parte podrá solicitar que la contraria absuelva, con juramento o promesa de decir verdad, posiciones concernientes a las cuestiones que se ventilan. También se podrán pedir cuando se admita un hecho nuevo o se abra a prueba un incidente. El/la juez/a la admitirá únicamente por resolución fundada.

Cuando se solicite la absolución de posiciones será obligatorio, para su admisión, acompañar el pliego respectivo. Caso contrario se la tendrá por no ofrecida. Quien deba absolverlas será citado en su domicilio real, por cédula, por telegrama, carta documento, o acta notarial, con anticipación no menor de 3 (tres) días, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario si no compareciere sin justa causa.

Las personas jurídicas podrán elegir a la persona humana que las represente, quien deberá asistir a la audiencia virtual acreditando su representación con los instrumentos pertinentes que exhibirá y cuya declaración confesional obligará a la parte proponente. A tales fines, al promover o contestar la demanda deberán indicar quien absolverá posiciones en su nombre y el domicilio, dentro del asiento del Juzgado, donde será citada, asumiendo a su vez que sus respuestas puedan efectuarse con eficaz conocimiento de los hechos, bajo apercibimiento de tenerla por confesa. También podrán proponer, un absolvente sustituto para el caso de muerte, incapacidad o ausencia debidamente justificadas del designado en primer lugar.

El reemplazo se podrá efectuar hasta el día de la audiencia y la concurrencia del absolvente sustituto estará a cargo de la parte que lo propuso cuando se produzca después de proveída tal prueba. En este caso, su incomparecencia implicará tenerlo por confeso atendiendo las circunstancias de la causa.

CAPÍTULO IV PRUEBA TESTIMONIAL

Art. 160.- Prueba Testimonial. Cada parte podrá ofrecer hasta cinco (5) testigos. Por la naturaleza del juicio, y en virtud del principio de concentración y celeridad procesal el/la juez/a, al momento de la audiencia preliminar, podrá requerir a las partes la reducción a tres (3) testigos.

Cualquiera sea el número admitido, también se podrá proponer subsidiariamente hasta dos (2) testigos para reemplazar a aquellos mencionados en el párrafo anterior, sustitución que podrá efectuarse, salvo supuestos de inminencia, hasta tres (3) días antes de la audiencia. Al ofrecer la prueba de testigos, se indicará nombre, datos personales que se conozcan, número de teléfono fijo y/o celular, correo electrónico y domicilio de cada uno de ellos con la especificación de todos los detalles para su debida identificación. Si se desconociere alguno de estos datos, se proporcionarán los necesarios para individualizar al/a la testigo y hacer posible su citación.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el/la testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no hubiere podido ser inducida en error. La resolución del Juez/a a este respecto no será recurrible.

Art. 161.- Procedencia. Podrá ser testigo toda persona que haya cumplido catorce (14) años de edad y tiene la carga de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.

Art. 162.- Obligaciones del testigo. Incomparecencia injustificada. Toda persona citada como testigo está obligada a comparecer ante el Juzgado teniendo derecho, cuando preste servicios en relación de dependencia, a ausentarse de sus tareas, cuyo fin por Secretaría se le otorgará la constancia correspondiente. Se le advertirá que si faltare a la audiencia sin causa justificada, se lo podrá hacer comparecer por medio de la fuerza pública y se le podrá aplicar una multa de dos (2) a veinte (20) UMA. En la notificación respectiva se transcribirá este párrafo.

El/la Juez/a podrá ordenar notificar a los/las testigos por medio telefónico, electrónico o digital y/o medio fehaciente. La parte interesada deberá notificar a los/las testigos ofrecidos por dichos medios acreditando la notificación en el expediente judicial electrónico con antelación a la celebración de la audiencia bajo apercibimiento de tenerla por desistida de esa prueba.

Si el domicilio de los/las testigos ofrecidos coincidiera con el domicilio laboral, quedará a cargo de la parte que los propuso el compromiso de comparecencia de los mismos a la audiencia respectiva, excepto que se tratare de un ofrecimiento hecho por el/la trabajador/a.

En caso que los/las testigos no comparecieren sin justa causa obligará a las partes a asumir el compromiso de hacerlos comparecer a la audiencia supletoria fijada o a desistirlos en caso de inasistencia, salvo que por petición fundada el/la juez/a admita su citación por fuerza pública.

En el supuesto que la parte hubiera asumido el compromiso de comparecencia del/de la testigo, la inasistencia de este último importará tener por desistida su declaración.

Art. 163.- Juramento o Promesa de decir verdad. Antes de declarar, los/las testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Art. 164.- Interrogatorio Preliminar. Los/las testigos serán siempre interrogados:

1) Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio;

2) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado;

3) Si tiene interés directo o indirecto en el pleito;

4) Si es amigo íntimo/a o enemigo;

5) Si es dependiente, acreedor o deudor/a de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Art. 165.- Forma del examen. Los/las testigos serán libremente interrogados, por el/la juez/a o por quien lo reemplace legalmente, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos. Las partes podrán formular las preguntas que consideren pertinentes, comenzando por la parte que propuso al/a la testigo y finalizando con la otra.

Para formular alguna objeción u observación en relación con las preguntas sugeridas por la parte contraria, el/la letrado/a deberá pedir la intervención con el sistema que provea la plataforma, a fin de que el Juzgado interrumpa la declaración del/de la testigo.

Bajo ninguna circunstancia los/las letrados/as podrán habilitar cámaras y/o micrófonos durante la declaración del/de la testigo, excepto cuando el Juzgado les conceda la intervención.

Hasta tres (3) días después de la audiencia en que presten declaración, las partes podrán alegar y ofrecer pruebas acerca de la idoneidad de los/las testigos. Al dictar la sentencia, el/la juez/a apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos conducentes a corroborar o disminuir la fuerza convictiva de sus declaraciones.

Art. 166.- Forma de las preguntas. Las preguntas se formularán verbalmente; no podrán contener más de un hecho; deben ser claras y concretas; no estar concebidas en términos afirmativos o negativos, ni sugerir la respuesta, ni ser ofensivas o vejatorias. No pueden contener referencias de carácter técnico, salvo cuando fueren dirigidas a personas con tales conocimientos.

El/la juez/a podrá disponer la reformulación de la pregunta de oficio o a pedido de parte. Art. 167.- Negativa a responder. El/la testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas:

1. Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor;

2. Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

Art. 168.- Forma de respuestas. El/la testigo tiene la carga de contestar sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorizara. Tiene la carga de siempre dar la razón de su dicho; si no lo hiciere, el/la juez/a la exigirá.

Art. 169.- Careo. El/la juez/a podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte, el careo entre testigos o entre testigos y una de las partes, en forma presencial o por medios electrónicos, conforme lo estime conducente.

Art. 170.- Falso testimonio. Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el/la juez/a podrá remitir testimonio de lo actuado al/a la juez/a competente.

CAPÍTULO V PRUEBA PERICIAL

Art. 171.- Procedencia. La prueba pericial será exigible cuando en la causa se requiera la verificación y apreciación de hechos o fenómenos de naturaleza tal que sean necesarios conocimientos en alguna ciencia, técnica, arte, industria o actividad especializada.

Art. 172.- Perito. La prueba pericial estará a cargo de uno (1) a tres (3) peritos designado de oficio por el/la juez/a. Cuando por la importancia y complejidad del asunto lo considere conveniente, el/la Juez/a podrá ampliar éste número. En este último caso, el/la juez/a les impartirá las directivas sobre el modo de proceder para realizar las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen.

Art. 173.- Designación. Puntos de Pericia. Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el/la perito y se propondrán los puntos de pericia.

Art. 174.- Recusación. El/la perito podrá ser recusado por justa causa, dentro del tercer día de notificada su designación por cédula electrónica.

Art. 175.- Causales. Son causas de recusación del/la perito las previstas respecto de los jueces y la falta de título.

Art. 176.- Trámite. Resolución. Deducida la recusación se hará saber al perito para que dentro del tercer día manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio, será reemplazado. Si se lo negare, el incidente tramitará por separado, sin interrumpir el trámite de las restantes pruebas y el curso del proceso. La resolución que se dicte en el incidente será inapelable.

Art. 177.- Reemplazo. En caso de ser admitida la recusación, el/la juez/a, de oficio, reemplazará al/a la perito recusado, sin otra substanciación.

Art. 178.- Aceptación del cargo. Los/as peritos desinsaculados deberán aceptar el cargo dentro de los tres (3) días de ser notificados/as por vía electrónica. La notificación se realizará de oficio y contendrá copia de la demanda y/o de la contestación si la hubiere. En caso de falta de aceptación del cargo en término, el/la perito será removido/a del cargo y se desinsaculará automáticamente un nuevo experto.

Una vez aceptado el cargo, los/as peritos deberán presentar el informe o dictamen respectivo en un plazo no mayor de diez (10) días, salvo que el/la Juez/a fije otro por resolución fundada.

Del informe o dictamen pericial se dará traslado a las partes por tres (3) días, salvo que su complejidad o extensión justificare un plazo mayor, bajo apercibimiento de perder el derecho a pedir explicaciones o impugnar el informe o dictamen presentado.

Del pedido de explicaciones y/o impugnaciones se dará traslado al perito para que lo contesten en un plazo de tres (3) días.

Cuando el/la juez/a lo estimare necesario, podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o se amplíe la anterior, por el/la mismo/a perito u otro/a designado/a de oficio por resolución fundada.

Art. 179.- Remoción. Será removido el/la perito que, después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare emitir su dictamen o no lo presentare oportunamente.

En este caso el/la juez/a, de oficio nombrará a otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen. El/la reemplazado/a perderá el derecho a cobrar honorarios.

La designación de los peritos se notificará con transcripción de este artículo.

Art. 180.- Anticipo de Gastos. Únicamente en casos excepcionales los/as peritos podrán pedir y el/la juez/a ordenar que, con carácter previo, la o las partes interesadas depositen la suma que se fije para gastos de las diligencias.

La regulación de honorarios de los/as peritos que intervengan en las controversias judiciales, no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio, ni al porcentaje de incapacidad que se dictamine en caso de pericia médica. Los mismos se determinarán conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

Art. 181.- Mecanismo de supervisión. El Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecerá los mecanismos conducentes para la supervisión de la lista de Peritos y auditoría de los dictámenes periciales, en miras de la adopción de criterios uniformes para salvaguardar los derechos del/la trabajador/a.

Para los casos de accidente de trabajo, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 26.773.

Art. 182.- Estudios complementarios. Los estudios complementarios requeridos para realizar las pericias médicas, y/o psicológicas serán efectuados, a opción del/la trabajador/a:

1. En Hospitales Públicos;

2. A través de su obra social;

3. En forma privada.

No será admisible su práctica por intermedio de las aseguradoras de riesgos del trabajo; Comisiones Médicas u organismos administrativos que las reemplacen.

Art. 183.- Informe técnicos. Podrán requerirse informes técnicos a universidades y entidades públicas o privadas con incumbencia en la materia objeto de la experticia.

CAPÍTULO VI OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Art. 184.- Medios de prueba no previstos en este Código. Cuando deba recurrirse a medios de prueba no previstos en este Código, se proveerán y producirán conforme a las disposiciones establecidas en otros ordenamientos en los que estén previstos en tanto no colisionen con las disposiciones aquí determinadas, o en su defecto en la forma establecida por el/la Juez/a.

Estas pautas se aplicarán especialmente para la incorporación al proceso de los medios de prueba que aportan los medios digitales y virtuales. Se consideran tales los correos electrónicos, los mensajes de texto y de voz, las páginas oficiales de red informática, videograbaciones, siendo la presente una mera enunciación ejemplificativa.

El/la Juez/a podrá denegar este tipo de pruebas mediante resolución fundada.

CAPÍTULO VII LIBROS Y REGISTROS.

Art. 185.- Libros y registros. Presunciones. Cuando en virtud de una norma legal aplicable exista obligación de llevar libros, registros, planillas especiales de índole laboral o soportes informáticos

que por disposiciones especiales los suplan, su falta de presentación ante el requerimiento judicial configurará una presunción a favor del/la trabajador/a respecto de las circunstancias que debieran haberse consignado en la referida documentación.

En los casos en que se controvierta el monto o el cobro de remuneraciones, la prueba contraria a la reclamación corresponderá al/a la empleador/a. Asimismo, cuando se encontraren en poder del/la empleador/a los elementos informáticos y/o tecnológicos referidos en el artículo 184 y se solicitare su exhibición, constituirá presunción en su contra si no los exhibiere o intencionalmente no los hubiere preservado.

CAPÍTULO VIII

EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO, DOCUMENTOS Y CONVENIOS COLECTIVOS

Art. 186.- Ofrecimiento de expedientes judiciales electrónicos como prueba. Cuando se ofrezcan como prueba expedientes judiciales electrónicos administrativos o judiciales en trámite, deberán individualizarse las piezas o circunstancias que interesen. En los casos que los mismos sean expedientes judiciales electrónicos digitales previa certificación por el actuario caso contrario se requerirá testimonio o copia autenticada de dichos elementos probatorios. Cuando se trate de expedientes judiciales electrónicos administrativos o judiciales terminados y agregados a otro juicio, podrá precederse de la misma manera o requerirse su remisión. Si se ofreciere como prueba un documento agregado a un expediente judicial electrónico en trámite, sé pedirá su envío exclusivamente por el plazo necesario para cumplimentar la prueba.

En el primer caso, antes de devolverse el expediente judicial electrónico se dejará copia certificada por el Actuario del documento en la causa. Cuando la actuación ofrecida como prueba se refiera a una cuestión de carácter prejudicial se deberá aguardar su terminación.

Cuando los convenios colectivos de trabajo fueran debidamente individualizados por las partes no será necesario diligenciar prueba alguna para acreditarlos.

CAPÍTULO IX PRUEBA DE INFORMES

Art. 187.- Procedencia. Las pruebas referidas en el artículo 186 y los informes que se soliciten a las oficinas públicas y entidades privadas deben versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso y de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del/la informante.

Asimismo, puede requerirse a las oficinas públicas la remisión de expediente judicial electrónico, testimonios, certificados u otros documentos en soportes distintos al papel, tales como videofilmaciones, cintas magnéticas y soporte magnético, relacionados con el juicio.

Art. 188.- Confección y Diligenciamiento. La confección y diligenciamiento de los oficios estará a cargo de las partes y serán suscriptos por sus letrados/as bajo su responsabilidad, salvo aquellos que la reglamentación establezca que corresponda que sean suscriptos por el/la juez/a o el/la secretario/a.

La parte interesada deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los veinte (20) días desde la notificación del auto de apertura a prueba bajo pena de caducidad.

Art. 189.- Respuesta pedidos. Las oficinas públicas tienen la carga de contestar el pedido de informes o remitir el expediente judicial electrónico dentro de quince (15) días y las entidades privadas dentro de diez (10) días, salvo que la providencia que lo haya ordenado haya fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales.

Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, el oficiado deberá informar al juzgado, antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y la fecha en que será cumplido.

A las entidades públicas o privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente el informe, se les puede imponer multa de hasta una (1) UMA por cada día de retardo. La apelación que se deduzca contra la respectiva resolución tramitará por expediente judicial electrónico separado.

Art. 190.- Reiteración. Las partes deberán requerir la reiteración de los pedidos de informe dentro del quinto día de vencido el plazo para que la oficiada conteste el informe bajo apercibimiento de tenerla por desistida de dicha prueba.

CAPÍTULO X RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Art. 191.- Medidas admisibles. Cuando se considere necesario el reconocimiento de lugares, cosas o circunstancias relacionadas con la causa, los/as Jueces/zas podrán trasladarse a tal fin o encomendar la diligencia a alguno de sus funcionarios.

Si el lugar se encontrare fuera del ámbito del asiento del Juzgado, la medida podrá ser encomendada a la autoridad judicial del ámbito territorial que corresponda.

Del reconocimiento realizado se labrará acta circunstanciada que se incorporará a la causa y se grabará en video cuando el/la juez/a así lo disponga de oficio o a pedido de parte.

CAPÍTULO XI HECHOS NUEVOS

Art. 192.- Procedencia. Si con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho o documento vinculado con el litigio, aquellas podrán denunciarlo hasta dentro del tercer día posterior a la notificación del plazo para alegar. Será a cargo de quien pretenda introducir un hecho o documento nuevo denunciar con precisión circunstanciada la fecha u ocasión en que tal hecho o documento ha llegado a su conocimiento, ofreciendo la prueba dirigida a acreditar tal circunstancia temporal de ser negada.

Del escrito se dará traslado a la otra parte, quien, dentro del plazo de tres (3) días para contestarlo, puede también alegar otros hechos en contraposición a los nuevamente alegados, y ofrecer la prueba correspondiente.

La resolución que admite el hecho nuevo es inapelable. La que lo rechace es apelable con trámite diferido.

CAPITULO XII

ALEGATOS, SENTENCIA Y LIQUIDACIÓN

Art. 193.- Alegatos. Terminada la prueba, de oficio o dentro de los cinco (5) días de peticionado por las partes se pondrán los autos en Secretaría para alegar. Las partes podrán presentar una memoria en formato digital sobre el mérito de aquélla dentro de los cinco (5) días de recibida la notificación que así lo disponga. Si producida la prueba quedare pendiente únicamente la de informes, en su totalidad o parte y ésta a criterio del/la Juez/a no fuere esencial, se pronunciará sentencia prescindiendo de ella, sin perjuicio de que sea considerada en segunda instancia si fuere agregada cuando la causa se encontrare en la alzada.

Art. 194.- Sentencia definitiva. Plazo. Desde el vencimiento del plazo para alegar o, en su caso, desde que quedó notificada la providencia que declaró la cuestión a resolver como de puro derecho, se computará el plazo para dictar sentencia que será de treinta (30) días. Podrá quedar interrumpido por vistas posteriores al momento en que la causa quedó en estado de dictar sentencia, por la fijación de una audiencia a los fines conciliatorios o por el dictado de una medida para mejor proveer.

Art. 195.- Forma y contenido de la sentencia. La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener los requisitos formales:

1. La fecha y el lugar;

2. El nombre y apellido de las partes;

3. La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio;

4. La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior;

5. Los fundamentos de hecho y de derecho, la valoración de la prueba y la aplicación de la ley.

6. Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

7. La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

8. La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones planteadas en el juicio declarando el derecho de los/as litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte;

La sentencia hará mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido articulados como hechos nuevos;

9. El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de la conducta de las partes de temeridad o malicia;

10. La firma electrónica o digital del/la juez/a.

Los/as jueces/zas se encuentran facultados a decidir ultra petita sobre las cuestiones que han sido materia de litigio, supliendo la omisión del demandante. De igual modo, el/la juez/a deberá fijar los importes de los créditos diferidos a condena siempre que su existencia estuviese debidamente comprobada, aunque no se hubiese justificado su monto con precisión.

Art. 196.- Actuación del Juez/a posterior a la sentencia. El pronunciamiento de la sentencia determina la conclusión de la competencia del/la Juez/a respecto del objeto del juicio, pero no extingue sus facultades que perduran respecto de secuelas del proceso. En tal sentido le corresponderá:

1) Corregir a pedido de parte dentro de los tres días de notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio;

2) Ordenar, a requerimiento de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes;

3) Proseguir la sustanciación y decidir acerca de los incidentes;

4) Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciarlos;

5) Ejecutar oportunamente la sentencia.

Art. 197.- Liquidación. Consentida o ejecutoriada la sentencia, el/la Secretario/a practicará liquidación de capital, intereses y costas, notificando a las partes, bajo apercibimiento de tenerla por consentida si dentro del tercer día no se formularen observaciones.

TÍTULO III RECURSOS CAPÍTULO I ACLARATORIA

Art. 198.- Procedencia. La aclaratoria es un remedio procesal que procede contra las sentencias y las providencias de mero trámite, a fin de que el Juzgado que las haya dictado las corrija, aclare o supla cualquier omisión.

El/la Juez/a o la Cámara, a pedido de parte realizado dentro del tercer día de notificada podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas. Podrá hacer lo mismo, de oficio, dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que dictó la resolución, siempre que ésta no haya quedado firme para alguna de las partes.

Art. 199.- El recurso se deberá fundar en el acto mismo de su interposición. La de las resoluciones dictadas en audiencia estando presente la parte interesada se deberá pedir y fundar en el mismo acto. El pedido de aclaratoria se resolverá sin sustanciación y no suspenderá el plazo de los demás recursos.

Se considerará denegado el recurso si no se pronuncia dentro de los tres (3) días siguientes al de su presentación.

Art. 200.- Apelación. Si la sentencia o resolución fuere apelable y alguna de las partes se considerare agraviada por la aclaratoria, el plazo para apelar la aclaración correrá desde la notificación de ésta.

Art. 201.- Subsanación. Los errores aritméticos y sobre los nombres o calidades de las partes en que se hubiere incurrido en la sentencia se podrán corregir en cualquier estado del juicio.

CAPÍTULO II REVOCATORIA

Art. 202.- Procedencia.- El recurso de revocatoria procederá únicamente contra las providencias simples o interlocutorias en la que no hubiera mediado sustanciación, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el/la Juez/a o la Cámara que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

El recurso se interpondrá y fundará dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución y se dará traslado a la contraria por igual plazo.

Art. 203.- Revocatoria de oficio. El/la Juez/a o la Cámara podrá revocar de oficio, hasta (3) días después, las resoluciones dictadas sin controversia de partes y que no hayan quedado firmes para ninguna de éstas. En el mismo plazo y condiciones, podrá revocar las providencias de los/las secretarios/as.

Art. 204.- Providencia en audiencia. Cuando la providencia se dictare en audiencia, estando presente la parte interesada, el recurso deberá interponerse y fundarse en el mismo acto, y de corresponder se dará traslado a la parte contraria presente, quién también deberá responder en el mismo acto y a continuación el/la Juez/a resolverá.

Si el recurso fuera interpuesto contra una providencia dictada de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, el recurso se resolverá sin sustanciación.

Art. 205.- La resolución que recaiga se hará ejecutoria, a menos que el recurso haya sido interpuesto conjuntamente con el de apelación en subsidio y la providencia impugnada reuniere los requisitos establecidos para que sea apelable.

Art. 206.- Revocatoria "in extremis". Procederá en supuestos de injusticia flagrante o grosera de una decisión judicial, asentada en un error material ostensible, trascendente y grave, ante la inexistencia de otra vía adjetiva idónea para reparar adecuadamente el agravio. El recurso se interpondrá y fundará dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución.

CAPÍTULO III

RECURSO DE APELACIÓN. RECURSO DE NULIDAD

Art. 207.- Procedencia del recurso de apelación. El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente contra:

1) Las sentencias definitivas y toda otra resolución que ponga fin al proceso en todo o en parte, o impida su continuación;

2) Las sentencias interlocutorias y providencias simples que causen un gravamen irreparable.

3) En general, todas las sentencias y resoluciones que impliquen por sus efectos o por haberse dictado sin posibilidad de controversia o prueba, una privación de la garantía de defensa en juicio.

Art. 208.- Inapelabilidad por razón de monto. Serán inapelables todas las sentencias y resoluciones, cuando el valor que se intenta cuestionar en la alzada, por todo concepto, no exceda el equivalente a trescientas (300) veces el importe del derecho fijo vigente al momento de interponer el recurso.

Art. 209.- Procedencia del recurso de nulidad. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de forma de la sentencia o resoluciones apelables. Declarada la nulidad de la sentencia, la Cámara resolverá sobre el fondo del litigio.

No se admitirá recurso de nulidad por vicios de procedimiento.

Art. 210.- Plazo para la interposición. El recurso de apelación contra la sentencia definitiva, las resoluciones que declaren la incompetencia, integración de litis e intervención de terceros, se interpondrá y fundará en el plazo de seis (6) días, tendrá efecto suspensivo y trámite inmediato.

Art. 211.- Plazo para apelar las resoluciones interlocutorias y providencias simples. La apelación contra las resoluciones simples e interlocutorias se deberá deducir, sin necesidad de fundarla, en el plazo de tres (3) días contados desde el día siguiente al de la notificación.

La apelación se deberá mantener, mediante el solo requisito de expresar los agravios correspondientes, cuando se dicte sentencia definitiva, dentro del mismo plazo fijado para la apelación de ésta.

Art. 212.- Resoluciones apelables en todos los casos. Cualquiera sea el monto del juicio, serán apelables:

a) Las sanciones disciplinarias;

b) Las resoluciones que decreten o denieguen medidas cautelares;

c) Las que traban un embargo que perjudica a un tercero;

d) Las sentencias o resoluciones que admitan o rechacen desalojos;

e) Las sentencias definitivas, cuando contradigan un pronunciamiento anterior de la Cámara o de otro juez/a de primera instancia. En este caso se hará mención precisa de la jurisprudencia contradictoria y la Cámara resolverá previa comprobación por simple informe y sin otra sustanciación. Si la causa fuere inapelable por su monto, la alzada se pronunciará sin revisar el fallo de primera instancia en cuanto a los hechos;

f) Serán también apelables aquellas decisiones que sean susceptibles de modificar los términos de la sentencia dictada por el superior o, en general, cuando por sus efectos impliquen una privación de la garantía de defensa en juicio o la vulneración de los efectos de la cosa juzgada;

g) En general, todas las sentencias y resoluciones que impliquen por sus efectos o por haberse dictado sin posibilidad de controversia o prueba, una privación de la garantía de defensa en juicio.

Art. 213.- Sanciones. Cuando se trate de la aplicación de sanciones, la sola interposición del recurso tendrá efecto suspensivo y trámite diferido.

Art. 214.- Resoluciones dictadas en audiencias.- En caso de resoluciones dictadas en audiencias, el recurso deberá interponerse en el mismo acto y se fundará conjuntamente con la fundamentación del recurso de apelación de la sentencia definitiva.

Art. 215.- Apelaciones anteriores a la sentencia. Salvo el caso de las medidas cautelares y autosatisfactivas, todas las apelaciones interpuestas, aún en juicios prima facie inapelables, se tendrá presente con efecto diferido hasta el momento en que se haya puesto fin al proceso de conocimiento, en primera instancia, con la sentencia definitiva.

Quedan exceptuadas de dicha regla las sentencias que dispongan o rechacen un desalojo, las medidas cautelares y autosatisfactivas, nulidades de procedimiento, las citaciones de tercero y, en general, todas aquellas decisiones relativas a la constitución de la relación procesal y a la habilitación de la instancia, o que por sus efectos impliquen una clara afectación a la economía procesal o al derecho de defensa de las partes.

Art. 216.- Apelación con trámite diferido.- La apelación con trámite diferido se interpondrá sin necesidad de fundarla, en el plazo de tres (3) días contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución recurrida. No impedirá el cumplimiento de la resolución apelada, excepto cuando se trate de la aplicación de sanciones. En este último caso, la sola interposición del recurso tendrá efecto suspensivo.

La apelación se deberá mantener mediante el solo requisito de expresar los agravios correspondientes, cuando se dicte sentencia definitiva, dentro del mismo plazo fijado para la apelación de ésta.

En oportunidad de fundar los recursos con trámite diferido, de corresponder, las partes deberán indicar las medidas probatorias denegadas o que no se hayan podido producir antes de la sentencia, brindando fundamento respecto del interés que tuviere en practicarlas.

Art. 217.- Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva. Si se tratare de resoluciones dictadas con posterioridad a la sentencia definitiva empero con anterioridad a la etapa de ejecución, el recurso se interpondrá y fundará dentro de los tres (3) días de notificado, se dará traslado a la parte contraria por idéntico plazo y se elevarán los autos al Superior de manera inmediata. No suspenderá el curso del proceso y, a tal efecto, deberá formarse incidente.

Art. 218.- Fundamentación recurso de apelación en subsidio. Cuando el recurso de apelación hubiese sido interpuesto en subsidio del recurso revocatoria, la fundamentación del recurso de revocatoria bastará para el de la apelación.

Art. 219.- Resoluciones durante la ejecución. Inapelabilidad. Serán inapelables todas las resoluciones que se dicten en el proceso de ejecución de sentencia, incluso las que decidan nulidades de procedimiento referidas a actos cumplidos o a resoluciones dictadas en ese mismo proceso.

Sólo quedarán exceptuadas de esta norma, las resoluciones que declaren o denieguen la nulidad del procedimiento por vicios anteriores al proceso de ejecución, las que apliquen sanciones disciplinarias, las regulaciones de honorarios que, por el monto del juicio sean apelables, y toda otra resolución que refiera a cuestiones ajenas a las consideradas en la sentencia o que, por sus efectos, pudiera implicar una modificación de sus términos.

En caso de que el pedido de nulidad por vicios anteriores al proceso de ejecución resulte manifiestamente improcedente, el/la Juez/a aplicará al solicitante una multa de hasta el diez por ciento (10%) del valor de la ejecución en favor del/de la ejecutante.

Serán también apelables aquellas decisiones que sean susceptibles de modificar los términos de la sentencia dictada por el superior o, en general, cuando por sus efectos impliquen una privación de la garantía de defensa en juicio o la vulneración de los efectos de la cosa juzgada.

Art. 220.- Expresión de agravios. El escrito de expresión de agravios deberá tener la crítica concreta y razonada de la parte de la resolución que el/la apelante considere errónea para lo cual no bastará remitirse a presentaciones anteriores.

Si los agravios no se expresaren en los términos y condiciones determinados, se rechazará el recurso de apelación, sin más trámite.

De la expresión de agravios se dará traslado a la contraparte por tres (3) días.

CAPÍTULO IV APELACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

Art. 221.- Procedencia.- El recurso de apelación contra medidas cautelares o autosatisfactivas se deberá interponer y fundamentar dentro de los tres (3) días de notificada la providencia.

Tendrá efecto no suspensivo y con trámite inmediato por vía de incidente.

Con el escrito de apelación y demás copias de las piezas que el/la Juez/a estime pertinentes para la formación del incidente serán obtenidas por Secretaría y, una vez conformado, se remitirá a la Cámara.

CAPÍTULO V RECURSO DE QUEJA

Art. 222.- Procedencia.- Si el/la Juez/a de primera instancia denegase la apelación contra: sentencia definitiva, medidas cautelares, medidas autosatisfactivas, resoluciones que hacen a la traba de la litis, sanciones, excepciones previas y decisorios sobre desalojos, la parte agraviada podrá interponer recurso de queja, el cual se presentará ante la Cámara, dentro de los tres (3) días de notificado de la denegatoria, debidamente fundado.

Art. 223.- Recurso de queja. Copia simple. Junto con el recurso de queja deberá acompañarse copia simple de la resolución recurrida y de las piezas pertinentes a criterio del recurrente, suscriptas por asistencia letrada. El recurso deberá bastarse por sí mismo.

Art. 224.- Resolución. Presentada la queja en forma, la Cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. En este último supuesto mandará a tramitar el recurso.

Hasta tanto la Cámara no conceda la apelación, el curso del proceso no se suspenderá.

Art. 225.- Denegación de recurso con trámite diferido. Cuando se denegasen recursos con trámite diferido, la parte agraviada podrá interponer recurso de queja por ante el mismo Juzgado donde tramita la causa. Bastará la mera manifestación dentro de los tres (3) días de notificado, se fundará en el mismo escrito y deberá mantenerse la queja en el plazo para apelar la sentencia definitiva.

CAPÍTULO VI

OFRECIMIENTO DE PRUEBA Y HECHOS NUEVOS

Art. 226.- Fundamentación del recurso. Hechos nuevos. En oportunidad de fundar los recursos con trámite diferido las partes además podrán:

1. Indicar las medidas probatorias denegadas o que no se hayan podido producir antes de la sentencia, brindando fundamento respecto del interés que tuviere en practicarlas;

2. Plantear los hechos nuevos ocurridos después del plazo que fija el artículo 192, primer párrafo hasta el momento de la sentencia. Estas cuestiones serán sustanciadas junto con el recurso.

CAPÍTULO VII

RECEPCIÓN DE PRUEBA POR LA CÁMARA

Art. 227.- Apelación. Producción de pruebas. Cuando la Cámara haga lugar a la apelación contra sentencias o resoluciones denegatorias de medidas de prueba, dispondrá lo pertinente para que sean producidas ante ella y notificará esta decisión por escrito a las partes.

También podrá disponer las medidas de prueba que considere útiles o necesarias para la averiguación de la verdad sobre los hechos controvertidos, respetando los principios de congruencia y defensa en juicio.

En los supuestos precedentes, la Cámara por razones de economía procesal podrá disponer su producción ante la Alzada o bien, de así estimarlo y por resolución fundada, ordenar su recepción por el Juzgado de primera instancia que corresponda.

TITULO IV PROCESO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Art. 228.- Liquidación. Intimación de pago. Firme la liquidación y previa intimación, si los/las condenados/as al pago de créditos laborales no hubieren efectuado el depósito de las sumas adeudadas, en todo o en parte, el/la Juez/a a pedido de parte decretará embargo sobre bienes del/de la deudor/a, citándolo/a para que dentro del plazo de cinco (5) días oponga excepción de pago documentado posterior a la fecha de sentencia definitiva, si lo tuviere, bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución.

Si se declarase procedente la excepción opuesta, la ejecución se rechazará y se ordenará el levantamiento de todas las medidas dispuestas.

Art. 229.- Pago inmediato. En los supuestos que la ejecución consista en embargo de sumas de dinero, tomada razón de la efectivización de la medida se procederá a ordenar el pago al/a la acreedor/a del importe que resulte de la liquidación aprobada, sin perjuicio de los intereses que pudieren corresponder.

Artículo 230.- Medidas precautorias. Remisión. Lo dispuesto en los artículos 79, 80, 81 y 97 de este Código será aplicable en cuanto resulte compatible con el proceso de ejecución de sentencia.

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN DE CRÉDITOS RECONOCIDOS O FIRMES

Art. 231.- Incidente de ejecución parcial. Si el/la empleador/a, en cualquier estado del juicio, reconociere adeudar al/a la trabajador/a algún crédito líquido y exigible que tuviere por origen la relación laboral, a petición de parte se formará ejecución de ese crédito por el procedimiento establecido para la ejecución de sentencia.

Del mismo modo se procederá, a petición de parte, cuando hubiere quedado firme la condena al pago de alguna suma de dinero, aunque se hubiere interpuesto, respecto de otros rubros de la sentencia, recurso de apelación, de inaplicabilidad de la ley, de inconstitucionalidad o extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En estos casos, la parte interesada deberá pedir, para encabezar el incidente de ejecución, copia autenticada o testimonio con certificación de que el rubro que se pretende ejecutar no estuviera comprendido en el recurso interpuesto y de que la sentencia ha quedado firme respecto de él. Si hubiere alguna duda acerca de estos extremos, el/la Juez/a denegará la formación del incidente y esta decisión no será susceptible de recurso alguno.

CAPÍTULO III

CRÉDITOS RECONOCIDOS EN INSTRUMENTO PÚBLICO O PRIVADO. VÍA EJECUTIVA

Art. 232.- Reconocimiento de créditos. Cuando en instrumento público el/la empleador/a reconociere créditos líquidos, exigibles y provenientes de una relación laboral en favor de algún/a trabajador/a, éste/a tendrá acción ejecutiva para demandar su cobro ante el/la Juez/a que corresponda.

Si se tratare de documentos que por sí solos no trajeran aparejada ejecución, podrá prepararse la vía ejecutiva pidiendo previamente:

1) Que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución.

2) Que el/la juez/a señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare o si autorizare al/a la deudor/a para realizarlo cuando pudiera o tuviese medios para hacerlo. El/la juez/a dará traslado y resolverá sin más trámite ni recurso alguno.

3) Que el/la deudor/a reconozca el cumplimiento de la condición, si la deuda fuese condicional.

La citación al/a la demandado/a para que efectúe el reconocimiento de su firma se hará en la forma prescripta en el presente código, bajo apercibimiento de que si no compareciese o no contestare categóricamente, se tendrá por reconocido el documento, o por confesados los hechos en los demás casos.

El desconocimiento de la firma por alguno/a de los/las coejecutados/as no impide que se cumpla con la ejecución respecto de los/las deudores/as que la hayan reconocido, o a quienes se los haya tenido por reconocida.

Reconocida la firma del instrumento quedará preparada la acción ejecutiva, aunque se hubiese negado su contenido.

Si el documento no fuere reconocido, el/la juez/a, a pedido del/de la ejecutante, previo dictamen de un/a (1) perito designado/a de oficio, declarará si la firma es auténtica. Si lo fuere, se procederá según lo establece el presente artículo y se impondrá al/a la ejecutado/a las costas y una multa equivalente al treinta por ciento (30 %) del monto de la deuda, que aquél deberá dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones. Si no las opusiere, el importe de la multa integrará el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate.

La resolución que declara la autenticidad de la firma e impone la multa será apelable en efecto diferido.

Se producirá la caducidad de las medidas preparatorias del juicio ejecutivo, sin necesidad de declaración judicial, si no se dedujere la demanda dentro de los quince (15) días de su realización. Si el reconocimiento fuere ficto, el plazo correrá desde que la resolución que lo declare hubiere quedado firme.

Art. 233.- Juicio ejecutivo. Excepciones.- Sólo se admitirán como excepciones las siguientes:

1) Incompetencia;

2) Falta de capacidad de las partes o de personería de sus representantes;

3) Litispendencia;

4) Prescripción;

5) Pago total o parcial acreditado mediante documento que deberá acompañarse al oponerse la excepción, bajo apercibimiento de ser rechazada sin más trámite;

6) Conciliación o transacción homologadas;

7) Cosa juzgada.

CAPÍTULO IV

EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.

Art. 234.- Procedimiento. La ejecución de las resoluciones administrativas dictadas por la autoridad del trabajo de acuerdo con la legislación de aplicación será tramitada con arreglo al siguiente procedimiento:

1) Incumplida la resolución administrativa podrá ejecutarse ante el Juzgado del Trabajo que corresponda, debiendo solicitarse a la autoridad del trabajo la remisión del expediente judicial electrónico en el que ha sido dictada.

2) Se observarán las reglas establecidas en este Código para la ejecución de sentencias. Además de las excepciones que allí se autorizan, podrán oponerse:

a) Incompetencia del Juzgado y de la autoridad administrativa, fundada en la ausencia de presupuestos que legitimen su actuación;

b) Falta de capacidad de las partes o personería de sus representantes;

c) Cosa juzgada;

d) Litispendencia.

3) La prueba de las excepciones se hará por medio de documentos que se adjuntarán al deducirlas o por confesión judicial, con exclusión de otro medio probatorio. Cuando no se pudiera acompañar testimonios u otras constancias oficiales se manifestará suscitándose el envío de las actuaciones dentro de un plazo que fijará el/la Juez/a.

TITULO V PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

CAPÍTULO I

PROCEDENCIA. ADMISIBILIDAD.

Art. 235.- Condiciones generales de procedencia. Procederá el trámite reglado en este capítulo cuando el/la trabajador/a, al demandar el pago de una suma de dinero líquida o que se puede liquidar mediante simple operaciones contables:

a) invoque pretensiones que tornen innecesario cualquier debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito;

b) lo haga con respaldo documental que confiera fuerte probabilidad de ser ciertas las circunstancias de hecho de las que dependa la existencia y cuantificación de aquél.

A los fines de la admisibilidad, bastará con la atribución del documento a la contraparte o, en caso de instrumentos públicos o privados emanados de terceros, que se identifique claramente al autor y, en su caso, al fedatario o la oficina en que pueden recabarse.

La utilización de esta vía no implica renunciar a los mejores derechos de los que el/la actor/a se considere titular, por los mismos o distintos rubros, ni es incompatible con su reclamo por el trámite ordinario.

Utilizadas ambas vías, entenderá en ellas el/la juez/a o tribunal que hubiere prevenido.

Art. 236.- Habilitación de la vía para el proceso abreviado. Se entenderá especialmente que habilitan esta vía:

a) el despido directo sin invocación de causa;

b) el pago de salarios, asignaciones familiares o rubros denominados no remunerativos y sus diferencias en mora, cuando con la demanda se acompañen copias de recibos por períodos anteriores u otros instrumentos de los que se desprenda verosímilmente que la relación laboral se encontraba vigente al momento en que se afirman devengados;

c) el despido directo justificado por causa de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, respecto de la indemnización atenuada que corresponde en tales casos;

d) en el supuesto de la indemnización por incapacidad absoluta e inculpable se entenderá verificado, a estos fines, si se acompaña dictamen médico oficial que acredite una incapacidad del 66% o más;

e) impugnación de sanciones disciplinarias

f) la extensión de responsabilidad cuando se pretende en etapa de ejecución;

g) la acción preventiva de daños regulada por el Código Civil y Comercial de la Nación. Se entenderá por tal la medida para prevenir el daño o, si se produjo, disminuir su magnitud.

Art. 237.- Certificados laborales. El trámite abreviado procederá también para demandar la entrega de los certificados de trabajo, de aportes o de formación profesional que deban expedir los/las empleadores/as al término de una relación laboral, conforme a las disposiciones legales, convencionales o reglamentarias del Derecho del Trabajo, incluyendo la restitución de la documentación prevista en el Régimen de la Construcción, toda vez que de la documentación acompañada se desprendan las circunstancias de hecho que deban asentarse en las mismas.

Art. 238.- Requisitos de la demanda. Además de proponerse con los requisitos propios de la demanda, contendrá:

a) la identificación del/de la demandado/a y denuncia de su domicilio;

b) no se admitirá ninguna otra prueba que la informativa o pericia caligráfica necesaria para corroborar, de ser negada, la autenticidad de algún instrumento identificado en la demanda o su envío o recepción;

c) deberá cuantificarse el crédito o suministrarse con detalle y precisión las bases para las operaciones contables pertinentes.

Art. 239.- Resolución. Notificación. Embargo. Recibida la demanda, si el/la juez/a considerase satisfechas las exigencias de admisibilidad del trámite y entendiera que resulta competente, dictará resolución ordenando el cumplimiento de la obligación en el plazo de diez (10) días. La resolución se notificará íntegramente mediante cédula electrónica con copia de la demanda y documentación pertinente, al domicilio electrónico registrado a tales fines o en su caso, al domicilio real, no siendo admisible la citación por edictos.

Podrá igualmente a pedido del actor/a, ordenarse la traba de embargo preventivo por el importe de la demanda, sus intereses y costas. Las medidas cautelares se entenderán siempre dictadas bajo la responsabilidad del solicitante. En casos especiales, el/la juez/a, por auto fundado, podrá exigir contracautela.

Art. 240.- Recurso de apelación ante rechazo de procedimiento abreviado. En el supuesto que el/la juez/a interviniente no considere que se dan las condiciones generales de procedencia del procedimiento abreviado, conforme lo establecido en el artículo 235 de la presente Ley, y rechace in limine la pretensión de la parte actora, esta podrá presentar recurso de apelación contra dicha resolución en un plazo de tres (3) días desde notificada la decisión.

Art. 241.- Traslado. Apercibimiento. La resolución que se dicte conforme el artículo anterior, conlleva un traslado para que, en el mismo plazo, el/la demandado/a se allane o se oponga.

Dicho traslado se hará bajo apercibimiento de que el silencio o la falta de oposición idónea, producirá el efecto de consolidar la resolución notificada, que en tal caso pasará en autoridad de cosa juzgada material.

Art. 242.- Allanamiento. En el contexto de este capítulo, el allanamiento supone la renuncia a discutir la procedencia sustancial de la pretensión demandada. Producido, concluirá la fase declarativa, quedando expedita la ejecución por la vía de ejecución de sentencia.

Podrá también hacerse por escrito un ofrecimiento de cancelación total en cuotas con fechas ciertas de pago. Aceptada la propuesta por el/la actor/a, su posterior incumplimiento dará derecho al/a la trabajador/a a ejecutar sin más trámite la totalidad del saldo.

Art. 243.- Oposición. Dentro del plazo acordado para el cumplimiento, el/la demandado/a podrá oponerse a la procedencia del trámite abreviado. Además de la prescripción, la oposición sólo se admitirá con los siguientes fundamentos:

a) falsedad extrínseca de los documentos atribuidos a la demandada o a terceros, o negativa del envío o recepción de la correspondencia en su caso;

b) hechos o actos jurídicos extintivos de la obligación demandada, debidamente documentados;

c) negativa sobre el fundamento fáctico o jurídico del crédito, con base en razones que, estrictamente apreciadas por el/la Juez/a, resulten en la necesidad o conveniencia de imprimirle el trámite del proceso ordinario.

Las cuestiones puramente aritméticas relativas a la cuantificación del crédito, no autorizan a oponerse y serán diferidas a la etapa de ejecución, sin perjuicio de la facultad judicial de convocar a audiencia conciliatoria.

Los reconocimientos parciales que resulten explícitos, o aquellos que deriven de la falta de oposición expresa y concreta a ciertos rubros, o a una porción de los mismos, darán lugar a promover su ejecución parcial.

Art. 244.- Trámite de la oposición. El/la juez/a podrá rechazar liminarmente las oposiciones que no se ajusten a las exigencias del artículo anterior. En caso contrario, correrá traslado por tres (3) días a la parte actora para que se expida sobre el mérito de la oposición, debiendo en tal oportunidad reconocer o negar los documentos que en la misma se le hubieren atribuido.

Art. 245.- Prueba de la documentación controvertida. Cuando la impugnación se hubiere basado en documentos cuya autenticidad o recepción estuviere controvertida, el/la juez/a deberá disponer, antes de expedirse, la producción de la prueba pericial o la informativa necesaria para dirimir el debate.

Art. 246.- Sentencia. Recursos. Producida en su caso la prueba del artículo anterior y previo traslado común a las partes por el plazo de tres (3) días, el/la juez/a dictará sentencia dentro del plazo de cinco (5) días admitiendo o rechazando total o parcialmente la oposición. Si hiciere lugar a la oposición, será inapelable para el/la actor/a, pero se considerará que produce efectos de cosa juzgada meramente formal y no le veda la promoción de una acción por el trámite del procedimiento

ordinario por los mismos conceptos. La prueba producida con control de partes en este pleito podrá hacerse valer en el juicio ordinario. Si se rechazare la oposición, la sentencia podrá ser recurrida mediante recurso de apelación dentro del plazo de cinco (5) días. El recurso, de así proceder, será otorgado con elevación inmediata y efecto suspensivo. En la misma oportunidad de recurrir, deberá expresar los agravios.

Art. 247-. Sanciones. Costas. Honorarios. La negativa injustificada de la autenticidad de documentos atribuidos o del envío o recepción de correspondencia, será juzgada como conducta abusiva y el/la juez/a deberá aplicar, con especial rigor, las sanciones previstas por la legislación de fondo o adjetiva para los supuestos de conducta procesal temeraria o maliciosa. El/la demandado/a vencido/a en la oposición, soportará las costas del trámite y los honorarios se regularán en tal caso como si correspondiere a un proceso pleno de conocimiento.

En todos los demás supuestos se estará a las disposiciones comunes sobre imposición o distribución de costas, pero los honorarios se regularán con una reducción del 30 %.

CAPÍTULO II

ACCIÓN PREVENTIVA DE DAÑOS

Art. 248.- Acción preventiva. Procede la acción preventiva del Código Civil y Comercial de la Nación para la prevención o disminución de la magnitud del daño causado, tales como, incumplimiento a las normas de higiene y seguridad del trabajo; violación a disposiciones contenidas en la Ley Nacional 23.592, situaciones de violencia o acoso laboral.

Esta acción podrá ser promovida por trabajadores/as, sindicatos y Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

Art. 249.- Legitimación activa. Son legitimados activos quienes invoquen un derecho que deba ser reconocido y quedan exceptuados quienes persigan una mera declaración.

Art. 250.- Tutela anticipada. En los supuestos de medidas de asistencia el/la Juez/a podrá decretar además, como tutela anticipada y con carácter precautorio, la ejecutoriedad inmediata de la asistencia médica, farmacéutica u ortopédica.

Art. 251.- Procedencia. Los presupuestos para su procedencia son:

a) alta probabilidad de la ocurrencia del evento dañoso y del nexo de causalidad entre ésta y el daño a la salud o a la integridad psicofísica del/a trabajador/a;

b) peligro en la demora caracterizado por la evidencia de que la medida se impone como urgente para preservar la salud psicofísica del /a trabajador/a víctima;

c) perjuicio irreparable.

Art. 252.- Trámite. El/la requirente deberá acompañar en su primera presentación digital los documentos que acreditan la necesidad y la urgencia de la prestación médica demandada o bien del presupuesto fáctico que justifique la medida requerida, como informes técnicos o ambientales, o bien declaración sumaria testimonial. En el supuesto de prestaciones médicas, deberá indicar el sanatorio o institución médica y nombre del profesional que le brindará la prestación o de la farmacia u ortopedia que le proveerá la medicación o prótesis que necesite. Solicitada la medida, el/la Juez/a fijará una audiencia por medios electrónicos con carácter urgente, a la que serán citadas las partes con asistencia letrada.

La notificación podrá efectuarse por cédula electrónica, carta documento o telefónicamente. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, pero si el/la requirente de la medida no asistiere sin causa justificada, el requerimiento será rechazado no pudiendo volver a solicitarla en lo sucesivo con igual carácter.

El/la Juez/a resolverá dentro del quinto día de celebrada la audiencia, disponiendo la inmediata ejecución de las medidas, en caso de hacer lugar al pedido.

La resolución será notificada por medios electrónicos o los que el/la Juez/a considere más celérico. El recurso de apelación contra la resolución que ordene la medida, será concedido con efecto devolutivo.

Art. 253.- Casos de urgencia. En caso que la urgencia sea de tal magnitud que no pueda diferirse la decisión porque se encuentra en riesgo la vida del/la trabajador/a o que la demora impida que la incapacidad pueda ser revertida o minimizada, el/la Juez/a está facultado para resolver la cuestión inaudita parte.

Art. 254.- Sanciones conminatorias. Podrán fijarse sanciones conminatorias para el supuesto de incumplimiento o en su caso, embargo y disposición de la suma depositada en cuentas abiertas a nombre de la aseguradora de riesgos del trabajo o del/la empleador/a, según el caso, hasta cubrir las sumas presupuestadas para brindar cobertura al tratamiento requerido.

Art. 255.- Rendición de cuentas. El/la actor/a asumirá la carga de acreditar de forma documentada que, en su caso, la suma recibida haya sido destinada a la prestación requerida, bajo apercibimiento de ser responsable por los daños y perjuicios ocasionados. También deberá informar el cumplimiento, en su caso, de la medida de tutela anticipada conferida, bajo apercibimiento de ser sancionado/a con una multa que será graduada prudencialmente por el/la juez/a.

Art. 256.- Reintegro. En caso que en juicio posterior se demuestre que no mediaba obligación por parte de la aseguradora o del/de la empleador/a de darle cobertura a dichas prestaciones, los mismos quedarán habilitados para exigir de la obra social que corresponde el reintegro de las sumas entregadas.

En el supuesto de hubiere sido la obra social del/de la trabajador/a quien costeara los gastos y en juicio posterior se determine que su causa era un accidente laboral o enfermedad profesional, la obra social podrá requerir a la aseguradora de trabajo que corresponda o al/a la empleador/a, el reintegro de las sumas abonadas y la extensión de testimonios o copias auténticas de las piezas procesales que sean solicitadas.

TÍTULO VI PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

CAPÍTULO I

Art. 257.- Hechos o documentos nuevos o posteriores. Recibidas las actuaciones en la Cámara, las partes podrán denunciar hechos o documentos nuevos posteriores a los invocables en la instancia previa, hasta la oportunidad en que la Cámara resuelva definitivamente la apelación. En el supuesto de ser admitidos, se abrirá la causa a prueba, para que las partes ofrezcan las que consideren, en el plazo de tres (3) días.

Art. 258.- Alegato ante la Cámara. Si se produjeren pruebas ante la Cámara, se dará vista a las partes por el plazo de tres (3) días a fin de que aleguen sobre su mérito.

Vencido el plazo precedente de haberse producido pruebas o firme el auto que deniegue la producción de prueba las actuaciones pasarán a dictar sentencia.

Las providencias simples serán dictadas por cualquier integrante de la Cámara que decidirá los recursos de revocatoria contra estas decisiones.

Las sentencias de la Cámara se dictarán por mayoría de votos, previo sorteo entre los integrantes de la Sala del orden de votación en el expediente judicial electrónico, y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del/de la Juez/a de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios. Cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro. Bastarán los votos de dos integrantes de la sala cuando hubieren votado en primero y segundo término en el mismo sentido.

Las sentencias serán registradas conforme reglamentación que a tal efecto se expedirá y en un todo de acuerdo con lo referido en el presente código.

Art. 259.- Decisión de Cámara. La Cámara no podrá fallar sobre capítulos que se hayan omitido proponer a la decisión del/de la Juez/a de primera instancia; sin embargo deberá decidir sobre aquellos hechos que no hayan sido tratados por la sentencia de primera instancia aunque no se haya pedido aclaratoria, en tanto hubiere sido motivo de apelación.

Decidirá asimismo, sin necesidad de petición de parte, las demás cuestiones planteadas que hayan perdido virtualidad por el modo de decidirse en primera instancia y que proceda tratar por el modo en que se resuelve en Cámara.

Cuando la resolución de primera instancia fuera revocada o modificada, la Cámara adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aun cuando ello no hubiera sido materia de apelación.

Art. 260.- Sentencia nula. Si la Sala interviniente declarare la nulidad por defectos de forma de la sentencia definitiva apelada, emitirá el pronunciamiento que corresponda.

Art. 261.- Recurso de hecho. El recurso de queja por denegatoria de la apelación contra resoluciones dictadas en materia de medidas cautelares y contra la sentencia definitiva, se deducirá por escrito digital y deberá ser fundado ante la Cámara, en el plazo de tres (3) días posteriores a la notificación de la denegatoria.

CAPÍTULO II CONVOCATORIA A PLENARIO

Art. 262.- Recurso de inaplicabilidad y convocatoria a plenario.- Cuando la sentencia de una sala de Cámara contradiga a otra de distinta Sala, dictada en los dos (2) años anteriores, es susceptible de recurso de inaplicabilidad de ley. El recurso se interpondrá por escrito digital fundado ante la Sala que dictó la sentencia, dentro de los cinco (5) días de notificada. La Cámara en pleno, resolverá la doctrina aplicable y fallará sobre el caso.

Cuando se convoque a plenario para unificar jurisprudencia o interpretar la ley aplicable a determinado caso, una vez notificada la convocatoria, las Salas deberán abstenerse de resolver las mismas cuestiones de derecho en los procesos que tengan en trámite. Sin embargo, ello no les impedirá dictar sentencia respecto de aquellos aspectos no relacionados con la convocatoria.

TÍTULO VII PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I COMISIONES MÉDICAS

Art. 263.- La revisión de las resoluciones de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales de conformidad con el artículo 5, inciso 8 del presente Código, deberá ser amplia y suficiente y ser interpuesta por el/la trabajador/a o sus derechohabientes ante la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de un recurso, dentro del plazo de noventa (90) días hábiles administrativos computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional.

Dicha acción atraerá el recurso que eventualmente interponga la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central y la sentencia que se dicte en sede judicial resultará vinculante para ambas partes.

Art. 264.- Una vez vencido el plazo dispuesto en el artículo 263, la resolución emanada de la Comisión devendrá firme y adquirirá carácter de cosa juzgada administrativa.

En el recurso se podrán peticionar las medidas de prueba denegadas o defectuosamente producidas, ello sin perjuicio de las medidas para mejor proveer que se pudieran adoptar.

Art. 265.- Tratándose de acciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo y sus modificatorias, excluyendo las excepciones contempladas en la Ley Nacional N° 27.348 o la que en el futuro la reemplace el/la trabajador/a o sus derechohabientes deberán acompañar los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la Comisión Médica Jurisdiccional correspondiente y/o la configuración del silencio administrativo por parte de ésta.

El referido recurso ante la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrá iniciarse prescindiendo de la obligatoriedad de interponer el recurso administrativo ante la Comisión Médica Central. Si las partes consintieran los términos de la decisión emanada de las Comisiones Médicas jurisdiccionales, tal resolución hará cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, quedando definitivamente concluida la controversia.

Art. 266.- Los artículos 263, 264, 265 y el presente, deberán ser expresamente transcriptos al tiempo de notificar al/la trabajador/a de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional como de la Comisión Médica Central, bajo apercibimiento de nulidad.

Los/as trabajadores/as vinculados por relaciones laborales no registradas en los términos previstos en el artículo 28 apartado primero de la Ley Nacional N° 27.348 o la que en el futuro la reemplace y en la medida que aquellos/as y sus empleadores/as se domicilien en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tendrán expedita la vía judicial plena.

CAPÍTULO II ARBITRAJE

Art. 267.- Ofrecimiento de arbitraje. Si fracasaren las gestiones conciliatorias que se intentaren en cualquier estado del juicio el/la Juez/a propondrá a las partes el sometimiento al arbitraje de todas o algunas de las cuestiones objeto del litigio.

Art. 268.- Árbitros/as. Solo podrán actuar como árbitros/as, a elección de las partes, el/la Juez/a o el/la Secretario/a del Juzgado en que se trámite la causa, cometido que se considerará inherente a las funciones judiciales que le son propias y que, por lo tanto, no dará lugar al pago de honorario alguno.

Art. 269.- Compromiso. Aceptado el procedimiento arbitral y designado/a árbitro/a el/la Juez/a o el/la Secretario/a, se levantará un acta dejando asentadas tales circunstancias y los siguientes puntos: hechos reconocidos, pruebas por rendir y plazo para hacerlo y plazo dentro del cual se deberá laudar. Al suscribirse el acta, quedará firme el compromiso arbitral, del que las partes no podrán retractarse aunque tenga algún defecto formal, siempre que consten claramente los puntos de arbitraje, quién ha de laudar y el plazo para hacerlo.

Art. 270.- Caducidad del compromiso. El compromiso caducará automáticamente por vencimiento del plazo.

Art. 271.- Procedimiento. El/la árbitro/a actuará como amigable componedor, sin sujeción a formas legales, y se limitará a recibir los antecedentes o pruebas que las partes aporten, a pedirles las explicaciones oportunas y a laudar. Salvo acuerdo expreso de partes en contrario las costas correrán siempre en el orden causado.

Art. 272.- Recurso de nulidad. El laudo resolverá con autoridad de cosa juzgada las cuestiones objeto del compromiso. Contra él no se concederá recurso, salvo el de nulidad ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo, que solo se podrá fundar en el hecho de haberse laudado fuera de término o sobre puntos no comprometidos. Este recurso se regirá por lo dispuesto en el Capítulo III del Título III, en lo pertinente.

CAPÍTULO III DESALOJO

Art. 273.- Procedencia juicio de desalojo. Procederá el juicio de desalojo para obtener el lanzamiento del /la trabajador/a de la vivienda proporcionada como parte integrante de la relación o contrato laboral. A tal efecto, el/la empleador/a deberá acompañar en la demanda bajo pena de inadmisibilidad, la documentación que acredite la relación laboral habida y su extinción.

Art. 274.-Traslado. Receptada la demanda, se dispondrá un traslado por el plazo de diez (10) días a fin de que el/la demandado/a la conteste, reconozca la documentación acompañada y oponga las excepciones de previo y especial pronunciamiento, bajo apercibimiento de dictar sentencia de desalojo sin más trámite. No se admitirá la reconvención.

Art. 275.- Tramitación ante falta de conformidad y excepciones. Si se hubieren alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiera conformidad entre las partes y/o se opusieren excepciones, la causa se sustanciará por el trámite previsto para los incidentes.

Art. 276.- Sentencia interlocutoria- El/la Juez/a dictará sentencia interlocutoria en el plazo de quince (15) días. Si ordenare el desalojo, deberá establecer el plazo de desocupación, que no podrá exceder de treinta días, bajo apercibimiento de lanzamiento por la fuerza pública.

La resolución que admita o deniegue el desalojo será apelable.

Art. 277.- Lanzamiento. En igual sentido, procederá el lanzamiento durante el juicio ordinario, si de las manifestaciones vertidas por las partes resultare reconocido ese hecho y la extinción o ruptura del contrato. Si se apelare la resolución que lo decrete o lo deniegue, el recurso tramitará por incidente separado.

Decreto N° 28/2025

Boletín Oficial N° 7039 - 16/01/2025 – Pág. 28

Link a publicación

Buenos Aires, 15 de enero de 2025

En uso de las facultades conferidas por el artículo 102 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se promulga la Ley N° 6790 (E.E. N° 48577379/GCABA- DGCCN/2024) sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del día 12 de diciembre de 2024.

El presente Decreto es refrendado por el señor Ministro de Justicia, y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, gírese copia a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio de la Dirección General Coordinación y Consolidación Normativa, comuníquese al Ministerio de Justicia y a la Jefatura de Gabinete de Ministros. Cumplido, archívese.

Macri – Tapia - Sánchez Zinny

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Ley N° 11031

Boletín Oficial N° 4 - 07/01/2025 – Pág. 1

Link a publicación

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Incorpórase como artículo 49 bis a la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el siguiente:

"Artículo 49 bis.- Inhabilitación para cargos electivos. Sin perjuicio de las inhabilidades establecidas en otras leyes y de las previsiones específicas dispuestas en los ordenamientos municipales y comunales vigentes, no pueden ser candidatos a cargos públicos electivos provinciales, municipales o comunales, ni a cargos partidarios, las personas condenadas a penas privativas de la libertad de ejecución efectiva o a pena de inhabilitación principal o accesoria, por delitos dolosos de cualquier naturaleza, previstos en el Código Penal de la Nación o en leyes especiales, en virtud de sentencias dictadas por tribunales del Poder Judicial de la provincia de Córdoba, por Tribunales Nacionales, Federales o de otras provincias.

En este último supuesto se requiere que la sentencia condenatoria haya sido confirmada por sentencia dictada por tribunal de instancia ulterior, por vía recursiva o impugnativa, ordinaria o extraordinaria, de conformidad a las normas procesales que resulten de aplicación.

Para el caso de sentencias dictadas por el Poder Judicial de la provincia de Córdoba, no resulta equiparable a la sentencia del párrafo anterior la resolución dictada en virtud del artículo 455 de la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-.

La inhabilitación prevista en esta norma se extiende desde el dictado de la sentencia confirmatoria a que refiere el segundo párrafo del presente artículo y hasta que la misma sea revocada o, en su defecto, hasta el cumplimiento total de la pena correspondiente."

Artículo 2°.- Incorpórase como artículo 49 ter a la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el siguiente:

"Artículo 49 ter.- Certificado. Los partidos políticos o alianzas electorales, a fin de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 bis de la presente Ley, deben acompañar una declaración jurada suscripta por todos los candidatos, titulares y suplentes, que integren sus listas para cualquier cargo electivo provincial, municipal o comunal, donde manifiesten que no se encuentran comprendidos en la inhabilitación dispuesta por dicho artículo, junto con la presentación de las listas.

Asimismo, el Juzgado Electoral, previo a la oficialización de las listas, debe acreditar el contenido de la declaración jurada requiriendo al Registro Nacional de Reincidencia el Certificado de Antecedentes Penales (CAP) y a la Policía de la provincia de Córdoba el Certificado de Antecedentes."

Artículo 3°.- Incorpórase como artículo 11 bis a la Ley N° 9572 -Régimen Jurídico de los Partidos Políticos-, el siguiente:

"Artículo 11 bis.- Candidatos. Inhabilitación. Para las postulaciones de candidatos a cargos públicos electivos a nivel provincial, municipal y comunal, rigen las disposiciones contempladas en los artículos 49 bis y 49 ter de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-. Dichas disposiciones son extensivas a los candidatos a cargos partidarios.".

Artículo 4°.- Para la designación de los funcionarios mencionados en el artículo 2° de la Ley N° 8198 -T.O. DEC. N° 970/99- deben respetarse las disposiciones contempladas en los artículos 49 bis y 49 ter de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-. El Poder Ejecutivo Provincial determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la que deberá establecer el modo y oportunidad de cumplimiento de este requisito.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Myrian Beatriz Prunotto - Guillermo Carlos Arias

Ley N° 11034

Boletín Oficial N° 59 - 25/03/2025 – Pág. 1

Link a publicación

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 3° de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- Interés superior. A los efectos de la presente Ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente a la máxima satisfacción -integral y simultánea- de los derechos y garantías reconocidos en esta Ley y en todo el ordenamiento jurídico integralmente considerado, y los que en el futuro pudieran reconocérsele. La determinación del interés superior debe respetar:

a) Su condición de sujeto activo y portador de derechos;

b) Su derecho a ser oído cualquiera sea la forma en que se manifieste, y a que su opinión sea tenida en cuenta;

c) El pleno desarrollo personal, armónico e integral de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;

d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y autonomía progresiva;

e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, y las exigencias del bien común, y

f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida de la niña, niño y el adolescente a la residencia o lugar donde ellos hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de responsabilidad parental, pautas a las que se ajustará el ejercicio de la misma, filiación, restitución de la niña, el niño o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores, cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos, procedimientos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros."

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 5° de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5°.- Políticas públicas integrales y participación comunitaria. El Estado Provincial adoptará las medidas tendientes a efectivizar los derechos reconocidos por esta Ley, adecuando sus políticas públicas a los efectos de garantizar los principios y normas aquí contenidas.

Los miembros de la comunidad, en ejercicio de la democracia participativa, tienen el derecho y la responsabilidad de promover y participar activamente en la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes."

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 7° de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7°.- Implementación de las políticas públicas. La Autoridad de Aplicación será la encargada de la implementación y aplicación de las políticas públicas para la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en coordinación con los demás Ministerios y Secretarías de Estado, y las mismas comprenderán:

a) El fortalecimiento de la familia como ámbito natural de cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, aplicándose el concepto de "familia ampliada", es decir, el de todo ámbito familiar por consanguinidad, por afinidad o de otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, o ámbitos familiares considerados como de convivencia alternativa;

b) La gestión asociada entre los distintos organismos de gobierno -nacional, provincial, municipal o comunal- y la sociedad civil que se realicen en marcos adecuados de capacitación, fiscalización y promoción para el cumplimiento de los derechos establecidos;

c) La efectivización de redes locales articulando espacios públicos y privados de promoción y protección de derechos;

d) La coordinación con municipios y comunas para proceder a la creación de organismos locales de promoción, prevención, protección y cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a los efectos de la presente Ley;

e) La coordinación con las políticas implementadas en el ámbito nacional, municipal y comunal;

f) La articulación transversal de las acciones públicas en la elaboración, ejecución y evaluación de planes y programas entre Ministerios y Secretarías del Gobierno provincial mediante la Comisión Interministerial, y

g) La promoción de la participación activa de las niñas, niños y adolescentes. Para ello se deberá garantizar el funcionamiento permanente del Consejo Provincial de Adolescentes, de conformidad a las disposiciones que emita la Autoridad de Aplicación."

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 8° de la Ley N° 9944, Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8°.- Responsabilidad gubernamental. Los organismos del Estado -provincial, municipal o comunal- tienen la responsabilidad indelegable de establecer, crear, ejecutar, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de niñez, adolescencia y familia. Para ello podrán suscribir convenios entre sí, con organismos públicos, universidades, organizaciones no gubernamentales y colegios profesionales con el objeto de fortalecer y consolidar su participación en el Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación es prioritario para los organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas amparadas por esta Ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen. A tales fines se encuentran facultados a crear planes, proyectos y programas tendientes a fomentar la capacitación, respaldo, apoyo y acompañamiento de los ciudadanos en la ejecución de las políticas de promoción y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Las políticas públicas de los organismos del Estado deben garantizar, con absoluta prioridad, el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La prioridad absoluta implica preferencia en:

a) La protección y auxilio en cualquier circunstancia;

b) La exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos o de las personas jurídicas -privadas o públicas-;

c) La atención, formulación y ejecución de las políticas públicas, y

d) La atención en los servicios esenciales."

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 15 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 15.- Derecho a la identidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus progenitores, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia.

Los organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información de los progenitores u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes, facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar.

Tienen derecho a conocer a sus progenitores biológicos y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus progenitores, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley."

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 16 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 16.- Derecho a la documentación. Las niñas, niños, adolescentes y progenitores indocumentados tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad de conformidad con la normativa vigente."

Artículo 7°.- Modifícase el artículo 22 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 22.- Derecho a la libertad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad. Este derecho comprende:

a) Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según su autonomía progresiva, el desarrollo de sus facultades con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico, y ejercerlo bajo la orientación de sus progenitores, tutores, representantes legales o encargados de los mismos;

b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela, y

c) Expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos.

Las personas sujetos de esta Ley tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

La privación de libertad personal y ambulatoria, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente."

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 25 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 25.- Derecho a la dignidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen. Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones, documentos o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente, a los sujetos de esta Ley a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus progenitores, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar."

Artículo 9°.- Modifícase el artículo 26 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 26.- Derecho a la libre asociación. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad a la legislación vigente.

Este derecho comprende especialmente la posibilidad de:

a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos;

b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niñas, niños, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley, y

c) Participar activamente en el Consejo Provincial de Adolescentes."

Artículo 10.- Modifícase el artículo 30 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 30.- Garantía estatal de identificación e inscripción en el respectivo Registro. Los organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, conforme a la normativa vigente.

Si al momento de efectuarse los controles prenatales o de ingreso al centro de salud se detectare que alguno de los progenitores del niño por nacer carece de documentos de identidad, el agente que tome conocimiento debe informar a los organismos competentes a fin de garantizar el acceso a la tramitación y expedición de la documentación requerida de acuerdo a la normativa vigente.

Si la indocumentación de alguno de los progenitores continuara al momento del parto, debe consignarse nombre, apellido, fecha de nacimiento, domicilio, edad, huellas dactilares y nacionalidad de los mismos en el certificado de constatación de parto que expida la unidad sanitaria pertinente. A los fines de esta garantía, el Estado Provincial debe habilitar oficinas del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en todos los establecimientos públicos que atienden nacimientos."

Artículo 11.- Modifícase el artículo 31 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 31.- Garantías mínimas de procedimiento - Garantías en los procedimientos judiciales o administrativos. Los organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente, de manera directa o por medio de sus progenitores o tutores cuando por su madurez y desarrollo no lo pudiere hacer por sí mismo, y con la intervención del Ministerio Público de la Defensa o representante complementario cuando corresponda, según las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación;

b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;

c) A ser asistido por un letrado especializado en niñez y adolescencia, personalmente o en sus progenitores o tutores que lo representen, cuando no haya intereses contrapuestos, desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya, sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público de la Defensa o representante complementario cuando corresponda. En caso de carecer de recursos económicos el Estado debe asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;

d) A participar activamente en todo el procedimiento, por sí mismo o por sus representantes, siempre que no existan intereses contrapuestos, y

e) A oponerse o a recurrir ante el superior frente a cualquier resolución que lo afecte."

Artículo 12.- Modifícase el artículo 37 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 37.- Funciones. La Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia tiene competencia en todo lo inherente a la elaboración, impulso, creación y ejecución de planes, programas y proyectos que promuevan el desarrollo integral de la niñez, la adolescencia y la familia y, en particular, desarrollará las siguientes funciones:

a) Determinar los objetivos y la formulación de las políticas del área de su competencia;

b) Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo Provincial;

c) Implementar políticas y programas integrales con eje fundamental en la garantía de derechos, la promoción, la prevención, la dignidad, la inclusión social, la participación de la comunidad y el desarrollo local y regional;

d) Fortalecer el entramado social al diseñar y proponer políticas públicas integrales capaces de dar respuestas efectivas y viables a las necesidades y problemáticas que atraviesan las niñas, niños, adolescentes y las familias;

e) Crear espacios de planificación y acción en diferentes áreas específicas;

f) Impulsar y crear programas y planes relacionados con el accionar de la Secretaría que garanticen el efectivo cumplimiento de los derechos y las necesidades específicas de las diversas poblaciones objetivo;

g) Elaborar políticas que faciliten formas y espacios de participación concertada entre los diferentes niveles y con los diversos actores sociales involucrados en la implementación de las acciones y políticas públicas de infancia;

h) Promover la transversalidad en las políticas públicas a partir de actividades y programas conjuntos con todos los niveles y órganos de gobierno, las organizaciones no gubernamentales, las familias y la comunidad;

i) Promover los valores que cohesionan, articulan y hacen posible una vida armoniosa en familia y en sociedad;

j) Implementar las acciones de capacitación, difusión y sensibilización que aporten al desarrollo de políticas públicas de promoción, protección y restitución de derechos y prevención de todo tipo de violencia a niñas, niños y adolescentes;

k) Planificar y ejecutar estrategias de atención, orientación, capacitación, asistencia económica y fortalecimiento a familias en riesgo, familias ampliadas, extensas, comunitarias y de acogimiento provisorio;

l) Fortalecer el reconocimiento de la sociedad a las niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos, incluyendo a la familia;

m) Atender al fortalecimiento, promoción y atención de las políticas relacionadas con las niñas, niños, adolescentes, su núcleo familiar a través del desarrollo de tareas preventivas y asistenciales;

n) Coordinar, impulsar, controlar y celebrar convenios con organizaciones no gubernamentales, universidades, colegios profesionales y otros organismos públicos o privados, con el objeto de fortalecer y consolidar el Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las políticas de reintegración familiar y social de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal;

ñ) Promocionar, desarrollar y ejecutar políticas públicas que recuperen y fortalezcan los mecanismos familiares, comunitarios e institucionales de control, protección, acompañamiento, contención y asistencia a las niñas, niños y adolescentes en procura de su desarrollo integral;

o) Difundir y hacer cumplir los derechos y garantías expresados en la Convención Internacional por los Derechos del Niño -tal como lo formulan la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de la Provincia de Córdoba- a través de la Ley Nacional N° 26061 y sus modificatorias;

p) Promover la reinserción escolar de las niñas, niños y adolescentes que por distintas causas hayan dejado de concurrir a la escuela;

q) Disponer los recursos necesarios para la capacitación permanente de la ciudadanía, las organizaciones no gubernamentales, el personal administrativo, técnico y profesional que esté afectado a los distintos programas y servicios de atención y acompañamiento a las niñas, niños, adolescentes y sus familias;

r) Realizar estudios e investigaciones especializadas en la temática específica, así como el dictado de cursos de formación abiertos a todos los integrantes de la comunidad y organismos del Estado en todos sus niveles;

s) Promover y fortalecer relaciones interinstitucionales con organismos gubernamentales, no gubernamentales, educativos y con especialistas vinculados a las áreas específicas;

t) Generar acciones conjuntas destinadas a la difusión y promoción de las problemáticas específicas de la Secretaría en los medios de comunicación masivos, locales y nacionales;

u) Brindar atención integral a las niñas, niños y adolescentes a través de modalidades alternativas de cuidado, como los dispositivos de acogimiento familiar, comunitario y/o residencial, así como también coordinar, dirigir, gestionar y garantizar el funcionamiento de los distintos espacios, centros socioeducativos y dispositivos destinados al alojamiento de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, garantizando para todos los casos la provisión de los recursos adecuados a fin de satisfacer las necesidades de las niñas, niños y adolescentes;

v) Elaborar planes, programas y proyectos que tiendan al fortalecimiento familiar;

w) Brindar asistencia con apoyos técnicos y económicos para el fortalecimiento familiar a través de planes, programas y proyectos que tiendan a fomentar el cuidado familiar y la autonomía progresiva de las niñas, niños y adolescentes;

x) Promover la articulación con los Servicios Locales de Promoción y Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que al efecto implementen los municipios y comunas;

y) Ejecutar de manera descentralizada políticas de promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y

z) Garantizar el funcionamiento permanente de un espacio de escucha, información, orientación, contención y acompañamiento a niñas, niños, adolescentes, sus familias y la comunidad, a través de una línea telefónica y demás herramientas digitales que brinden un servicio gratuito y confidencial de atención personalizada las 24 horas.”

Artículo 13.- Modifícase el artículo 48 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 48.- Medidas excepcionales. Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños o adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.

Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del pleno ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias, y sólo proceden cuando la aplicación de las medidas de protección integral resulten insuficientes o inadecuadas para su situación particular. Sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en los artículos 41, 42 y siguientes de la presente Ley.

Estas medidas son limitadas en el tiempo, no pudiendo exceder de noventa días, debiendo ser revisadas periódicamente, plazo que debe quedar claramente consignado al adoptarse la medida y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen, con el correspondiente control de legalidad.

Cumplido un año y medio desde la adopción de la medida, la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, conjuntamente con el servicio regional correspondiente, debe resolver definitivamente la misma.

La Autoridad de Aplicación, las dependencias que ésta autorice y las Unidades de Desarrollo Regional (UDER) son los organismos facultados para adoptar medidas excepcionales, las que deben ser informadas a la Dirección de Asuntos Legales de la Autoridad de Aplicación para que ésta, a través de su dependencia jurídica específica, proceda a elevar dentro del término de veinticuatro horas a la autoridad judicial competente, el respectivo informe para el debido control de legalidad, debiendo en todos los casos adjuntar los informes técnicos que den fundamento a la medida adoptada.

Los equipos técnicos de los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos o las organizaciones de la sociedad civil -en su caso-, y las dependencias de la Autoridad de Aplicación procederán a cumplimentar las medidas excepcionales que hubieren sido adoptadas por los organismos facultados para hacerlo.

La Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, será la única facultada para disponer los egresos de las niñas, niños y adolescentes que hubieren sido privados de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontraren albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

Cuando la imposibilidad de que la niña, niño o adolescente permanezca en su centro de vida, en virtud de una medida adoptada por un Juez Penal Juvenil, será dicha autoridad judicial quien deberá realizar el control y seguimiento de la misma, sin perjuicio de que la Autoridad de Aplicación pueda evaluar la adopción de una medida excepcional de protección."

Artículo 14.- Modifícase el artículo 57 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 57.- Resolución. Resuelta la ratificación de la medida, el Tribunal o Juez competente notificará a la autoridad que solicitó el control de legalidad.

Rechazada la medida por el Tribunal o Juez competente, éste debe notificar a la respectiva autoridad administrativa que solicitó el control de legalidad, en cuyo caso la niña, niño o adolescente será reintegrado a la familia o centro de vida de donde fue retirado con motivo de las medidas excepcionales.

La resolución adoptada debe ser notificada a la niña, niño o adolescente, su letrado si hubiera intervenido, los representantes legales, familiares o responsables y sus letrados, al Ministerio Público de la Defensa o representante complementario y demás partes en el proceso.

En contra de la resolución del Tribunal o Juez competente procederá el recurso de apelación, el que deberá ser fundado e interpuesto en el término de cinco (5) días de notificado. En ningún caso el recurso interpuesto suspenderá la medida adoptada por la administración hasta tanto exista sentencia dictada por la Cámara de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil.

La Autoridad de Aplicación podrá, sin embargo, insistir en la medida excepcional antes dispuesta conforme nuevos informes y fundamentos que así lo exijan. En tal caso, el Tribunal o Juez lo evaluará y dispondrá -previa audiencia de los interesados- en un plazo no mayor a cinco (5) días. Cuando las circunstancias lo requieran, adoptará las medidas urgentes indispensables hasta su resolución que será recurrible para los interesados."

Artículo 15.- Modifícase el artículo 63 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 63.- Cámara de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil. La Cámara de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil es competente para conocer y resolver en:

a) Juicios de instancia única sobre delitos atribuidos a adolescentes que sean punibles conforme a lo dispuesto por la legislación vigente, a cuyo fin puede disponer sobre las medidas de coerción indispensables en la etapa de su intervención;

b) La imposición de penas o medidas socioeducativas o correctivas a las niñas, niños y adolescentes cuando la declaración de responsabilidad haya correspondido a otro Tribunal;

c) Los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de los jueces en materia de niñez, adolescencia, violencia familiar y de género, y de los jueces en materia penal juvenil en todo el territorio de la provincia;

d) Las quejas por retardo de justicia y denegación de recursos de los Juzgados de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género, y de los Juzgados Penales Juveniles;

e) Las cuestiones de competencia que se susciten entre los tribunales jerárquicamente inferiores, y

f) En la recusación e inhibición de sus miembros y de los Jueces de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género, y de los Jueces Penales Juveniles.

En cualquiera de los asuntos de su competencia la Cámara puede conocer y resolver en Sala Unipersonal, excepto en la recusación e inhibición de sus miembros.

Los miembros de la Cámara sólo pueden ser recusados con causa."

Artículo 16.- Modifícase el artículo 64 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 64.- Juez de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género. Los Jueces de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género son competentes para conocer y resolver en:

a) El control de legalidad de las medidas excepcionales adoptadas respecto a las niñas, niños y adolescentes por el órgano administrativo competente y en caso de oposición del niño o su familia o representante legal en la adopción de dicha medida;

b) El conocimiento y resolución de casos de violencia familiar conforme a la Ley N° 9283;

c) Las medidas de coerción indispensables, a requerimiento del órgano administrativo de protección, para hacer efectivas las medidas excepcionales que hubiere dispuesto;

d) Las actuaciones sumarias indispensables para el otorgamiento de guardas judiciales, cuando así lo requieran las prestatarias de servicios de la seguridad social, para garantizar a niñas, niños y adolescentes los beneficios sociales y asistenciales conforme lo requiera la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, adjuntando constancia emitida por la prestataria del servicio certificando tales extremos;

e) Las recusaciones e inhibiciones de los Defensores y Secretarios, cuando se tratare de causas sustanciadas ante él;

f) En el otorgamiento de guardas pre-adoptivas, cuyo trámite será sumario, y

g) Por denuncias o requerimientos de actuación ante la grave vulneración de los derechos, en los términos del artículo 33 de la presente Ley.

El Tribunal Superior de Justicia podrá asignar o reasignar la competencia para los actuales jueces a fin de mejorar el servicio de administración de justicia."

Artículo 17.- Modifícase el artículo 67 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 67.- Defensor Público de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil. Corresponde al Defensor Público de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil:

a) Ejercer la representación complementaria de las niñas, niños y adolescentes en los casos a que se refiere la presente Ley y de conformidad a lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación para procurar objetivamente la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos;

b) Asesorar, patrocinar o representar a niñas, niños o adolescentes ante los Jueces de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género cuando el mismo lo requiera, y

c) Cumplir todas las funciones que en especial le asignen las leyes."

Artículo 18.- Modifícase el artículo 68 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 68.- Competencia subsidiaria. En todos los lugares de la provincia de Córdoba en que no hubiere Juzgados de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género con competencia exclusiva, es competente el Juez de Control con excepción de los casos previstos en el artículo 64 inciso b) -violencia familiar- de la presente Ley, que está a cargo del Juez en lo Civil o de Familia en turno. En ausencia de Juez de Control será competente el Juez de Primera Instancia en lo Civil.

Si no hubiere Cámara de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil, la competencia asignada a ésta será ejercida por la Cámara en lo Civil, de acuerdo a la materia en cuestión."

Artículo 19.- Modifícase el artículo 69 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 69.- Personal. El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba establecerá la dotación y distribución del personal jerárquico y auxiliar de los fueros de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil. Los Secretarios tendrán a su cargo el trámite de los asuntos respectivos, los actos y procedimientos que les encargare el Tribunal y las relaciones con la Autoridad de Aplicación de la presente Ley."

Artículo 20.- Modifícase el artículo 72 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 72.- Equipo técnico judicial. Sin perjuicio de la intervención que compete a la Autoridad de Aplicación, los Tribunales de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil pueden disponer del auxilio de un cuerpo técnico judicial especializado cuyos informes no tendrán efectos vinculantes y su actuación debe limitarse a las cuestiones que sean de competencia del ámbito judicial conforme a la presente Ley.

En las circunscripciones judiciales en que no se hubieren organizado los equipos técnicos judiciales, los Tribunales pueden recurrir a profesionales pertenecientes a entidades privadas de bien público de reconocida trayectoria."

Artículo 21.- Modifícase el artículo 73 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 73.- Fines. La actuación del Juez de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género tiene por objeto proveer a la competencia asignada conforme el artículo 64 de la presente Ley. Dicha actuación se cumplirá de conformidad al procedimiento regulado en esta norma legal y subsidiariamente a las de la Ley N° 8465 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba- en cuanto fueren pertinentes."

Artículo 22.- Modifícase el artículo 74 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 74.- Actuación del Defensor Público de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil. El Defensor Público de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil conocerá de las situaciones mencionadas en los artículos 67 y 73 de la presente Ley. Podrá en su caso convocar a los interesados y luego de oírlos emitir las consideraciones y recomendaciones que estimare adecuadas".

Artículo 23.- Modifícase el artículo 76 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 76.- Exclusión provisoria del hogar. Cuando se produjese una situación de violencia familiar conforme lo previsto por la Ley N° 9283 y resultase víctima de tal violencia una niña, niño o adolescente, el Juez de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género en virtud de las competencias que le son inherentes conforme la citada Ley, o a requerimiento de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, debe excluir provisoriamente del hogar al adulto supuesto responsable para proteger el derecho de aquél a permanecer en su medio familiar, debiendo poner en conocimiento de manera inmediata a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia en relación a los derechos vulnerados de las niñas, niños y adolescentes."

Artículo 24.- Modifícase el artículo 77 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 77.- Asistencia y representación. En todas las actuaciones en las que tuviere competencia y actuare de acuerdo a la presente Ley, el Juez de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género debe contar con la intervención del Defensor Público de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil, bajo pena de nulidad."

Artículo 25.- Modifícase el artículo 78 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 78.- Actuación gratuita. Las actuaciones ante el fuero de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género son gratuitas, a excepción de los honorarios que genere la actuación de profesionales requeridos en forma particular."

Artículo 26.- Modifícase el artículo 79 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 79.- Carácter de las actuaciones. Las actuaciones en que intervenga la autoridad judicial, conforme a la competencia acordada por la presente Ley, serán reservadas, salvo para la intervención del Representante Complementario y de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, cuando así corresponda según las previsiones establecidas en esta Ley.

Cuando fueren requeridos por otros tribunales en causas conexas se remitirán constancias de las mismas. Las partes legitimadas pueden acceder al conocimiento de dichas actuaciones cuando así lo solicitaran."

Artículo 27.- Modifícase el artículo 80 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 80.- Publicidad. Prohibición. Está prohibida toda publicidad respecto a las actuaciones en el fuero de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género, salvo expresa autorización de los magistrados."

Artículo 28.- Modifícase el artículo 81 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 81.- Diligencias. Cuando se tratare de niñas, niños y adolescentes que se encontraren en las situaciones mencionadas en el artículo 64 de la presente Ley, el Juez de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género puede practicar todas las diligencias útiles al efecto.

Las partes pueden proponer todas las pruebas que hicieren a su interés."

Artículo 29.- Modifícase el artículo 112 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 112.- Leyes supletorias. En toda norma procedimental que la presente Ley no haya regulado expresamente se aplicarán en forma supletoria la Ley N° 5350, de Procedimiento Administrativo -Texto Ordenado por Ley N° 6658- y la Ley N° 8465, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba."

Artículo 30.- Modifícase el artículo 122 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 122.- Continuidad. Hasta tanto se instrumente la Cámara de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil en la Primera Circunscripción Judicial, así como los Juzgados de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género con competencia exclusiva en el interior provincial -con excepción de la Primera Circunscripción Judicial-, las funciones que a aquella le asigna el artículo 63 y la competencia en materia de violencia familiar a los demás juzgados conforme a la presente Ley, continuarán siendo ejercidas por los órganos jurisdiccionales que las desempeñen al momento de la sanción de esta Ley."

Artículo 31.- Derogación. Deróganse los artículos 65, 66, 71, 82, 83, 84, 85, 86, 86 bis, 86 ter, 86 cuáter, 87, 88, 89, 90, 90 bis, 91, 91 bis, 91 ter, 91 cuáter, 91 quinquies, 91 sexies, 92, 93, 94, 94 bis, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 y 109 de la Ley N° 9944, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba.

Artículo 32.- Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a los sesenta días posteriores a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Artículo 33.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Myrian Beatriz Prunotto - Guillermo Carlos Arias

Ley N° 11035

Boletín Oficial N° 59 - 25/03/2025 – Pág. 7

Link a publicación

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley:

PROCESAL PENAL JUVENIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto. Garantías. Principios

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley regula el proceso penal juvenil para niñas, niños y adolescentes que al momento de la comisión del hecho calificado como delito tengan menos de 18 años de edad. En caso de duda se presume que es menor de edad hasta que se acredite fehacientemente la misma.

Artículo 2°.- Participación. En todo caso se procederá a establecer la existencia del hecho delictivo y la participación de la niña, niño o adolescente en el mismo.

Artículo 3°.- Supletoriedad. En todo lo que no se encuentre especialmente establecido en la presente Ley, se aplica supletoriamente la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-.

Artículo 4°.- Garantías. En todo el procedimiento penal juvenil se deben observar los principios, derechos y garantías consagrados en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales con jerarquía constitucional, en la Constitución Nacional y en la Constitución Provincial.

Artículo 5°.- Principios de actuación. El procedimiento penal juvenil se rige por los siguientes principios:

a) Debido proceso: implica garantizar la defensa en juicio, oralidad, contradicción, concentración, inmediatez, simplificación, celeridad; medidas sujetas a plazos y control. Asimismo, las actuaciones, su significado y alcance, deben ser explicadas en lenguaje claro y sencillo, tomando en consideración a su vez la edad y el grado de madurez de la niña, niño o adolescente;

b) Especialidad y especificidad: en todas las actuaciones que se lleven adelante se respetará el principio de especialidad establecido en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño;

c) Reintegración social: la formación plena de la niña, niño o adolescente, la reintegración en su ámbito familiar y comunitario, la restauración de la paz social y la reparación del daño ocasionado, son objetivos primordiales. Se debe recurrir a prácticas restaurativas que en todas sus variantes favorezcan el diálogo, la mediación y la conciliación, tendientes a que la niña, niño o adolescente asuma una actitud constructiva, responsable y respetuosa de los derechos humanos; la participación de la víctima; la búsqueda de soluciones pacíficas al conflicto, y que se constituyan como alternativas al proceso penal;

d) Proporcionalidad y mínima intervención: se deberá optar en cada caso por reglas y medidas que aseguren la mínima intervención y subsidiariedad, garantizando que la respuesta sea idónea, indispensable y proporcionada, tomando en cuenta el principio de interés superior del niño. Deberán observarse estrictamente pautas de gradualidad y estricta necesariedad en la adopción de medidas de mayor incidencia en la vida de la niña, niño y adolescente, y

e) Confidencialidad y reserva: las actuaciones y las audiencias son reservadas y sólo se permitirá la participación o acceso a las mismas a las partes procesales, sus representantes, los auxiliares designados en la causa y el Organismo Administrativo, debiendo garantizarse en todo el proceso y en las intervenciones que se deriven lo preceptuado en el artículo 16 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Está prohibida toda publicidad respecto a las actuaciones y audiencias que se tramiten, salvo expresa autorización de los magistrados. El Tribunal debe entregar las copias de las actuaciones que solicite la defensa y/o el Órgano Administrativo en el ejercicio de las funciones conferidas.

Capítulo II

Competencias

Artículo 6°.- Tribunal Superior de Justicia. El Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba conocerá en los recursos extraordinarios que resulten procedentes, según la materia de que se trate.

Artículo 7°.- Cámara de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil. La Cámara de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil es competente en los asuntos establecidos en el artículo 63 de la Ley N° 9944 y todos aquellos que se establecen en la presente Ley.

Artículo 8°.- Juez Penal Juvenil. El Juez Penal Juvenil es competente para:

a) Disponer las medidas socioeducativas, de resguardo provisional y de coerción que dicte por sí o que le sean requeridas respecto de adolescentes punibles y no punibles conforme lo regulado en la presente Ley;

b) Resolver las oposiciones e instancias de sobreseimiento que se susciten durante la investigación penal preparatoria que practican los fiscales en lo penal juvenil;

c) Declarar la extinción de la acción por aplicación de las reglas de disponibilidad;

d) Resolver en la suspensión del juicio a prueba con arreglo a las disposiciones de la presente Ley y de la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba-, e intervenir en sus consecuencias, aun en su eventual revocación cuando corresponda;

e) Resolver respecto a la aplicación de medidas socioeducativas no privativas de libertad, de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley;

f) Entender en el control de la ejecución y cumplimiento de medidas socioeducativas no privativas y privativas de libertad que hayan sido ordenadas hasta el cese de las mismas o la finalización del proceso;

g) Juzgar en juicio abreviado al imputado de delito cometido cuando era menor de 18 años de edad, cuando verifique que el caso reúne los requisitos previstos en los artículos 356 y 415 de la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba- y demás normas que resulten de aplicación al proceso, con arreglo a esta Ley y al precitado Código;

h) Actuar como Juez de Control en la investigación preparatoria practicada por el Fiscal Penal Juvenil y como Juez de Ejecución Penal en las penas impuestas por la Cámara de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil, e

i) Resolver las recusaciones e inhibiciones de los fiscales en lo penal juvenil, defensores públicos y secretarios en las causas que se susciten ante ellos.

Artículo 9°.- Fiscal Penal Juvenil. El Fiscal Penal Juvenil es competente para:

a) Promover y ejercer la acción penal en la forma establecida por la ley, dirigir la Policía Judicial y practicar la investigación preparatoria en los delitos de acción pública que se imputen a menores de 18 años de edad;

b) Requerir las medidas socioeducativas, de resguardo provisional y de coerción al Juez Penal Juvenil pudiendo disponer las urgentes en caso de flagrancia;

c) Intervenir en los delitos atribuidos a adolescentes que no sean punibles por su edad, conforme a las previsiones de los artículos 43 y siguientes de la presente Ley;

d) Declinar el ejercicio de la acción penal conforme a lo previsto en la presente Ley y por aplicación de las reglas de disponibilidad previstas en la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-;

e) Proponer la suspensión del juicio a prueba;

f) Solicitar las medidas de coerción urgentes que sean indispensables para asegurar el proceso y requerir la privación cautelar de libertad del imputado, conforme a las reglas establecidas en la presente Ley;

g) Ejercer la acción penal pública en juicios ante los Jueces Penal Juvenil y la Cámara de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil e intervenir en la ejecución de las penas impuestas por la mencionada Cámara;

h) Velar en general por el cumplimiento de las leyes, decretos y ordenanzas, que protejan los derechos de niñas, niños y adolescentes, accionando en consecuencia, e

i) Intervenir en las cuestiones de jurisdicción y competencia concernientes a los Juzgados Penales Juveniles.

Artículo 10.- Defensor Público de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil. El Defensor Público de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil es competente para:

a) Ejercer la representación complementaria de las niñas, niños y adolescentes en los casos a que se refiere la presente Ley y de conformidad a lo previsto por el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación para procurar objetivamente la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos;

b) Asesorar y patrocinar a niñas, niños o adolescentes ante el Juez Penal Juvenil, cuando el mismo lo requiera, y ejercer la defensa técnica de la niña, niño o adolescente a quien se le atribuye la comisión de un delito cuando no proponga defensor particular o cuando el designado no acepte el cargo;

c) Ejercer la defensa técnica unificada, en aquellos casos de conexidad de causas entre adolescentes y mayores, y

d) Cumplir todas las funciones que en especial le asignen las leyes.

Artículo 11.- Equipo técnico judicial. Los Jueces Penales Juveniles pueden disponer del auxilio de un cuerpo técnico judicial especializado cuyos informes no tendrán efectos vinculantes y su actuación debe limitarse a las cuestiones que sean de competencia del ámbito judicial conforme a la presente Ley. En las circunscripciones judiciales en que no se hubieran organizado los equipos técnicos judiciales, los tribunales pueden recurrir a profesionales pertenecientes a entidades privadas de bien público de trayectoria reconocida.

Artículo 12.- Juez de Paz. El Juez de Paz es competente para:

a) Colaborar en planes de convivencia y acuerdos, en los núcleos familiares o vecinales de las distintas comunidades, que el juez indique con la finalidad de lograr mayor eficiencia en las medidas socioeducativas contempladas en la presente Ley;

b) Asistir y colaborar en la implementación de las medidas socioeducativas, tanto con el niño, niña o adolescente y su entorno, como con la autoridad judicial y el órgano administrativo, y

c) Coordinar por sí o por orden del Organismo Administrativo, con municipios y comunas, y sus equipos interdisciplinarios, mesas de trabajo y fortalecimiento familiar y comunitario.

Artículo 13.- Competencia subsidiaria. En todos los lugares de la provincia de Córdoba en que no hubiere Juzgados Penales Juveniles con competencia exclusiva, es competente el Juez de Control. En ausencia de Juez de Control será competente el Juez de Primera Instancia en lo Civil.

Hasta tanto se instrumente la Cámara de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil, la competencia asignada en el artículo 63 de la Ley N° 9944, continuará siendo ejercida por los órganos jurisdiccionales que la desempeñen al momento de la sanción de la presente Ley.

Capítulo III

Organismo Administrativo

Artículo 14.- Competencia. La Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano, o el organismo que la reemplace es competente para:

a) Fortalecer a la familia como núcleo fundamental de protección de derechos, incluyendo la familia ampliada y otros espacios de convivencia alternativa, respetando el interés superior del niño;

b) Promover el diseño, ejecución e implementación de los planes, programas y dispositivos para la aplicación y cumplimiento de las medidas establecidas en la presente Ley, así como el desarrollo y ejecución de prácticas de justicia restaurativa y medidas socioeducativas no privativas de la libertad que esta norma promueve;

c) Coordinar, dirigir, gestionar y garantizar el funcionamiento de los distintos espacios, centros socioeducativos y dispositivos destinados al alojamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal, de conformidad a las disposiciones de la presente Ley;

d) Coordinar junto a municipios y comunas la creación y fortalecimiento de organismos locales para la protección de los derechos alineándose con los objetivos de la presente Ley;

e) Promover la creación de redes de articulación entre el sector público y privado, integrando a la sociedad civil en el diseño, ejecución y evaluación de políticas de promoción y protección de derechos;

f) Fortalecer la articulación intersectorial, interjurisdiccional e interministerial para el diseño y ejecución de políticas públicas integrales, que garanticen un pronto acceso a los derechos, y favorezca la descentralización y el trabajo en el ámbito local y territorial;

g) Fomentar la participación activa de niñas, niños y adolescentes, así como de las comunidades, en el desarrollo de políticas y programas que los involucren directamente;

h) Impulsar en articulación con organismos de salud pública y privada y otras instituciones pertinentes, acciones, planes y programas específicos que permitan brindar respuestas integrales a la problemática de consumo de niñas, niños y adolescentes, e

i) Suscribir convenios con organismos públicos y privados, universidades, organizaciones no gubernamentales y colegios profesionales, con el objeto de fortalecer y consolidar políticas públicas integrales de reintegración familiar y social de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO PENAL JUVENIL

Capítulo I

Reglas generales

Artículo 15.- Recusación e inhibición. Los magistrados y funcionarios deben inhibirse y podrán ser recusados por las causales y procedimientos que contempla la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-.

Artículo 16.- Conocimiento de la niña, niño o adolescente. Avocado el Juez Penal Juvenil, deberá conocer y oír en forma directa y personal a la niña, niño o adolescente y a sus representantes legales en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, salvo lo dispuesto por el artículo 30 de la presente Ley, debiendo en todas las etapas del proceso comunicar las resoluciones que dicte con un lenguaje claro y sencillo.

Artículo 17.- Casos de conexión. Las causas serán conexas en los supuestos previstos por la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-. Cuando se substanciaren causas conexas ante los Jueces Penales Juveniles los procesos se acumularán y serán competentes:

a) El Tribunal competente para juzgar será el que corresponda por la comisión del primer hecho;

b) Si los hechos fueran simultáneos o no constara debidamente cuál se cometió primero, el que hubiera prevenido, y

c) En último caso, el que designare la Cámara de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil.

Artículo 18.- Excepciones. La acumulación de las actuaciones no será dispuesta cuando ello ocasione un grave retardo del trámite para alguna de ellas, aunque en todas debe intervenir el mismo Tribunal de acuerdo con las normas precedentes.

Cuando hubieran intervenido en el hecho niñas, niños o adolescentes sometidos a proceso penal y niñas, niños o adolescentes no punibles, la acumulación sólo procede con relación a los primeros, con la excepción prevista en el párrafo anterior.

Si resultara que una niña, niño o adolescente no punible se encuentra a disposición conjunta de dos o más Tribunales, las medidas provisorias serán ordenadas por el Juez que interviniera en la causa que corresponda por la comisión del primer hecho, aun cuando se hubiere dispuesto el archivo provisorio.

Capítulo II

Medidas socioeducativas no privativas de la libertad

Artículo 19.- Concepto. Las medidas socioeducativas no privativas de la libertad son aquellas que buscan promover la reintegración social de la niña, niño y adolescente, en un contexto sociofamiliar y comunitario adecuado que le permita sostener una convivencia pacífica en su medio comunitario y ejercer una ciudadanía responsable, promoviendo en el mismo el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, conforme lo establecen los artículos 29 y 40 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Artículo 20.- Criterios comunes de aplicación. Las medidas socioeducativas no privativas de la libertad deben ser aplicadas de manera sucesiva y conforme a los siguientes criterios:

a) Enfoque de derechos, interés superior de la niña, niño y adolescente, género y diversidad, tomando especialmente en cuenta la autonomía y capacidad progresiva;

b) Ser proporcional con el tipo y la gravedad del delito, las circunstancias, necesidades del/la adolescente, contexto sociofamiliar y comunitario;

c) Responder al principio de mínima intervención; por ello será aplicada de manera excepcional, por un plazo que no puede superar los seis (6) meses, pudiendo ser prorrogable por única vez y de manera excepcional por igual periodo de tiempo, o cesadas, atendiendo informes profesionales del Organismo Administrativo que así lo recomienden;

d) Las medidas que se ordenen no pueden ser de imposición simultánea;

e) Para su determinación se deben establecer objetivos y condiciones específicas y concretas, tomando en cuenta los intereses y opinión de la niña, niño o adolescente, y su consentimiento quedará plasmado en un acta compromiso;

f) El cumplimiento de la medida será supervisado por el Organismo Administrativo durante el plazo por el cual haya sido establecida, debiendo evaluarse el cumplimiento de los objetivos de la misma, y

g) Frente a delitos de integridad sexual y/o violencia familiar, se puede disponer la realización de cursos de capacitación obligatoria en temas específicos de violencia de género y educación sexual integral (ESI).

Artículo 21.- Diversidad de medidas. El Juez Penal Juvenil puede establecer medidas socioeducativas no privativas de la libertad, conforme a lo dispuesto en los artículos subsiguientes. Dichas medidas tienen carácter enunciativo y podrán aplicarse de manera sucesiva, pero no simultánea.

Artículo 22.- Acompañamiento comunitario y atención temprana. El Juez Penal Juvenil puede disponer el acompañamiento comunitario y la atención temprana que tiene como objetivo prevenir posibles nuevas infracciones, restituyendo derechos que se encuentren vulnerados y fortaleciendo a la familia de niña, niño o adolescente a través del acompañamiento de operadores territoriales.

Artículo 23.- Supervisión en territorio. El Juez Penal Juvenil puede disponer la supervisión en territorio que tiene como objetivo lograr el reconocimiento y fortalecimiento de las habilidades y competencias personales de las niñas, niños o adolescentes y sus familias, favoreciendo el desarrollo de acciones concretas. La supervisión en territorio puede comprender las siguientes condiciones:

a) Residir en el domicilio junto con su familia, referentes afectivos o familia comunitaria, que hubieran asumido el compromiso fehaciente de formar parte del proceso;

b) Desarrollar actividades educativas, recreativas, de capacitación para el empleo, laborales conforme a su edad y aquellas que aporten en beneficio de su comunidad;

c) Asistir a todas las citaciones que sean formuladas por el Juzgado interviniente, responsable del control de la medida dispuesta;

d) Asistir y realizar los abordajes necesarios, a los fines de atender posible consumo problemático;

e) No cometer nuevos delitos, y

f) Prohibición de acercamiento y de comunicación por sí o interpósita persona, o a través de medios electrónicos o redes sociales, con víctimas o testigos de la causa.

Artículo 24.- Justicia restaurativa. El Juez Penal Juvenil puede disponer prácticas de justicia restaurativa cuyo objetivo será promover la responsabilización y reparación del daño causado. Estas prácticas se desarrollarán mediante la articulación entre operadores judiciales, el organismo administrativo de protección de derechos, el área local, actores sociales y comunitarios, fomentando instancias de diálogo, mediación y acuerdos que permitan fortalecer los vínculos de la niña, niño o adolescente con la comunidad.

Artículo 25.- Mediación penal juvenil. El Juez Penal Juvenil, a solicitud del Fiscal, la víctima, el Defensor o el Organismo Administrativo, con el consentimiento expreso de la niña, niño o adolescente, de sus progenitores o referente socioafectivo y el del representante complementario, y con el dictamen de los profesionales que los asisten al respecto, previo oír en su caso a la víctima del delito o sus herederos forzosos, puede derivar el proceso a mediación en cualquiera de sus etapas.

El Centro de Mediación iniciará el proceso pertinente cuando todos los interesados hubieran prestado su conformidad, debiéndose labrar un acta de compromiso. El mediador puede contar con el acompañamiento de los cuerpos técnicos del Poder Judicial, con el fin de facilitar el enfoque interdisciplinario, si considerase adecuada esta cooperación.

Iniciado el proceso de mediación se suspenden las actuaciones y los plazos de la prescripción, cuyo efecto subsistirá hasta el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas. En caso de comprobarse el incumplimiento de aquellas en el plazo acordado, se dejará constancia de dicha circunstancia, procediendo al desarchivo del proceso y a la continuación de su trámite.

Si no hubiere conformidad de todas las partes, pero el mediador entendiere que será igualmente beneficiosa su actuación en mérito al interés social en juego, puede llevarlo adelante, quedando facultado para invitar a participar en el mismo a alguna institución que pudiere representar, en alguna medida, los intereses de la víctima.

En caso de haberse llegado a un compromiso o una alternativa composicional o restaurativa, el mediador supervisará su cumplimiento por el plazo de seis (6) meses. Para el caso de no arribar a un acuerdo entre las partes, tal circunstancia se plasmará en la causa, lo cual no constituirá antecedente alguno para la niña, niño o adolescente. Si durante el proceso de mediación el adolescente quebrantara el compromiso contraído, el Centro de Mediación lo comunicará de manera inmediata y fehaciente al Tribunal interviniente.

Si vencido el plazo de seguimiento, el Centro de Mediación estimare exitosa su intervención y dispusiera darla por finalizada, debe comunicarlo al Tribunal.

Artículo 26.- Libertad asistida. El Juez Penal Juvenil, al momento de decidir el paulatino proceso de reintegración sociofamiliar de un adolescente que se encuentra privado de su libertad, puede implementar la libertad asistida con el propósito que el Organismo Administrativo asigne un operador territorial que acompañe al adolescente a dar cumplimiento de las pautas impuestas durante los permisos otorgados, pudiendo ser interrumpida, prorrogada o revocada en cualquier tiempo como así también sustituida por otra medida de intervención acorde a la evolución presentada.

Artículo 27.- Dispositivos electrónicos. El Juez Penal Juvenil puede disponer la supervisión del/la adolescente mediante un dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física como una herramienta de control exhaustiva. La misma es utilizada en casos excepcionales, por un plazo que no podrá exceder los tres (3) meses, pudiendo prorrogarse por tres (3) meses más, mediante resolución fundada, si las circunstancias de la causa e informes profesionales así lo aconsejaran. Una vez dispuesta la medida, el equipo técnico interviniente, deberá confeccionar un plan de abordaje integral tendiente a dar continuidad al proceso de reintegración sociofamiliar del o la adolescente.

Artículo 28.- Extinción de la acción penal. Cumplimentados los objetivos de cualquiera de las medidas no privativas de la libertad, el Juez Penal Juvenil, mediante resolución fundada, declarará extinta la acción penal.

Capítulo III

Medidas socioeducativas privativas de la libertad

Artículo 29.- Medida de resguardo. En el caso de que el Juez Penal Juvenil dispusiera una medida socioeducativa privativa de libertad, la misma será de manera excepcional, en un establecimiento idóneo dependiente del Organismo Administrativo, el cual contará con todas las medidas de resguardo necesarias y adecuadas para su cumplimiento, de conformidad a los derechos consagrados en la normativa vigente.

Artículo 30.- Contacto directo. El Juez Penal Juvenil tomará contacto directo y personal con el/la adolescente dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles subsiguientes a la privación de libertad.

Artículo 31.- Trámite de medida urgente. El Juez Penal Juvenil solicitará al Organismo Administrativo un informe que dé cuenta de su condición de personalidad y contexto sociofamiliar, el cual debe presentarse en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles de notificada dicha solicitud. Si fueran necesarios estudios complementarios el Organismo Administrativo podrá solicitar extensión del plazo de manera fundada. El Juez, en un plazo que no podrá exceder los treinta (30) días corridos, resolverá las medidas que crea pertinente conforme lo prescripto en la presente Ley.

Artículo 32.- Medidas socioeducativas de privación de libertad. La medida que impida la externación del/la adolescente por su propia voluntad es de aplicación restrictiva, de último recurso y se aplica en casos de extrema gravedad y hechos graves que no incluya la medida de coerción prevista en el artículo 33 de la presente Ley.

Debe ser implementada por un tiempo breve, el cual no puede exceder los seis (6) meses, prorrogable, bajo resolución fundada, por única vez, por un periodo de tiempo no superior a los tres (3) meses, previa autorización de la Cámara de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil, dando cumplimiento a la finalidad tuitiva perseguida.

Artículo 33.- Medidas cautelares de coerción. El Juez Penal Juvenil a solicitud del Fiscal Penal Juvenil o del Fiscal de Instrucción, puede ordenar como último recurso y de manera excepcional la privación cautelar de la libertad del/la adolescente, cuando no hubiera otros medios fehacientes para garantizar el resguardo del proceso; en este sentido tendrán aplicación las previsiones de los artículos 281, 281 bis, 281 ter y 336 de la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-.

Esta medida tiene un plazo inicial de tres (3) meses, y puede ser prorrogada, por igual periodo, por el Juez Penal Juvenil mediante resolución fundada, siempre que se trate de delitos en los que no resulten de aplicación las reglas de disponibilidad de la acción y subsistan las causas que la motivaran. En caso de ser apelada, el recurso no tendrá efecto suspensivo.

La medida cesa en los casos en que la investigación demuestre que no hay elementos de convicción suficientes o cuando desaparezca la necesidad de asegurar los fines del proceso.

Artículo 34.- Innovación. El Juez Penal Juvenil no puede efectuar la innovación de las medidas provisorias, sin previa vista a las partes, salvo en los casos de suma urgencia, en los que deberá notificar lo resuelto de forma inmediata a todas las partes, a los fines pertinentes.

Artículo 35.- Notificación. Todas las medidas ya sean de resguardo o coerción, deben ser notificadas con lenguaje sencillo y claro al adolescente. Será realizada por el Tribunal interviniente, con acompañamiento de quien ejerza la defensa técnica, a los fines de garantizar el debido proceso.

Mientras se encuentren vigentes estas medidas el Organismo Administrativo informará al Tribunal interviniente, de manera periódica y continuada, los abordajes interdisciplinarios y transdisciplinarios.

Artículo 36.- Detención domiciliaria. La detención domiciliaria puede ser dispuesta de manera excepcional cuando por razones debidamente acreditadas mediante informes médicos oficiales, el o la adolescente no pueda permanecer en un contexto de encierro debido a una condición de salud física o psíquica; o cuando se trate de adolescentes que ejerzan cuidados parentales.

En ambos casos, la medida estará sujeta a supervisión periódica y a las condiciones que se determinen para asegurar su correcta implementación, con revisión judicial cada treinta (30) días corridos para evaluar su necesidad y proporcionalidad.

Artículo 37.- Conexidad de causas en las cuales participen adolescentes con mayores de edad. Cuando en un hecho infractor a la ley penal, participen adolescentes y un mayor de 18 años de edad, la investigación la realizará el Fiscal de Instrucción que por turno corresponda.

El mismo debe dar intervención inmediata al Juez Penal Juvenil y éste al Fiscal Penal Juvenil, en los casos que no se haya requerido su privación cautelar de la libertad, para que requiera el resguardo y vigilancia del/la adolescente conforme las medidas previstas en la legislación vigente, remitiéndose copias de las resoluciones recaídas en la causa y los requerimientos que crea pertinente.

El Fiscal de Instrucción y las Cámaras del Crimen y Correccional deben otorgarle prioridad de juzgamiento cuando existan estas causas con conexidad de mayores y adolescentes, en caso de no ser factible la realización del juicio en los plazos previstos en el artículo 38 de la presente Ley, el Tribunal de Juicio interviniente puede solicitarle al Fiscal de Cámara la evaluación del cese de las medidas socioeducativas de coerción o de resguardo que impliquen privación de

libertad o su sustitución por una menos gravosa, o en su defecto desglosar las actuaciones con respecto al adolescente y remitir al Juez Penal Juvenil para que resuelva su situación legal.

En caso de que sea solicitada la realización de juicio abreviado inicial, abreviado o suspensión del juicio a prueba, el Tribunal de juicio ordinario se expedirá sobre la situación de todas las personas que han intervenido, incluyendo las personas menores de edad.

En este caso la Cámara de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil sólo se limitará a declarar la responsabilidad del/la adolescente o su participación activa, debiendo remitir inmediatamente la copia de la sentencia recaída al Juez Penal Juvenil interviniente.

Artículo 38.- Duración máxima del proceso. Mayoría de edad. Cuando estuviere vigente alguna medida provisoria de coerción o de resguardo que implique la privación de libertad, el proceso penal juvenil tendrá una duración máxima dieciocho (18) meses contados desde el inicio de la medida. No se computará en este plazo el tiempo necesario para resolver recursos ordinarios y extraordinarios. Este plazo es fatal e improrrogable con los efectos previstos en la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-. Transcurrido el mismo, el Tribunal de la causa debe disponer su archivo o sobreseimiento, según corresponda. El magistrado interviniente en la investigación o el juicio, según la etapa en que estuviere la causa, es el responsable del control de este plazo, y su incumplimiento puede ser considerado morosidad judicial y lo hará pasible de las sanciones legales correspondientes.

Cuando el/la adolescente hubiera cumplido los 18 años de edad, el Juez Penal Juvenil debe resolver fundadamente en un plazo de noventa (90) días fatales e improrrogables, previo informe del Organismo Administrativo, sobre su condición de libertad y alojamiento.

Artículo 39.- Reglas aplicables. En el juzgamiento la Cámara de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil procederá con arreglo a lo dispuesto para el juicio común por la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-, salvo las normas específicas establecidas en el presente Capítulo.

El Tribunal, en ningún caso, se integrará con jurados.

Para el ejercicio de su competencia puede dividirse en Salas Unipersonales con sujeción a los artículos 34 bis y 361 de la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-.

Si se solicitare la suspensión del juicio a prueba o que el juicio se abreviare, la Cámara remitirá la causa al Juez Penal Juvenil a sus efectos.

Si no se hiciere lugar a lo solicitado o se revocare la suspensión del proceso, la Cámara juzgará según lo previsto en las normas siguientes.

Artículo 40.- Debate. Además de las propias del juicio común, durante el debate se observarán las siguientes normas:

a) El debate se realiza a puerta cerrada y a la audiencia sólo podrán asistir las partes, los progenitores o referente socioafectivo del/la adolescente y las personas que tuvieren legítimo interés en presenciarlo, y

b) Antes de la discusión final se leerán los estudios y peritaciones relativas del/la adolescente, sus condiciones familiares y ambientales, y se oirá a los progenitores o referente socioafectivo del/la adolescente y a la autoridad responsable de la ejecución de las medidas provisorias ordenadas.

En caso de ausencia de estos últimos, sus declaraciones pueden ser suplidas con la lectura de los informes expedidos.

Artículo 41.- Declaración de responsabilidad del/la adolescente. En la audiencia de debate se declara la responsabilidad penal del/la adolescente y la calificación legal del hecho de acuerdo a la legislación vigente.

El Juez Penal Juvenil determina la duración y modalidad del periodo de prueba sociocomportamental.

Cumplimentado el plazo o los objetivos establecidos, el Juez Penal Juvenil debe correr vista a las partes a los fines de fijar, conforme lo crean conveniente, la audiencia de eventual imposición de pena, la misma deberá realizarse inmediatamente cumplido el plazo o los objetivos, lo que ocurra primero, y los jueces resolverán conforme a la legislación vigente.

Artículo 42.- Recursos. En contra de la sentencia declarativa de responsabilidad, como la que dispone la pena o una medida socioeducativa, procederán los recursos extraordinarios previstos en la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-.

TÍTULO III

REGLAS APLICABLES PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO PUNIBLES

Capítulo I

Generalidades. Delitos graves. Audiencia

Artículo 43.- Reglas generales. Cuando a una niña, niño o adolescente, que no haya alcanzado la edad para ser declarado penalmente responsable, se le atribuya la comisión de un delito, siempre que exista una base objetiva mínima respecto de la verosimilitud sobre la existencia del hecho y participación de la niña, niño o adolescente en el mismo, el Juez Penal Juvenil, con sujeción a las normas constitucionales y legales en la materia, atendiendo a las circunstancias del caso, en concordancia a los principios contenidos en la presente Ley y el interés superior de la niña, niño o adolescente, puede:

a) Archivar las actuaciones basado en la condición de su edad;

b) Disponer las medidas socioeducativas contenidas en el Capítulo II del Título II, a excepción de la prevista en el artículo 26 de la presente Ley debiendo continuar en su control el Juez Penal Juvenil que la dicta hasta su cese, o

c) Remitir, si considera conveniente, a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 9944, la que tendrá la competencia exclusiva para determinar las medidas tendientes a restituir los derechos vulnerados, en lo que respecta a niñas, niños y adolescentes.

Artículo 44.- Delitos graves. Cuando a un adolescente se le atribuyera la participación en un hecho tipificado como: Homicidio simple y agravado (artículos 79 y 80 del Código Penal); abuso sexual agravado (artículo 119, 4° párrafo incisos a), b), c), d) y f) del Código Penal); robo agravado por el uso de arma operativa (artículo 166 inciso 2, 1er párrafo del Código Penal), lesiones graves y gravísimas (artículos 90 y 91 del Código Penal), el Juez Penal Juvenil debe dar intervención al Fiscal Penal Juvenil para que proceda a comprobar la existencia del hecho y la participación del/la adolescente.

Artículo 45.- Medidas socioeducativas de resguardo institucional. En los casos previstos en el artículo 44 de la presente Ley, o cuando se desprenda de los informes técnicos que no resultan adecuadas otras medidas para llevar adelante el proceso socioeducativo de reintegración social del/la adolescente, el Juez Penal Juvenil, previa vista al Fiscal Penal Juvenil, puede dictar de manera excepcional una medida de resguardo institucional que implique que el/la adolescente no podrá externarse por su propia voluntad, con el propósito de preservar su integridad conforme el interés superior del niño o de terceros. La misma debe ser dictada por auto fundado, por un plazo no superior a tres (3) meses, pudiendo ser prorrogada, por única vez, por otros tres (3) meses, debiendo ser alojado en un espacio asignado especialmente para adolescentes no punibles.

La medida de resguardo institucional puede ser apelada conforme lo establecido en la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-.

Artículo 46.- Audiencia. En los casos estipulados en los artículos 44 y 45 de la presente Ley y antes del vencimiento del plazo allí previsto, contado desde el dictado de la medida socioeducativa de resguardo institucional, el Juez Penal Juvenil debe convocar a una audiencia para valorar el cumplimiento de los objetivos de las medidas dispuestas.

Deben tomar parte en la audiencia el Fiscal Penal Juvenil, quien ejerza la defensa técnica, el/la adolescente en cuestión, sus progenitores o referente socioafectivo y el equipo técnico interviniente.

En la audiencia, el Juez Penal Juvenil escucha a todas las partes que haya convocado, incluido el/la adolescente y puede resolver:

a) La continuidad de la medida socioeducativa de resguardo institucional según los plazos establecidos en el artículo 45 de la presente Ley;

b) El alojamiento en un dispositivo excepcional, no coercitivo, por el plazo de tres (3) meses, prorrogable por única vez, por otros tres (3) meses durante el cual el Organismo Administrativo debe continuar con un plan de trabajo de reintegración familiar y social, del cual debe informar mensualmente al juzgado interviniente;

c) Aplicar alguna de las medidas dispuestas en el Capítulo II del Título II, a excepción de la prevista en el artículo 26 de la presente Ley, o

d) El archivo basado en la condición de la edad.

TÍTULO IV

CORRESPONSABILIDAD

Capítulo I

Programas transversales

Artículo 47.- Fortalecimiento familiar y de cuidado. En todas las medidas establecidas en la presente Ley se requerirá de manera obligatoria la participación activa de los referentes socioafectivos con el objetivo de profundizar, reparar, orientar y facilitar la apropiación de herramientas que les permitan a las familias y a las niñas, niños y adolescentes avanzar un proceso reflexivo de sus propias vivencias que podrían haber influido en la situación actual que atraviesa.

Artículo 48.- Organizaciones de la sociedad civil. La Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano o el organismo que la reemplace, coordinará con las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a niñas, niños y adolescentes acciones y programas con el fin de articular y potenciar los recursos existentes para llevar adelante medidas de reintegración social. El funcionamiento de estas organizaciones estará suscripto a la normativa prevista en la Ley N° 9944.

Artículo 49.- Mesa de coordinación y seguimiento. Integrantes. Créase la mesa de coordinación y seguimiento de las políticas públicas en materia penal juvenil, en adelante "Mesa de Coordinación y Seguimiento", la que será convocada por el Organismo Administrativo para su conformación y funcionamiento. Estará integrada por nueve (9) miembros titulares e idéntica cantidad de suplentes, quienes ejercerán sus funciones "ad honorem" y por el término de dos (2) años, renovable por idéntico período de la siguiente manera:

a) Uno (1) a propuesta del Poder Ejecutivo;

b) Uno (1) a propuesta del Poder Judicial;

c) Tres (3) a propuesta del Poder Legislativo;

d) Uno (1) a propuesta de la Defensoría de los Niños, Niñas y Adolescentes;

e) Dos (2) a propuesta de las universidades con sede en nuestra provincia, y

f) Uno (1) a propuesta de organizaciones de la sociedad civil referentes en la materia.

La Mesa de Coordinación y Seguimiento debe constituirse en un plazo de treinta (30) días posteriores a la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 50.- Funciones. La Mesa de Coordinación y Seguimiento tiene las siguientes funciones:

a) Monitorear y promover políticas públicas en consonancia con lo prescripto en la presente Ley;

b) Requerir informes a la Autoridad de Aplicación;

c) Realizar visitas periódicas a los lugares dispuestos para el alojamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal;

d) Elaborar informes para ser elevados a las autoridades pertinentes, y

e) Recomendar las medidas que crea pertinentes para el cumplimiento de lo prescripto en la presente Ley.

TÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capítulo I

Derogación. Vigencia

Artículo 51.- Derogación. Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley o en su caso que establezca un estándar de tutela inferior a los trazados en esta Ley.

Artículo 52.- Presupuesto. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar las adecuaciones presupuestarias que fueren necesarias para la implementación de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 53.- Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días posteriores a su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba.

Artículo 54.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba.

Artículo 55.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Myrian Beatriz Prunotto - Guillermo Carlos Arias

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Ley N° 3611

Boletín Oficial N° 3675 – 16/05/2025 - Pág. 2

Link a publicación

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º: Adhiérase la provincia de La Pampa a la Ley Nacional Nº 27.590, "Ley Mica Ortega" Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes, que como Anexo Único forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2º: Será Autoridad de Aplicación, el Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos.

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veinticinco.

Alicia Susana Mayoral – Juan Manuel Meana

ANEXO

Ley Nacional Nº 27.590

Ley Mica Ortega. Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 1º: Créase el Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 2º: El Programa creado en el artículo 1º tendrá como objetivo prevenir, sensibilizar y generar conciencia en la población sobre la problemática del grooming o ciberacoso a través del uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) y de la capacitación de la comunidad educativa en su conjunto.

Artículo 3º: A los fines de la presente Ley se entiende por grooming o ciberacoso a la acción en la que una persona por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contacte a una persona menor de edad con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

Artículo 4º: Son objetivos del Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes:

a) Generar conciencia sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

b) Garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes frente al grooming o ciberacoso.

c) Capacitar a la comunidad educativa en el nivel inicial, primario y secundario de gestión pública y privada a los fines de concientizar sobre la problemática del grooming o ciberacoso.

d) Diseñar y desarrollar campañas de difusión a través de los medios masivos de comunicación a los fines de cumplir con los objetivos del presente Programa.

e) Brindar información acerca de cómo denunciar este tipo de delitos en la justicia.

Artículo 5º: A los efectos de la presente Ley, procúrese incluir como pantalla de inicio de teléfonos celulares, teléfonos inteligentes, tablets, y otros dispositivos tecnológicos que disponga la Autoridad de Aplicación, la siguiente información:

a) Peligrosidad de sobreexposición en las redes de niñas, niños y adolescentes.

b) Información acerca de la existencia de delitos cibernéticos haciendo especial énfasis en los de carácter sexual que atentan a la integridad de niñas, niños y adolescentes.

c) Aconsejar el rechazo de los mensajes de tipo pornográfico.

d) Advertir sobre la peligrosidad de publicar fotos propias o de amistades en sitios públicos.

e) Recomendar la utilización de perfiles privados en las redes sociales.

f) Sugerir no aceptar en redes sociales a personas que no hayan sido vistas físicamente y/o no sean conocidas.

g) Respetar los derechos propios y de terceros haciendo hincapié en que todos tienen derecho a la privacidad de datos y de imágenes.

h) Aconsejar el mantenimiento seguro del dispositivo electrónico y la utilización de programas para proteger el ordenador contra el software malintencionado.

i) Brindar información respecto a cómo actuar ante un delito informático.

j) Informar respecto a la importancia de conservar todas las pruebas tales como conversaciones, mensajes, capturas de pantalla, etc., en caso de haberse producido una situación de acoso.

k) Facilitar información acerca de dónde se deben denunciar este tipo de delitos.

Artículo 6º: Créase una página web con información referida al grooming o ciberacoso y al uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, destinada a la población en general y a la comunidad educativa en particular, con el fin de que obtengan material de información, prevención y capacitación.

Artículo 7º: El Poder Ejecutivo nacional determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la cual podrá agregar contenidos si lo presume necesario

Artículo 8º: Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

a) Celebrar convenios con organismos estatales y no estatales que propendan a la implementación del Programa.

b) Coordinar un equipo interdisciplinario integrado por profesionales especialistas en la materia, que elabore planes de acción sobre prevención y concientización.

c) Organizar espacios de reflexión y debate en establecimientos educativos de gestión pública y privada y cualquier otro ámbito que reúna a niñas, niños y adolescentes y a sus padres, madres y/o tutores/as con el objeto de capacitarlos mediante talleres, seminarios y clases especiales orientadas a la concientización y conocimiento del uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, y de la prevención y cuidado frente al grooming o ciberacoso.

d) Promover y difundir investigaciones relacionadas a la problemática del grooming o ciberacoso.

e) Fiscalizar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, disponiendo la aplicación de las sanciones que correspondan en caso de infracción a la misma.

Artículo 9º: Invítase a las provincias, municipios y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente Ley.

Artículo 10: Esta Ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto N° 973

Boletín Oficial N° 3675 – 16/05/2025 - Pág. 2

Link a publicación

Santa Rosa, 14/05/2025

EXPEDIENTE N° 4050/25

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

Sergio Raúl Ziliotto – Diego Fernando Álverez – Marcela Feuerschvenger

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Resolución N° 0001

Boletín Oficial N° 27.679 - 31/01/2025 – Pág. 5

Link a publicación

SANTA FE, 29 ENE 2025

VISTO:

El expediente N°00101-0330997-7, por el que se tramita la aprobación del Plan Estratégico Institucional de la Subsecretaría de Lucha contra la Corrupción, Transparencia y Ética del Sector Público para el período 2025-2027; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 0660/2024 crea la Subsecretaría de Lucha contra la Corrupción, Transparencia y Ética del Sector Público con la misión de monitorear, prevenir y promover las políticas necesarias para optimizar la transparencia de todas las acciones de gobierno que lleve adelante la Provincia de Santa Fe, velando específicamente por la observancia en todos los niveles de la administración de gobierno de los estándares nacionales y convencionales vigentes para la correcta aplicación de las normas, como así también en la implementación y diseño de los procedimientos relacionados a la administración y gestión de lo público;

Que la citada Subsecretaría ejecutará sus tareas sobre 3 (tres) grandes ejes: a) Políticas de transparencia y lucha contra la corrupción, b) Políticas de fortalecimiento del ejercicio ético de la función pública y c) Políticas de rendición de cuentas de los actos de gobierno y acceso a la información pública;

Que en atención a su misión y al ejercicio de las competencias conferidas por su norma de creación, entre las que se destaca "Planificar metas y objetivos a alcanzar en pos de consolidar un estado transparente y eficiente, revisando periódicamente los avances y advirtiendo sobre sus obstáculos y dificultades"(Decreto N° 0660/2024. Anexo B. Funciones. Pto. 2) se desarrolló el proceso de planificación estratégica a fin de sentar las bases para el accionar del organismo en el período 2025-2027;

Que en esta instancia se estima oportuno y conveniente aprobar el Plan Estratégico Institucional de la Subsecretaría de Lucha contra la Corrupción, Transparencia y Ética del Sector Público 2025-2027;

Que en el referido plan se traducen los objetivos estratégicos trazados por la conducción del organismo en acciones y metas que son el resultado de una labor conjunta de planificación desarrollada por las distintas unidades orgánicas dependientes del mismo;

Que la presente medida se dicta en el marco de las finalidades, competencias y funciones de la Subsecretaría de Lucha contra la Corrupción, Transparencia y Ética del Sector Público establecidas en el Anexo B del Decreto N° 660/2024;

POR ELLO:

EL SUBSECRETARIO DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN,
TRANSPARENCIA Y ÉTICA EN EL SECTOR PÚBLICO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Apruébese el PLAN ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL 2025-2027 de la Subsecretaría de Lucha contra la Corrupción, Transparencia y Ética del Sector Público, que como Anexo Único forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Marcelo Trucco

ANEXO ÚNICO

Subsecretaría de Lucha contra la Corrupción, Transparencia y Ética del Sector Público

Plan Estratégico Institucional

PERIODO 2025-2027

PRESENTACIÓN

El 29 de mayo de 2024 el Poder Ejecutivo Provincial dicta el Decreto N° 660, mediante el cual modifica la estructura orgánico-funcional de Gobernación a fin de incorporar la Subsecretaría de Lucha contra la Corrupción, Transparencia y Ética del Sector Público.

En sus considerandos, la referida norma expresa que la Subsecretaría será el ámbito encargado del monitoreo, prevención y promoción de aquellas políticas necesarias para optimizar la transparencia de todas las acciones de gobierno que lleve adelante la Provincia de Santa Fe, velando especialmente por la observancia en todos los niveles de la administración de gobierno de los estándares nacionales y convencionales vigentes para la correcta aplicación de las normas, como así también en la implementación y diseño de los procedimientos relacionados a la administración y gestión de lo público.

Asimismo, es importante destacar que la Subsecretaría de Lucha contra la Corrupción, Transparencia y Ética del Sector Público es autoridad de aplicación del sistema de acceso a la información pública en el ámbito de la Administración centralizada y descentralizada del Poder Ejecutivo, estando facultada para verificar su correcto funcionamiento, dictaminar sobre aquellos aspectos que resulten necesarios para garantizar el derecho de acceso a la información pública, como así también promover y elaborar protocolos de actuación ajustados a los estándares internacionales en materia de transparencia.

Se trata de un órgano que depende directamente del Gobernador de la Provincia con la misión principal de diseñar y promover la implementación de políticas de transparencia en los términos del art. 6 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC), careciendo de atribuciones investigativas y sancionatorias.

El art. 6 de la CNUCC insta a los Estados Parte a garantizar la existencia de órganos encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como: a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5 de dicha Convención (políticas y prácticas preventivas) y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas. b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción.

En este sentido, la creación de esta Subsecretaría refleja el cumplimiento en el orden provincial de los compromisos internacionales asumidos por Argentina en el marco de la Convención Interamericana contra la Corrupción (aprobada por Ley N° 24.759) y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobada por Ley N° 26.097), que imponen al Estado Argentino el deber legal de establecer una política pública de prevención de la corrupción y promoción de la transparencia.

En atención a su misión y al ejercicio de las competencias conferidas por la referida norma, se desarrolló el proceso de planificación estratégica a fin de sentar las bases para el accionar de la Subsecretaría en el período 2025-2027.

La formulación del Plan Estratégico Institucional (PEI) para el período 2025-2027 tiene como objetivo estructurar y dirigir los esfuerzos de la Subsecretaría de manera efectiva. El plan proporciona una hoja de ruta clara, que orienta las acciones hacia el logro de los objetivos institucionales. Al establecer metas y objetivos precisos, se asegura que todas las áreas del organismo trabajen de manera alineada y coherente, minimizando la dispersión de recursos y esfuerzos. De esta forma, cada acción emprendida contribuye de manera significativa a los resultados esperados.

Además, el Plan Estratégico incluye indicadores de éxito, que son cruciales para evaluar el progreso y la efectividad de las intervenciones. Gracias a estos indicadores, es posible realizar ajustes y asegurar que se están logrando los objetivos planteados.

El plan estratégico también promueve la colaboración interinstitucional, facilitando la coordinación con otras entidades gubernamentales, actores del sector privado y la sociedad civil, lo que resulta fundamental dado que la implementación de políticas de transparencia requiere la sinergia y cooperación de todos estos actores para alcanzar su efectividad. En resumen, el Plan Estratégico Institucional no sólo resulta necesario para asegurar el logro de los objetivos de la institución, sino también para fomentar un entorno colaborativo y transparente que redunde en una gestión más eficiente, beneficiando así a toda la comunidad.

MISION, VISIÓN Y VALORES

Misión

La misión remite al núcleo de aspectos duraderos de la identidad de la organización. Refiere al sentido de la existencia de la organización, a su razón de ser, la justificación social de su existencia. (…) Su enunciado es la identificación y consolidación de los propósitos, fines y límites del servicio y/o función de la entidad. (…) Puede expresarse como un mandato en unos pocos párrafos, o una frase breve. Debe expresar claramente fines, propósitos, filosofía, valores, pautas éticas de la organización (Krieger, 2009)

Misión de la Subsecretaría de Lucha contra la Corrupción, Transparencia y Ética del Sector Público

Monitorear, prevenir y promover las políticas necesarias para optimizar la transparencia de todas las acciones de gobierno que lleve adelante la Provincia de Santa Fe, velando específicamente, por la observancia en todos los niveles de la administración de gobierno de los estándares nacionales y convencionales vigentes para la correcta aplicación de las normas, como así también en la implementación y diseño de los procedimientos relacionados a la administración y gestión de lo público.

Visión

La visión se plantea como un objetivo a muy largo plazo, es la idealización del futuro (Krieger, 2009). Describe hacia dónde quiere ir la organización, cómo quiere ser vista por los demás actores estatales, del sector privado y de la sociedad civil.

Visión de la Subsecretaría de Lucha contra la Corrupción, Transparencia y Ética del Sector Público

"Ser un espacio institucional desde donde se promueva la implementación de políticas para el fortalecimiento de la transparencia en la gestión pública, siendo visto como un organismo de consulta y apoyo para el resto de la Administración, tendiente a generar mayor y mejor institucionalidad dentro del Estado y a profundizar desde este campo la democracia participativa, el ejercicio de derechos por parte de la ciudadanía y la confianza en las instituciones gubernamentales".

Valores

Los valores de una organización son principios fundamentales que guían su conducta, decisiones y relaciones tanto internas como externas. En el caso de la Subsecretaría de Lucha contra la Corrupción, Transparencia y Ética Pública de la provincia de Santa Fe estos se encuentran al servicio de generar confianza de la ciudadanía en sus instituciones, las que, a su vez, mantienen un compromiso con la transparencia, trabajando arduamente para ello.

• Responsabilidad: compromiso con el logro de los objetivos establecidos y el mandato recibido del Gobernador, asegurando la realización cotidiana de tareas eficientes que contribuyan a la creación de instituciones más transparentes.

• Diálogo constructivo con todos los actores institucionales: fomentar la comunicación abierta y positiva entre la Subsecretaría, otras entidades gubernamentales, la sociedad civil y el sector privado. El diálogo constructivo es esencial para identificar problemas, compartir buenas prácticas y crear un ambiente de cooperación.

• Apertura hacia las inquietudes de la ciudadanía en materia de acceso a la información pública: implica atender las demandas de la población, facilitando el acceso a la información pública con el trabajo diario, lo que a su vez fomenta una cultura de transparencia.

• Confianza en los resortes institucionales para promover la transparencia y el ejercicio de derechos: Promover la confianza en los mecanismos institucionales, fomentando la formación de los agentes públicos en la temática y trabajando en la implementación de políticas de transparencia que cimenten esa confianza por parte de la ciudadanía en que éstas son capaces de brindar respuestas y garantizar sus derechos.

• Trabajo en equipo: Este valor es crucial para el funcionamiento efectivo de la Subsecretaría. El trabajo en equipo fomenta la colaboración, permitiendo un abordaje más integral de los desafíos y objetivos propuestos. El trabajo en equipo también promueve un ambiente de sinergia, aprendizaje y apoyo mutuo.

• Predisposición y orientación hacia el ciudadano: Tener una predisposición hacia el ciudadano implica reconocer que la Subsecretaría existe para servir al interés público. La orientación hacia el ciudadano asegura que todas las políticas y acciones tomadas se encuentren centradas en las necesidades y preocupaciones de la población, teniendo como objetivo la eficiencia.

• Innovación: promover una mejora constante de los procesos, haciéndolos más simples y accesibles, adaptándolos a las nuevas tecnologías con el objetivo de facilitar la transparencia y la rendición de cuentas en el sector público.

EJES ESTRATÉGICOS

El Plan Estratégico Institucional se estructura sobre cuatro ejes de gestión: 1) Fortalecimiento institucional, 2) Políticas de participación ciudadana y acceso a la información pública, 3) Políticas de fortalecimiento del ejercicio ético de la función pública, y 4) Políticas de transparencia y prevención de la corrupción.

A su vez, cada eje de gestión está comprendido por una serie de objetivos estratégicos, a partir de los cuales se presentan diferentes líneas de trabajo y las acciones concretas a desarrollar en los próximos 3 años (2025-2017) para poder cumplirlos.

Finalmente, se establecen indicadores que permitirán controlar la ejecución del PEI. El seguimiento de las acciones previstas en el presente plan tendrá carácter permanente, no obstante anualmente se realizará una evaluación del mismo para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos trazados.

EJE ESTRATÉGICO N° 1: FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

OBJETIVO: Posicionar institucionalmente a la Subsecretaría de Lucha contra la Corrupción, Transparencia y Ética del Sector Público en los ámbitos nacionales e internacionales con competencia en la temática, como así también dentro de la Administración Pública y en la sociedad en general, como un organismo especializado en la promoción de la transparencia y prevención de la corrupción.

LÍNEAS DE TRABAJO:

• CONSEJO FEDERAL PARA LA TRANSPARENCIA. Creado por el artículo 29 de la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública, el Consejo Federal para la Transparencia está constituido por un representante de cada una de las provincias y un representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tiene como propósito la cooperación técnica y la concertación de políticas en materia de transparencia, acceso a la información y la protección de datos personales, esto último vinculado además a los avances respecto a Inteligencia Artificial.

En la Asamblea del 26 de junio de 2024, por votación de los representantes de las provincias, el Subsecretario de Lucha contra la Corrupción, Transparencia y Ética del Sector Público fue designado Vicepresidente del Consejo Federal por el período de un año.

Acciones:

- Asistir a las Asambleas y reuniones del Consejo Federal para la Transparencia.

Indicador de desempeño: (Cantidad de reuniones asistidas / Cantidad de reuniones realizadas) x 100.

- Integrar las comisiones de trabajo del Consejo Federal: Comisiones de Transparencia, de Participación Ciudadana y de Gobernanza de Datos.

Indicador de desempeño: (Cantidad de Comisiones integradas con funcionarios/agentes de la Subsecretaría / Cantidad de Comisiones de trabajo del CFT) x 100.

- Participar activamente en las reuniones de las Comisiones de trabajo y en la confección de documentos que las mismas eleven a la Asamblea.

Indicador de desempeño: (Cantidad de reuniones asistidas / Cantidad de reuniones realizadas) x 100.

Generar iniciativas de capacitaciones y/o actividades de formación en conjunto o bajo el asesoramiento del Consejo Federal.

Indicador de desempeño: (Cantidad de actividades realizadas / Cantidad de actividades proyectadas) x 100.

• FORO PERMANENTE DE FISCALÍAS DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y OFICINAS ANTICORRUPCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Este Foro, creado en el mes de septiembre de 2005 en la Ciudad de Buenos Aires, reúne a Fiscalías de Investigaciones Administrativas, Oficinas Anticorrupción y a aquellos Organos Estatales equivalentes existentes en el ámbito del territorio nacional Argentino. El Foro tiene el objetivo de enriquecer los programas de transparencia, combatir la corrupción y el fortalecimiento de la ética pública. Para ello, es indispensable la interacción de sus integrantes en cuestiones inherentes a problemáticas similares que fomenten entre las partes la cooperación técnica, científica, investigativa y de asesoría.

Después de varios años sin participación, en 2024 la provincia de Santa Fe, a través de la Subsecretaría de Lucha contra la Corrupción, Transparencia y Ética del Sector Público, solicita formalmente su reincorporación a dicho espacio de diálogo, la que fue aceptada en la Asamblea celebrada en Rosario el día 21 de agosto del citado año.

Acciones:

- Asistir a las asambleas y reuniones del Foro Permanente de Fiscalías de Investigaciones Administrativas y Oficinas Anticorrupción

- Indicador de desempeño: (Cantidad de reuniones asistidas / Cantidad de reuniones realizadas) x 100.

- Participar de las instancias de capacitación organizadas por el Foro Permanente de Fiscallas de Investigaciones Administrativas y Oficinas Anticorrupción

Indicador de desempeño: (Cantidad de capacitaciones realizadas / Cantidad de capacitaciones organizadas) x 100.

• RED DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (RTA)

La Red de Transparencia y Acceso a la Información (RTA) es un foro internacional conformado por las autoridades de Iberoamérica responsables de garantizar el derecho de acceso a la información que tiene como finalidad mantener un espacio permanente y formal de diálogo, de cooperación, así como de intercambio de conocimientos y experiencias entre sus miembros.

Establecida en 2011, con el apoyo del Banco Mundial, actualmente la RTA cuenta con un total de 45 integrantes pertenecientes a 18 países lberoamericanos. Para el desarrollo de sus actividades, la RTA está dividida en cinco rubros principales: 1) Grupos de Trabajo, 2) Consejo Directivo, 3) Proyectos de Asistencia Técnica; 4) Proyectos Específicos; y, 5) Encuentros de Asamblea y Declaratorias.

La provincia de Santa Fe, a través del área respectiva que actúa en su representación como miembro asociado (Decreto Nro. 3255/2012), participa desde el año 2012 en la Red de Transparencia y Acceso a la Información (RTA).

Durante el mes de Octubre, se envió formalmente al Consejo directivo de RTA la voluntad de la Subsecretaría de continuar perteneciendo a la Red en carácter de miembro pleno, solicitud que fue receptada positivamente por RTA en su respuesta vía correo electrónico del 15/10.

Acciones:

- Participar de los encuentros regionales organizados por la RTA.

Indicador de desempeño: (Cantidad de encuentros asistidos / Cantidad de encuentros realizados) x 100.

- Formar parte de los grupos de trabajo de la RTA.

Indicador de desempeño: (Cantidad de Grupos de Trabajo integrados con funcionarios/agentes de la Subsecretaría / Cantidad de Grupos de Trabajo de la RTA) x 100.

• MESA DE TRANSPARENCIA - REGIÓN CENTRO/LITORAL

La Región Centro es un bloque de integración territorial subnacional, conformado por las provincias de Córdoba, Santa Fe y Entre Ríos, cuya finalidad es promover el desarrollo económico y social, el desarrollo humano, la salud, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura.

Acciones:

- Propiciar un espacio de diálogo permanente entre organismos de transparencia de las provincias que integran la región centro y litoral.

Indicador de desempeño: Espacio de diálogo generado.

- Generar actividades de formación y/o capacitación junto a las provincias de la región centro y litoral.

Indicador de desempeño: Cantidad de actividades de formación y/o capacitación organizadas.

- Intercambiar resoluciones y/o buenas prácticas en materia de transparencia, participación ciudadana y acceso a la información pública entre las provincias de la región centro y litoral.

Indicador de desempeño: Cantidad de resoluciones y/o buenas prácticas intercambiadas.

• VINCULACIÓN CON INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y PROFESIONALES

Acciones:

Celebrar convenios o acuerdos de colaboración con Instituciones Académicas o Colegios de Profesionales.

Indicador de desempeño: Acuerdos suscriptos.

EJE ESTRATÉGICO N° 2: POLÍTICAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

OBJETIVO: Generar políticas activas que promuevan la participación ciudadana, garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y mejorar el funcionamiento del sistema de acceso a la información pública en el ámbito del Poder Ejecutivo, instrumentando mecanismos necesarios de coordinación y colaboración con los sujetos obligados.

SUB EJE: PARTICIPACIÓN CIUDADANA

OBJETIVO: Generar políticas activas que promuevan la participación ciudadana en la gestión pública.

LÍNEAS DE TRABAJO:

• PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS DISTINTAS ETAPAS DEL CICLO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, fortaleciendo la rendición de cuentas y el control social de la gestión estatal.

Acciones:

- Recibir, analizar y promover iniciativas propuestas por particulares, académicos o entes privados referidas a la ética y transparencia en la función pública.

Indicador de desempeño: (Cantidad de iniciativas promovidas / Cantidad de iniciativas recibidas) x 100.

- Confeccionar y actualizar de manera periódica un catálogo de estándares y mecanismos formales de participación ciudadana.

Indicador de desempeño: Catálogo de estándares y mecanismos formales de participación ciudadana.

• IMPULSAR ACTIVIDADES CON ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, con la finalidad de analizar mecanismos de proximidad entre Estado y Sociedad

Acciones:

- Organizar reuniones o encuentros con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC)

Indicador de desempeño: (Cantidad de encuentros o reuniones realizadas / Cantidad de encuentros o reuniones previstas) x 100.

SUB EJE: ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

OBJETIVO: garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y mejorar el funcionamiento del sistema de acceso a la información pública en el ámbito del Poder Ejecutivo, instrumentando mecanismos necesarios de coordinación y colaboración con los sujetos obligados.

LÍNEAS DE TRABAJO:

• TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en el marco de la Ley N° 14.256 y Decreto N° 692/09.

Acciones:

- Recepción de las solicitudes de acceso a la información, control de admisibilidad y en su caso, derivación de las actuaciones a la unidad de enlace o sujeto requerido.

Indicador de desempeño: (Cantidad de solicitudes gestionadas / Cantidad de solicitudes recibidas) x 100.

• GESTIÓN DE RECLAMOS EN EL MARCO DE LA NORMATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Acciones:

- Recepción y tramitación de reclamos por falta de respuesta a los pedidos de acceso a la información pública.

- Indicador de desempeño: (Cantidad de reclamos gestionados / Cantidad de reclamos recibidos) x 100.

• DIGITALIZACIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PEDIDOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Acciones:

- Colaborar con la Secretaría de Gestión Pública en el proceso de despapelización y digitalización del procedimientos e acceso a la información pública

Indicador de desempeño: (Cantidad de actividades realizadas / Cantidad de actividades organizadas por la Secretaría de Gestión Pública) x 100.

• ASEGURAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La Subsecretaría de Lucha contra la Corrupción, Transparencia y Ética del Sector Público, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Sistema de Acceso a la Información Pública -Ley N° 14.256 y Decreto N° 692/09-, tiene competencias consistentes en verificar y exigir el cumplimiento de la norma, así como también realizar recomendaciones para el mejor funcionamiento del sistema.

Acciones:

- Emisión periódica de informes dirigidos a las unidades de enlace, detallando los expedientes que se encuentran en trámite en su respectiva jurisdicción, con expresa indicación de aquellos cuyos plazos de respuesta se encuentren vencidos.

Indicador de desempeño: (Cantidad de informes confeccionados / Cantidad de informes previstos) x 100.

• FORTALECIMIENTO DE LA RED DE ENLACES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Acciones:

- Promover la designación en cada Ministerio de funcionarios o agentes para que se desempeñen como "enlaces", encargados de mantener la comunicación con la autoridad de aplicación a los fines de la implementación del sistema de acceso a la información pública en sus respectivos ámbitos de actuación.

Indicador de desempeño: (Cantidad de designaciones de Enlace Titular / Cantidad de Unidades de enlace) x 100.

- Organizar los encuentros semestrales de la Red de Enlaces, de conformidad con las pautas aprobadas por Resolución N° 001/2024 de esta Subsecretaría.

Indicador de desempeño: (Cantidad de encuentros organizados / Cantidad de encuentros previstos) x 100.

- Capacitar a los funcionarios o agentes públicos que sean designados como enlaces en sus respectivos Ministerios, sobre el procedimiento de acceso a la información pública establecido por el Decreto N° 692/09.

Indicador de desempeño: (Cantidad de capacitaciones organizadas / Cantidad de capacitaciones previstas) x 100.

- Organizar capacitaciones e instancias de formación en materia de acceso a la información con organizaciones no gubernamentales, con agentes que se desempeñan en áreas de atención al público, con asociaciones vecinales, con las universidades.

Indicador de desempeño: Cantidad de capacitaciones realizadas

- Realizar capacitaciones e instancias de formación sobre participación ciudadana con organizaciones de la sociedad civil, universidades, etc.

Indicador de desempeño: Cantidad de capacitaciones realizadas

- Organizar jornadas y demás aportes vinculados a la inclusión de temáticas de transparencia, participación ciudadana y acceso a la información pública en la reforma de la Constitución de la Provincia de Santa Fe.

Indicador de desempeño: Cantidad de jornadas organizadas

EJE ESTRATÉGICO N° 3: POLÍTICAS DE FORTALECIMIENTO DEL EJERCICIO ÉTICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

OBJETIVO: Promover la integridad y la cultura de la legalidad en el sector público.

LÍNEAS DE TRABAJO:

• POLÍTICAS Y ACCIONES VINCULADAS A LA PROMOCIÓN DE LA ÉTICA PÚBLICA

Acciones:

- Promoción de pautas de comportamiento ético en el ejercicio de la función pública, especialmente de aquellas vinculadas a evitar situaciones de conflictos de intereses.

Indicador de desempeño: Actividades o acciones de promoción de la ética pública realizadas.

• CAPACITACIÓN A LAS Y LOS TRABAJADORES PÚBLICOS

La Subsecretaría de Lucha contra la Corrupción, Transparencia y Ética del Sector Público tiene a su cargo brindar capacitaciones a los agentes y funcionarios encargados de la gestión pública sobre estándares nacionales e internacionales a observar en relación al comportamiento ético en el ejercicio de sus funciones, como así también en materia de transparencia y políticas anticorrupción.

Acciones:

- Dictado de capacitaciones virtuales sobre Ética Pública y Transparencia, en forma conjunta con la Dirección de Formación Laboral de los Trabajadores Públicos del Ministerio de Economía.

Indicador de desempeño: (Cantidad de cursos dictados / Cantidad de cursos planificados) x 100.

- Realización de jornadas, mesas de debates, foros o talleres en materia de ética y acceso a la información

Indicador de desempeño: (Cantidad de eventos realizados / Cantidad de eventos planificados) x 100.

EJE ESTRATÉGICO N° 4: POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA Y PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN

OBJETIVO: Promover la coordinación interinstitucional y la colaboración entre el sector privado y el sector público en la prevención de la corrupción, la implementación de políticas de rendición de cuentas y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa por parte de la Administración.

SUB-EJE: PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN

OBJETIVO: Promover la coordinación interinstitucional y la colaboración entre el sector privado y el sector público en la prevención de la corrupción.

LÍNEAS DE TRABAJO:

• ARTICULACIÓN CON ÓRGANOS RECTORES DE LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS (de la ley 12510). El órgano rector de cada sistema administrativo es quien tiene las facultades para dictar directrices y fijar las pautas de cómo deben llevarse a cabo los procedimientos por parte de los órganos ejecutores en cada una de las jurisdicciones y entidades del sector público.

Acciones:

- Generar, a requerimiento de las jurisdicciones o entidades, propuestas de mejora en los procedimientos (por ejemplo de contrataciones públicas) para prevenir prácticas de corrupción e incorporar consideraciones éticas.

Indicador de desempeño: (Cantidad de propuestas generadas / Cantidad de propuestas requeridas) x 100.

• FORTALECIMIENTO DE LA INTEGRIDAD Y LA TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN PÚBLICA.

En 2024, la Subsecretaría de Lucha contra la Corrupción, Transparencia y Ética del Sector Público ha emitido una serie de recomendaciones destinadas a los organismos del sector público provincial con atribuciones en materia de compras y contrataciones públicas, a los fines de fortalecer la integridad, promover la transparencia activa y la rendición de cuentas en los procedimientos de selección de proveedores y ejecución los contratos.

Acciones:

- Emitir recomendaciones para fortalecer la integridad y la transparencia en la gestión pública, en el marco de las competencias atribuidas en el Decreto N° 660/24, específicamente aquellas referidas a "monitorear los distintos procesos de gestión pública a los fines de proponer mejoras o cambios que sean necesarios para potenciar la transparencia de dichos procesos" y "promover y elaborar protocolos de actuación ajustados a los estándares internacionales en materia de transparencia y ética pública".

Indicador de desempeño: Cantidad de recomendaciones emitidas.

• PARTICIPACIÓN 0 COLABORACIÓN EN LA CONFECCIÓN DE PROYECTOS NORMATIVOS: modificación del régimen de presentación de declaraciones juradas de los funcionarios públicos; reglamentación y/o dictado de normativa complementaria de la Ley de de Gobernanza de datos y Acceso a la Información Pública (capítulo VII)

Acciones:

- Participar en la confección de proyectos normativos en materia de transparencia y ética del sector público

Indicador de desempeño: (Cantidad de proyectos en los que se participó / Cantidad de proyectos requeridos) x 100.

- Promover actividades y jornadas en el marco del proceso de Reforma de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, poniendo en la agenda el debate de las temáticas vinculadas a la transparencia, la participación ciudadana y el acceso a la información pública.

SUB-EJE: TRANSPARENCIA ACTIVA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS ACTOS DE GOBIERNO

OBJETIVO: Promover la implementación de políticas de rendición de cuentas y verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa por parte de la Administración.

LÍNEAS DE TRABAJO:

• FISCALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ACTIVA ESTABLECIDAS EN EL ART. 53 DE LA LEY N° 14.256. El principio de transparencia activa se encuentra regulado en el capítulo IV del Decreto N° 692/09. Allí se detalla la información mínima y obligatoria que los sujetos referidos en el artículo 2° del mismo decreto deben tener disponible, actualizada y publicada en la página web oficial de la Provincia.

Acciones:

- Verificar periódicamente que la información cargada en el sitio web del gobierno de la provincia se corresponda con lo previsto en el art. 53 de la Ley N° 14.256.

Indicador de desempeño: (Cantidad de acciones de verificación realizadas / Cantidad de acciones de verificación planificadas) x 100.

• PROMOCIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA PROACTIVA.

Acciones:

Trabajar conjuntamente con la Dirección Provincial de Gobierno Abierto del Ministerio de Gobierno e Innovación Pública en la promoción de políticas de transparencia proactiva.

Indicador de desempeño: Cantidad de propuestas o acciones generadas.



La Rioja



San Juan



San Luis



Mendoza



REGIÓN DE CUYO

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Constitución de la Provincia de La Rioja

Boletín Oficial N° 12.173 (Suplemento) - 19/07/2024 – Pág. 1

Link a publicación

Capítulo I

Principios de Organización Política

Artículo 1°.- Soberanía Popular. El poder emana y pertenece exclusivamente al pueblo de la Provincia, quien lo ejerce por medio de sus legítimos representantes y por las otras formas de participación democrática establecidas en esta Constitución.

Artículo 2°.- Forma de Gobierno. La provincia de La Rioja, parte integrante de la República Argentina, adopta para su gobierno la forma representativa, republicana, democrática y social, y en ejercicio de su autonomía, no reconoce más limitaciones a su poder que las expresamente delegadas en la Constitución Nacional al Gobierno Federal.

Artículo 3°.- Principios del Sistema Político. El Estado Provincial garantiza, a través de todos sus actos, el logro de la democracia participativa en lo económico, político, social y cultural. La actividad de todos los órganos del poder público está sujeta a los principios republicanos, en particular a la publicidad de los actos, legalidad de las acciones de los funcionarios, periodicidad de las funciones y efectiva rendición de cuentas.

Artículo 4°.- Distribución del Poder. El Poder del Estado Provincial está distribuido de acuerdo a lo establecido en esta Constitución en Funciones conforme a las competencias que ella establece.

Artículo 5°.- Preámbulo. El Preámbulo es una enunciación de principios, fuente interpretativa y de orientación para garantizar derechos, alcance, significado y finalidad de las cláusulas de la presente Constitución.

Artículo 6°.- Límites y División Política. La Provincia tiene los límites que por derecho le corresponden con arreglo a la Constitución Nacional, las leyes vigentes y los tratados que se celebren. No podrán ser alterados sino por ley ratificada por consulta popular. El territorio de la Provincia está dividido en dieciocho departamentos, con sus actuales límites determinados por la ley, los que no podrán ser modificados sin previa consulta popular de los departamentos involucrados.

Artículo 7°.- Sede de las Autoridades. Las autoridades centrales del Gobierno residen en la ciudad de La Rioja, capital de la Provincia, salvo que por ley sujeta a consulta popular se fije otra sede.

Artículo 8°.- Irretroactividad de la Ley. Ninguna norma jurídica tendrá efecto retroactivo, ni podrá afectar los derechos adquiridos o alterar las obligaciones contractuales.

Artículo 9°.- Control de Constitucionalidad y Convencionalidad. Toda ley, decreto, ordenanza o disposición contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución debe ser declarada inconstitucional o inconvencional, por los jueces y las juezas, a requerimiento de parte o de oficio.

Artículo 10°.- Supresión de Tratamientos Honoríficos. Quedan suprimidos los tratamientos honoríficos a funcionarios, magistrados o cuerpos colegiados de la Provincia, cualquiera sea su investidura.

Artículo 11°.- Sostenimiento del Culto Católico. El Gobierno de la Provincia coopera a sostener el culto católico, apostólico y romano.

Artículo 12°.- Alzamiento. Los que se alzaren para cambiar esta Constitución, deponer los órganos de gobierno o impedir el libre ejercicio de sus facultades constitucionales, como así también los funcionarios políticos que en la Provincia formaren parte del Gobierno de facto que surgiere del alzamiento o subversión serán pasibles de las sanciones civiles, penales y políticas que determinen las leyes y esta Constitución. Los funcionarios del régimen constitucional con responsabilidad política que omitieren la ejecución de actos en defensa del mismo serán pasibles de idénticas sanciones.

Los habitantes de la Provincia están obligados a organizarse en defensa del orden constitucional.

Artículo 13°.- Límites de la Libertad. La Provincia no reconoce libertad para atentar contra la libertad, sin perjuicio del derecho individual o colectivo de emisión del pensamiento dentro del terreno doctrinario, sometido únicamente a las prescripciones de la ley.

La Provincia no reconoce organizaciones, cualesquiera sean sus fines, que sustenten principios opuestos a las libertades individuales y sociales reconocidas por esta Constitución o atentatorias del sistema democrático republicano en que ésta se inspira.

Artículo 14°.- Inhabilitaciones. Quienes ejercieren funciones de responsabilidad política en los gobiernos de facto o pertenezcan a la dirigencia de las organizaciones referidas en el artículo anterior, quedan inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos.

Artículo 15°.- Demandas contra el Estado. El Estado Provincial, las municipalidades y entidades descentralizadas, y demás personas jurídicas públicas pueden ser demandadas, sin necesidad de autorización de la Función Legislativa y sin que en el juicio deba gozar de privilegio alguno.

Se declaran inembargables los fondos provenientes de coparticipación federal a la Provincia y coparticipación provincial a los municipios como también los bienes destinados a los servicios de asistencia social, salud y educación.

Condenado al pago de alguna deuda, el Estado no podrá ser ejecutado en la forma ordinaria, tampoco se trabará embargo sobre bienes o fondos indispensables para cumplir sus fines o servicios públicos ni sobre los fondos que hubieren sido previstos en el presupuesto para tales fines o servicios.

Cuando el Estado o las entidades demandadas no dieren cumplimiento a la sentencia dentro de los tres meses posteriores a que la misma quede firme, podrán trabarse embargos, pero solamente sobre los fondos previstos anualmente en el presupuesto para el pago de sentencias judiciales en firme; agotados los mismos, la partida podrá ser reforzada únicamente mediante el trámite previsto por la ley.

Artículo 16°.- Responsabilidad del Estado. La responsabilidad del Estado Provincial es objetiva, directa y solidaria con sus agentes cuando éstos causaren daños a terceros por mal desempeño de sus funciones, a menos que los actos que los motiven hubieren sido ejecutados fuera de sus atribuciones. Una ley especial regulará la responsabilidad del Estado.

Artículo 17°.- Gestión Internacional. La Provincia detenta la facultad de efectuar, en el orden internacional, gestiones, actos o convenios que fueren necesarios para la satisfacción de sus intereses, sin perjuicio de la política exterior delegada al Gobierno Federal.

Artículo 18°.- Gestión Interjurisdiccional. La Provincia podrá celebrar acuerdos, efectuar gestiones o mantener relaciones a nivel bilateral o regional con otras provincias o con la Nación en el ámbito de sus intereses propios y sin afectar los poderes políticos delegados al Gobierno Federal. En particular, podrá acordar con la

Nación sobre coparticipación de impuestos, compensación de los efectos negativos de la política económica nacional y participación en todo órgano que administre facultades concurrentes, regímenes concertados y empresas interjurisdiccionales o del Estado Nacional que exploten recursos en su territorio.

Artículo 19°.- Intervención Federal. En caso de Intervención Federal, los actos que sus representantes ejecuten en el desempeño de sus funciones serán exclusivamente administrativos, con excepción de los que deriven del estado de necesidad.

Serán válidos en la Provincia sólo si hubieren sido realizados de acuerdo con esta Constitución y las leyes provinciales. La nulidad podrá ser declarada a instancia de parte. Los funcionarios y empleados designados por la Intervención quedarán en comisión el día en que termine la misma. Los sueldos, retribuciones, compensaciones, viáticos y demás adicionales del interventor federal, ministros, secretarios de Estado, subsecretarios y funcionarios no escalafonados designados por la Intervención no serán abonados por el Gobierno de la Provincia.

Capítulo II Derechos y Garantías

Artículo 20°.- Derechos Humanos. Todos los habitantes de la Provincia son, por su naturaleza, libres e independientes y tienen derecho a defender su vida, libertad, reputación, integridad moral y física y seguridad individual. Nadie puede ser privado de su libertad sino por vía de penalidad, con arreglo a una ley anterior al hecho del proceso y previa sentencia de juez competente.

No podrán crearse organizaciones oficiales especiales que, so pretexto de seguridad, atenten o violen los derechos humanos. Nadie podrá ser sometido a torturas, tratos crueles, degradantes o inhumanos. Todo acto de esta naturaleza hace responsable a la autoridad que lo ordene, consienta, ejecute, instigue o encubra, y el Estado reparará el daño que el hecho provoque. No excusa de esta responsabilidad la obediencia debida.

Artículo 21°.- Acciones Privadas. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe. Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

Artículo 22°.- Igualdad - No Discriminación. Todos los habitantes tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley, sin distinciones ni privilegios por razones de sexo, orientación sexual diversa, género, raza, religión o cualquier otra condición social, económica o política. El Estado promoverá el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos sus habitantes en la organización política, económica y social de la Provincia, removiendo los impedimentos de orden jurídico, económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los mismos, impidan tal realización.

El Estado deberá ejecutar medidas de acción positiva para eliminar los obstáculos que dificulten la participación y el desarrollo de los colectivos de minorías de cualquier naturaleza en situación de vulnerabilidad.

Artículo 23°.- Principio de Paridad de Género. Se garantiza el principio de paridad de género en la conformación e integración de cargos electivos de las funciones del Estado Provincial y Municipal, promoviéndose mecanismos y medidas progresivas de acción positiva que garanticen el efectivo cumplimiento de este principio en armonía con el derecho de elegir y ser elegido.

Artículo 24°.- Renta Básica Universal. El Estado Provincial garantiza a sus ciudadanos, un ingreso mínimo básico universal destinado a satisfacer sus derechos humanos fundamentales. Este ingreso será fijado con criterios de justicia social y responsabilidad fiscal. Una ley reglamentará las pautas de asignación.

Artículo 25°.- Presunción de Inocencia. Toda persona es inocente mientras no haya sido declarada su culpabilidad por sentencia firme de juez competente, dictada previo proceso legal.

La privación de la libertad durante el proceso tiene el carácter excepcional, sólo puede ordenarse en los límites de esta Constitución y siempre que no exceda el término máximo que figura en la ley. Las normas que autoricen son de interpretación restrictiva, salvo el caso de flagrancia, nadie es privado de su libertad sin orden escrita y fundada de juez competente, siempre que existan elementos de convicción suficiente de participación en hecho ilícito y sea absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación de la ley. En caso de flagrancia, se dará inmediato aviso al juez competente y se pone a su disposición el aprehendido con constancia de sus antecedentes.

El Estado garantiza la asistencia letrada del imputado en las diligencias policiales y judiciales, y la asistencia de oficio cuando no se designe defensor particular.

Artículo 26°.- Ley Penal más Favorable al Imputado o In Dubio Pro Reo. Desde la iniciación del proceso penal, el o los jueces que intervinieren están obligados a aplicar el principio de inocencia o "in dubio pro reo". Tampoco podrán los jueces aplicar por analogía las incriminaciones legales ni interpretar extensivamente la ley penal en contra del sospechado.

Siempre se aplicará, aun con efecto retroactivo, la ley penal más favorable al imputado.

Artículo 27°.- Detención de Personas. En ningún caso la aprehensión, el arresto, la detención o la prisión preventiva se cumplirán en las cárceles públicas destinadas a penados, y las personas comprendidas en tales situaciones no podrán ser enviadas a establecimientos fuera de la Provincia. De esta medida se dará cuenta en forma inmediata al juez competente y se pondrá a su disposición al detenido con los antecedentes del caso dentro de las veinticuatro horas.

La prisión preventiva no podrá prolongarse más allá del término fijado por la ley para la finalización del proceso, en cuyo caso el detenido recuperará de inmediato la libertad.

Con la privación de la libertad de una persona se labrará un acta que será firmada por ella, si es capaz, donde constará la razón del procedimiento, el lugar donde será conducido y el magistrado interviniente, dejándosele copia de la orden y del acta labrada, a más de darle cuenta de inmediato a un familiar del detenido o a quien éste indique y al Ministerio Público a los efectos de su defensa.

Queda prohibida la restricción a la libertad ambulatoria para averiguación de antecedentes.

Artículo 28°.- Custodia de Personas Detenidas. Todo encargado de la custodia de personas detenidas debe, al recibirlos, exigir y conservar en su poder la orden de detención; caso contrario, es pasible de las sanciones previstas por la ley. La misma obligación de exigir la indicada orden bajo igual responsabilidad incumbe al ejecutor del arresto o detención.

Artículo 29°.- Cárceles. Las cárceles y demás lugares destinados al cumplimiento de las penas de privación de la libertad serán sanas, limpias, y organizadas, con el fin de obtener primordialmente la reeducación y readaptación de la persona privada de libertad, que incluirá el trabajo productivo y remunerado. Toda medida que conduzca a mortificar física o moralmente a personas detenidas hará responsable a quien la ejecute, autorice o consienta. Deberá garantizarse la privacidad de las y los internos, el vínculo familiar y sus necesidades psicofísicas y culturales básicas.

Una ley especial dispondrá la creación, organización y funcionamiento de institutos de rehabilitación y educación de menores.

Artículo 30°.- Acción de Protección de la Libertad Ambulatoria o Hábeas Corpus. Toda persona detenida sin orden emanada en legal forma de autoridad competente o a quien arbitrariamente se restringiere o amenazare en su libertad puede por sí o por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato, valiéndose de cualquier medio de comunicación y a cualquier hora, promover acción de hábeas corpus ante un juez letrado inmediato, a fin de que se ordene su libertad o que se someta a juez competente, o que haga cesar inmediatamente la supresión, privación o restricción que padeciere. La acción de hábeas corpus puede instaurarse sin ninguna formalidad procesal. El juez o jueza, dentro de las veinticuatro horas, examinará el caso y hará cesar inmediatamente la restricción si ésta no proviene de autoridad competente o si no cumpliere los recaudos constitucionales o legales.

Cuando un juez estuviere en conocimiento de que alguna persona se hallare arbitrariamente detenida, confinada o amenazada en su libertad por un funcionario, particular o un grupo de éstos, deberá expedir de oficio el mandamiento de hábeas corpus. El juez o jueza de hábeas corpus ejerce su potestad jurisdiccional por sobre todo otro poder o autoridad pública. Todo funcionario o empleado, sin excepción de ninguna clase, está obligado a dar inmediato cumplimiento a las órdenes que imparta el juez de hábeas corpus. La ley establecerá las sanciones que correspondan a quienes rehusaren o descuidaren ese cumplimiento.

Artículo 31°.- Asistencia y Derechos de la Víctima. Se considera víctima a la persona directamente ofendida por el delito; o en caso de muerte sujeta a investigación se considera tales a sus derechohabientes, su cónyuge o la persona que convivía con ella en el momento de la comisión del delito ligada por vínculos especiales de afecto.

En todo proceso penal deberá actuarse de manera que la víctima no sea ignorada o menospreciada, debiendo recibir un trato digno, respetuoso y salvaguardarse su intimidad en la investigación de modo que se proteja su imagen, su información y la confidencialidad de la información sensible que se incorpore al proceso. Debe ser informada acerca del estado y trámite de la causa, del resultado del acto procesal en el que ha participado y sobre la situación del imputado. Podrá proponer diligencias para una mejor averiguación de la verdad real. Para el ejercicio de los derechos que se acuerdan a quien alega su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado; sin perjuicio de la posibilidad de constituirse como querellante particular o actor civil; la víctima tendrá derecho a ser asistida gratuitamente en el proceso penal, a través del patrocinio jurídico a cargo del Estado.

Artículo 32°.- Acción de Amparo. Procederá la acción de amparo contra cualquier decisión, acto u omisión de autoridad o de particulares que, con manifiesta ilegalidad o arbitrariedad, pusiere en peligro actual o inminente, restringiere, limitare o amenazare el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Constitución o en la Constitución Nacional, a fin de que el juez o jueza arbitre los medios para el inmediato restablecimiento del ejercicio del derecho afectado. Esta acción procederá siempre que no pudieren utilizarse por razones de urgencia los medios ordinarios sin daño grave e irreparable y no procediese el recurso de hábeas corpus.

Cuando una disposición legal imponga a un funcionario un deber expresamente determinado, todo aquel en cuyo interés debe ejecutarse el acto o cumplirse la abstención y sufriere perjuicio material, moral o político por falta injustificada del cumplimiento del deber, puede demandar ante el juez o jueza competente su ejecución inmediata, quien previa comprobación sumaria de la obligación legal y del derecho del reclamante, dirigirá al funcionario un mandamiento de ejecución o de prohibición, según el caso.

Artículo 33°.- Defensa en Juicio. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos en todo procedimiento judicial o administrativo. En ningún caso, el defensor o defensora del imputado o querellante particulares podrán ser molestados, ni allanados sus domicilios o locales profesionales con motivo del ejercicio de su ministerio. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, consanguíneos o afines. Toda declaración del imputado es un medio de defensa y deberá ser realizada ante el juez o jueza de la causa o autoridad judicial competente según lo establezca la ley, pero carecerá de valor probatorio si la misma se celebró sin la asistencia de letrado de parte u oficial.

Queda abolido el secreto del sumario para las partes y prohibida la incomunicación de los detenidos sin orden de juez o jueza competente, la que en ningún caso excederá de un día. Se asegurará a los indigentes los medios para actuar o defenderse en cualquier jurisdicción o fuero.

Artículo 34°.- Autodeterminación Informativa. Acción de Protección de Datos Personales o Hábeas Data. Toda persona física o jurídica podrá interponer acción de hábeas data para garantizar su derecho de autodeterminación informativa, a cuyo fin está facultada para acceder a sus datos personales y los referidos a sus bienes, y al destino de tal información que se encuentren asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos, electrónicos y ópticos, de carácter público o privado, de soporte, procesamiento y provisión de la información; y, en caso de falsedad o uso discriminatorio de tales datos, exigir la supresión, rectificación, actualización o el sometimiento a confidencialidad de los mismos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Artículo 35°.- Derecho a la Privacidad. Son inviolables el domicilio, los papeles y registros de datos privados, la correspondencia epistolar y las comunicaciones de cualquier índole. Sólo pueden ser allanados, intervenidos, interceptados o registrados en virtud de orden escrita de juez competente.

La ley limitará el uso de la informática para preservar el honor, la intimidad personal y familiar de los habitantes y el pleno ejercicio de sus derechos.

El allanamiento de domicilio en horas de la noche es excepcional, debiendo el magistrado que lo dispone fundar la decisión.

Las autoridades policiales sólo proporcionarán antecedentes penales de los habitantes en los casos previstos por la ley.

Artículo 36°.- Libertad de Pensamiento y de Expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y a desarrollarlo conforme su proyecto de vida, libre de interferencias externas. Tiene derecho a la libre expresión de sus ideas por cualquier medio de comunicación o procedimiento que elija, sin restricciones previas. Esta libertad está sujeta a la responsabilidad ulterior que pudiera surgir como consecuencia directa y mediata de sus actos conforme a lo dispuesto en esta Constitución.

Artículo 37°.- Protección de la Libertad de Prensa. Todo habitante de la Provincia es libre de escribir, imprimir o difundir, por cualquier medio, sus ideas. La libertad de prensa consolidará los valores democráticos, los principios constitucionales y la participación ciudadana. La autorregulación estará sujeta a la libre iniciativa y, se sustanciará con aspectos éticos y deontológicos de la comunicación.

Todos los habitantes gozan del derecho del libre acceso a las fuentes públicas de información.

No podrá dictarse ley ni disposición alguna que coarte, restrinja o limite la libertad de prensa; que trabe, impida o suspenda por motivo alguno el funcionamiento de imprentas, talleres tipográficos, difusoras radiales o televisas y demás medios idóneos para la emisión y propagación del pensamiento; que decomise sus maquinarias o enseres, o clausure sus locales ni expropie sus bienes. Tampoco sus labores podrán ser suspendidas, trabadas ni interrumpidas por actos o hechos del poder público que impidan o dificulten, directa o indirectamente, la libre expresión y circulación del pensamiento o la información.

Sólo se considerarán abuso a la libertad de expresión los hechos constitutivos de delitos comunes. La calificación y juzgamiento de estos hechos corresponde a la justicia ordinaria, la que deberá tratar con preferencia los juicios que versen sobre la transgresión de este artículo.

Artículo 38°.- Derechos y Deberes Digitales. El Estado garantiza el respeto a la dignidad humana y los derechos de la persona en los entornos digitales como condición fundamental para su desarrollo en libertad. Promueve la neutralidad tecnológica y la autodeterminación digital mediante deberes específicos. El Estado Provincial fomenta la innovación, la investigación y el desarrollo científico y tecnológico para reducir asimetrías y lograr el bien común en la economía del conocimiento.

Artículo 39°.- Ciudadanía Digital y Gobierno Abierto. El Estado impulsará la ciudadanía, educación y participación digital, mediante acciones positivas que promuevan el uso de tecnologías de la información de modo ético, seguro y transparente. La ciudadanía digital integra el sistema de gobierno electrónico y democracia digital, que consiste en la administración de los recursos del Estado mediante las Tecnologías de la Información y la Comunicación, y sus principios orientadores basados en la transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana. Se promoverán métodos alternativos de resolución de conflictos a través de las tecnologías.

Artículo 40°.- Macrodatos. Denominados datos masivos, inteligencia artificial de datos, datos a gran escala o "big data" a los conjuntos de datos complejos que precisan de aplicaciones informáticas no tradicionales de procesamiento de datos. El Estado a través de una ley específica, establecerá el procedimiento de tratamiento de los macrodatos, garantizando la protección de las personas con el tratamiento de los datos personales, la circulación libre y transparente de datos de carácter público, de interés general y humanitario.

Artículo 41°.- Libertad de Culto. Es inviolable el derecho que toda persona tiene de profesar su religión y ejercer su culto, libre y públicamente, según los dictados de su conciencia y sin más limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, y el orden público. Nadie será obligado a declarar el culto que profesa.

Artículo 42°.- Derechos del Trabajador. El trabajo, como digna actividad humana, goza de la protección del Estado Provincial, quien reconoce y declara los siguientes derechos a objeto de que todas las autoridades ajusten sus acciones a los principios informadores de los mismos: derecho a trabajar, a una retribución justa, a la capacitación, a condiciones dignas de trabajo, a la participación en las ganancias de la empresa con control de su producción, cogestión o autogestión en la dirección, a la preservación de la salud, al bienestar, a la seguridad social, a la protección de su familia, al mejoramiento económico, a la defensa de sus intereses profesionales y de aprender y enseñar.

El trabajo es un deber social y todo habitante de la Provincia tiene la obligación moral de realizar una actividad, función u oficio que contribuya al desarrollo espiritual, cultural y material de la comunidad, según su capacidad y elección.

El Estado garantiza a los sindicatos los siguientes derechos: a su reconocimiento, sin otro requisito que la inscripción en un registro especial; a concertar convenios colectivos de trabajo; al ejercicio pleno y sin trabas de la gestión de los dirigentes sindicales, la estabilidad de sus empleos y la licencia gremial.

En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjunto de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo.

Si la duda recayese en la interpretación o alcances de la ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Artículo 43°.- Protección de las Familias. Las familias, como núcleo primario y fundamental de la sociedad serán objeto de preferente atención por parte del Estado Provincial, el que reconoce sus derechos en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines. La Provincia promoverá la unidad económico familiar y el bien de familia, conforme a lo que una ley especial determine.

La atención y asistencia de la madre y el niño gozarán de la especial consideración del Estado.

Artículo 44°.- Protección del Niño, Niña y Adolescente. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a la protección integral por cuenta y cargo de su familia. En caso de desamparo total o parcial, moral o material, permanente o transitorio, corresponde a la Provincia, como inexcusable deber social, proveer a dicha protección ya sea en forma directa o por medio de institutos.

Artículo 45°.- Protección del Adulto Mayor. Todo adulto mayor tiene derecho a la protección integral por cuenta y cargo de su familia. En caso de desamparo corresponde al Estado proveer a dicha protección, ya sea en forma directa o por intermedio de los institutos o fundaciones creados para ese fin.

Artículo 46°.- Protección de Personas con Discapacidad. La Provincia promoverá políticas de prevención, protección, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad física y psíquica, como asimismo aquellas tendientes a la toma de conciencia de la sociedad respecto a los deberes de solidaridad para con ellas.

Artículo 47°.- Derecho a la Vivienda. El Estado propenderá al logro de una vivienda digna para todos los habitantes de la Provincia.

Artículo 48°.- Derecho al Agua. Todos los habitantes tienen derecho a acceder al agua en condiciones de consumo y en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades domésticas a un valor asequible. El Estado Provincial debe garantizar la sostenibilidad en la gestión, planificación y provisión de agua, considerando su variado espectro de aplicaciones e implicancias. El cuidado y buen uso del agua es política de Estado y responsabilidad ciudadana.

Artículo 49°.- Derecho a la Energía Eléctrica. Todo habitante tiene derecho a un punto de conexión eléctrico, ya sea mediante energía eléctrica convencional o fuentes de energía renovable; el Estado debe promover un sistema eléctrico que garantice el acceso seguro, asequible y sostenible.

Artículo 50°.- Energías Renovables. Todo habitante tiene derecho a consumir y producir energía de fuentes renovables o no contaminantes, conforme lo establezca la ley. El Estado debe impulsar la generación de energía a partir de fuentes renovables, considerando el ambiente y el desarrollo humano como elementos integrados en un sistema geográfico espacial promoviendo un desarrollo equitativo en toda la Provincia, sustentable y sostenible.

Artículo 51°.- Derecho de Acceso a la Conectividad e Internet. Todo habitante tiene el derecho de acceder a servicios de conectividad e internet en sus diferentes modalidades. La accesibilidad debe ser equitativa, asequible y con una calidad adecuada, debiendo procurar a toda la población la educación en tecnología e innovación para garantizar el acceso y disfrute de otros derechos a través de este servicio.

Artículo 52°.- Derecho a Asociarse. Todo ciudadano goza del derecho de asociarse, cualquiera sea su objetivo, siempre que no afecte la moral, el orden público o el ordenamiento legal.

Las asociaciones sólo pueden ser intervenidas conforme a la ley y no serán disueltas en forma compulsiva, sino en virtud de sentencia judicial.

Artículo 53°.- Derecho de Petición. Queda establecido el derecho de peticionar a las autoridades, que puede ser ejercido individual o colectivamente sin que la publicación de dichas peticiones dé lugar a la aplicación de penalidad alguna a quien la formule. La autoridad a que se haya dirigido la petición está obligada a comunicar por escrito al solicitante la resolución pertinente.

Artículo 54°.- Derecho de Reunión. Los habitantes tienen derecho a reunirse sin autorización, pacíficamente y sin armas, incluso en lugares públicos, pudiendo efectuar manifestaciones públicas en forma individual o colectiva.

Artículo 55°.- Admisibilidad en los Empleos. Todos los habitantes son admisibles en los empleos públicos sin más requisitos que la idoneidad y el domicilio en la Provincia. La designación se efectuará por concurso público de oposición y antecedentes que garanticen la idoneidad para el cargo conforme lo reglamente la ley.

Artículo 56°.- Estabilidad. Ningún empleado o funcionario escalafonado de la Provincia podrá ser separado de su cargo mientras dure su buena conducta, aptitudes físicas o mentales. La cesantía sólo se dispondrá previo sumario que justifique la medida. La ley fijará el régimen escalafonario y asegurará la carrera administrativa, régimen disciplinario y jubilatorio.

Artículo 57°.- Régimen de Remuneraciones. La ley establecerá un régimen de remuneraciones de magistrados, funcionarios y demás empleados de la Provincia teniendo en cuenta el principio de que a igual tarea corresponde igual remuneración.

Se excluye de esta limitación los siguientes adicionales particulares: antigüedad, título y asignación familiar.

Artículo 58°.- Régimen Previsional. El Régimen Jubilatorio Provincial será único para todas las personas y asegurará la equidad y la inexistencia de privilegios que importen desigualdades que no respondan a causas objetivas y razonables.

El haber deberá ser móvil, irreductible y proporcional a la remuneración del mismo cargo en actividad.

Artículo 59°.- Acumulación de Empleo. En ningún caso podrán acumularse en una misma persona dos o más funciones o empleos rentados, ya sea provincial, municipal o nacional, con excepción de la docencia en ejercicio, con las limitaciones que la ley deberá establecer para este último caso.

Como excepción podrá contratarse profesionales universitarios por tiempo determinado cuando sus antecedentes técnicos y científicos así lo aconsejen para la función a desempeñar. La aceptación de un nuevo empleo hace caducar automáticamente al anterior. Cuando se trate de cargos políticos podrá retenerse el empleo sin derecho a percepción de haberes.

Artículo 60°.- Manifestaciones de Bienes. Los que ejercen las Funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial están obligados, al entrar en funciones y al cesar en las mismas, a efectuar manifestación de bienes, por sí, su cónyuge y personas que la ley determine.

Artículo 61°.- Derechos de los Usuarios y Consumidores. Los consumidores de bienes y los usuarios de servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la promoción y protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios legales y naturales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable, en caso de duda debe prevalecer la más favorable al consumidor. La legislación establecerá procedimientos que garanticen el acceso a la justicia y promoverá la prevención y solución de conflictos de forma eficaz y gratuita. Los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia provincial deberán someterse a procedimientos de participación ciudadana, garantizando la participación de asociaciones de consumidores y usuarios, como también la de representantes de los Concejos Deliberantes en los organismos de control y solución de conflictos.

Artículo 62°.- Derechos Implícitos. Los principios, declaraciones, derechos y garantías enumerados en esta Constitución no serán interpretados como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de soberanía popular, de la forma republicana de gobierno y que corresponden a la persona en su calidad de tal o como integrante de la sociedad o de sus organizaciones en donde desarrolla su personalidad y busca el cumplimiento de los deberes de solidaridad. Tampoco se entenderá como negación de los derechos que la Constitución Nacional acuerda a los habitantes de la Nación, los cuales quedan incorporados a esta Constitución.

Capítulo III

Educación, Salud, Cultura y Deporte Sección Primera

Educación

Artículo 63°.- Fines de la Educación. La educación es un derecho humano fundamental y un deber de la familia y del Estado. Su finalidad es el desarrollo integral, permanente y armonioso de la persona, capacitándola para vivir en una sociedad democrática y participativa, basada en la ética, la libertad y la justicia social; en el respeto a las tradiciones e instituciones del país; y en los sentimientos religiosos, morales y de solidaridad humana.

Artículo 64°.- Caracteres de la Educación. El Estado garantizará el acceso a una educación integral, inclusiva, permanente, de calidad y la posibilidad de alcanzar los más altos niveles del sistema educativo. Deberá asegurar la igualdad de oportunidades para los educandos y responderá a principios de universalidad, libertad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias. También procurará que el estudiante de cualquier nivel pueda insertarse en el mundo productivo del trabajo sin detener el proceso educativo.

Artículo 65°.- Sistema Educativo. Para el cumplimiento de los fines establecidos en esta Constitución, la Provincia organiza y dirige el sistema educativo en todos sus niveles: Inicial, Primario, Secundario, Superior y modalidades: Educación Artística, Técnica, Rural, Hospitalaria y Domiciliaria, Especial, de Jóvenes y Adultos, Física, en contexto de encierro, Intercultural Bilingüe y todas aquellas que puedan incorporarse a futuro y que se ajustará a las siguientes bases:

1.- La educación será gratuita, asistencial y obligatoria, según lo establezcan las leyes respectivas.

2.- El sistema está integrado por instituciones públicas de gestión estatal o privada, fiscalizadas por el Estado, debiendo ajustarse a condiciones y objetivos fijados en esta Constitución.

3.- Se promoverá la consolidación de las familias, la autonomía personal y emotiva de los y las estudiantes, basados en los valores de paz, solidaridad, igualdad, diversidad, género, justicia, soberanía alimentaria, responsabilidad y bien común.

4.- Se asegurará el acceso a la educación formal y no formal para todos los y las riojanas.

5.- El Estado promoverá un ente dedicado a la promoción y evaluación de políticas educativas enmarcadas en las actualizaciones tecnológicas constantes, con la visión y misión puesta en el futuro de las y los riojanos.

Artículo 66°.- Ciencia, Tecnología e Innovación. El Estado Provincial garantizará, promoverá e incentivará la participación equitativa en el desarrollo científico, tecnológico y la innovación en beneficio del interés general, promoviendo la inclusión de las juventudes y la sociedad, asumiendo políticas estratégicas para incorporar el conocimiento con el fin de fomentar un entorno propicio para el desarrollo sostenible y la igualdad de oportunidades.

Artículo 67°.- Consejo de Educación. La coordinación de la política educativa estará a cargo de un Consejo Técnico Educativo, en el que tendrán representación los docentes y los padres, cuya denominación y funcionamiento reglamentará la ley respectiva.

Artículo 68°.- Nivel Superior. La Provincia podrá crear por ley Universidades y/o Institutos Universitarios.

Sección Segunda Salud

Artículo 69°.- Derecho a la Salud. La salud es un derecho humano fundamental de la persona, representada en un proceso bio-psico-social completo de bienestar físico, mental, espiritual, ambiental y social comprendido en todos los ciclos de vida.

Artículo 70°.- Garantías. El Estado garantizará este derecho considerando al servicio de salud y a la atención sanitaria como esencial, universal, integral, gratuito, regional, equitativo, inclusivo y de calidad. La ley establecerá los organismos técnicos que, con procesos de diagnóstico y planificación, harán operativa esta garantía mediante mecanismos preventivos que promuevan la protección, asistencia y rehabilitación de la salud física, mental, espiritual, ambiental y social.

Artículo 71°.- Salud Mental. El Estado, con un enfoque integral y multidisciplinario, garantizará tratamientos destinados especialmente a las y los adultos mayores, a las personas con discapacidad y a los consumos problemáticos de sustancias lícitas e ilícitas, obesidad, ludopatía y adicción a las nuevas tecnologías.

Artículo 72°.- Función Social - Medicamentos. La actividad de los trabajadores de la salud será considerada como función social, garantizándose la eficaz prestación del servicio de acuerdo a las necesidades de la comunidad. Los medicamentos serán considerados como bien social básico, debiendo disponerse por ley las medidas que aseguren su acceso para todos los habitantes.

Artículo 73°.- Sistema de Salud. Integración y Gobernanza. El Sistema de Salud Provincial se integrará con los servicios públicos de gestión estatal y de gestión privada. Corresponderá al Estado Provincial la gobernanza del sistema de Salud, definiendo los ejes estratégicos, conduciéndolo, regulándolo y controlándolo.

Artículo 74°.- Financiamiento. El financiamiento para el Sistema de Salud de gestión estatal es considerado una inversión social y deberá ser progresivo, continuo y sustentable, por lo que el Estado deberá financiar el sistema de gestión estatal y asegurar los medios necesarios para la articulación y complementación con el servicio de gestión privada.

Artículo 75°.- Facultades. El Estado podrá celebrar convenios con la Nación, otras provincias, otros países y entidades privadas, destinados al cumplimiento de los fines en materia de salud. Además, promoverá la creación de Centros de Estudios e Investigación, de Formación y Capacitación, especialmente en lo referente a los problemas sanitarios que afectan a la Provincia y a la región.

Sección Tercera Cultura y Deporte

Artículo 76°.- Culturas. El Estado asegurará a todos los habitantes el derecho a acceder a las culturas y eliminará toda forma de discriminación ideológica en la creación cultural. Promoverá y protegerá las manifestaciones culturales, personales y colectivas y aquellas que afirmen el sentido nacional y latinoamericano, especialmente las que fueren de reconocido arraigo y trascendencia popular en la Provincia. El acervo histórico, arqueológico, artístico y documental forma parte del patrimonio cultural de la Provincia.

Artículo 77°.- Derecho al Deporte. La actividad física, el deporte y las prácticas corporales son derechos humanos fundamentales de las personas. El Estado promoverá el deporte, la actividad física y las prácticas corporales para la formación integral de la persona, generando las condiciones materiales, profesionales y técnicas para su organización, desarrollo y el acceso a una práctica en igualdad de oportunidades.

Capítulo IV

Protección del Ambiente, Desarrollo Sostenible y Régimen Económico Financiero

Artículo 78°.- Función Socioambiental de la Economía. La actividad económica estará al servicio del hombre y se organizará conforme a los principios socioambientales de esta Constitución.

El Estado garantiza la libre iniciativa privada, armonizándola con los derechos de la persona, la comunidad y el ambiente en el cual se desarrollen los mismos debiendo regular las actividades económicas a esos efectos.

A tal fin, se crearán los institutos y se arbitrarán los medios necesarios con intervención de representantes del trabajo, sociedades, cooperativas, asociaciones de productores, trabajadores, empresarios e instituciones oficiales de crédito para la defensa efectiva de la producción básica, la distribución de la tierra pública, el aprovechamiento sostenible de los bienes naturales comunes, la radicación de industrias, especialmente en el interior de la Provincia y la comercialización de la producción en beneficio de los productores y consumidores.

Artículo 79°.- Función Social del Capital. El capital debe tener por principal objeto el desarrollo y progreso de la Provincia y sus diversas formas de explotación no pueden contrariar los fines de beneficio común del pueblo.

Artículo 80°.- Función Ambiental y Social de la Propiedad. La propiedad privada tiene una función ambiental y social, vinculada a la consideración de la naturaleza como categoría de necesaria protección legal, en consecuencia, la misma queda sometida a las restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de bien común.

La expropiación por causa de utilidad pública o interés general debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

Artículo 81°.- Política Agraria. Agricultura Familiar. La tierra es considerada factor de producción y no de renta y debe ser objeto de políticas de desarrollo local sostenible, debiendo todas las actividades encontrar su límite en la no deforestación, la no desertificación y la no contaminación de manera tal de preservar las condiciones de productividad de los diferentes ecosistemas de la Provincia.

La política agraria tenderá al establecimiento de unidades de producción económica sostenibles, teniendo en cuenta las particularidades regionales de la Provincia, al perfeccionamiento de los títulos de los inmuebles rurales, a la radicación del trabajador y de capitales, a la agricultura familiar, a la organización de productores, la promoción del acceso a los mercados, la defensa de la actividad productiva y el crédito agrario, conforme a la capacidad de trabajo del agricultor. Una ley establecerá los requisitos y limitaciones a la adquisición de tierras por parte de personas humanas y jurídicas extranjeras.

Artículo 82°.- Soberanía Alimentaria. La soberanía alimentaria garantiza el derecho de cada ciudadano a definir sus propias políticas y estrategias de producción, distribución y consumo de alimentos. El Estado tiene la responsabilidad de asegurarla en sus políticas agrarias, económicas, presupuestarias, sociales, educativas y sanitarias y asegura accesibilidad, disponibilidad, uso y estabilidad de los alimentos que permitan satisfacer las necesidades nutricionales adecuadas, mantener una vida sana y lograr un desarrollo integral de los ciudadanos.

Artículo 83°.- Dominio de los Bienes Naturales Comunes. La Provincia, en el ejercicio de la soberanía inherente al pueblo, es dueña originaria de todos los bienes naturales comunes sean de carácter renovable o no renovables e inagotables, incluyendo los recursos genéticos que existen en su territorio.

Artículo 84°.- Uso de los Recursos Minerales y Energéticos. El Ejecutivo Provincial podrá proveer a su aprovechamiento por sí o mediante acuerdos con la Nación, otras provincias o terceros, con el fin de efectuar la exploración, explotación, industrialización, preferentemente en el departamento de origen, y comercialización de las mismas, fijando de común acuerdo las regalías o retribuciones pertinentes, en lo que tendrá participación el municipio en donde se ubique el yacimiento minero o la fuente de energía. La Nación no podrá disponer de dichos recursos sin previo consentimiento de la Provincia prestado por ley.

En idéntico sentido, propenderá el desarrollo de energías renovables, procurando justicia en la transición de la matriz energética, propiciando la eficiencia en el uso de los bienes naturales comunes.

Artículo 85°.- Dominio y Uso de las Aguas. Son de dominio público de la Provincia los lagos, ríos y sus afluentes y demás fuentes de agua, en el estado en que se encuentren existentes en su jurisdicción. La ley que reglamente su uso deberá establecer que toda concesión de uso y goce de aguas del dominio público es inseparable y se atribuye como derecho inherente al predio.

Artículo 86°.- Protección del Ambiente. Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización sostenible de los bienes naturales comunes y sus servicios ambientales, como así también a la información pública y educación ambiental.

Toda actividad económica que altere el ambiente y las obras públicas o privadas que se desarrollen en el territorio provincial deberán contar previamente con un estudio de impacto ambiental, aprobado. Quien genere un daño ambiental es responsable de recomponerlo como se establezca por ley.

Se prohíbe en todo el territorio provincial la instalación de repositorios nucleares.

Artículo 87°.- Ordenamiento Ambiental - Biodiversidad y Cambio Climático. Las autoridades promoverán el ordenamiento ambiental del territorio, y la coordinación de todos los organismos que se relacionen con la temática ambiental, concentrando en el máximo nivel posible la fijación de las políticas de desarrollo vinculadas a los bienes naturales comunes.

Los animales son sujetos de protección y se reconoce el derecho a una vida libre de maltrato y crueldad, tal cual lo fije una ley al respecto.

Las autoridades gubernamentales formarán, dentro del organismo competente, un Cuerpo de Protección Ambiental, encargado de promover la protección a la naturaleza.

El Estado podrá promover la creación del Gabinete Provincial de Cambio Climático, con las competencias que fije la ley que se dicte al efecto, cuyo objetivo primordial será el diagnóstico, la elaboración y ejecución de políticas públicas vinculadas a la emergencia climática global.

Artículo 88°.- Desarrollo Integral. El Estado promoverá el desarrollo integral sostenible, autónomo y armónico de las diferentes regiones de su territorio; en procura que todas las acciones se enmarquen a favor de la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero y en coordinación con los planes de mitigación y adaptación del Cambio Climático. El desarrollo deberá promoverse de acuerdo a la capacidad de carga del ambiente que lo sustenta, sin comprometer la taza de regeneración del mismo.

Artículo 89°.- Régimen Financiero. El Régimen Financiero de la Provincia se basa en el poder impositivo de la misma. En virtud del poder fiscal originario, es privativo de la Provincia la creación de impuestos y contribuciones, la determinación del hecho imponible y las modalidades de percepción, con la única limitación que surge de las facultades expresamente delegadas al Gobierno Federal en virtud de lo dispuesto por la Constitución Nacional.

Artículo 90°.- Tesoro Provincial. El Estado provee a sus gastos con los fondos del Tesoro Provincial formado por los tributos, los empréstitos y créditos aprobados por ley para urgencias de la Provincia o para empresas de utilidad pública, por el producido de los servicios que preste; por la administración de los bienes de dominio público y por la disposición o administración de los del dominio privado; por las actividades económicas, financieras y demás rentas o ingresos que resulten de los poderes no delegados a la Nación; por la coparticipación que provenga de los impuestos federales recaudados por los organismos competentes; y por las reparaciones que obtenga del erario nacional por efectos negativos de las políticas nacionales sobre sus recursos tributarios o no tributarios creados por ley.

Artículo 91°.- Empréstitos. Podrán autorizarse empréstitos sobre el crédito general de la Provincia, emisión de títulos públicos u otras operaciones de crédito por ley sancionada con el voto de los dos tercios de los miembros en funciones de la Cámara de Diputados, pero ningún compromiso de esta clase podrá contraerse sino para obras públicas. En ningún caso, el servicio de la totalidad de las deudas autorizadas podrá comprometer más del veinticinco por ciento de la renta provincial, a cuyo efecto se tomará como base el cálculo de recursos menor de los tres últimos años. Los recursos provenientes de ese tipo de operaciones no podrán ser distraídos ni interinamente de su objeto, bajo la responsabilidad de la autoridad que los invierta o destine a otros objetos.

La ley que provea a otros compromisos extraordinarios deberá especificar los recursos especiales en que debe hacerse el servicio de la deuda y su amortización.

Artículo 92°.- Régimen Tributario. El Régimen Tributario de la Provincia se estructurará sobre la base de la función económico-social de los impuestos y contribuciones. La igualdad, proporcionalidad y progresividad constituyen la base de los impuestos, contribuciones y cargas públicas.

La ley establecerá el impuesto tendiente a concretar el principio de que el mayor valor de la tierra, producido sin inversión de trabajo o de capital, debe aprovechar a la comunidad.

Artículo 93°.- Licitaciones. Toda enajenación de bienes de la Provincia o municipios, compra, obras públicas y demás contratos se efectuará por el sistema de subasta y licitación pública, bajo pena de nulidad, con excepción de los casos que la ley determine.

Artículo 94°.- Presupuesto. En el presupuesto se consignarán los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios, aún cuando hayan sido autorizados por leyes especiales, considerándose derogadas si no se incluyeren en el presupuesto las partidas correspondientes. El presupuesto sancionado seguirá en vigencia en sus partidas ordinarias hasta la sanción de uno nuevo.

Ninguna ley especial que ordene o autorice gastos y carezca de recursos especiales propios podrá ser cumplida mientras la erogación no esté incluida en el presupuesto.

El Proyecto de Ley de Presupuesto, emanado de la Función Ejecutiva, deberá ser elevado a la Cámara de Diputados para su tratamiento hasta el 30 de octubre del año anterior al del presupuesto que se pretende aprobar.

La Función Legislativa podrá autorizar, con los dos tercios de sus miembros presentes, el endeudamiento cuyo objetivo sea el financiamiento de la deuda pública, del déficit presupuestario y del desarrollo provincial.

Artículo 95°.- Presupuesto Participativo. El Estado Provincial promoverá un proceso de intervención directa, permanente, voluntaria y universal en el cual la ciudadanía, conjuntamente con el Gobierno, delibera y decide qué políticas públicas se podrán implementar con parte del presupuesto. En el proceso deliberativo participará el Consejo Económico y Social.

Artículo 96°.- Libre Acceso a la Información Pública. Toda persona tiene el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir información pública con el fin de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública con la única restricción de las limitaciones que se establezcan en la ley que reglamentará su ejercicio en tutela de los derechos de terceros, la protección de la seguridad provincial, la democracia, el orden público, la salud o la moral públicas

Artículo 97°.- Servicios Públicos. Los servicios públicos pertenecen originariamente, según su naturaleza y características, a la Provincia o a las municipalidades y podrán ser concedidos a los particulares para su explotación en la forma y modo que determine la ley, priorizándose las entidades cooperativas.

Artículo 98°.- Cooperativismo. El Estado, a través de la ley, fomentará y promoverá la organización, el mantenimiento y el desarrollo de cooperativas y mutuales, mediante la asistencia técnica e integral, el correcto ejercicio de la fiscalización y un adecuado plan de educación y capacitación cooperativista y mutualista.

Capítulo V

Derechos Políticos y Régimen Electoral

Artículo 99°.- Participación Política. Es derecho y deber de todo ciudadano participar en la vida política.

Esta Constitución reconoce los siguientes derechos políticos:

1.- Derecho a elegir y ser elegido.

2.- Derecho a constituir e integrar asociaciones de carácter político.

3.- Derecho a peticionar a las autoridades cuando la petición esté dirigida a gestionar un interés público o medidas que beneficien a un sector o a toda la comunidad.

4.- Derecho a reuniones de carácter político y a publicar ideas políticas sin censura previa.

La ley reglamentará el ejercicio de estos derechos.

Artículo 100°.- Partidos Políticos. La Provincia reconoce y asegura la existencia y personería de los partidos políticos, los que expresan el pluralismo democrático y concurren a la orientación, formación y manifestación de la voluntad popular. A tal fin deberán obligadamente organizar las escuelas de formación de dirigentes.

A los partidos políticos les incumbe en forma exclusiva la nominación de candidatos y candidatas para cargos electivos y el Estado garantiza su libre funcionamiento dentro del territorio provincial por el sólo hecho de su constitución, sin injerencia estatal o cualquier otra en su vida interna y su actividad pública.

Los partidos políticos tendrán libre acceso a los medios de difusión y comunicación social en las condiciones que la ley determine. Su organización interna responderá a principios democráticos y deberán rendir cuentas públicamente sobre el origen de sus fondos.

Artículo 101°.- Bancas Legislativas. Declárase que las bancas de toda representación legislativa pertenecen a los partidos políticos que han intervenido en el acto electoral y han nominado sus candidatos. Cada partido tiene la atribución de determinar si la forma en que es ejercida su representación o mandato responde al programa y doctrina política que sirvió para la exaltación del candidato al cargo que ostenta. En caso de incumplimiento en el ejercicio de su mandato, podrá el partido iniciar acción ante el Tribunal Electoral de la Provincia, con el fin de cuestionar el desempeño de la representación y resuelta la inconducta, queda abierta la sustitución por el suplente respectivo.

Artículo 102°.- Cuerpo Electoral. La representación política tiene por base la población y con arreglo a ella se ejercerá el derecho electoral.

Son electores los ciudadanos de uno u otro sexo, inscriptos en el Padrón Electoral de la Nación y domiciliados en la Provincia. Cuando el Padrón Electoral de la Nación no se ajuste a los principios establecidos en esta Constitución para el ejercicio del sufragio, por ley se dispondrá la formación del Padrón Electoral de la Provincia bajo la dirección del Tribunal Electoral.

Artículo 103°.- Sufragio Electoral. El sufragio electoral es un derecho inherente a la calidad de ciudadana y ciudadano argentino y su ejercicio una función política que tiene el deber de desempeñar con arreglo a esta Constitución y a la ley.

Artículo 104°.- Ley Electoral. La Ley Electoral será uniforme para toda la Provincia y la dividirá en tantos distritos electorales como departamentos haya. La misma ley establecerá la forma en que estarán representadas las minorías. El voto es universal, libre, igual y secreto.

La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

Artículo 105°.- Justicia Electoral. En la Provincia funcionará un Juzgado Electoral; y un Tribunal Electoral permanente, conformado por un miembro del Tribunal Superior de Justicia que lo presidirá, un juez o jueza de Cámara y un miembro del Ministerio Público, elegidos por sorteo que efectuará el Tribunal Superior cada cuatro (4) años. La ley fijará sus atribuciones y responsabilidades.

Artículo 106°.- Iniciativa Popular. Por la iniciativa popular, el cuerpo electoral con el porcentaje que la ley determine, que no debe ser inferior al cinco por ciento del electorado, puede presentar un proyecto de ley o de derogación de leyes en vigencia para su tratamiento por la Cámara de Diputados, incluyendo la reforma constitucional.

La Cámara de Diputados está obligada a considerar el proyecto. Cuando lo rechace o lo reforme sustancialmente, la iniciativa deberá someterse a consulta popular. Si el proyecto no es tratado en el término de tres meses el mismo quedará aprobado.

Artículo 107°.- Consulta Popular. Las cuestiones de Gobierno y la vigencia de nuevas leyes, la reforma o derogación de normas jurídicas de significativa importancia, pueden ser sometidas a consulta popular, que podrá ser obligatoria o facultativa. Será obligatoria en los siguientes casos:

1.- Toda reforma constitucional realizada por la Cámara de Diputados de acuerdo al Artículo 210°.

2.- Las leyes que autorizan empréstitos cuyos servicios sean superiores al porcentaje en que se pueden afectar los recursos ordinarios.

3.- Los actos legislativos que se considere conveniente someter a consulta antes de su vigencia. Toda propuesta que sea sometida a consulta popular obligatoria se tendrá por ratificada por el pueblo, si una mayoría del treinta y cinco por ciento (35%) o más de los votos de los electores inscriptos en el Padrón Electoral, la aprueba.

Artículo 108°.- Revocatoria Popular. El cuerpo electoral tiene el derecho de decidir la destitución o separación de aquellos funcionarios electivos que no han cumplido el mandato recibido o que por el mal desempeño en sus funciones han dejado de merecer la confianza depositada en ellos por el pueblo.

Para que la revocatoria popular se considere válida es necesario que el resultado electoral supere el cincuenta por ciento de los electores inscriptos en el Registro Electoral.

Capítulo VI Función Legislativa

Artículo 109°.- Cámara de Diputados. La Función Legislativa de la Provincia es ejercida por la Cámara de Diputados, integrada por representantes elegidos directamente por el pueblo, con arreglo a esta Constitución y a la ley.

La Cámara de Diputados es juez de los derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez.

Artículo 110°.- Composición. Distribución. Integración. La Cámara de Diputados se compone de treinta y seis miembros, elegidos directamente por el pueblo de la Provincia.

A tal efecto, cada departamento constituirá un distrito electoral único, distribuyéndose las bancas de la siguiente forma: en el departamento Capital: ocho; en el departamento Chilecito: cuatro; en el departamento Arauco: tres; en el departamento General Felipe Varela: tres; en el departamento Chamical: tres; en el departamento Rosario Vera Peñaloza: tres; en los departamentos Castro Barros, General Belgrano, General Lamadrid, General Ortiz de Ocampo, General Juan Facundo Quiroga, General San Martín, Famatina, Independencia, General Ángel Vicente Peñaloza, Sanagasta, San Blas de Los Sauces y Vinchina: uno por cada uno de ellos.

Para su reparto, se adjudicará en los departamentos que tengan una sola banca por simple mayoría de sufragios. En el resto se aplicará el sistema D' Hont, y el partido que obtenga la mayoría solo podrá adjudicarse hasta un máximo de: cinco bancas en el departamento Capital; tres bancas en el departamento Chilecito; dos bancas en el departamento Arauco; dos bancas en el departamento General Felipe Varela; dos bancas en el departamento Chamical, y dos bancas en el departamento Rosario Vera Peñaloza.

Las restantes bancas se adjudicarán a las minorías, a cuyo fin la totalidad de los sufragios obtenidos por ellas en cada departamento, se tendrán como total electoral sobre el cual se aplicará el cociente que corresponda en porcentual a cada minoría.

Nunca podrán las minorías tener un porcentual menor al equivalente a ocho bancas, pudiendo acrecer estas últimas en caso de ser mayoría en los departamentos.

Ningún candidato podrá acceder a una banca si su partido político no alcanzó un mínimo del tres por ciento de la totalidad de los votos válidamente emitidos en toda la Provincia. Para los cargos electivos, los partidos políticos deberán nominar sus candidatos respetando para su validez en la conformación de sus listas, lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 104°.

Artículo 111°.- Dieta. Los representantes legislativos gozan de una dieta establecida por ley, acorde a los gastos que demande la actividad. La misma no excederá de la remuneración que perciba por todo concepto el Gobernador y se hace efectiva de acuerdo con la asistencia a las sesiones y a las comisiones que integran.

Artículo 112°.- Requisitos. Para ser diputado se requiere ser argentino, mayor de edad, con dos años de residencia inmediata y efectiva anterior a la elección, en el departamento que representa.

Artículo 113°.- Orden de Adjudicación. Corresponde adjudicar los cargos de diputados respetando el orden de colocación de los candidatos en las listas oficializadas por el Tribunal Electoral. Los que siguen serán considerados suplentes, a los que se agregarán en tal carácter los otros suplentes que la ley establezca.

Artículo 114°.- Duración. Las y los diputados durarán cuatro (4) años en el ejercicio de su mandato y podrán ser reelectos por un sólo período consecutivo. Si fueron reelectos podrán ser elegidos previo intervalo de un período. La Cámara se renovará por mitad cada dos años. El diputado o la diputada suplente que se incorpore en reemplazo del titular completará el término del mandato.

Artículo 115°.- Incompatibilidades. No pueden ser diputados los militares en servicio activo; los que hayan sido condenados a penas de reclusión o prisión mientras subsistan los efectos jurídicos de la condena; y los deudores del fisco cuando se hubiere dictado sentencia en su contra.

Es incompatible el ejercicio del cargo de diputado con:

a) Cualquier cargo electivo en el gobierno federal, provincial y municipal o de otras provincias, excepto el de Convencional Constituyente Nacional, Provincial o Municipal.

b) El ejercicio de una función, comisión o empleo público dependiente del Estado Nacional, Provincial o Municipal, sin previo consentimiento de la Cámara. En ningún caso, dicho consentimiento permite el ejercicio simultáneo ni la doble percepción del cargo de diputado con el empleo, función o comisión de que se trate.

Podrá ejercer la docencia en el cargo de dedicación simple en el ámbito superior o universitario.

Todo diputado en ejercicio de sus funciones que acepte cualquier empleo de los declarados incompatibles, cesa, por ese hecho, de ser miembro de la Cámara. Los agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal que resultaren elegidos diputados quedan automáticamente con licencia sin goce de sueldo desde su asunción, por el tiempo que dure su función.

Ningún diputado podrá patrocinar causas contra la Nación, Provincia o Municipios ni defender intereses privados ante la administración. Tampoco podrá participar en empresas beneficiadas con privilegios o concesiones dadas por el Estado.

Artículo 116°.- Inmunidades. Los miembros de la Cámara no pueden ser acusados, interrogados judicialmente ni molestados por las opiniones o votos que emitan en el desempeño de su mandato. Todo agravio, cualquiera sea su naturaleza y forma, dirigido contra un miembro de la Cámara, dentro o fuera de ella, por causa de sus votos u opiniones en el ejercicio de sus funciones y en razón del cumplimiento de sus deberes de legislador, es ofensa a la misma Cámara, que debe ser sancionada.

Ningún diputado podrá ser arrestado desde el día de su elección hasta el de su cese, excepto el caso de ser sorprendido en flagrante ejecución de un hecho ilícito doloso que merezca pena privativa de libertad; en este caso el juez que ordene la detención dará cuenta dentro de los tres días a la Cámara, con la información sumaria del hecho.

Artículo 117°.- Desafuero. La Cámara al conocer el sumario podrá allanar el fuero del arrestado por mayoría absoluta de sus miembros, debiendo considerarse allanado de hecho si la Cámara no hubiese resuelto el caso dentro de los diez días siguientes en que se recibió el sumario. Para no hacer lugar al allanamiento se requiere mayoría absoluta de votos presentes, en cuyo caso el detenido será puesto inmediatamente en libertad.

Cuando se deduzca acusación ante la justicia contra un diputado, examinado el mérito de la misma en la sesión próxima a la que se diere cuenta del hecho, la Cámara, con los dos tercios de votos de la totalidad de sus componentes, podrá suspender en sus funciones al acusado y dejarlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Artículo 118°.- Facultad Disciplinaria. La Cámara, con dos tercios de los votos de la totalidad de sus miembros, corregirá a cualquiera de ellos por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o ausentismo notorio e injustificado o lo excluirá de su seno por inhabilidad física, psíquica, moral o legal sobreviniente a su incorporación.

Artículo 119°.- Presidencia. La Presidencia de la Cámara será ejercida por el Vicegobernador, quien tendrá voto sólo en caso de empate.

La Cámara nombrará anualmente de su seno y en su primera sesión ordinaria Vicepresidente Primero y Segundo, quienes procederán a desempeñar la presidencia por su orden. Cuando ejerzan la presidencia tendrán voto y decidirán en caso de empate.

Los nombramientos de las autoridades de la Cámara deberán hacerse por mayoría absoluta de los presentes. Si hecho el escrutinio ningún candidato obtuviera la mayoría absoluta deberá repetirse la votación, limitándose a los dos candidatos más votados. En caso de empate decidirá el Presidente.

Artículo 120°.- Investigaciones. Es facultad de la Cámara designar comisiones con fines de fiscalización o investigación en cualquier dependencia de la Administración Pública Provincial o entidades privadas cuando estuvieren comprometidos intereses del Estado. No deberá interferir en el área de atribuciones de las otras funciones y resguardará los derechos y garantías individuales. Para practicar allanamientos debe requerir la autorización del juez competente.

Artículo 121°.- Interpelación. La Cámara, con la aprobación de un tercio de sus miembros presentes, podrá llamar a su seno a los ministros para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes, a cuyo efecto deberá citarlos con cuarenta y ocho horas de anticipación y hacerles saber los puntos sobre los cuales han de informar.

El Gobernador podrá concurrir a la Cámara cuando lo estime conveniente en reemplazo de los ministros interpelados.

Artículo 122°.- Reglamento Interno. La Cámara dictará su reglamento, el que preverá la constitución de Comisiones Internas encargadas de intervenir en el estudio del material legislativo. Se integrarán respetando la proporción de la representación parlamentaria de la Cámara.

Artículo 123°.- Facultades de las Comisiones. Las Comisiones Legislativas podrán dictar resoluciones, declaraciones y efectuar pedidos de informes. La Cámara podrá disponer la remisión a las mismas de asuntos de menor trascendencia para que ellas los resuelvan.

Artículo 124°.- Comisión Permanente. La Cámara podrá designar de su seno, antes de entrar en receso, una Comisión Permanente a la que le corresponderán las siguientes funciones: seguir la actividad de administración, promover la convocatoria de la Cámara siempre que fuere necesario y preparar la apertura del nuevo período de sesiones.

Artículo 125°.- Período de Sesiones. La Cámara se reunirá en Sesiones Ordinarias todos los años desde el primer día hábil del mes de marzo hasta el quince del mes de diciembre, pudiendo por sí prorrogarlas por el término que sea necesario.

La Cámara podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por el Gobernador cuando mediaren razones de urgente interés público y por el presidente del Cuerpo cuando lo solicitare la tercera parte de sus miembros. En tales casos, se tratarán únicamente los asuntos que motivaron la convocatoria.

Artículo 126°.- Quórum. La Cámara sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus componentes. Podrá realizar sesiones en minoría al sólo efecto de acordar medidas para compeler a los inasistentes. Las sesiones serán públicas, salvo que en razón de la naturaleza del asunto se resolviere lo contrario.

Artículo 127°.- Declaraciones. La Cámara podrá expresar la opinión de su mayoría por medio de resoluciones o declaraciones sin fuerza de ley sobre cualquier asunto político o administrativo atinente a los intereses generales de la Provincia o de la Nación.

Artículo 128°.- Atribuciones. Corresponde a la Cámara de Diputados:

Inciso 1.- Dictar todas las leyes necesarias para el ejercicio de las instituciones creadas por esta Constitución, así como las relativas a todo asunto de interés público y general de la Provincia;

Inciso 2.- Establecer tributos para la formación del Tesoro Provincial;

Inciso 3.- Fijar anualmente el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos. Podrá fijarse por un período mayor siempre que no exceda el término del mandato del Gobernador en ejercicio y que se establezca en base a ejercicios anuales;

Inciso 4.- Aprobar, rechazar u observar en el plazo de noventa días las cuentas de inversión que deberá presentar el Gobernador hasta el treinta de junio de cada año respecto al ejercicio anterior;

Inciso 5.- Legislar sobre el uso, distribución y enajenación de las tierras del Estado Provincial, requiriendo los dos tercios de los votos de sus miembros para la cesión de tierras fiscales con el objeto de utilidad social expresamente determinada;

Inciso 6.- Autorizar al Gobernador o Gobernadora a contraer empréstitos, títulos públicos y celebrar cualquier otra operación de crédito con arreglo a lo dispuesto por esta Constitución;

Inciso 7.- Crear y suprimir bancos oficiales y legislar sobre el régimen bancario y crediticio;

Inciso 8.- Crear y suprimir cargos o empleos no establecidos expresamente por esta Constitución, determinando sus atribuciones y responsabilidades;

Inciso 9.- Declarar la utilidad pública o el interés general en los casos de expropiación por leyes generales o especiales, determinando los fondos con que debe abonarse la indemnización;

Inciso 10.- Establecer o modificar las divisiones departamentales conforme a lo establecido en esta Constitución;

Inciso 11.- Acordar amnistías generales;

Inciso 12.- Aprobar o desechar los tratados o convenios que el Gobernador acuerde con el Estado Nacional, otras provincias o municipios, entes públicos o privados nacionales o extranjeros, estados extranjeros u organismos internacionales;

Inciso 13.- Recibir el juramento de ley al Gobernador y Vicegobernador de la Provincia y considerar las renuncias que hicieren a su cargo;

Inciso 14.- Conceder o denegar la licencia al Gobernador y Vicegobernador en ejercicio, para salir del territorio de la Provincia por más de treinta días;

Inciso 15.- Prestar o denegar acuerdos para los nombramientos que requieren esta formalidad, entendiéndose acordado si dentro de los treinta días de recibida la comunicación correspondiente no se hubiera expedido;

Inciso 16.- Efectuar los nombramientos que correspondan conforme a esta Constitución;

Inciso 17.- Crear la comisión de control y seguimiento legislativo con facultades suficientes para verificar la aplicación de las leyes;

Inciso 18.- Disponer con los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Cámara la intervención de los municipios con arreglo a lo previsto en esta Constitución;

Inciso 19.- Dictar las leyes de organización y los códigos: rural, de procedimientos judiciales, contencioso administrativo, electoral, bromatológico, de recursos renovables y no renovables y otros que sean necesarios y que correspondan a la competencia de la Provincia;

Inciso 20.- Proveer lo conducente a la prosperidad de la Provincia, justicia, seguridad social, higiene, moralidad, cultura y todo lo que tienda a lograr la justicia social;

Inciso 21.- Reglamentar el ejercicio de las profesiones liberales en cuanto no sea la competencia del Gobierno de la Nación;

Inciso 22.- Dictar las leyes conducentes a la organización y funcionamiento de la educación en la Provincia.

Artículo 129°.- Origen de las Leyes. Las leyes pueden tener origen en proyectos presentados por uno o más diputados, por el Gobernador o por el Tribunal Superior de Justicia, en los casos autorizados en esta Constitución.

Ningún proyecto de ley desechado totalmente por la Cámara podrá ser tratado nuevamente durante el año de su rechazo.

Artículo 130°.- Promulgación y Veto. Cuando un proyecto de ley fuere sancionado por la Cámara, ésta lo remitirá dentro de los cinco días al Gobernador para su promulgación y publicación. El Gobernador podrá vetar dicho proyecto en el término de diez días hábiles, en forma total o parcial. Si no lo hiciere se considerará promulgado.

Vetada en todo o en parte una ley sancionada volverá con sus objeciones a la Cámara y si ésta insistiere en su sanción con dos tercios de votos de los miembros presentes, será ley y pasará al Gobernador para su promulgación. No concurriendo los dos tercios para la insistencia, ni mayoría para aceptar las modificaciones propuestas por el Gobernador, no podrá repetirse en las sesiones del mismo año. Vetada en parte la ley por el Gobernador, éste podrá promulgar la parte no vetada.

Artículo 131°.- Juicio Político. Ámbito de Aplicación. El Gobernador, Vicegobernador, Ministros, Miembros del Tribunal Superior de Justicia, el Fiscal General, el Defensor General, el Fiscal de Estado y los miembros del Tribunal de Cuentas podrán ser denunciados ante la Cámara de Diputados por inhabilidad sobreviniente física o mental, por mal desempeño de sus funciones, falta de cumplimiento de los deberes a su cargo o por delitos comunes.

Artículo 132°.- División de la Cámara. Anualmente, la Cámara en su primera sesión se dividirá por sorteo en dos salas, compuestas cada una por la mitad de sus miembros a los fines de la tramitación del Juicio Político. En caso de que la composición de la Cámara fuese impar, la sala segunda se integrará con un miembro más.

La sala primera tendrá a su cargo la acusación y la sala segunda será la encargada de juzgar. Cada sala será presidida por un diputado elegido de su seno.

Artículo 133°.- Sala Acusadora. La sala acusadora nombrará anualmente, en su primera sesión, una comisión de investigación de cinco miembros, no pudiendo facultar al Presidente para que la nombre. Dicha comisión tendrá por objeto investigar la verdad de los hechos en que se funda la acusación, teniendo para tal efecto las más amplias facultades.

Artículo 134°.- Comisión Investigadora. La comisión investigadora practicará las diligencias en el término perentorio de cuarenta días y presentará el dictamen a la sala acusadora que podrá aceptarlo o rechazarlo, necesitando dos tercios de los votos de sus miembros presentes cuando fuere favorable a la acusación.

Artículo 135°.- Suspensión de Funciones. Desde el momento que la sala acusadora haya aceptado la acusación, el acusado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones sin goce de sueldo.

Artículo 136°.- Comisión Acusadora. Admitida la acusación por la sala acusadora, ésta nombrará una comisión de tres de sus miembros para que la sostenga ante la segunda sala constituida en tribunal de sentencia, previo juramento prestado ante su presidente.

Artículo 137°.- Sala de Sentencia. La sala de sentencia procederá de inmediato al estudio de la acusación, prueba y defensa, para pronunciarse en definitiva en el término de treinta días. Vencido este término sin dictar el fallo condenatorio, el acusado volverá al ejercicio de sus funciones con derecho a percibir los haberes no cobrados sin que el juicio pueda repetirse por los mismos hechos.

Artículo 138°.- Pronunciamiento. Ningún acusado podrá ser declarado culpable sino por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la sala de sentencia. La votación será nominal, debiendo registrarse en el acta el voto de los diputados sobre cada uno de los cargos que contenga la acusación.

Artículo 139°.- Efectos. El fallo no tendrá más efecto que el de destituir al acusado, pudiendo inhabilitarlo para ejercer cargos públicos por tiempo determinado, quedando siempre sujeto a acusación, juicio y condena conforme a las leyes comunes y ante los tribunales ordinarios.

Artículo 140°.- Procedimiento. La Cámara dictará una ley de procedimientos para esta clase de juicios, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

Capítulo VII Función Ejecutiva

Artículo 141°.- Gobernador - Gobernadora. La Función Ejecutiva Provincial será desempeñada por el Gobernador o Gobernadora, quien es jefe político de la administración de la Provincia o en su defecto por el Vicegobernador o Vicegobernadora, quien además de ser titular de la Cámara de Diputados, aún cuando no reemplace al Gobernador, podrá participar en los acuerdos de ministros y en reuniones de gabinete. Ambos se eligen al mismo tiempo y por idéntico período.

Artículo 142°.- Requisitos. Para ser elegido Gobernador, Gobernadora o Vicegobernador, Vicegobernadora se requiere:

1.- Ser argentino nativo o naturalizado, con diez años de ejercicio efectivo de la ciudadanía.

2.- Tener treinta años de edad.

3.- Ser elector en la Provincia y tener cinco años de residencia inmediata en la misma, a no ser que la ausencia sea debida a servicios prestados a la Nación o a la Provincia.

4.- No ser parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 143°.- Duración del Mandato. El Gobernador o Gobernadora y el Vicegobernador o Vicegobernadora serán elegidos directamente por el pueblo de la Provincia a simple pluralidad de sufragios. Durarán en sus funciones el término de cuatro (4) años, sin que evento alguno que lo haya interrumpido pueda motivar su prórroga. Podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un sólo período consecutivo, promoviendo la paridad en su composición. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

Artículo 144°.- Juramento. Al tomar posesión de sus cargos, el Gobernador o Gobernadora y Vicegobernador o Vicegobernadora prestarán juramento ante la Cámara de Diputados o en su defecto ante el Tribunal Superior de Justicia, de cumplir y hacer cumplir fielmente esta Constitución, la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y de la Provincia.

Artículo 145°.- Inmunidades. El Gobernador o Gobernadora y Vicegobernador o Vicegobernadora tendrán desde su elección las mismas inmunidades e incompatibilidades que los diputados.

Percibirán el sueldo que la Ley fije, el cual no podrá ser alterado durante el término de su mandato, salvo cuando la modificación fuere dispuesta con carácter general.

Artículo 146°.- Residencia. El Gobernador o Gobernadora y Vicegobernador o Vicegobernadora residirán en la ciudad Capital y no podrán ausentarse de la Provincia por más de treinta días sin autorización de la Cámara de Diputados. Durante el receso de ésta sólo podrán ausentarse de la Provincia por motivos urgentes y por el tiempo estrictamente indispensable, previa autorización de la comisión de receso.

Artículo 147°.- Acefalía. En caso de muerte, destitución, renuncia, licencia, suspensión, enfermedad o ausencia del Gobernador o Gobernadora, será reemplazada en el ejercicio de sus funciones por el Vicegobernador o Vicegobernadora por todo el resto del período legal en las tres primeras situaciones y hasta que hubiere cesado la inhabilidad temporaria en las restantes. Si la inhabilidad temporaria afectare simultáneamente al Gobernador o Gobernadora y Vicegobernador o Vicegobernadora, se hará cargo de la Función Ejecutiva, hasta que aquella cese para alguno de ellos, el Vicepresidente Primero o el Vicepresidente Segundo de la Cámara de Diputados.

Artículo 148°.- Nueva Elección. Si antes de asumir el ciudadano electo Gobernador o Gobernadora muriese, renunciare o no pudiese ocupar el cargo, se procederá de inmediato a una nueva elección. En caso de acefalía simultánea y definitiva del Gobernador o Gobernadora y Vicegobernador o Vicegobernadora faltando más de dos años para la expiración del mandato, las funciones ejecutivas serán ejercidas por el Vicepresidente Primero de la Cámara de Diputados o en su defecto por el Vicepresidente Segundo de la misma o por el Presidente del Tribunal Superior, en este orden quienes deberán convocar al pueblo de la Provincia a elección de Gobernador o Gobernadora y Vicegobernador o Vicegobernadora en el término de treinta días. No podrá ser candidato el funcionario que desempeñe interinamente el cargo de Gobernador o Gobernadora.

Faltando menos de dos años para la finalización del período, el funcionario que desempeñe la Función Ejecutiva convocará a la Cámara de Diputados dentro de los cinco días si ésta se hallare en receso, o le hará saber las vacantes dentro de las veinticuatro horas si estuviese en sesiones, para que dentro de los cinco días en el primer caso y de los tres en el segundo, se reúna con el quórum de dos tercios como mínimo a fin de designar de entre sus miembros y por mayoría de votos al reemplazante de cada uno de los cargos vacantes.

Artículo 149°.- Deberes y Atribuciones. El Gobernador o Gobernadora es el representante legal del Estado Provincial y jefe de la administración con los siguientes deberes y atribuciones:

Inciso 1.- Participa en la formación de las leyes con arreglo a esta Constitución, las promulga y las hace ejecutar, facilitando su cumplimiento por medio de reglamentos. Puede ejercer el derecho de veto.

Inciso 2.- Informa a la Cámara de Diputados, al iniciarse cada período de sesiones ordinarias, el estado general de la administración, el movimiento de fondos que hubiese producido dentro y fuera del Presupuesto General durante el ejercicio económico anterior y las necesidades públicas y sus soluciones inmediatas.

Inciso 3.- Convoca a elecciones en los casos y épocas determinadas en esta Constitución y leyes respectivas, sin que por ningún motivo puedan ser diferidas.

Inciso 4.- Convoca a la Cámara de Diputados a Sesiones Extraordinarias.

Inciso 5.- Presenta el Proyecto de Ley de Presupuesto y Recursos, hace recaudar las rentas de la Provincia, decreta su inversión con arreglo a la ley y publica trimestralmente el estado de tesorería.

Inciso 6.- Nombra y remueve a los ministros y a todos los funcionarios de la Administración Pública para los cuales no se haya previsto otra forma de nombramiento o remoción, conforme a la ley que reglamente los mismos.

Inciso 7.- Otorga jubilaciones, pensiones, retiros y demás beneficios sociales conforme a la ley.

Inciso 8.- Concede indultos y conmuta penas, previo informe del Tribunal Superior de Justicia, con excepción de las que recaigan con motivo de los delitos referidos en el Artículo 12° de esta Constitución y de los cometidos por funcionarios sometidos al procedimiento de juicio político.

Inciso 9.- Ejerce el poder de policía, formula y dirige las políticas públicas y, en lo que corresponda, fiscaliza y sanciona su incumplimiento.

Inciso 10.- Propone los miembros del Tribunal Superior de Justicia.

Inciso 11.- Ejerce la fiscalización, control y tutela de los entes descentralizados, empresas del Estado o con participación estatal y sociedades o asociaciones con personería jurídica para asegurar el cumplimiento de los fines respectivos.

Inciso 12.- Conoce en los recursos e instancias administrativas que establezca la ley.

Inciso 13.- Celebra tratados o acuerdos para la gestión de intereses propios de la Provincia, con la Nación y las demás provincias, con aprobación de la Cámara de Diputados.

Inciso 14.- Es la máxima autoridad de las fuerzas de seguridad de la Provincia y presta su auxilio a los poderes públicos.

Inciso 15.- Actúa como agente natural del Gobierno Federal para hacer cumplir en la Provincia la Constitución y las leyes de la Nación.

Inciso 16.- No podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia tributaria, electoral, ni la intervención a los municipios, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que deberán ser refrendados por todos los ministros.

En un plazo no mayor a diez días en el período ordinario de sesiones, el Ejecutivo deberá enviar el decreto para la ratificación de la Legislatura Provincial, la que en un máximo de treinta días deberá expedirse al respecto. Transcurrido dicho término sin que la Cámara se expida, el decreto se considerará aprobado.

Artículo 150°.- Ministros - Ministras. El despacho de los asuntos de la Función Ejecutiva estará a cargo de ministros, cuyo número, funciones y departamentos determinará la ley.

Artículo 151°.- Condiciones. Para ser ministro se requieren las mismas condiciones que para ser diputado y no ser cónyuge del Gobernador o Gobernadora ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad. Rigen además iguales incompatibilidades.

Artículo 152°.- Competencia y Responsabilidades. Los ministros refrendan y legalizan con su firma las resoluciones del Gobernador o Gobernadora, sin la cual no tendrán efecto. Son solidariamente responsables. Sólo podrán resolver por sí mismos en lo referente al régimen económico y administrativo de sus respectivas áreas y dictar providencias de trámite. Los ministros de la Función Ejecutiva Provincial presentarán semestralmente una memoria detallada del estado de la provincia en lo relativo a los asuntos de sus áreas.

Asimismo, podrán concurrir a las sesiones de la Cámara y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Artículo 153°.- Organismos Descentralizados. El Gobernador o Gobernadora podrá delegar en entidades descentralizadas con personalidad jurídica parte de sus funciones administrativas a los fines de la prestación de un servicio público determinado.

Las entidades descentralizadas estarán siempre bajo el control directo del Gobernador o Gobernadora por intermedio del ministerio del área de su competencia. Deberán ser creadas por ley, la que establecerá las normas generales de su organización y funcionamiento.

A los fines de este artículo, la Función Ejecutiva deberá coordinar con los respectivos gobiernos municipales el accionar de estas entidades, otorgándoles la necesaria participación.

Capítulo VIII Función Judicial Sección Primera Principios Generales

Artículo 154°.- Funciones e Independencia. Sólo el Tribunal Superior y demás jueces ejercen la función jurisdiccional. Tienen a su cargo la guarda de la soberanía del pueblo, la custodia de la supremacía constitucional y la protección de los derechos y garantías. El Tribunal Superior y demás jueces tendrán el imperio necesario para mantener su inviolabilidad e independencia ante los órganos que ejercen las otras funciones del Estado. En el ámbito de sus atribuciones, su potestad es exclusiva, no pudiendo el Gobernador o Gobernadora ni la Cámara de Diputados en ningún caso ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de juicios pendientes, ni restablecer los que hubieren concluido.

Artículo 155°.- Composición. La Función Judicial será desempeñada por un Tribunal Superior de Justicia, cámaras, jueces, jueces de Paz Letrados o Legos, miembros de los Ministerios Públicos y demás tribunales, juzgados y funcionarios que establezca la ley.

Artículo 156°.- Inmunidad. Retribución. Las y los jueces y miembros de los Ministerios Públicos, gozarán de las mismas inmunidades que los diputados. Reciben por sus servicios una compensación mensual determinada por ley, la que no podrá ser disminuida con descuentos que no sean los que se dispusieren con fines previsionales o con carácter general siendo intangibles por cualquier medio directo o indirecto.

Artículo 157°.- Inamovilidad. Remoción. Las y los jueces e integrantes de los Ministerios Públicos que conforman la Función Judicial son inamovibles en sus funciones durante el período de designación respecto al grado y la sede, no pudiendo ser trasladados sin su consentimiento ni reducido el plazo de su designación por mecanismo alguno. Conservarán su cargo mientras dure su idoneidad y buen desempeño; y en todo caso, hasta el día en que cumplan setenta (70) años de edad en que cesan en sus funciones de pleno derecho. Sólo podrán ser removidos en la forma y por las causas previstas en esta Constitución. Artículo 158°.- Período de Designación.

Validación. Concurso. Las y los jueces e integrantes del Ministerio Público, cuyas designaciones se realicen conforme al procedimiento previsto en el Artículo 181° durarán en sus funciones diez (10) años.

Un año antes que concluya el período de designación, el Consejo de la Magistratura convocará a la jueza o al juez o miembro del Ministerio Público a un proceso de validación en el cargo por igual período, elevando a la Cámara de Diputados el pliego para su designación. En caso de no validar, cesará de pleno derecho al cumplirse el período y se procederá a un nuevo concurso.

Las y los jueces e integrantes del Ministerio Público podrán concursar de manera sucesiva hasta el límite de edad impuesto en esta Constitución.

Artículo 159°.- Incompatibilidades. Sin perjuicio de las demás incompatibilidades que surjan de esta Constitución y de la naturaleza de la Función Judicial, a las y los jueces y miembros de los Ministerios Públicos les está prohibido participar en organizaciones o actividades políticas; ejercer su profesión, exceptuándose los casos en que actúen por derecho propio; desempeñar empleos, funciones u otras actividades dentro y fuera de la Provincia, con excepción de la docencia, o ejecutar actos que comprometan su imparcialidad.

Artículo 160°.- Ética. Las y los jueces y miembros de los Ministerios Públicos deberán desempeñarse observando una conducta ejemplar en todas sus actividades, tanto oficiales como privadas, de tal forma que ese comportamiento mantenga y promueva la confianza pública. Esta norma comprende la obligación de actuar respetando los principios y pautas éticas, conforme al Código de Ética Judicial que dicte el Tribunal Superior de Justicia.

Sección Segunda

Del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 161°.- Integración, Juramento, Designación y Remoción. El Tribunal Superior estará integrado por siete (7) miembros y podrán dividirse en salas, en su composición se promoverá la paridad de género.

La presidencia del Cuerpo será desempeñada anualmente por uno (1) de sus miembros, elegido por simple mayoría, pudiendo ser reelegido por un sólo período consecutivo. Los miembros del Tribunal Superior, serán designados por la Cámara de Diputados a propuesta del Gobernador o Gobernadora en sesión pública, por un período de diez (10) años sin posibilidad de una nueva propuesta de manera consecutiva, y juran ante el propio Cuerpo. Se remueven por las causales establecidas en esta Constitución y por el procedimiento del juicio político.

Artículo 162°.- Atribuciones y Deberes. El Tribunal Superior tiene las siguientes atribuciones y deberes:

Inciso 1.- Representa los órganos que desempeñan la Función Judicial y ejerce la superintendencia sobre sus órganos jurisdiccionales y administrativos que conforman la administración de justicia.

Inciso 2.- Nombra a los empleados y funcionarios de la Función Judicial, no pudiendo removerlos sin sumario previo.

Inciso 3.- Ejerce jurisdicción en el régimen interno de las cárceles.

Inciso 4.- Dicta el reglamento interno, atendiendo a los principios de celeridad, eficiencia y descentralización.

Inciso 5.- Interviene especialmente con facultades de superintendencia en las denuncias que las partes efectúen sobre "pérdida de la competencia de los jueces" y, acreditado que fuera la misma, comunica inmediatamente al Consejo de la Magistratura para su intervención. Su omisión será motivo de juicio político.

Inciso 6.- Remite cada tres meses a la Cámara de Diputados y al Gobernador o Gobernadora una memoria del estado y necesidades de la administración de justicia.

Inciso 7.- Propondrá, anualmente, al Gobernador o Gobernadora el presupuesto de gastos de la administración de justicia para su consideración por la Legislatura, dentro del presupuesto general de la Provincia.

Inciso 8.- Semestralmente hace conocer a la Cámara de Diputados, a los fines de los controles intrapoderes, la cantidad de resoluciones y sentencias dictadas por cada tribunal y las recusaciones e inhibiciones de cada juez, los que deberán estar de acuerdo a los parámetros de gestión establecidos por el Tribunal Superior. A tales efectos, auditará periódicamente en el ejercicio de la superintendencia los distintos juzgados y tribunales, y podrá requerir los mismos informes al Ministerio Público.

Inciso 9.- Puede enviar a la Cámara de Diputados, con carácter de iniciativa, proyectos de leyes sobre organización y funcionamiento de la administración de justicia, de la policía judicial, y creación de servicios conexos como asimismo los códigos, leyes de procedimientos judiciales y sus modificaciones.

En estos casos, el presidente del Tribunal Superior de Justicia o miembro que el Tribunal designe podrá concurrir a las comisiones legislativas o a la sesión de Cámara para fundar el proyecto o aportar datos e informes. Artículo 163°.- Competencia Originaria. El Tribunal Superior ejerce competencia originaria y exclusiva:

Inciso 1.- En las demandas que se promuevan directamente por vía de acción por inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos.

Inciso 2.- En los conflictos de competencia entre las funciones del Estado Provincial, entre éstas y las municipalidades o de las municipalidades entre sí y los que se susciten entre las Cámaras o juezas y jueces o entre uno de estos o cualquier autoridad ejecutiva, con motivo de sus respectivas jurisdicciones.

Inciso 3.- En las causas contencioso administrativas, previa denegación de autoridad competente al reconocimiento de los derechos que se gestionen por parte interesada. La ley establecerá término y procedimiento para este recurso y también podrá, según la oportunidad y conveniencia futuras, crear un fuero contencioso administrativo al cual le trasladará esta competencia.

Artículo 164°.- Competencia Derivada. Ejerce jurisdicción recurrida como Tribunal de Casación, inconstitucionalidad, revisión y demás casos que establezca la ley. Conoce de las resoluciones que produzca el Tribunal de Cuentas, según la forma y procedimiento que determine la ley.

Sección Tercera

De la Administración De Justicia

Artículo 165°.- Aplicación del Derecho. Las y los jueces tienen el deber de mantener la supremacía constitucional, siendo el control de constitucionalidad cuestiones de derecho. Las y los jueces, a pedido de parte o de oficio, deben siempre verificar la constitucionalidad de las normas que aplica. Las y los jueces aplicarán el derecho con prescindencia o en contra de la opinión jurídica de las partes, interpretando siempre la ley o doctrina legal con un criterio jurídico de actualidad, de modo que su aplicación importe la realización de la justicia.

Artículo 166°.- Requisitos. Para ser juez o jueza se requiere título de abogado, ocho años de ejercicio profesional o de desempeño en la magistratura y treinta años de edad. En todos los casos, se requiere ser argentino con dos años de residencia y matrícula de abogado efectivas e inmediatas, y previos a su designación en la Provincia. Para ser Juez o Jueza de Paz Lego se requiere tener veinticinco años de edad, Título de Nivel Superior y ser argentino con dos años de residencia efectiva, inmediatos y previos a su designación en el departamento del juzgado.

Artículo 167°.- Competencia, Jurisdicción y Funcionamiento de los Tribunales. Una ley orgánica determinará la organización y atribuciones de los tribunales y juzgados que fueren necesarios para una eficaz administración de justicia en todo el territorio de la Provincia.

Artículo 168°.- Pérdida de la Competencia. Vencidos los plazos establecidos por ley para que las y los jueces dicten sus resoluciones, y previo pedido de pronto despacho, perderán la competencia de pleno derecho, sin necesidad de declaración alguna, si no la dictaran en el término legal establecido para las mismas. La competencia en estos casos deberá ser ejercida por el subrogante legal que corresponda. Las y los jueces que por tercera vez en el año pierdan el ejercicio de la competencia quedan sometidos a juicio político o jurado de enjuiciamiento, según sea el caso, lo que de por sí no constituye una sanción, sino sólo un instrumento para determinar si hubo descuido del deber o inconducta en el desempeño del cargo y se lo establece como medio para proteger los derechos del pueblo. El juez o jueza que, perdida la competencia de pleno derecho, no pasara las actuaciones al subrogante legal será pasible de las sanciones civiles, penales y políticas que determinen las leyes y esta Constitución.

Artículo 169°.- Sistema Judicial. En la Provincia se aplicará el sistema oral en toda clase de procesos judiciales y las cuestiones que se planteen en todas sus instancias se resolverán en audiencias públicas y contradictorias, cumpliendo con el principio de una justicia efectivamente rápida y eficiente. La ley determinará la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos que disminuyan y pongan fin a la judicialización de los litigios. Se promoverá la instalación del juicio por jurado en la medida y oportunidad que la ley lo establezca. La incorporación de las nuevas tecnologías al sistema judicial tendrá como fin garantizar una tutela judicial efectiva.

Sección Cuarta

De los Ministerios Públicos

Artículo 170°.- Principios Generales. El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa son órganos que integran la Función Judicial; tienen autonomía funcional y autarquía financiera, y ejercen sus funciones por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación, de legalidad y objetividad. El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa están integrados y dirigidos por el Fiscal General, Fiscal General Adjunto, el Defensor General y el Defensor General Adjunto, respectivamente, y compuestos por los demás integrantes que establezca la ley; ejercen la representación de sus ministerios y tienen la superintendencia administrativa de los miembros, funcionarios y empleados que están a su cargo.

Artículo 171°.- Designación - Periodicidad - Remoción. El Fiscal General, el Defensor General y sus respectivos adjuntos son designados por la Cámara de Diputados a propuesta del Gobernador o Gobernadora y juran el cargo ante el Tribunal Superior de Justicia. Los requisitos para acceder a dichos cargos son los establecidos en el Artículo 166°. El período de designación es igual al previsto para los integrantes del Tribunal Superior de Justicia. La o el Fiscal General y su adjunta o adjunto, como el Defensor General y su respectiva adjunta o adjunto se remueven por las causales y el procedimiento del juicio político. Los miembros del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa no pueden subrogarse recíprocamente. Lo dispuesto en el Artículo 168° de esta Constitución, también es aplicable a los miembros del Ministerio Público.

Parte 1

Del Ministerio Público Fiscal

Artículo 172°.- Composición. Funciones. El Ministerio Público Fiscal está compuesto por la o el Fiscal General, la o el Fiscal General Adjunto, las y los Fiscales de Cámara, Agentes Fiscales y demás funcionarios que se establezcan por ley. El Ministerio Público Fiscal, tiene por misión sin perjuicio de otras que por ley se establezcan, promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos, y representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se le requieran, procurando ante los tribunales la satisfacción del interés social. Puede actuar en coordinación con las demás autoridades de la Provincia. En ningún caso podrán ejercer funciones jurisdiccionales. Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 173°.- Requisitos. Para ser Fiscal de Cámara, o Agente Fiscal se requiere los mismos requisitos establecidos en el Artículo 166°.

Artículo 174°.- Policía Técnica Judicial. La Policía Técnica Judicial es un servicio de la justicia. Depende del Ministerio Público Fiscal; cumple funciones técnicas y científicas en materia de investigación de ilícitos penales, con rigor científico, conforme a los procedimientos legales vigentes, respetuoso de los derechos y garantías de la persona humana, a fin de posibilitar la reproducción histórica de los acontecimientos motivo de la investigación. Actúa a disposición del Ministerio Público y de las y los jueces, según lo requieran y en los términos que la ley establezca. Se organiza de acuerdo a esta Constitución y a la ley.

Parte 2

Del Ministerio Público de la Defensa

Artículo 175°.- Composición. Funciones. El Ministerio Público de la Defensa, compuesto por la o el Defensor General, Defensor General Adjunto, los Defensores, Asesores de Menores e Incapaces, funcionarios y aquellos que la ley determine, tienen por funciones, además de las otras que por ley se le establezcan: disponer la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución Provincial, las leyes y los reglamentos le confieran; realizar todas las acciones conducentes para la defensa y protección de los derechos humanos; promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la justicia de los sectores discriminados, de los niños y de los incapaces; asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa oficial la debida asistencia de cada una de las partes con intereses contrapuestos de los niños, niñas o de los discapacitados y discapacitadas; coordinar las actividades con las diversas autoridades provinciales y municipales, especialmente con las que cumplan funciones de instrucción criminal y policía judicial. Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público de la Defensa.

Artículo 176°.- Requisitos. Para ser Defensor Oficial o Asesor de Menores e Incapaces, se requieren los mismos requisitos establecidos en el Artículo 166°.

Capítulo IX

Órganos de Selección, Remoción, Fiscalización y Asesoramiento

Sección Primera Consejo de la Magistratura

Artículo 177°.- Selección y Remoción. Previo a su designación como integrante de la Función Judicial, para acceder a los cargos de jueces y juezas o miembros de los Ministerios Públicos, los interesados serán seleccionados mediante un examen de idoneidad en concurso público por ante el Consejo de la Magistratura. Los jueces, juezas y miembros de los Ministerios Públicos que prevé esta Constitución, se remueven por las causales y los procedimientos de juicio político y del jurado de enjuiciamiento, según el caso previsto por esta Constitución y sus leyes reglamentarias. Es incompatible el ejercicio del cargo de miembro del Consejo de la Magistratura con el de miembro del Jurado de Enjuiciamiento.

Artículo 178°.- Integración. El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros de la Cámara de Diputados, actuará en el ámbito de la Función Legislativa. Se integrará cada tres (3) años, sin reelección inmediata, con:

· Tres (3) diputados o diputadas, uno por la minoría;

· Dos (2) representantes de la Función Ejecutiva;

· Un (1) representante del Tribunal Superior de Justicia;

· Un (1) representante de los jueces y juezas inferiores, elegido al efecto por sus pares,

· El Fiscal General,

· El Defensor General,

· Un (1) abogado o abogada de la matrícula elegido por el voto directo de todos los letrados matriculados de la Provincia;

· Y un (1) académico o académica de la Carrera de Derecho.

Cuando el concurso sea para cubrir cargos del Ministerio Público Fiscal o del Ministerio Público de la Defensa, el representante de las juezas y jueces inferiores será reemplazado por el representante del Ministerio Público que concerniere al cargo que se concurse. La ley completará la modalidad de su funcionamiento.

Artículo 179°.- De la Presidencia. La Presidencia del Consejo de la Magistratura será desempeñada por el representante del Tribunal Superior de Justicia. El Presidente o la Presidenta representa y preside el Consejo de la Magistratura y tendrá los mismos derechos y responsabilidades que los restantes miembros del Consejo.

Artículo 180°.- Atribuciones y Deberes. El Consejo de la Magistratura tiene las siguientes atribuciones y deberes:

Inciso 1.- Efectúa la selección de todas las y los jueces y miembros del Ministerio Público para cubrir los cargos vacantes de la Función Judicial.

Inciso 2.- Cubre las vacantes que se produzcan de manera transitoria, no pudiendo exceder esas designaciones el plazo de seis meses.

Inciso 3.- Puede cubrir los cargos que requieran suplencias temporales, no pudiendo exceder en este caso el plazo de la ausencia.

Inciso 4.- Recibe las denuncias en contra de juezas o jueces o miembros del Ministerio Público, y decide la apertura del jurado de enjuiciamiento o la remisión de las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para que ejerza la superintendencia e imponga, en el caso de ser pasible, las sanciones administrativas que la ley prevea.

Inciso 5.- Somete a jurado de enjuiciamiento a la jueza o juez que pierda la competencia por más de tres veces al año.

Inciso 6.- Evalúa el desempeño de las y los magistrados y miembros del Ministerio Público, a los fines de la renovación por un nuevo período. Dicha evaluación tiene como finalidad contribuir al fortalecimiento, a la eficiencia, eficacia y calidad de la administración de justicia y de su tutela efectiva.

Inciso 7.- El Consejo de la Magistratura examinará las idoneidades psicofísicas, científico técnica, gerencial y ética de los aspirantes en concurso público y abierto, y sus resoluciones serán fundadas.

Ningún concurso desde su convocatoria hasta la designación podrá demorar más de ciento veinte días corridos.

Artículo 181°.- Designaciones. El Consejo de la Magistratura elevará a la Cámara de Diputados una nómina de tres (3) postulantes en condiciones de cubrir el cargo, quien elegirá a uno (1), respetando el orden de mérito, pudiendo alterarlo fundadamente con el voto de la mayoría de la totalidad de los integrantes de dicha Cámara. El acuerdo se otorgará en sesión pública. Agotada la lista, sin que la Cámara haya designado a ninguno de sus integrantes, el Consejo deberá convocar a un nuevo concurso.

Parte 1

Escuela de Formación de la Magistratura

Artículo 182° - Escuela de Formación de la Magistratura. La Escuela de Formación de la Magistratura funcionará en el ámbito del Consejo de la Magistratura. Tiene como misión la formación, el perfeccionamiento permanente y especializado de los y las aspirantes a la Magistratura; como así también de los jueces, juezas y miembros del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, con la finalidad de fortalecer su desempeño humano, técnico y ético, como garantía y resguardo de los derechos de las personas.

El Directorio de la Escuela de Formación de la Magistratura se integrará con tres (3) miembros que representarán a cada función del Estado: Ejecutiva, Legislativa y Judicial.

Artículo 183°.- Atribuciones. La Escuela de Formación de la Magistratura tendrá a su cargo:

a) La formación de los y las aspirantes a la Magistratura y al Ministerio Público.

b) La capacitación, actualización y perfeccionamiento continuo de las y los magistrados y miembros del Ministerio Público para la eficaz prestación de los servicios de justicia, mediante nuevos instrumentos de gestión y técnicas de trabajo.

c) Promoverá la conciencia de la responsabilidad ética inherente al desempeño de la función judicial.

d) La promoción de actividades de investigación relacionadas con el derecho y la actividad judicial, especialmente las que permitan la investigación y evaluación de la gestión de la propia Escuela y su incidencia en el desempeño profesional de las y los cursantes.

e) Definirá prácticas de residencias en el sistema judicial para los y las aspirantes a la Magistratura y al Ministerio Público.

f) La promoción de actividades de difusión destinada a la comunidad y a los medios de comunicación, en especial, respecto de temas de interés social vinculados al sistema judicial.

g) La celebración de convenios con carácter académico, científico y de investigación.

Una ley determinará la modalidad de su funcionamiento y del sistema de mérito de las y los aspirantes a la Magistratura y al Ministerio Público, que acrediten haber cursado y aprobado los trayectos de formación definidos por la Escuela, para los diferentes perfiles judiciales.

Sección Segunda

Del Jurado de Enjuiciamiento

Artículo 184°.- Facultades. Composición. El Jurado de Enjuiciamiento se integrará cada tres (3) años, sin reelección inmediata de sus miembros. Actuará en el ámbito de la Función Legislativa y será regulado por una ley especial sancionada por las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros de la Cámara de Diputados. Tendrá a su cargo la remoción de las y los jueces y miembros del Ministerio Público de la Función Judicial. Se integra por una presidenta o presidente que será miembro del Tribunal Superior de Justicia; tres (3) diputadas o diputados, uno (1) por la minoría; un (1) representante de la Función Ejecutiva; una (1) abogada o abogado de la matrícula elegido por el voto directo de todos los letrados matriculados de la Provincia; y cuando se acusa a un funcionario del Ministerio Público lo integra la o el Fiscal General, o la o el Defensor General, según el caso.

Artículo 185°.- Trámite y Procedimiento. Decidida la apertura del juicio en contra del juez, jueza o miembro del Ministerio Público por parte del Consejo de la Magistratura, se integrará, por sorteo del que estará exento el presidente o presidenta del Consejo, una comisión investigadora y de acusación de tres miembros que llevará adelante la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento. Desde el momento de la apertura, la o el acusado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones. Todo este trámite deberá efectivizarse en un plazo de treinta días hábiles, prorrogables por quince días hábiles más. En el juicio se actuará con las garantías del debido proceso, la acusación, defensa, prueba, contradicción y sentencia con voto fundado de cada uno de los miembros del jurado, y dictará sentencia por una mayoría de dos tercios de los votos de todos

los miembros de acuerdo a las reglas de la sana crítica, para destituir al acusado o acusada. Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que la destitución del acusado o acusada. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios. Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer a la jueza o juez o miembro del Ministerio Público suspendido, si transcurrieren sesenta días hábiles, contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo. El Jurado podrá determinar otro tipo de sanciones, que la ley deberá prever, para el caso de entender que no corresponde la remoción de la jueza o juez o miembro del Ministerio Público enjuiciado, pudiendo llegar hasta la declaración de inocencia de los cargos imputados, con los que corresponderá la reposición en el cargo. El denunciado podrá designar para su defensa una o un Defensor Oficial.

Una ley especial podrá completar la modalidad del funcionamiento y procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento.

Sección Tercera

Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 186°.- Atribuciones y Funciones. La o el Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes es un órgano independiente, que actuará con plena autonomía funcional, instituido en el ámbito de la Función Legislativa. Tiene a su cargo velar por la protección y concientización de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. La o el Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes tendrá legitimación procesal especialmente para tutelar los intereses difusos o colectivos relativos a los Niños, Niñas y Adolescentes; interponer acciones para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal; velar por el efectivo respeto de los derechos y garantías y promover medidas judiciales y extrajudiciales del caso en todas aquellas acciones que la ley especial determine.

Artículo 187°.- Designación. La o el Defensor es designado por la Cámara de Diputados a propuesta del Gobernador o Gobernadora con el voto de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los integrantes de la Cámara. Durará en su cargo cinco (5) años pudiendo ser reelegida o reelegido por un sólo período consecutivo. La organización y funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial.

Sección Cuarta Defensor del Pueblo

Artículo 188°.- Funciones. El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito de la Legislatura Provincial, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión fundamental será la defensa de los derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes ante hechos, actos u omisiones de la administración pública provincial y municipal, de empresas públicas o privadas prestatarias de servicios públicos, o cuando por cualquier motivo se vean afectados los recursos naturales o se altere el normal desarrollo del medio ambiente humano. Es designado por la Legislatura Provincial con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Durará en su cargo cinco años pudiendo ser reelegido. La organización y funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial, preservando la gratuidad de las actuaciones para el administrado. El Defensor del Pueblo tendrá legitimación procesal únicamente en los casos en que la ley especial determine.

Sección Quinta Fiscal de Estado

Artículo 189°.- Funciones. El Fiscal de Estado es el encargado de la defensa judicial de los intereses públicos y privados de la Provincia y del patrimonio fiscal. Tendrá personería para demandar la nulidad e inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, contratos o resoluciones en el sólo interés de la ley o en defensa de los intereses fiscales de la Provincia. Será también parte en los procesos que se formen ante el Tribunal de Cuentas. La ley reglamentará sus funciones.

Artículo 190°.- Nombramiento. Para ser Fiscal de Estado se requieren las mismas condiciones que para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia, teniendo iguales derechos, incompatibilidades e inmunidades. Será designado por el Gobernador o Gobernadora con acuerdo de la Cámara de Diputados por un término de cuatro años y podrá ser reelegido por un solo período consecutivo. En ese período será inamovible y sólo podrá ser removido por las causas y el procedimiento establecido para el juicio político.

Sección Sexta Tribunal de Cuentas

Artículo 191°.- Integración. El Tribunal de Cuentas con jurisdicción en toda la Provincia estará integrado por una o un Presidente, una o un Vicepresidente y tres Vocales, los que durarán en sus funciones seis (6) años, pudiendo ser reelegidos por un solo período consecutivo. Durante ese término sólo podrán ser removidos por las causas y el procedimiento establecido para el tribunal de juicio político. Para ser designado miembro del Tribunal de Cuentas se requiere ser abogado o contador público y reunir las condiciones para ser diputado. Tres serán abogadas o abogados y dos contadoras o contadores.

Artículo 192°.- Designación. El Presidente, el Vicepresidente y uno de los Vocales serán designados por la Cámara de Diputados a propuesta del bloque mayoritario. Los dos vocales restantes a propuesta de cada bloque de los partidos que hubieren obtenido representación en ese Cuerpo, en orden sucesivo al bloque mayoritario. En caso de existir una sola minoría, ésta propondrá a ambos.

Artículo 193°.- Atribuciones. El Tribunal de Cuentas tendrá las siguientes atribuciones: controlar la legitimidad en la percepción e inversión de caudales efectuadas los funcionarios y empleados públicos, entes de la administración centralizada, descentralizada y municipales, empresas públicas o con participación estatal e instituciones privadas que administren fondos del Estado, los que estarán obligados a remitir las cuentas documentadas de los dineros que hubieren invertido o percibido para su aprobación o desaprobación; inspeccionar las oficinas provinciales y municipales que administren fondos públicos e instituciones en que el Estado tenga intereses y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad.

Artículo 194°.- Fallos. Los fallos que emita el Tribunal harán cosa juzgada en cuanto a si la percepción e inversión de fondos ha sido hecha o no de acuerdo a esta Constitución y las normas jurídicas respectivas, siendo susceptibles de los recursos que la ley establezca por ante el Tribunal Superior de Justicia. Si en el curso del trámite administrativo surgiere la posible comisión de un hecho delictivo, se remitirán las actuaciones respectivas al juez competente.

Artículo 195°.- Ley Orgánica. La Cámara de Diputados dictará la ley orgánica que reglamentará las funciones del Tribunal de Cuentas. Cuando en las cartas orgánicas municipales se creare el Tribunal de Cuentas, no se aplicarán las disposiciones de este título.

Sección Séptima Asesor General de Gobierno

Artículo 196°.- Funciones y Requisitos. La Asesora o el Asesor General de Gobierno tendrá las funciones de asesorar al Gobernador o Gobernadora y reparticiones de la administración pública, con excepción de las entidades descentralizadas y presidirá el cuerpo de abogados del Estado. Para ser Asesora o Asesor General de Gobierno se requieren las mismas condiciones que para Fiscal de Estado. La Ley reglamentará su organización y funcionamiento.

Sección Octava Consejo Económico y Social

Artículo 197°.- Funciones. En el ámbito de la Función Ejecutiva funcionará el Consejo Económico Social, con la finalidad de asegurar la participación a través de la opinión no vinculante de los sectores representativos de la producción y de las áreas económicas y sociales de la comunidad en el orden provincial y regional. Tendrá como función actuar como órgano consultivo en la elaboración del presupuesto provincial y/o regional, procurando la participación sectorial para conocer el orden de prioridades en la distribución del gasto público y fortalecimiento de la conciencia tributaria en la Provincia y en cada uno de los departamentos. Propenderá a la orientación del presupuesto hacia la producción, incentivando el desarrollo de las fuentes de trabajo y participando en la ejecución de las políticas sociales. La ley determinará las formas de constitución, funcionamiento y competencia territorial por regiones.

Capítulo X Estados Municipales

Artículo 198°.- Autonomía. Los Estados Municipales tienen autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera. La autonomía municipal que esta Constitución reconoce no podrá ser limitada por ley ni autoridad alguna.

Artículo 199°.- Coparticipación. El régimen de coparticipación municipal es el sistema de coordinación financiera del Estado Provincial con los municipios, que comprende una dimensión primaria y secundaria.

La Legislatura Provincial sancionará el régimen de coparticipación municipal que garantice al conjunto de todos los Estados Municipales, un piso mínimo del veinte por ciento (20%) de los recursos coparticipables de origen federal acreditados y de libre disponibilidad.

La distribución entre la Provincia y los municipios se efectuará en relación directa a las competencias, eficiencia fiscal, servicios y funciones de cada uno de ellos, contemplando criterios objetivos de reparto, equitativos, proporcionales y solidarios, dando prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades.

Artículo 200°.- Organización. El Gobierno Municipal se compone de un Departamento Ejecutivo y otro Deliberativo.

El Departamento Ejecutivo será ejercido por una persona con el título de Intendenta o Intendente, elegido de conformidad al Artículo 202°.

El Departamento Deliberativo será presidido por una o un Viceintendente, elegido de igual forma que la Intendenta o Intendente a quien reemplazará en caso de ausencia, renuncia, fallecimiento o inhabilidad.

El Departamento Deliberativo será desempeñado por un cuerpo que se denominará Concejo Deliberante y estará compuesto por concejales.

Las y los concejales percibirán por su actividad una dieta establecida por ordenanza, acorde a los gastos que demande la actividad y que no excederá de la remuneración que por todo concepto perciba la Intendenta o Intendente.

Se integrará sobre la siguiente base poblacional: Hasta 10.000 habitantes 7 concejales;

De 10.001 a 15.000 habitantes 9 concejales;

De 15.001 a 45.000 habitantes 11 concejales;

De 45.001 a 100.000 habitantes 13 concejales; De 100.001 habitantes en adelante 15 concejales.

Artículo 201°.- Ejido Municipal. El ejido municipal coincidirá con los límites del Departamento.

Artículo 202°.- Condiciones y Mandato. Las y los Intendentes y las y los Viceintendentes serán elegidos o elegidas directamente y a simple pluralidad de sufragios por el pueblo del municipio y durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos o reelectas en las mismas condiciones que para Gobernador o Gobernadora y Vicegobernador o Vicegobernadora.

Las y los concejales serán elegidos directamente por el pueblo del municipio, aplicándose el sistema D' Hont para la distribución de los cargos y durarán en su mandato cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos por un sólo período consecutivo. Si fueron reelectos podrán ser elegidos previo intervalo de un período. Para ser Intendenta o Intendente, Viceintendenta o Viceintendente, o Concejal se requieren las mismas condiciones que para ser diputada o diputado provincial. Para todos los cargos electivos del gobierno municipal se promoverá la paridad de género.

Artículo 203°.- Convención Municipal. Los estados municipales, de conformidad a esta Constitución, deberán dictar su propia Carta Orgánica, sancionada por una Convención Municipal, la que estará integrada por un número igual al de los miembros del Concejo Deliberante y serán elegidos directamente por el pueblo del departamento. Para ser convencional municipal, se requieren las mismas condiciones que para ser Concejal.

Artículo 204°.- Cartas Orgánicas. Atribuciones. Las Cartas Orgánicas Municipales establecerán las estructuras funcionales del municipio, conforme a los requerimientos del Departamento, incorporando los aspectos de educación, salud pública, gobierno, cultura, hacienda, obras y servicios públicos, desarrollo social y económico.

Las Cartas Orgánicas podrán establecer:

1. Órganos de contralor: Tribunal de Cuentas.

2. Órganos de fiscalización: Fiscalía Municipal, Justicia Municipal de Faltas y su régimen sancionatorio en el ámbito de su competencia.

3. Los derechos de iniciativa, consulta, revocatoria y audiencias públicas.

4. El reconocimiento de centros vecinales y demás organizaciones no gubernamentales.

5. El sistema de juicio político, estableciendo como condición para la suspensión o destitución, la misma proporcionalidad establecida para el juicio político en la Cámara de Diputados.

6. La descentralización de la gestión de gobierno.

7. Organización administrativa, previendo la descentralización de la misma.

8. La defensa del ambiente, teniendo en cuenta lo que dispone esta Constitución.

9. Reglas sobre la movilidad sostenible y de transitabilidad segura.

10. La composición del patrimonio municipal y los recursos municipales.

11. Presupuesto participativo.

12. Derechos del consumidor. Protección y defensa de los consumidores y usuarios.

13. Procedimiento para su reforma.

4. Todos los demás requisitos que establece esta Constitución.

Artículo 205°.- Regionalización. El proceso de regionalización entre los distintos municipios, será para el desarrollo económico y social, que permita la integración y coordinación de esfuerzos en pos de los intereses comunes, mediante acuerdos interdepartamentales que podrán crear órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines.

Esta Constitución reconoce las siguientes regiones: Región 1: Valle del Bermejo: Vinchina, General Lamadrid y General Felipe Varela.

Región 2: Valle del Famatina: Famatina y Chilecito.

Región 3: Norte: Arauco, Castro Barros y San Blas de Los Sauces.

Región 4: Centro: Capital y Sanagasta.

Región 5: Llanos Norte: Independencia, General Ángel Vicente Peñaloza, Chamical y General Belgrano.

Región 6: Llanos Sur: General Juan Facundo Quiroga, Rosario Vera Peñaloza, General Ortiz de Ocampo y General San Martín.

Artículo 206°.- Recursos. Cada Municipio provee a los gastos de su administración con los fondos del tesoro municipal formado por el producido de la actividad económica que realice y los servicios que preste; con la participación, y en la forma que los municipios convengan con la provincia, del producido de los impuestos que el gobierno provincial o federal recaude en su jurisdicción; por la venta o locación de bienes del dominio municipal; por los recursos provenientes de empréstitos y otras operaciones de crédito que realice; por los subsidios que le acuerda el gobierno provincial o federal y por los demás ingresos provenientes de otras fuentes de recursos.

Artículo 207°.- Intervención. Los Municipios podrán ser intervenidos por ley aprobada con dos tercios de votos de los miembros de la Cámara de Diputados, en los siguientes casos:

1.- Cuando existiera un conflicto entre el Departamento Ejecutivo y el Deliberativo, que altere sustancialmente las atribuciones de ambos, reconocidas por esta Constitución y la correspondiente Carta Orgánica.

2.- A petición de las autoridades constituidas para restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por actos contrarios a la Constitución, o a la respectiva Carta Orgánica.

3.- Cuando no cumplieren con los servicios de empréstitos, o generen una grave situación financiera que impida el cumplimiento de las obligaciones esenciales del municipio.

La Intervención se dispondrá por el término que fije la ley, debiendo el Interventor atender exclusivamente los servicios ordinarios.

Capítulo XI Poder Constituyente

Artículo 208°.- Convención Constituyente. El Poder Constituyente será ejercido por una Convención integrada por igual número de miembros que la Cámara de Diputados y será el órgano competente para reformar esta Constitución en forma parcial o total.

Los Convencionales Constituyentes deberán reunir las condiciones requeridas para ser diputado provincial y tendrán las mismas inmunidades y privilegios que éstos, desde su elección hasta que concluyan sus funciones, teniendo las mismas incompatibilidades.

Artículo 209°.- Declaración de la Reforma. La necesidad de la reforma parcial o total de la constitución deberá ser declarada por ley con el voto de los dos tercios de los miembros de la Cámara de Diputados. Sancionada la ley y comunicada al Gobernador, éste no podrá vetarla y deberá convocar a elecciones para elegir los Convencionales Constituyentes de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y en la ley.

La Convención no podrá incluir en la reforma otros puntos que los expresados en la Ley de Convocatoria, pero no está obligada a modificar, suprimir o complementar las disposiciones de la Constitución cuando considere que no existe necesidad o conveniencia de la reforma. La Convención, en su primera sesión, fijará el término que estime necesario para desempeñar su cometido, el que no podrá exceder de un año desde la fecha de su constitución. La Convención sancionará, promulgará y publicará sus decisiones, que deben ser observadas como la expresión de la voluntad popular.

Artículo 210°.- Enmienda. La Cámara de Diputados de la Provincia podrá sancionar con el voto de los dos tercios de sus miembros la enmienda de esta Constitución, que no podrá exceder de tres artículos, y sólo quedará incorporada al texto constitucional si fuere ratificada por consulta popular, que tendrá lugar en oportunidad de la primera elección general que se realice.

Esta enmienda no podrá llevarse a cabo sino con intervalo de dos años.

Disposiciones Transitorias

Cláusula Transitoria 1°.- Esta reforma entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, es obligatoria para las funciones constituidas del Estado, disponiéndose lo necesario para que los funcionarios que las integran juren esta Constitución.

Cláusula Transitoria 2°.- Publicada la Constitución los Convencionales Constituyentes prestarán juramento de cumplir sus disposiciones. El Gobernador, Vicegobernadora, diputados y diputadas; Intendentes, Viceintendentes y Concejales; Tribunal Superior de Justicia; y cada uno de sus miembros lo harán conforme el ceremonial respectivo y en la forma que se establezca en cada área.

Cláusula Transitoria 3°.- A partir de la sanción de esta Constitución, los pedidos de juicio político, en curso o en trámite, serán concluidos conforme a la legislación vigente al momento de su interposición. Los que se promovieran con posterioridad se regularán por las nuevas normativas.

Cláusula Transitoria 4°.- La Policía Técnica Judicial, a la que se refiere el Artículo 174° de esta Constitución comenzará a depender del Ministerio Público Fiscal a partir de la puesta en funcionamiento del sistema acusatorio; hasta que ello ocurra, continuará bajo la órbita del Tribunal Superior de Justicia.

Cláusula Transitoria 5°.- Los nuevos integrantes del Consejo de la Magistratura, a los que se refiere el Artículo 178°, se incorporarán de manera inmediata en su seno a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución. Los consejeros en funciones con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo texto constitucional conservarán sus respectivos mandatos durante el plazo por el cual fueron elegidos.

Hasta que se dicten las distintas leyes de organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento, se aplicarán las normas de esta Constitución y la Ley N° 8.450 con sus modificatorias, en todo aquello que sea compatible con el nuevo texto constitucional.

Cláusula Transitoria 6°.- Si en el seno del Consejo de la Magistratura existieren concursos en trámite, sin que se hayan elevado las ternas respectivas a la Cámara de Diputados, continuarán su trámite ante el Consejo con su nueva integración, hasta su fenecimiento.

Las denuncias y procedimientos de remoción de Magistrados iniciados y en trámite ante el Consejo de la Magistratura y no formulada la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Constitución, continuarán su trámite ante el Consejo con su nueva integración.

En el supuesto de acusación formulada ante el Jurado de Enjuiciamiento, el trámite continuará por ante el Jurado de Enjuiciamiento conformado con la integración vigente con anterioridad a la sanción del nuevo texto constitucional hasta su fenecimiento.

Cláusula Transitoria 7°.- Los períodos a los que se refieren los Artículos 158°, 161° y 171° de la presente Constitución se aplicarán a partir de su entrada en vigencia. Los jueces del Tribunal Superior de Justicia, demás jueces y miembros de los Ministerios Públicos de la Provincia, designados y en funciones con anterioridad a la vigencia de la actual reforma constitucional, se regirán en cuanto a su duración bajo las normas constitucionales precedentes a esta reforma y conservarán sus cargos mientras dure su idoneidad.

Cláusula Transitoria 8°.- Las Convenciones Municipales para la redacción de las Cartas Orgánicas Municipales deberán ser convocadas con arreglo a la presente Constitución hasta el año 2027.

Cláusula Transitoria 9°.- Que de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 10.609, se ha procedido a renumerar el texto de la Constitución Provincial.

Cláusula Transitoria 10°.- Esta Convención Constituyente autoriza a la Cámara de Diputados para la publicación y posterior edición de esta Constitución, con las modificaciones introducidas.

Cláusula Transitoria 11°.- Esta Convención Constituyente ordena que toda la documentación recibida y generada durante su funcionamiento se conserve para su archivo y consulta bajo la custodia de la Cámara de Diputados.

Disposición Final

Téngase por Ley Fundamental de la Provincia de La Rioja, regístrese, publíquese y comuníquese a las funciones del Estado constituidas, a los efectos de su cumplimiento.

Sancionada y promulgada por la Asamblea Constituyente de la Provincia de La Rioja en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja, a los once días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Ley N° 9577

Boletín Oficial N° 32.204 - 03/10/2024 – Pág. 4

Link a publicación

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Ley Orgánica de la Dirección de Personas Jurídicas y Registro Público de Sociedades, Contratos Asociativos y Fideicomisos de la Provincia de Mendoza.

CAPÍTULO I.

Autoridad de Aplicación. Competencia. Funciones. Potestades y Atribuciones. Organización de la Dirección. Criterio Fundamental de Actuación. Resoluciones. Recursos. Actuación de los particulares ante DPJ. Deberes.

Sección Primera:

Autoridad de aplicación. Competencia. Funciones. Potestades y Atribuciones.

ART. 1 Autoridad de Aplicación. La Dirección de Personas Jurídicas y Registro Público de la Provincia de Mendoza, en adelante la Dirección, o su sigla: DPJ, dependiente del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial de la Provincia, o del que en el futuro lo sustituya, será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ART. 2 Competencia. Es competencia de la Dirección, con el alcance, formas, modalidades y límites que se establecen en las pertinentes leyes nacionales de fondo y en la presente ley, y sin perjuicio de las delegaciones que se dispongan, el ejercicio de todas las funciones administrativas provinciales, en particular las de contralor, poder de policía y registro público, correspondientes a:

a) Las sociedades, asociaciones civiles y fundaciones constituidas o radicadas, o que se constituyan o radiquen en la Provincia de Mendoza o que, constituidas en otra jurisdicción de la República Argentina, fijen su domicilio o sede, o ejerzan su principal actividad, o establezcan sucursal, agencia o cualquier especie de asiento operativo o funcional de carácter permanente en el territorio de la Provincia de Mendoza.

b) Las sociedades constituidas en el extranjero, cuando las actividades, situaciones o actos previstos en los Artículos 118 a 124 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 y sus modificatorias vigentes (en adelante: "LGS"), o las normas legales que en el futuro las modifiquen o sustituyan, acaezcan o se otorguen en el territorio de la Provincia de Mendoza. Idéntico criterio se aplicará respecto de las asociaciones civiles y fundaciones constituidas en el extranjero, siendo aplicables a ellas las normas sustanciales o de fondo que rigen a tales personas jurídicas privadas.

c) Los contratos asociativos típicos no personificantes (Artículo 1442, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, en adelante: "CCyCN"); los contratos de fideicomiso (Artículo 1669 del CCyCN) y todo otro contrato o acto jurídico empresarial, otorgados o que deban ejecutarse total o parcialmente en la jurisdicción de la Provincia de Mendoza, cuya registración pública y/o control, hayan impuesto, o impongan, las leyes nacionales de fondo, a cargo de la autoridad judicial o administrativa de contralor y/o registro de personas jurídicas o de comercio.

ART. 3 Funciones particulares. También compete a la DPJ:

a) La identificación y rubricación de todos los Libros, sean físicos o digitales, correspondientes a las personas jurídicas, tanto los establecidos por la Ley, como los adoptados voluntariamente, y los correspondientes a las sociedades abarcadas en la Sección Cuarta del Capítulo I de la LGS y a las simples asociaciones (Artículo 187 CCyCN).

Deberán adoptarse las medidas y mecanismos idóneos tendientes a evitar la duplicación de libros.

En caso de sustracción, pérdida o destrucción del Libro de Registro de Acciones, se procederá conforme a lo dispuesto por el Parágrafo 4°, de la Sección 4ª, del Capítulo 6°, Título V, del Libro Tercero, CCyCN.

El Poder Ejecutivo de la Provincia, deberá adoptar medidas que promuevan la utilización de libros digitales y podrá descentralizar o delegar, total o parcialmente, la presente función de identificación, individualización y rubricación en uno o más colegios profesionales con incumbencia en la materia.

b) El conferimiento de autorizaciones para el empleo de medios mecánicos, informáticos o digitales en materia de registración contable, en un todo acorde con lo previsto por la Ley de fondo.

c) El otorgamiento a cualquier persona con interés jurídico, de certificados e informes de vigencia, conforme las constancias que surjan de los legajos correspondientes para los casos que esta ley admita.

d) La atención y respuesta, conforme a Derecho, de oficios y pedidos de informes inherentes a la competencia y funciones de la Dirección, requeridos por autoridades públicas correspondientes a los Poderes Judicial, Ejecutivo o Legislativo, nacional, federal, provinciales o, en su caso, municipales, en lo pertinente al ámbito de sus respectivas competencias.

e) Control tendiente a evitar la reiteración de idéntico nombre o designación o razón social en más de una persona jurídica de la misma clase, o tratándose de sociedades del mismo tipo, dentro del ámbito de la Provincia de Mendoza.

f) Toda otra función, conferimiento de autorización, inscripción y actuaciones en general, como las previstas en los artículos 320, 323 y 329 del CCyCN; artículos 7° y 12 de la Ley N° 11.867; artículos 67, 102, 223 inc. 2, 236 y 242 de la LGS; la inscripción de interventor-coadministrador o interventor con desplazamiento, que impongan las leyes nacionales de fondo, a cargo de la autoridad pública, tanto administrativa o judicial, de contralor, fiscalización y/o registro público con competencia en materia de personas jurídicas, y que correspondan a la jurisdicción de la Provincia de Mendoza.

g) Asesorar al Gobernador de la Provincia y a sus ministros en materia de personas jurídicas privadas, contratos asociativos no personificantes, contratos de fideicomiso y cuestiones de Derecho empresario en general, pudiendo a tal fin formulársele consultas y serle requerido dictámenes e informes jurídicos.

ART. 4 Potestades y atribuciones. La Dirección de Personas Jurídicas, en el ámbito de su competencia, cuenta con todas las atribuciones, potestades y facultades necesarias para cumplir idónea y acabadamente, con las funciones que la legislación de fondo y la presente ley le atribuyen y de plena conformidad al régimen de Derecho Público provincial. En su ejercicio velará siempre por el respeto a la Constitución Nacional, las Leyes Nacionales de fondo, la Constitución y las Leyes de la Provincia de Mendoza.

La Dirección podrá coordinar sus funciones con organismos de la Administración Pública Nacional o de las distintas provincias y municipios del país que tengan a su cargo funciones inherentes, afines o vinculadas a la materia de su competencia.

Sección Segunda:

Organización de la DPJ. Criterio Fundamental de actuación. Resoluciones. Recursos.

ART. 5 Organización. Director. La DPJ está a cargo de un Director que la dirige, representa y es el principal responsable del estricto cumplimiento de la presente Ley.

El Director deberá contar con título universitario de abogado, escribano público o contador público, matriculado en la Provincia de Mendoza, con una antiguedad no menor a cinco (5) años al tiempo de su designación en el cargo y acreditados antecedentes en la especialidad que constituye la materia de la competencia de la DPJ.

Son atribuciones y deberes del Director:

a) Es la máxima autoridad jerárquico administrativa de la Dirección, teniendo a su cargo y responsabilidad, la gestión administrativa y del personal de la repartición, como su representación en las relaciones y comunicaciones con el resto de los organismos y reparticiones públicas, nacionales, provinciales y municipales, ejecutivas, legislativas o judiciales, en todo lo atinente a la materia de su competencia.

b) Dicta el Reglamento Interno operativo de la Dirección y su Organigrama.

c) Adopta todas las decisiones y medidas de orden interno, tendientes al más eficaz, eficiente y transparente funcionamiento de la Dirección, respetando y haciendo respetar todas las normas legales nacionales y provinciales aplicables a su actuación; como así también las normas internacionales adoptadas por la República Argentina en materia de transparencia, en especial las Convenciones Interamericana y de Naciones Unidas, contra la corrupción.

d) Es el principal responsable de que la DPJ brinde a los administrados un trato respetuoso y ágil, con plena y cabal atención y respeto de los derechos, garantías y normas protectorias de ellos.

e) Dicta, de conformidad a lo establecido por la presente ley y a la Ley N° 9.003 (o la que en el futuro la sustituya), las Resoluciones Generales Reglamentarias y las Resoluciones Particulares de todos los asuntos sometidos a su decisión, que hacen a la competencia de la DPJ.

f) Formula, por intermedio del Ministerio del que depende, las solicitudes o requerimientos al Gobernador de la Provincia, respecto de las atribuciones que esta Ley le reserva, como asimismo y por la misma vía, puede proponer el proyecto de reglamentación de la presente ley.

ART. 6 Subdirector. El Subdirector de la DPJ deberá reunir las mismas condiciones que se exigen para el Director. Este cargo deberá concursarse, conforme las normas administrativas vigentes sobre el particular y, en tal concurso, deberá evaluarse, particularmente, la capacitación, conocimientos científicos y experiencia técnica y profesional, que posea en las materias que constituyen la competencia de la DPJ.

El Subdirector reemplaza al Director en todas sus funciones, deberes y atribuciones, en caso de ausencias, licencias, impedimentos o vacancia y ejerce la Jefatura Técnico-Jurídica sobre los asesores profesionales de la repartición.

ART. 7 Personal y Cuerpo de Asesores Profesionales. Sin perjuicio de los agentes administrativos que el Poder Ejecutivo afecte y designe para el óptimo funcionamiento de la repartición, la DPJ contará con un cuerpo de asesores, conformado por profesionales graduados en materia jurídica o en materia contable-fiscal, todos y cada uno de los cuales, deberán:

a) Ser designados por concurso, de acuerdo a las normas administrativas vigentes sobre la materia, debiendo tenerse especialmente en cuenta a tal fin, sus antecedentes profesionales y sus conocimientos sobre las materias que constituyen la competencia de la repartición.

b) En el ejercicio de su función de asesoría, deberán:

1) Limitarse a la materia propia de sus respectivos títulos profesionales, quedándoles absolutamente vedado emitir dictámenes o tomar injerencia alguna en aspectos o asuntos ajenos a sus respectivas incumbencias profesionales.

2) Respetar los criterios técnico-jurídicos establecidos mediante las Resoluciones Generales de la DPJ, y los precedentes administrativos de la Dirección, sin perjuicio de, en su caso, dejar sentada su opinión técnico profesional en contrario, debidamente fundada.

ART. 8 Deberes, prohibiciones e incompatibilidades. Rigen para el Director, Subdirector, integrantes del Cuerpo de Asesores o cualquier otro agente de la repartición, bajo pena de sanción, lo siguiente:

a) En general los deberes, prohibiciones e incompatibilidades establecidos por el Estatuto del Empleado Público. Deberán guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva, estándoles prohibido revelarlos, salvo a sus superiores jerárquicos, bajo pena de cesantía. Este deber subsistirá aun después de cesar en sus funciones y su violación dará lugar a las responsabilidades civiles y/o penales correspondientes.

b) En particular, les está absolutamente prohibido desempeñar cargos orgánicos, ejercer por sí o por interpósita persona, asesoría, defensa, representación o cualquier otro tipo de intervención o prestación de servicio profesional inherente o vinculado a cualquier persona jurídica, contratos y demás actos jurídicos que se encuentren bajo la competencia de la DPJ, ni respecto de sus socios, asociados, miembros y/o funcionarios orgánicos de las mismas, sea que impliquen conflictos societarios, asociativos, fundacionales o que afecten a la validez o normal funcionamiento de los actos y contratos.

ART. 9 Criterio Fundamental de actuación. El Director, Subdirector, asesores y cualquier otro funcionario, agente y demás personal afectado a la DPJ, deben cumplir durante su actuación con los siguientes criterios:

a) Desarrollarán las respectivas funciones y labores a su cargo y ejercerán las correspondientes potestades y facultades en un todo acorde a la presente ley y a las normas pertinentes del Derecho Administrativo provincial. A tal fin deberán tener siempre en miras, además de la letra, los fines e intereses jurídicos, públicos y privados, protegidos por las respectivas leyes nacionales de fondo que imponen las funciones de contralor, fiscalización y registro que constituyen la competencia de esta Dirección.

b) Salvo las excepciones establecidas en la presente ley para las asociaciones civiles y fundaciones, no injerirán en el funcionamiento orgánico ni en la operatividad externa institucional o, en su caso, empresarial, de las personas jurídicas privadas sujetas a su competencia.

c) Es responsabilidad del Director y Subdirector de la DPJ custodiar fielmente, respetar y hacer respetar al cuerpo de asesores y demás personal de la repartición, los principios del Estado de Derecho, la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales pertinentes y la Constitución Provincial. Deberán proteger muy especialmente en su actuación, los principios de la división de los poderes, legalidad, libertad, razonabilidad, no arbitrariedad, respeto por la autonomía privada y de no injerencia, en estricto apego a la alta norma contenida en el Artículo 19 de la Constitución Nacional.

d) Procurarán brindar la máxima celeridad posible a todo trámite o actuación, evitando dilaciones infundadas o innecesarias.

ART. 10 Resoluciones Generales. Son requisitos de las Resoluciones Generales:

a) En el dictado de Resoluciones Generales, deberá respetarse rigurosamente el criterio fundamental de actuación establecido en el artículo 9° de la presente ley. En ningún caso, bajo pretexto reglamentario, interpretativo, o cualquier otro, podrán tales resoluciones, contravenir, alterar, crear o imponer requisitos o exigencias que no estén expresamente establecidas en las respectivas leyes nacionales de fondo.

b) Toda Resolución General de la DPJ debe publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia por un (1) día y comenzará a regir el día que ella misma indique o, en su defecto, a partir de los ocho (8) días siguientes al de su publicación oficial.

c) La DPJ formará un Digesto que contenga, ordenadas por materia y cronológicamente, todas las resoluciones generales que se encuentren vigentes, y deberá publicarlo actualizado: en el Boletín Oficial, por un día, cada cuatro años y de manera permanente en el sitio web oficial de la repartición.

ART. 11 Resoluciones Particulares. Toda resolución particular que se dicte en ejercicio de las funciones reguladas en esta Ley, además de cumplir con los requisitos y exigencias de forma y de fondo que impone para los actos administrativos la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo, deberá atender al criterio fundamental de actuación prevista en el artículo 9° de esta ley. Si fuera denegatoria de lo pretendido por el presentante, deberán emitirse con suficiente y razonable fundamentación.

ART. 12 Recursos. Los recursos que correspondan contra resoluciones adoptadas por la DPJ, respecto de las personas jurídicas, se regirán por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Mendoza, salvo en materia de sociedades, contratos asociativos y contratos de fideicomiso, a los que le son aplicables los artículos 306, 307, 15 y 169 de la Ley General de Sociedades y el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza.

Sección Tercera:

Actuación de los particulares ante la DPJ. Comunicación de conflictos judicializados.

ART. 13 Regla General de Actuación de los particulares ante la DPJ. Toda actuación de los particulares o de profesionales ante la DPJ, deberá realizarse respetando los principios de lealtad, probidad y buena fe, expresando a la repartición los hechos verdaderos y absteniéndose de comportamientos dilatorios y maliciosos. El Director de la DPJ, podrá ordenar lo necesario para evitar el ejercicio abusivo de derechos, el fraude procedimental, la temeridad o la malicia. En caso de incumplimiento de estas reglas, por parte de cualquier profesional, el Director podrá comunicarlo, con las constancias del caso, al correspondiente Colegio profesional u organismo que tenga a su cargo la matrícula o inscripción, a fin de que adopte la medida disciplinaria que corresponda por Derecho, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar de conformidad a la presente ley.

ART. 14 Comunicación de conflictos judicializados. Es deber de toda persona jurídica bajo la competencia de la DPJ, así como de sus funcionarios orgánicos, socios, asociados o componentes que hayan tomado conocimiento, informar de inmediato a esta repartición, la judicialización de cualquier conflicto interno, es decir: conflictos entre socios o asociados (o que se reputen tales); o entre cualquiera de ellos y/o la persona jurídica de que se trate y/o con sus funcionarios orgánicos o cualquier otro que se vincule, directa o indirectamente, con asuntos que se encuentren tramitando ante la Dirección, o que sean o estén ligados a materias de su competencia, como así también, la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada que recaiga en él o los procesos judiciales en cuestión.

En tales casos, toda actuación, inspección, investigación o procedimiento administrativo a cargo de la Dirección, respecto de la persona jurídica en cuestión, quedará inmediatamente suspendido, hasta la culminación del proceso judicial pertinente.

Mientras persista la suspensión, la Dirección sólo recepcionará pedidos administrativos y dictará resoluciones administrativas respecto de la persona jurídica involucrada, que sean de mero trámite ordinario y que de ningún modo puedan afectar al proceso judicial en curso o implicar resoluciones contradictorias.

CAPÍTULO II.

De las Sociedades.

Sección Primera.

Aspectos Generales.

ART. 15 Funciones en materia societaria. En materia societaria, la DPJ tiene a su cargo las siguientes funciones:

a) Fiscalización de funcionamiento societario.

b) Sancionatoria.

c) Control legal societario.

d) Control fiscal de los actos jurídicos societarios sujetos a control legal.

e) Función Registral, Publicitaria y de Rubricación de Libros.

ART. 16 Principio de no injerencia en conflictos de intereses de competencia judicial. En ningún caso será competencia de la DPJ tomar injerencia alguna en cualquier conflicto de intereses de naturaleza societaria, sea entre socios y/o entre cualquiera de ellos y la sociedad y/o cualquiera de sus funcionarios orgánicos, quedando dicha materia absoluta y exclusivamente reservada a los jueces competentes. La desatención de esta regla fundamental de competencia por cualquier funcionario de la DPJ, implicará grave extralimitación y abuso de las funciones a su cargo, con las consecuencias legales del caso.

Sección Segunda.

Función de Fiscalización de funcionamiento societario y Función Sancionatoria.

ART. 17 Fiscalización de funcionamiento societario. Aspectos Generales. La función de Fiscalización de funcionamiento societario, permanente o no, atañe estricta y exclusivamente a la operatividad o actividad orgánico-societaria en los casos y con la extensión y límites que establece la Ley de fondo y la presente.

En ningún caso esta función de Fiscalización de funcionamiento societario podrá:

a) Extenderse a la actividad empresarial, comercial, económica o financiera de las sociedades, las cuales atañen exclusivamente a las Reparticiones u Organismos administrativos, nacionales, provinciales o municipales, específicamente competentes, de conformidad a las respectivas leyes sobre las distintas actividades empresariales. Sin perjuicio de ello, si la DPJ, en ejercicio o con motivo de su función de fiscalización de funcionamiento societario, tomara conocimiento de actuaciones empresariales contrarias a la Ley, deberá, por medio del Director, formular la comunicación o denuncia sobre el particular, a la autoridad administrativa competente.

b) Afectar, interrumpir, condicionar o, de cualquier manera, obstaculizar la tramitación de cualquier petición de inscripción registral.

Queda absolutamente prohibido a la DPJ dictar, en materia societaria, aunque sea "al solo efecto administrativo", resoluciones de "ineficacia", "invalidez", "nulidad" o cualquier otro tipo de resoluciones semejantes, respecto de cualquier acto jurídico orgánico o societario. Todo planteo, petición o pretensión que se formule ante la DPJ, sobre invalidez, ineficacias, nulidades o semejantes, de actos societarios orgánicos o externos, deberá rechazarse por carencia de competencia, sin perjuicio de que, en caso de irregularidades ostensibles y de extrema gravedad, pueda el Director, mediante resolución fundada, solicitar al Poder Ejecutivo que requiera judicialmente las medidas previstas por el Artículo 303 de la LGS.

ART. 18 Ejercicio de la fiscalización de funcionamiento societario. La DPJ ejercerá la función de Fiscalización de funcionamiento societario, conforme se dispone en los incisos siguientes:

Respecto de las sociedades abarcadas por el Artículo 299 de la LGS o el que en el futuro lo sustituya, lo hará en el modo que en tal disposición se establece, conforme a las siguientes pautas de actuación:

1- Toda sociedad que se encuentre comprendida por la citada norma legal, sea ab initio, sea en el devenir de su existencia, debe, a través de sus representantes orgánicos o funcionarios del órgano de control, denunciar a la DPJ tal situación y, en su caso, realizar todos los actos societarios internos y las modificaciones estatutarias pertinentes, acorde a las normas imperativas establecidas para esta categoría de sociedades, todo ello bajo apercibimiento de la responsabilidad prevista por el Artículo 305 de la LGS y de la aplicación de sanciones contempladas por el Artículo 302 de la LGS.

La subsunción en la categoría de sociedades sujetas a fiscalización estatal permanente en razón de la actividad, solo operará cuando la misma sea desarrollada actual y efectivamente, no bastando para tal subsunción, la mera mención en abstracto en el objeto social establecido en el estatuto o contrato social.

2- La DPJ deberá contar con una base de datos digitalizada, de la que, siguiendo un orden alfabético por denominación social, resulten todas las sociedades subsumidas en esta categoría.

b) Respecto del resto de las sociedades, lo hará única y exclusivamente en los supuestos permitidos por el Artículo 301 de la LGS. En cuanto a lo dispuesto por el inciso 2 de dicha disposición legal, se entiende que afectan al "interés público", sólo aquellos actos o actuaciones estrictamente societarias que atenten ostensiblemente contra leyes de orden público y estén provocando o sean susceptibles de provocar un daño grave e irreparable.

ART. 19 Concreción y Límites del ejercicio de la función de Fiscalización Externa o de funcionamiento societario. El ejercicio de la función de Fiscalización de funcionamiento, en cualquiera de sus dos modalidades, deberá concretarse con suma prudencia, evitando toda injerencia en el desarrollo empresarial de la sociedad de que se trate y previa resolución particular, debidamente fundada en Derecho y en los hechos o situación particular que la justifique, aún en el supuesto del inc. a) del artículo anterior. En dicha resolución particular, deberá especificarse el alcance y extensión de las actuaciones ordenadas, como de las específicas instrucciones y facultades que se confieran a los funcionarios o inspectores designados a tal efecto.

ART. 20 Consecuencias de anomalías orgánico-societarias. Constatada cualquier anomalía en el funcionamiento u operatividad orgánico-societaria de la sociedad bajo fiscalización, la DPJ, según la magnitud y gravedad de la misma, podrá:

a) Aplicar la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto sobre el particular en la presente Ley; y/o

b) Solicitar, por la vía que corresponda, al juez competente, la medida que, de acuerdo a cada caso particular sea procedente, de plena conformidad a lo establecido por el Artículo 303 de la LGS y siempre y cuando los particulares perjudicados hayan incoado las acciones o denuncias judiciales correspondientes, o se encuentren absolutamente imposibilitados de hacerlo.

ART. 21 Prohibición absoluta de intervención administrativa a sociedades. Petición judicial de medidas de prevención o cesación de daños. En ningún caso, ni por ninguna razón o causa, la DPJ, ni el Poder Ejecutivo Provincial, podrán disponer intervenciones administrativas, bajo ninguna modalidad ni intensidad, respecto de ninguna sociedad, se hallen las mismas, in bonis, concursadas o quebradas. Sin perjuicio de ello, ante situaciones extremas de peligro manifiesto e inminente, de causación de grave daño, el Director de la DPJ, debe solicitar al Poder Ejecutivo que, por la vía y formas que correspondan, peticione al Juez competente, con la mayor celeridad posible, la adopción de cualquiera de las medidas previstas por el Artículo 303 de la LGS, o cualquier otra medida judicial preventiva y/o de cese de causación de daños.

ART. 22 Función sancionatoria. En el estricto marco de su órbita de competencia y sin injerir en modo alguno en conflictos de intereses particulares, la DPJ podrá imponer las sanciones previstas por el Artículo 302 de la LGS a cualquier sociedad, sus directores y/o síndicos o consejeros de vigilancia, cuando incurran en violación a la Ley de fondo, o a la presente ley, o de sus respectivos estatutos o reglamentos, conforme a las siguientes disposiciones:

a) En cualquier caso, la aplicación de sanciones requiere, ineludiblemente, la previa sustanciación de un procedimiento sumarial administrativo que contemple las pautas sustanciales del debido proceso y asegure la garantía constitucional de la defensa de las personas humanas y/o jurídicas susceptibles de ser sancionadas. A tal efecto, la DPJ debe dictar la pertinente Resolución General, que regule y reglamente tal procedimiento sumarial, sin cuya implementación, no podrá imponerse sanción alguna.

b) En caso de que el procedimiento sancionatorio sea iniciado por denuncia de particular con interés legítimo, éste, como requisito esencial de admisibilidad, debe acreditar que ha iniciado la acción o denuncia judicial civil y/o penal, pertinentes, y, a fin de evitar superposiciones perjudiciales de autoridades intervinientes, fundar debida y acabadamente la necesidad y finalidad de actuación de la DPJ, en el caso particular; caso contrario, la denuncia será rechazada.

c) Las sanciones se graduarán según la gravedad del hecho, la reincidencia en la comisión de infracciones y, en su caso, el patrimonio de la persona jurídica en cuestión.

Cuando la misma falta sea de responsabilidad tanto de la sociedad, como de sus funcionarios orgánicos, la sanción que corresponda aplicar, podrá imponerse solidariamente a la sociedad y a los funcionarios orgánicos, independientemente de la sanción que a ellos corresponda personalmente.

d) Aplicada una sanción por la DPJ, los funcionarios del órgano de administración de la sociedad de que se trate, deberán poner en conocimiento de ello a todos los socios y, en su caso, a los demás funcionarios orgánicos de la entidad, en la primera reunión del órgano de gobierno que se celebre con posterioridad; en cuya pertinente acta deberá transcribirse el texto completo de la resolución que impuso la sanción.

ART. 23 Pago, percepción e incumplimiento de multas. El importe de las multas ingresará a Rentas generales de la Provincia y el pago de las mismas deberá hacerse efectivo dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha en que se notifique a los infractores sancionados la resolución firme respectiva. Los sujetos sancionados deberán acreditar el pago de la multa por ante la DPJ, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento establecido en el párrafo anterior. Vencido tal término, la DPJ comunicará tal incumplimiento a la Administración Tributaria Mendoza (ATM), a fin de que ésta adopte las medidas y, en su caso, ejerza las acciones de cobro que correspondan; pero, salvo para el trámite específico en cuyo decurso se haya impuesto la sanción, en ningún otro caso podrá paralizarse tramitación alguna ante la DPJ, fundados en tal incumplimiento.

A los fines de la ejecución por vía de apremio, constituye título ejecutivo suficiente, el testimonio de la resolución sancionatoria firmada por el Director de Personas Jurídicas.

Sección Tercera.

Funciones de Control Legal societario y Control fiscal de los actos jurídicos societarios sujetos a control legal.

Primera Parte: Control Legal societario. Aspectos Generales.

ART. 24 Función de Control Legal. La Función de Control Legal o de Legalidad, corresponde a todos los casos en que expresamente lo imponga la pertinente Ley nacional de fondo, tanto para los actos instrumentados con vocación registral, como para los que carezcan de ella, como las variaciones de capital que no implican modificación estatutaria, y estrictamente consiste en la verificación de:

a) La adecuación del contenido de los instrumentos privados (Artículo 287 CCyCN) o públicos (Artículo 289 CCyCN) cuya inscripción registral o control legal se peticiona, a las normas imperativas de Derecho Societario y de Derecho Privado en general; y

b) El cumplimiento de la forma exigida por la Ley, para el acto de que se trate.

Todo lo dispuesto sobre Control de Legalidad para las sociedades, es de plena aplicación a todos los actos y contratos registrables, con las razonables adecuaciones que corresponda en cada supuesto.

ART. 25 Modalidades de ejercicio del Control de Legalidad. El Control de Legalidad, se ejercerá, a opción de los particulares interesados que inicien el trámite, por alguna de las siguientes modalidades:

a) Respecto de la inmatriculación del acto constitutivo:

1) Control Legal Preestablecido, mediante la utilización literal de los modelos predispuestos por Resolución General de la DPJ;

2) Control Legal mediante calificación dictaminada por y bajo la responsabilidad de abogado, contador público o escribano público, matriculados en la Provincia de Mendoza. El Poder Ejecutivo, en la reglamentación a la presente Ley, podrá exigir, además, la acreditación de antecedentes académicos o la titulación en cursos de posgrado en materia societaria o empresarial, para el legal ejercicio de la función de precalificación societaria establecida en la presente ley.

3) Control Legal a cargo de la DPJ, mediante el análisis y dictamen de los asesores del Cuerpo de profesionales de la DPJ.

b) Respecto de las modificaciones al acto constitutivo, reorganizaciones societarias, y todo otro acto societario registrable o sometido, según las leyes de fondo a control de legalidad, sólo procederán las vías previstas en los subincisos 2) y 3) del inciso anterior, a decisión de los particulares que inicien el trámite. Idéntico criterio se aplicará para los demás actos y contratos no personificantes competencia de la DPJ.

ART. 26 Autenticidad de los instrumentos. Todo instrumento que se presente ante la DPJ o ante el Registro Público correspondiente, sea en soporte papel o en soporte digital, para su registración pública, deberá ser, de manera indubitable, de carácter auténtico.

Respecto de las Actas asentadas en Libros en soporte papel o en Registros digitales, se reputará auténtica su copia, en papel o digital, cuando su literalmente perfecta correspondencia a la obrante en el Libro pertinente, se encuentre debidamente certificada. No se dará trámite a ninguna pretensión registral o de contralor legal, cuyo instrumento a controlar y/o registrar carezca de autenticidad.

Segunda Parte:

Control Legal Preestablecido, mediante la utilización literal de los modelos predispuestos, aprobados por la DPJ.

ART. 27 Control Legal Preestablecido, mediante la utilización literal de los modelos predispuestos, aprobados por la DPJ. Registración. Si los otorgantes del acto constitutivo de la sociedad adoptaren, como contenido de dicho acto, el texto del modelo oficial (DPJ) correspondiente al tipo societario que hayan escogido, una vez efectuada la presentación por el sujeto interesado, con el modelo completa y correctamente llenado, el Director resolverá su inmediata registración y pasará al Registro para tal fin.

Hasta tanto los modelos oficiales, correspondientes a cada uno de todos los tipos sociales, se encuentren completamente digitalizados, el procedimiento hasta la registración, será reglamentado por Resolución General de la DPJ.

ART. 28 Aprobación y Perfeccionamiento de modelos de actos constitutivos de los diferentes tipos societarios. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Director de la DPJ deberá dictar una o más Resoluciones Generales por las que apruebe al menos un (1) modelo preestablecido de acto constitutivo para cada uno de los tipos societarios previstos por la legislación de fondo.

Tercera Parte:

Control Legal mediante calificación dictaminada por y bajo la responsabilidad de Profesional habilitado.

ART. 29 Calificación dictaminada por y bajo la responsabilidad de Profesional habilitado. Contenido. Quienes opten por cumplimentar el control legal mediante calificación dictaminada por y bajo la responsabilidad de profesional habilitado, deberán, en la pertinente presentación ante la DPJ, indicarlo expresamente y acompañar junto a los instrumentos y documentación correspondiente, el pertinente Dictamen Profesional en documento auténtico, que deberá contener:

a) En oportunidad de la inmatriculación:

1) Que el acto constitutivo de la sociedad de que se trate, debidamente identificado:

1.1) No desatiende ninguna norma imperativa que le resulte aplicable;

1.2) Cumple con la forma impuesta por la Ley;

1.3) Cuenta y cumplimenta con la totalidad de los requisitos esenciales del tipo correspondiente y de los requisitos esenciales no tipificantes; y

1.4) No contiene estipulaciones nulas ni elementos incompatibles con, o prohibidos para, el tipo escogido;

2) Se le ha exhibido el comprobante del correspondiente depósito bancario o acta notarial relativo a los aportes en dinero, y/o, en su caso, el inventario y valuación de los aportes en especie, firmado por contador público. La presente disposición se aplica igualmente a los casos de aumento de capital;

3) Una mención explicativa, debidamente fundada en Derecho, de cada una de las disposiciones del acto constitutivo de la sociedad, que se aparten sustancialmente de lo establecido en el modelo oficial correspondiente, o que agregue u omita aspectos o elementos previstos en tal modelo. Si el apartamiento es meramente de redacción o no sustancial, bastará con una breve mención que así lo indique.

4) Haber cumplimentado con todas las exigencias y requisitos establecidos por la normativa emitida por la Unidad de Información Financiera (UIF) o la que en adelante la sustituya u otras entidades públicas; efectuando en el tenor del mismo dictamen, todas las declaraciones y manifestaciones impuestas por dicha normativa.

b) En oportunidad de cualquier modificación al acto constitutivo, reorganizaciones societarias, cualquier otra pretensión de registración o trámite sometido a control legal societario o de otros actos y contratos registrables:

1) Que el acto de que se trata, como el instrumento en que se ha formalizado, debidamente identificados, se adecuan a las exigencias legales imperativas que le son aplicables y;

2) Una reseña ordenada, titulada, clara y completa de los antecedentes, aspectos fácticos, razones que explican y motivan el otorgamiento del acto en cuestión y un breve análisis jurídico debidamente fundado, de los distintos aspectos relevantes del acto o contrato de que se trate.

c) Todo Dictamen Profesional deberá contener, además:

1) Expresa mención de que él o los profesionales calificadores se responsabilizan profesionalmente por la real adecuación de su Dictamen al acto o actos instrumentados de que se trate y por la corrección de los aspectos y elementos societarios dictaminados; asumiendo la responsabilidad patrimonial, además de cualquier otra que pudiera corresponder, por los daños que pudieran producirse a causa de falsedades o inexactitudes dolosas, errores graves y notorio desconocimiento de la materia societaria o contractual, en que pudieran haber incurrido en sus dictámenes;

2) La firma autenticada del profesional actuante.

El correspondiente Dictamen Profesional, se enlegajará digitalmente, a continuación del instrumento dictaminado.

ART. 30 Trámite hasta la registración. En todos los casos de control legal por Dictamen Profesional, ingresado el mismo junto al comprobante de pago de la tasa de registración, la DPJ se limitará estrictamente a constatar el cumplimiento formal del contenido mínimo con que tal dictamen debe contar, según lo dispuesto en la presente ley. En ningún caso se controlará la sustancia de contenido de dichos Dictámenes, la cual queda a exclusiva responsabilidad del profesional emisor del Dictamen.

Efectuada tal corroboración formal, de inmediato se ordenará la registración del acto constitutivo, modificatorio o disolutorio de sociedad o del contrato o acto de que se trate, y se expedirá el pertinente Certificado Digital de Registración.

Cuarta Parte.

Control Legal mediante el análisis y dictamen de los asesores del cuerpo de profesionales de la DPJ.

ART. 31 Control Legal Administrativo. Reglas y Procedimiento. Los profesionales del cuerpo de asesores de la DPJ deberán ejercer el control legal administrativo respetando las siguientes reglas:

a) El control de legalidad debe atenerse exclusivamente a la corroboración de que el instrumento sujeto a control, respeta las normas imperativas establecidas por la Ley de fondo. No tiene por objeto la oficiosa protección de los otorgantes del acto bajo control, sean minoritarios o mayoritarios; materia ésta absolutamente reservada a los jueces competentes a instancia de parte interesada.

b) En el ejercicio de esta función, además de acatar estrictamente al criterio fundamental de actuación, impuesto imperativamente por esta ley, deberá, especialmente, respetarse y custodiarse los principios de libertad y autonomía de la voluntad, con la extensión y los límites impuestos por el Artículo 19 de la Constitución Nacional.

c) El control legal administrativo se ejercerá exclusivamente sobre los instrumentos auténticos presentados por los particulares para su registración y/o control, y no sobre el acto en sí, ni sus antecedentes, actos preparatorios y realidad de su otorgamiento, salvo que, la inexistencia o invalidez de tales actos en sí, surja directa y ostensiblemente del tenor explícito de tales instrumentos.

d) Aquellos actos o resoluciones societarias no sujetas a control legal y/o carentes de vocación registral, aun cuando se hayan formalizado en la misma acta o instrumento donde obren actos o resoluciones sujetas a tal control o con dicha vocación; quedan absolutamente exentos de la función de control legal.

e) Observaciones. Todas las observaciones deberán efectuarse de una sola vez, en el dictamen que emita el asesor de la DPJ a cargo, quedando terminantemente prohibidas las observaciones sucesivas o en cascada por el mismo o diferentes asesores. De advertirse con posterioridad al dictamen otras anomalías merecedoras de observaciones, las mismas sólo podrán agregarse mediante resolución del Director, adoptando las medidas correspondientes al asesor responsable.

f) Cada observación deberá consignarse claramente, con expresa indicación de la norma imperativa afectada y el fundamento razonable de la objeción, de modo que le permita al particular peticionante, el debido ejercicio del derecho de defensa y la posibilidad de insistir fundadamente en el texto propuesto, caso en el cual, el asunto pasará directamente a Dirección, quien deberá dictar resolución particular, admitiendo o denegando la petición del particular presentante, resolución que será recurrible, conforme lo establecido en la presente ley.

g) En caso de no mediar observaciones o de haber sido subsanadas o levantadas las mismas, el trámite pasará a Dirección para resolución y registración.

Quinta Parte.

Función de control fiscal de los actos jurídicos societarios sujetos a control legal.

ART. 32 Función de control fiscal de los actos jurídicos societarios sujetos a control legal. La DPJ, a través del área contable-fiscal del cuerpo de asesores, ejercerá la función de control fiscal, en los casos, alcance y limitaciones establecidos por la Ley de fondo y la presente ley.

El control fiscal a cargo de la DPJ corresponde estrictamente a:

a) La comprobación del previo pago de la o las tasas retributivas de los servicios de tramitaciones, emisión de certificados, registración y/o cualquier otro servicio que sea requerido en cada presentación o tramitación ante ella.

b) La comprobación del pago de las aportaciones o contribuciones correspondientes a:

1) Las respectivas Cajas de Jubilaciones y Pensiones; y

2) Colegio o Consejo Profesional correspondiente, en los casos en que se haya optado o corresponda la modalidad de control legal mediante Dictamen Profesional de Precalificación.

c) La comprobación del pago del impuesto de sellos correspondiente a los instrumentos gravados que constituyan la forma o prueba del acto instrumentado objeto de registración, sin que el control fiscal de dicho tributo pueda extenderse a otros instrumentos en que se formalicen actos que, aun siendo antecedentes, presupuestos, preparatorios, previos o conexos, no sean objeto directo de registración, cuya tributación, de corresponder, queda sujeta al control de la Administración Tributaria de Mendoza (ATM).

Sección Cuarta.

Otras funciones en materia societaria.

ART. 33 Cumplimiento del Artículo 67°, 2do. párrafo de la LGS. Las sociedades abarcadas por el deber legal contemplado por el Artículo 67°, segundo párrafo de la LGS, cumplirán con el mismo mediante la forma que a tal fin determine la reglamentación a dictar por la DPJ.

De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 331, primer párrafo CCyCN, compete a la DPJ sobre la materia, exclusivamente la función de controlar el cumplimiento de la remisión de los ejemplares pertinentes por las sociedades sujetas a dicha carga y el depósito y custodia de los ejemplares remitidos, por el plazo de diez (10) años a contar de la fecha de su recepción (Artículo 328 CCyC); quedándole absolutamente vedado ejercer funciones de fiscalización, inspección, vigilancia, control, o emisión de opiniones técnicas ni de fondo sobre el contenido y forma de exposición de los estados contables.

Queda absolutamente prohibido a la DPJ la divulgación, comunicación y exhibición total o parcial de los ejemplares de estados contables remitidos por las sociedades obligadas, salvo:

a) Cuando lo solicite cualquier socio o miembro del órgano de administración de la sociedad de que se trate, y acredite su calidad de tal, al tiempo del requerimiento y;

b) Cuando medie expresa y precisa orden judicial de exhibición, con el alcance y extensión que establezca la misma.

ART. 34 Registración de transmisión de cuotas sociales y partes de interés. Variaciones de capital. Cuando se peticione la registración de la transmisión dominial inter vivos o mortis causa de cuotas de sociedades de responsabilidad limitada o de partes de interés o participaciones societarias de tipos personalistas, la sociedad correspondiente deberá presentar, para su incorporación al legajo, además de los requisitos pertinentes exigidos por las Leyes de fondo y la presente Ley, instrumento auténtico firmado por el representante orgánico, donde conste una nómina vigente y completa de todos sus socios, con expresa indicación del porcentual participativo de cada uno de ellos y, en su caso, los votos parapolíticos que tales participaciones confieren.

Idéntica exigencia regirá en cualquier caso de variación de capital social, para los tipos indicados precedentemente.

ART. 35 Convocatoria a asambleas o reuniones de socios por parte de DPJ. La Dirección podrá resolver la convocatoria a asambleas cuando así se lo soliciten accionistas o socios, de conformidad a lo normado por el Artículo 236 de la LGS. A tal fin:

a) En el pedido de convocatoria administrativa deberá acompañarse constancia fehaciente de la previa y correcta solicitud de convocatoria a los órganos sociales competentes.

b) La DPJ conferirá una vista por tres (3) días a la sociedad de que se trate, a fin de que ésta manifieste las razones por las cuales ha denegado la convocatoria solicitada. Vencido dicho plazo sin que la sociedad haya dado razón de su negativa o, en su caso, brindadas tales razones, pero no siendo fáctica o jurídicamente procedentes, a criterio de la DPJ, ésta procederá a dictar Resolución Particular ordenando la correspondiente convocatoria.

c) La comunicación de la convocatoria ordenada por la DPJ, deberá ser realizada por el peticionante a su costa. Cualquier gasto que demande la concreción de la convocatoria y la realización de la misma, deberán ser afrontados por el peticionante, sin perjuicio de las repeticiones que puedan corresponder, contra la sociedad o sus administradores.

d) La sociedad deberá poner a disposición de la DPJ el Libro de Actas, así como los de Asistencia y de Registro de Acciones y cualquier otro libro y documentación necesarios, en relación a los temas del orden del día correspondientes.

e) El acto orgánico en cuestión:

1) Será presidido y dirigido por el agente público que, a tal fin, designe la Dirección,

2) Podrá concretarse en la sede social o en recinto de la administración pública que establezca la autoridad convocante, según las circunstancias, o celebrarse a través de la utilización de medios electrónicos.

3) En caso de ser necesario, podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública.

f) El funcionario público interviniente deberá labrar el acta correspondiente, de plena conformidad a lo establecido por el artículo 249 de la LGS, la cual deberá ser firmada por dicho funcionario y por los socios designados al efecto. Copia auténtica de la misma podrá ser requerida a su costa, por el socio peticionante o cualquier socio o funcionario orgánico que haya asistido al acto.

CAPÍTULO III.

De las Asociaciones Civiles y Fundaciones.

Sección Primera. Asociaciones Civiles y Fundaciones.

Competencia de la DPJ. Ley aplicable. Control Legal.

ART. 36 Asociaciones Civiles y Fundaciones. Competencia. Respecto de las asociaciones civiles y de las fundaciones, la DPJ ejercerá todas y cada una de las funciones que los Artículos 174, 195 y 221 a 224 del CCyCN, respectivamente, le asignan a la autoridad estatal o autoridad de contralor o autoridad competente.

ART. 37 Ley aplicable. En todo lo que no esté expresamente previsto en este Capítulo, se aplicará lo dispuesto en esta Ley para las sociedades, especialmente en lo relativo a los modelos predispuestos, salvo lo correspondiente al control legal por profesionales habilitados, que no es aplicable para estas personas jurídicas.

ART. 38 Control Legal. El control legal, en todos los casos, se efectuará por la DPJ mediante el cuerpo de asesores legales y contables, y mediante un procedimiento ágil y transparente que deberá ser reglamentado por la Dirección atendiendo rigurosamente a lo establecido por los Artículos 9°, 10 y 11 de la presente Ley.

Sección Segunda.

Denuncias.

ART. 39 Denuncias. La Dirección recepcionará, sustanciará y resolverá las denuncias que, en el ámbito de las asociaciones civiles y fundaciones, efectúen los sujetos legitimados a tal fin, conforme se establece a continuación:

a) Las denuncias podrán efectuarlas los asociados, miembros o integrantes de sus órganos, beneficiarios y/o terceros con interés simple, siempre que recaigan sobre graves irregularidades presuntamente ilícitas que acaezcan en el ámbito de tales personas jurídicas privadas.

b) La denuncia deberá contener, so pena de desestimación:

1) Los datos identificatorios del denunciante y la calidad o interés jurídico que ostenta a tal fin;

2) Un claro, completo y concreto relato de la situación denunciada;

3) El material probatorio pertinente y suficiente para conferir verosimilitud a la denuncia y

4) La pretensión concreta del denunciante.

c) Cuando lo peticionado o pretendido por el denunciante exceda la órbita de competencia y funciones de la Dirección, la misma será desestimada con el fundamento del caso, sin perjuicio de que, si la situación denunciada es grave y verosímil, el Director podrá adoptar las medidas que correspondan en Derecho dentro de su competencia y/o, en su caso, formular las denuncias administrativas o judiciales que correspondieran.

d) La resolución de todo conflicto de intereses entre asociados, o entre ellos y la asociación o respecto de funcionarios orgánicos de la asociación o fundación; es absolutamente ajena a la competencia de la Dirección, correspondiendo la misma al Juez competente en la materia.

Sección Tercera.

Función de Fiscalización e Inspección en materia de Asociaciones Civiles y Fundaciones.

ART. 40 Inspecciones e investigaciones. Examen de Libros y documentación. Requerimiento de Información y datos. Es atribución de la Dirección realizar inspecciones e investigaciones respecto de las asociaciones civiles y fundaciones bajo su competencia y, en el marco de las mismas, requerir información, suministro de datos, pedidos de informe y explicaciones por escrito, exhibición y presentación de libros contables, orgánicos, tributarios, laborales y todo otro cuanto lleve o deba llevar la entidad privada, como asimismo toda otra documentación en soporte físico, digital o electrónico. En tal sentido, dichas entidades deberán permitir el acceso a sus respectivas sedes, sucursales y cualquier otro asiento, al funcionario de la Repartición que haya sido designado al efecto, que se presente y se acredite debidamente. Las personas jurídicas en cuestión tienen el deber de prestar la máxima cooperación al funcionario designado al efecto, debiendo cumplimentar con lo que éste les requiera dentro del ámbito de su competencia y atribuciones. Por razones de seguridad, podrá intervenir los libros inspeccionados, cerrándolos luego de su último asiento, bajo la firma del funcionario interviniente.

ART. 41 Negativa, obstaculización u obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora y de inspección. Sanciones. Intervención. La negativa, obstaculización u obstrucción de cualquier índole en que incurra cualquier asociación civil o fundación, para con la DPJ en ejercicio de la función de fiscalización e inspección, habilitará la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, tanto a la persona jurídica privada de que se trate, como, en su caso, a sus funcionarios orgánicos, socios o asociados. Cuando la acción obstructiva denote verosímilmente la existencia de graves irregularidades en el funcionamiento y administración de la asociación civil o fundación de que se trate, podrá dar lugar a la intervención administrativa con desplazamiento, siguiéndose el procedimiento previsto al efecto en la presente Ley.

Sección Cuarta.

Declaración de Ineficacia al solo efecto administrativo. Asistencia a actos orgánicos colegiales. Convocatoria a Asambleas de Asociaciones Civiles.

ART. 42 Declaración de ineficacia al solo efecto administrativo. Es potestad de la DPJ declarar la ineficacia al solo efecto administrativo de los actos orgánicos correspondientes o atribuibles, exclusivamente a asociaciones civiles o fundaciones sometidas a su fiscalización, siempre que los mismos sean reputados, mediante la pertinente y debida Resolución administrativa, contrarios a la Ley, a las Resoluciones Generales de la Dirección o al Acto constitutivo y normativo (Estatuto) de la persona jurídica de que se trate.

La Resolución que así lo declare deberá contar con el debido, suficiente y razonable sustento fáctico y jurídico y no tendrá más efectos o consecuencias disvaliosas que las que allí expresa y fundadamente se establezcan, debiendo las mismas, en todo caso, circunscribirse estrictamente a la esfera administrativa de la Repartición.

En tales casos e independientemente de la validez sustancial del acto de que se trate, la Dirección rechazará la petición que se le haya efectuado respecto del acto declarado administrativamente ineficaz, como así también toda petición que se le haga en el futuro respecto del mismo acto o de otros jurídicamente vinculados o conexos al mismo, hasta tanto tal acto no sea subsanado por la persona jurídica privada o sea declarado válido por autoridad administrativa superior que así lo resuelva en la vía recursiva correspondiente o por el tribunal competente, mediante sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada.

ART. 43 Asistencia a actos orgánicos colegiales. La DPJ, oficiosamente, podrá asistir con fines de veeduría, a la celebración de actos orgánicos colegiales de asociaciones civiles y fundaciones, bajo su competencia. Podrá también hacerlo a solicitud de parte interesada y legitimada conforme a la legislación de fondo, que alegue y acredite sumaria y verosímilmente la existencia de motivos razonables en cuya virtud se puedan ver afectados sus derechos o se puedan provocar daños a la persona jurídica, sus socios, asociados, miembros, componentes o terceros o pueda verse seriamente afectada la validez del acto orgánico en cuestión.

En todos los casos, el agente público designado por la Dirección para participar en dichos actos, deberá concurrir al mismo, acreditando ante la persona jurídica privada su calidad de tal mediante el instrumento de designación pertinente y su documento de identidad y limitará estrictamente su actuación a la simple presencia, sin voz en el acto. Al culminar el mismo, labrará el acta pública correspondiente, en la que dejará constancia circunstanciada de todas las cuestiones jurídicamente relevantes y, especialmente, las irregularidades que, a su entender, hayan surgido del acto orgánico en cuestión. La asociación civil o la fundación de que se trate y la persona que haya peticionado tal intervención, podrán requerir a su costa, copia auténtica del acta que labre el agente público interviniente.

ART. 44 Convocatoria a Asambleas de Asociaciones Civiles. Para la convocatoria a Asambleas de Asociaciones Civiles se tendrá en cuenta que:

a) La Dirección podrá convocar a actos orgánicos de gobierno de Asociaciones Civiles, a pedido de parte interesada y sustancialmente legitimada, en todos aquellos casos en que, según la Ley de fondo, corresponda.

b) Excepcionalmente podrá hacerlo de oficio, frente a situaciones irregulares de extrema gravedad, suficientemente acreditadas, que pongan en inminente peligro la subsistencia de la persona jurídica privada o que afecten de manera manifiesta y grave al interés público o atenten contra derechos fundamentales de las personas humanas, o derechos de niñas, niños y adolescentes o de personas incapaces o con capacidad restringida, o impidan la normal continuidad de servicios públicos o actividades de bien público. En tales casos la Dirección fijará el correspondiente Orden del Día, debiendo implementar la debida comunicación o publicidad de estas conforme a la pertinente Ley de fondo y el Estatuto de la persona jurídica de que se trate.

c) El acto orgánico en cuestión será presidido y dirigido por él o los agentes públicos que, a tal fin, designe la Dirección, pudiendo la misma, según las circunstancias, solicitar el auxilio de la fuerza pública.

d) Previo a la realización del acto orgánico convocado, en todo caso y de manera ineludible, la Dirección deberá requerir de la persona jurídica de que se trate, la puesta a disposición del correspondiente Libro de Actas de la entidad y el Registro o Libro de Registro de asociados, debidamente rubricados y vigentes, a fin de poder asegurar la validez del acto orgánico pertinente. Queda absolutamente prohibido a la Dirección la apertura o creación de nuevo Registro o Libro de registro de asociados ad hoc para la realización del acto orgánico convocado por ella, como, asimismo, la incorporación o asociación de personas para la celebración de actos orgánicos convocados por la autoridad de contralor. En caso de pérdida o destrucción del Registro o Libro de Registro de Asociados, la DPJ procederá a iniciar Procedimiento de Reconstrucción del mismo, adoptando todas las posibles medidas de comunicación, a fin de asegurar a los asociados de la entidad de que se trate, su registración en el nuevo Registro o Libro de Registro de Asociados y su participación en el acto orgánico convocado.

e) Si al momento de dar inicio al acto orgánico convocado por la Dirección, el funcionario interviniente no contará con el Libro o Registro en cuestión, o no se contara con el quórum suficiente para llevar válidamente adelante el acto orgánico, el mismo no deberá llevarse a cabo y el funcionario actuante deberá labrar acta dejando constancia del fracaso de la convocatoria como asimismo de la o las razones de tal frustración.

Sección Quinta

Asociaciones Civiles y Fundaciones: Faltas y Sanciones.

ART. 45 Sujetos susceptibles de ser sancionados. Es atribución de la Dirección la aplicación de sanciones a las asociaciones civiles y fundaciones sometidas a su fiscalización y control, como a las personas humanas que ejerzan funciones orgánicas en el seno de tales sujetos, como a quienes desarrollen actividades por entidades real o aparentemente en formación y, en general, a toda persona que incurra en las conductas subsumibles como faltas sancionables, conforme a la presente ley.

ART. 46 Faltas sancionables. En general, se califica como falta sancionable todo incumplimiento, desatención o desobediencia a los deberes impuestos a estas personas jurídicas, por las leyes o por Resoluciones generales o particulares dictadas por la DPJ, como asimismo toda conducta que obstaculice o dificulte el ejercicio de las funciones que la presente Ley pone a cargo de la DPJ. En particular, constituyen faltas sancionables la desatención o incumplimiento en la provisión de información requerida por la Dirección o el suministro doloso de datos equívocos o falsos.

ART. 47 De las sanciones. Retiro de personalidad jurídica. Es aplicable a las asociaciones civiles y fundaciones, lo establecido por los Artículos 22 y 23 de la presente ley. Además, estas personas jurídicas son pasibles de la sanción de retiro de la personalidad jurídica, pero, esta extrema y máxima sanción, sólo puede ser decretada por el Gobernador de la Provincia, previa sustanciación, ante el Director de la DPJ, del correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio y petición de éste, basada en la existencia del desquiciamiento total e irreversible de la estructura o funcionamiento orgánico de la entidad, o en la comisión de actos que importen un desvío o pérdida del fin de bien común o interés general, para el que fueron constituidas; que haya quedado acreditado en el correspondiente procedimiento.

ART. 48 Recursos contra Resoluciones en materia de asociaciones civiles y fundaciones. Contra cualquier Resolución que dicte la DPJ, en materia de Asociaciones Civiles y Fundaciones, podrán deducirse los pertinentes recursos administrativos, en la forma, con las exigencias y funcionamiento que prevé la Ley provincial de Procedimiento Administrativo N° 9.003, o la que en el futuro la sustituya, como asimismo, en su caso y agotada que esté la vía administrativa, la acción procesal administrativa. Solamente serán concedidos con efecto suspensivo los recursos contra las Resoluciones particulares que impongan sanciones.

CAPÍTULO IV.

Del Registro Público de Personas Jurídicas y otros actos y contratos registrables. Registración y Publicidad.

ART. 49 Registro Público de Personas Jurídicas y otros actos y contratos registrables. Departamento. Concesión del Servicio Público de Registro Público. La Dirección, a través del Departamento de Registro Público le corresponde:

a) Llevar y tener a su cargo los respectivos Registros Públicos de personas jurídicas y otros actos y contratos cuya registración hayan impuesto las leyes a cargo del Registro Público de Comercio o Registro Público.

b) Ejercer todas las funciones registrales y publicitarias correspondientes a las personas jurídicas, actos y contratos de su competencia.

c) Ejercer las funciones previstas en los incisos a) al f) del artículo 3° de la presente Ley y las que el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley General de Sociedades y cualquier otra Ley Nacional, le asignan al Registro Público de Comercio o Registro Público, conforme la denominación dada por la Ley N° 26.994.

ART. 50 Leyes aplicables en materia registral de personas jurídicas. En todo lo que no esté regulado por las respectivas leyes nacionales de fondo, la presente ley y su o sus Decretos Reglamentarios, serán de aplicación las Leyes: Nacional N° 17.801 y Provincial N° 8.236, o las que en el futuro las modifiquen o sustituyan, en la medida en que sean compatibles y no se opongan a la naturaleza y funcionamiento de los sujetos y actos de cuya registración se trata. En particular, y dentro del criterio de compatibilidad antes establecido, deberán respetarse los principios y reglas fundamentales del Derecho Registral. El principio de tracto registral sucesivo y abreviado solo se aplicarán a aquellas registraciones competencia de la DPJ que impliquen constitución, modificación, transmisión o extinción de derecho reales.

ART. 51 Naturaleza de los Registros Públicos de Personas Jurídicas y otros actos y contratos registrables. Efectos de las registraciones practicadas en ellos. Ninguno de los registros públicos regulados en la presente Ley, tiene carácter saneatorio, ni las inscripciones efectuadas en ellos, producen efectos convalidantes. Toda registración practicada en tales Registros Públicos tendrá plena, pero única y estrictamente, los efectos que las Leyes nacionales de fondo, respectivamente, les confieren.

ART. 52 Registro Público de Personas Jurídicas y otros actos y contratos registrables. Organización. El Registro Público de Personas Jurídicas y otros actos y contratos registrables se dividirá en las siguientes Secciones:

a) Sociedades.

b) Asociaciones Civiles.

c) Fundaciones.

d) Actos y Contratos registrables; en el que se inscribirán los respectivos instrumentos auténticos donde obren el otorgamiento, modificaciones o extinciones de los contratos asociativos no personificantes registrables, los contratos de fideicomiso y todo otro acto jurídico privado patrimonial, o contrato cuya registración hayan impuesto las respectivas leyes nacionales de fondo, siempre que los mismos se hayan otorgado o deban ejecutarse total o parcialmente en la jurisdicción de la provincia de Mendoza.

e) Comunicaciones, informes, oficios, certificaciones, control de homonimia, individualización y rúbrica de libros y toda otra función ajena a la registración, asignada a este Departamento.

ART. 53 Sistema de Registración. Todas las registraciones se practicarán de plena conformidad a lo establecido en las respectivas leyes de fondo y producirán los efectos que las mismas determinan para sus correspondientes especies. Para aquellos casos en que la Ley respectiva no contenga disposiciones relativas a la registración, se aplicará analógicamente lo normado para las sociedades.

ART. 54 Registración por Enlegajamiento. En los casos que corresponda la registración por enlegajamiento, de cada persona jurídica, acto o contrato registrables, se formará un Legajo particular, perfectamente individualizado, de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Cada Legajo contendrá suficientes y necesarias medidas de seguridad que impidan su pérdida, destrucción o indebida alteración de su contenido.

b) Cada Legajo contendrá:

1) Identificación completa de la respectiva persona jurídica, acto o contrato de que se trate y;

2) La totalidad de los instrumentos o documentos auténticos con vocación registral, acompañados de la respectiva copia auténtica de la resolución administrativa particular por la que se ordenó la correspondiente registración, en orden cronológico.

c) La registración se concretará mediante la incorporación al Legajo de los respectivos instrumentos o documentos auténticos con vocación y aptitud registral, a texto completo. A tal fin, el sujeto interesado en la registración, deberá adjuntar en su presentación los instrumentos o documentos auténticos pertinentes, debidamente suscritos por el peticionante. En cualquier caso, la incorporación al Legajo de instrumentos o documentos no auténticos o que contengan actos jurídicos, declaraciones o información carente de vocación registral, no producirá efecto registral alguno.

d) En cada oportunidad que se solicite registración correspondiente a modificaciones al acto constitutivo, estatuto y/o reglamento de las personas jurídicas o de los actos o contratos registrables, el peticionante deberá acompañar en su presentación:

1) Texto total actualizado del instrumento específicamente aprobado por el órgano de gobierno o, en su defecto;

2) Actuación notarial que certifique en contenido el texto total actualizado del instrumento correspondiente, con las modificaciones pertinentes, indicando la fuente, origen y fecha de cada modificación vigente.

ART. 55 Publicidad en materia societaria. La publicidad en materia societaria provocará los efectos sustanciales que establece la Ley de fondo y se practicará, respecto de cada sociedad registrada, conforme a los sistemas que a continuación se establecen, según sea la materia publicitable:

a) Por síntesis volcada a ficha digital. Se publicita por síntesis volcada a ficha digital, la siguiente materia publicitable:

1) Fecha de otorgamiento del instrumento de constitución y de todas y cada una de sus modificaciones.

2) Los datos personales de los otorgantes del acto constitutivo, exigidos por la ley de fondo. En el caso de las sociedades de persona y del tipo "SRL", se indicará la nómina de los socios registrados, consignando sus datos personales.

3) El plazo de duración de la sociedad, según resulte del acto constitutivo, sus modificaciones, prórrogas o reconducción.

4) La denominación o razón social de la sociedad.

5) La sede social, con los efectos del Artículo 11, inciso 2 de la LGS.

6) El objeto social, expresado en actividad o actividades genéricas.

7) El capital social.

8) La estructuración de sus órganos de gobierno, administración, representación y, en su caso, fiscalización o control interno. Respecto de la administración, representación y fiscalización, se publicitará los respectivos datos personales de las personas humanas que integran cada uno de tales órganos (nombre completo, tipo y número de documento de identidad, fecha de nacimiento, domicilio real, estado civil y profesión), con expresa indicación del cargo que ocupan, domicilio especial a los efectos del mismo, su fecha de ingreso y su duración. En caso que la representación orgánica sea plural, se especificará su funcionamiento; en su defecto, se entenderá que es indistinta.

9) Indicación del soporte, físico o digital, en que son llevados los libros societarios y contables. En caso de ser llevados en soporte físico, se individualizarán (número y fecha de apertura) que se encuentren en uso.

10) Fecha de cierre del ejercicio.

11) En caso de resolución judicial de intervención-coadministración o intervención con desplazamiento, se indicará los datos del proceso judicial en que se dictó la medida, la función asignada, su duración, y los datos de la o las personas designadas a tal fin.

12) El nombramiento de liquidador.

Con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso siguiente y lo normado por el Artículo 56 de esta ley, la materia prevista en el presente inciso se publicitará exclusivamente por consulta a la ficha digital. De manera tal que la información publicitada por medio de la misma, cuenta con todos los efectos que la ley de fondo atribuye a la publicidad registral societaria y es plenamente suficiente a tal fin, no requiriendo ser complementada o integrada mediante informes o certificados de las obranzas en los respectivos legajos.

La ficha digital sólo podrá ser consultada, conforme a la reglamentación que oportunamente se dicte y el previo pago de la tasa por servicios que la autoridad competente establezca a tal fin; quedando constancia de cada consulta que se realice. La reglamentación establecerá la emisión de certificado digital en los casos en que el consultante así se lo solicite.

b) Por emisión de Informes y Certificados: El resto de los actos, estados y situaciones que, conforme la Ley de fondo, debe publicitar el Registro Público de sociedades, se hará por emisión de Informes y Certificados, debidamente firmados por la DPJ a solicitud de persona con interés jurídico a tal fin. Tales Informes y Certificados, deberán emitirse de conformidad a las obranzas que resulten del Legajo pertinente dentro del plazo máximo de cinco (5) días a contar de la fecha en que se presente ante la DPJ el pedido de informe.

En caso de sociedades cuyo legajo no se encuentre digitalizado y, ante justificadas situaciones de urgente necesidad, podrá la DPJ, a solicitud de parte con interés jurídico sobre el particular, emitir informe o certificado publicitario, respecto de materia o asunto publicitable por síntesis volcada a ficha digital. Sin perjuicio de lo cual, la DPJ podrá supeditar el conferimiento del informe o certificado, a la aportación de la información y/o recursos necesarios, por parte de la sociedad peticionante, para proceder a la inmediata digitalización de la sociedad de que se trate, más allá de la aplicación de las sanciones que se establecen en esta Ley, cuando la falta de digitalización se debiera a negligencia o incumplimientos incurridos por la sociedad.

c) Queda absolutamente prohibido publicitar o permitir el acceso de cualquier manera a los profesionales y a los particulares a los estados contables de las personas jurídicas y a cualquier otra información o datos económicos, financieros, empresariales o institucionales, carentes de vocación registral. Tal información sólo podrá ser brindada a autoridad pública judicial o administrativa competente que lo solicite conforme a derecho.

ART. 56 Bloqueo de la Ficha Digital. Ingresado a la DPJ, por parte de sujeto debidamente legitimado, cualquier trámite con pretensión de registración, que importe modificación a cualquiera de los datos e información publicitable mediante la ficha digital, la misma quedará automáticamente bloqueada por el plazo de quince (15) días hábiles administrativos, al término del cual, el bloqueo quedará automáticamente levantado, haya operado o no la pretensa modificación de los datos publicitados. Durante el bloqueo, que el sistema digital exhibirá con indubitable claridad, la ficha digital pierde totalmente su aptitud publicitaria y, en caso de urgente necesidad, debidamente acreditada, toda persona con interés jurídico, podrá obtener la información registral precisada, mediante fundado pedido de expedición de Informe o Certificado, conforme las obranzas del Legajo pertinente. Culminado el bloqueo, automáticamente la ficha digital recupera su plena y exclusiva aptitud publicitaria sobre la materia que le es propia.

ART. 57 Publicidad en materia de asociaciones, fundaciones y demás actos y contratos registrables. Respecto de las asociaciones civiles, fundaciones y demás actos y contratos registrables, hasta tanto se culmine con el proceso de digitalización y elaboración de las fichas digitales, la publicidad se efectuará por pedidos de informes o certificados, emitidos conforme a las obranzas existentes en los legajos respectivos.

El Director de la DPJ, mediante Resolución General, debidamente publicada, podrá, sucesiva y paulatinamente, implementar y poner en vigencia el régimen publicitario previsto por esta ley respecto de las sociedades, para las asociaciones civiles, fundaciones y demás actos y contratos registrables, y el mismo entrará en vigencia, con idénticos efectos y funcionalidad, a partir de la fecha que indique la Resolución General respectiva.

ART. 58 Individualización y Rubricación de Libros. Constancia en el Legajo Respectivo. La individualización y rúbrica de Libros, tanto societarios como contables, debe ser efectuada de conformidad a lo previsto por el Artículo 323 y concordantes del CCyCN y, de acuerdo con lo que establezca la correspondiente reglamentación interna. En el Legajo correspondiente a cada persona jurídica inscripta, deberá dejarse constancia de cada uno de los Libros identificados y rubricados por el Registro correspondiente, con indicación expresa de los datos identificatorios de cada libro (destino, número de ejemplar, nombre del titular, número de folios que contiene, y cualquier otro dato útil que disponga la reglamentación), la fecha en que fue retirado por la persona jurídica correspondiente y la firma y aclaración del funcionario del Registro actuante. También se dejará constancia de las pérdidas, destrucciones y sustracciones, como, en su caso, del proceso judicial previsto por el Artículo 1876, siguientes y concordantes del CCyCN.

ART. 59 Libros o Registros digitales. La DPJ o en su caso, el sujeto delegado, habilitará registros digitales a solicitud del administrado a los fines de posibilitar el llevado de los libros societarios y contables por registros digitales.

La solicitud de habilitación de registros digitales podrá efectuarse conjuntamente con la solicitud de conformación e inscripción de Sociedades en el Registro Público a su cargo o, en cualquier momento con posterioridad a la misma.

La DPJ o en su caso, el sujeto delegado, implementará y reglamentará un sistema de individualización de libros societarios y contables, mediante medios digitales, que garantice la inalterabilidad y preservación de los documentos digitales incorporados al mismo y que permita corroborar el cumplimiento del tracto registral, asegurando la correlatividad y secuencia de los registros.

Sin perjuicio de lo dispuesto, hasta tanto la autoridad reglamente e implemente un sistema adecuado, el administrado podrá solicitar autorización para el reemplazo de libros societarios y/o contables por registros digitales, mediante un sistema o página web propio o de terceros que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley y que garantice además, la autoría e integridad de los documentos firmados digitalmente incorporados a dicho registro, así como la vinculación con la sociedad peticionante.

CAPÍTULO V.

Atribuciones Reservadas al Gobernador de la Provincia.

ART. 60 Atribuciones Reservadas al Gobernador de la Provincia. El Gobernador de la Provincia, a solicitud o requerimiento fundado del Director de Personas Jurídicas, efectuado por intermedio del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial de la Provincia, o el que en el futuro lo reemplace podrá:

a) Establecer, cuando lo estime oportuno, delegaciones de la DPJ en la Provincia y reglamentar su funcionamiento con sujeción a las disposiciones de la presente ley.

b) Incoar ante el Juez competente las acciones judiciales en materia societaria (de conformidad al Artículo 303 LGS), asociativa o fundacional, sean principales, accesorias, cautelares, urgentes no cautelares y todas aquellas para las cuales, conforme a la legislación nacional de fondo, la Autoridad Pública de fiscalización y control de dichas personas jurídicas privadas, se encuentra sustancialmente legitimada.

c) Requerir del Juez competente, a fin de efectivizar el ejercicio oportuno de la función pública de contralor de las personas jurídicas privadas bajo la competencia de la DPJ, lo siguiente:

1) El auxilio de la fuerza pública;

2) El allanamiento de domicilios;

3) La clausura de locales;

4) El secuestro de libros y documentación y;

5) Cualquier otra medida idónea a tal fin.

d) Decretar la intervención administrativa de las asociaciones civiles y fundaciones, conforme se regula en el artículo siguiente;

e) Previo procedimiento administrativo sancionatorio, sustanciado ante el Director de la DPJ, y a solicitud de éste, basado en el resultado de dicho procedimiento, decretar el retiro de la personalidad jurídica y revocar la autorización estatal para funcionar, a las asociaciones civiles y fundaciones, fundándose en la existencia del desquiciamiento total e irreversible de la estructura o funcionamiento orgánico de la entidad, o en la comisión de actos que importen un desvío o pérdida del fin de bien común o interés general, para el que fueron constituidas. En tales casos, deberá dar al patrimonio del ente disuelto, el destino que corresponda según lo establecen las respectivas Leyes de fondo.

ART. 61 De la intervención administrativa de asociaciones civiles y fundaciones. El Gobernador de la Provincia, a solicitud o requerimiento fundado del Director de Personas Jurídicas y Registro Público, podrá decretar la intervención administrativa de asociaciones civiles o de fundaciones, siempre que medie, debida y suficientemente acreditada, una manifiesta anomalía en el normal funcionamiento orgánico de la entidad, que esté provocando o sea objetivamente idónea para provocar, de manera inminente, un daño grave a la persona jurídica de que se trate, que afecte o que razonablemente pueda afectar la subsistencia misma de la entidad o los derechos fundamentales de las personas humanas con concreto interés jurídico en el funcionamiento y cumplimiento de los fines de dicha entidad.

La medida sólo procederá cuando razonable y fundadamente, se considere que, por efecto de ella, la grave situación existente podrá superarse.

Lo dispuesto por el presente artículo es de interpretación restrictiva y por aplicación del principio de no injerencia, ante la duda razonable, la medida de intervención administrativa no deberá decretarse.

En ningún caso esta medida podrá aplicarse a sociedades, estén in bonis, concursadas o quebradas; quedando tal potestad, respecto de las sociedades, absolutamente reservada a los jueces.

ART. 62 Características y Reglas de la intervención administrativa. La intervención administrativa de asociaciones civiles y fundaciones se sujetará a las siguientes reglas, sin perjuicio de las impuestas por las Leyes de fondo en la materia:

a) La medida de intervención administrativa es, por definición y esencia, de carácter temporario y provisional. En ningún caso podrá decretarse por un término que exceda los seis (6) meses contados desde la puesta en funciones del interventor designado al efecto y sólo podrá prorrogarse por una sola vez y por un término no superior a los tres (3) meses contados a partir de la expiración del término fijado originariamente. Si la situación requiriera de un término superior, la medida deberá solicitarse judicialmente.

b) El interventor deberá ser una persona humana, con idoneidad suficientemente acreditada para ejercer el cargo y será designado mediante Decreto del Poder Ejecutivo, por intermedio de su máxima autoridad, debidamente fundado. En principio, deberá ser un agente de la Administración Pública provincial o municipal en ejercicio de sus funciones. Si así no fuere, el cargo será remunerado, correspondiendo fijar tal remuneración en el Decreto de designación, la cual nunca podrá ser superior al salario neto correspondiente a un agente público clase diez (10), por el tiempo que se fije para la intervención y estará a cargo de la entidad intervenida, sin perjuicio de que ella pueda luego repetir contra el o los administradores orgánicos responsables de la gestión que provocó la intervención.

c) Una vez concluida la intervención, en ningún caso la o las persona designadas como interventor, ni su cónyuge/conviviente, ni parientes hasta el cuarto grado consanguíneo o por afinidad podrán permanecer, integrar u ocupar cargos en cualquier órgano de la entidad intervenida, ni cumplir en dicha entidad función alguna remunerada directa o indirectamente, por el término de diez (10) años contados desde la finalización de la intervención.

d) El interventor designado deberá cumplir idónea y fielmente las funciones y labores que se establezcan en el Decreto correspondiente. En todos los casos es imprescindible que, ante la carencia o atraso en los estados contables de dichas entidades, los mismos sean puestos al día.

e) La intervención podrá consistir en mera veeduría de la administración de la entidad, en una coadministración, con o sin derecho a veto, junto con el órgano natural de la entidad o en un desplazamiento total del órgano de administración. La intensidad de la medida podrá ser modificada en su devenir, aumentando o disminuyendo su alcance, según las circunstancias y probanzas del caso.

f) En todos los casos, el interventor deberá presentar un informe inicial y uno final, con claro y fundado dictamen sobre la situación concreta que dio lugar a la adopción de la medida; sin perjuicio de ello, podrán exigírsele otros informes y dictámenes.

g) Terminada la intervención, el interventor deberá presentar a la Dirección, rendición de cuentas instruida y documentada, conforme a las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, correspondiente a la totalidad del tiempo de su gestión, la cual, previo dictamen del Área de Asesoría Contable de la DPJ, conferirá o no la correspondiente aprobación, mediante resolución fundada de su Director.

CAPÍTULO VI.

Derogación, modificaciones, disposiciones transitorias y vigencia.

ART. 63 Derogación. Deróguese la Ley provincial N° 9.002 y toda otra disposición normativa provincial que se oponga o sea incompatible con la letra o el espíritu de la presente ley.

ART. 64 Reempadronamiento Digital de Personas Jurídicas. Para el Reempadronamiento Digital de Personas Jurídicas se deberá cumplir con lo siguiente:

a) Todas las personas jurídicas abarcadas por la presente ley y registradas en el Registro Público de la Provincia, deberán reempadronarse digitalmente, conforme lo reglamente la DPJ y lo disponga el Poder Ejecutivo provincial.

b) Tasa de reempadronamiento. Dentro del plazo de un (1) año, siguiente a la entrada en vigencia del Decreto que ponga en vigencia el deber de reempadronamiento digital, el mismo estará exento de tasa retributiva y tributo alguno a cargo de las personas jurídicas que se reempadronen dentro de dicho término.

Vencido tal plazo, corresponderá aplicar la tasa retributiva que se disponga en la ley impositiva vigente.

c) En oportunidad del reempadronamiento digital, y conforme lo disponga la reglamentación, las entidades deberán presentar texto actualizado completo del Estatuto o contrato constitutivo vigente, nómina de funcionarios orgánicos vigentes, con indicación, en su caso, de la fecha del cese en sus cargos y cualquier otro dato o información que se requiera. Dicha presentación deberá ir acompañada de Declaración Jurada, emitida por la entidad y por todos los integrantes titulares del órgano de administración y, en su caso, del órgano de control, relativa a la veracidad, corrección y vigencia de toda la documentación acompañada e información brindada, conforme lo disponga la reglamentación.

d) Incumplimiento de reempadronamiento. Una vez entrado en vigencia el régimen de reempadronamiento digital, la DPJ no dará trámite a petición alguna en materia societaria, hasta tanto la entidad de que se trate no acredite haber cumplido con el deber de reempadronamiento y sus deberes complementarios.

ART. 65 Exenciones. Toda modificación al acto constitutivo, y/o estatuto y/o reglamento de sociedades, aun cuando impliquen transformación y/o reorganización de la estructura orgánica, y/o del objeto o capital social, que deba efectuarse por efecto directo o indirecto de modificaciones o derogaciones legales a la LGS, como a la Ley N° 27.349; que los interesados presenten a la DPJ dentro del año, a contar desde la entrada en vigencia de la Ley que imponga la modificación o derogación, no se verán alcanzadas por ninguna tasa retributiva del servicio público de control legal y/o registración societaria.

Quedan exentas de toda tasa retributiva por consultas al sistema de publicidad digital de personas jurídicas, todas las reparticiones públicas del Gobierno de la Provincia de Mendoza. El Poder Ejecutivo provincial podrá extender la presente exención a otras reparticiones públicas de la provincia.

ART. 66 Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

ART. 67 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Martín Kerchner Tomba - Andrés Lombardi - Lucas Adrián Faure - María Carolina Lettry

BOLETÍN OFICIAL Y JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Ley N° II-1098-2024

Boletín Oficial N° 15.860 – 18/11/2024 – Pág. 1

Link a publicación

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

DECLARAR A LA GRUTA DE INTI HUASI PATRIMONIO HISTÓRICO
CULTURAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR a la Gruta de Inti Huasi Patrimonio Histórico Cultural de la provincia de San Luis.

ARTÍCULO 2°.- Incluir en todas las publicidades que realiza el Ministerio de Turismo de la Provincia donde figure la Gruta de Inti Huasi, la leyenda "Gruta de Inti Huasi: Patrimonio Histórico Cultural de la Provincia".

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

Decreto N° 12183-MTyC-2024.

Boletín Oficial N° 15.860 – 18/11/2024 – Pág. 1

Link a publicación

San Luis, 13 de Noviembre de 2024.

VISTO: El PRY-0000-9/22; y,

CONSIDERANDO:

Que en act. SADESE 4474/24, obra la Sanción Legislativa N° II-1098-2024, DECLARAR A LA GRUTA DE INTI HUASI PATRIMONIO HISTÓRICO CULTURAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS;

Que de acuerdo a lo manifestado en act. NOTAMP 818210/24 y teniendo en cuenta la importancia de lo dispuesto por la mencionada Sanción Legislativa, resulta necesario proceder a su promulgación;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° II-1098-2024, DECLARAR A LA GRUTA DE INTI HUASI PATRIMONIO HISTÓRICO CULTURAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS.

Art. 2º.- Hacer saber a todos los Ministerios y Secretarías de Estado del Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 3º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Turismo y Cultura.

Art. 4° Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

Claudio Javier Poggi - Juan Manuel Rigau

Ley N° II-1131-2024

Boletín Oficial N° 15.841 - 04/10/2024 – Pág. 1

Link a publicación

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

DECLARAR PATRIMONIO HISTÓRICO, CULTURAL Y PROVINCIAL AL
"TANQUE DE OBRAS SANITARIAS DE VILLA MERCEDES"

ARTÍCULO 1º.- DECLÁRESE Patrimonio Histórico, Cultural y Provincial al conjunto Edilicio Academicista Ecléctico conformado por el Edificio Administrativo, con fachada a calle Balcarce y el Tanque sobre elevado, dentro del predio de Obras Sanitarias ubicado en calle Balcarce 416, en el centro comercial y fundacional de la ciudad de Villa Mercedes, conocido tradicionalmente como "Tanque de Obras Sanitarias", en los términos prescriptos por la Ley N° II-0526-2006 "Patrimonio Cultural de la Provincia".

ARTÍCULO 2º.- En virtud de la declaración del Artículo que antecede, clasifíquese la misma como Conjunto Histórico, de acuerdo con las definiciones establecidas en el Artículo 8º, Inciso e) de la citada Ley.

ARTÍCULO 3º.- A los fines de lo dispuesto en los Artículos precedentes, declárense protegidos el Conjunto Histórico de acuerdo con las definiciones establecidas en el Artículo 8° Inciso e) de la Ley N° II-0526-2006 "Patrimonio Cultural de la Provincia". Asimismo se encuentran resguardados la estructura, la arquitectura, el diseño, los colores, los jardines y espacios comunes y los materiales que han sido pensados y ejecutados como homenaje al Pueblo Villamercedino.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la provincia de San Luis, a diez días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro

Decreto N° 10447-MTyC-2024

Boletín Oficial N° 15.841 - 04/10/2024 – Pág. 1

Link a publicación

San Luis, 01 de Octubre de 2024

VISTO:

La Sanción Legislativa N° II-1131-2024, DECLARAR PATRIMONIO HISTÓRICO, CULTURAL Y PROVINCIAL AL "TANQUE DE OBRAS SANITARIAS DE VILLA MERCEDES"; y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo manifestado en act. NOTAMP 802383/24 y teniendo en cuenta la importancia de lo dispuesto por la mencionada Sanción Legislativa, resulta necesario proceder a su promulgación;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1°.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° II-1131-2024, DECLARAR PATRIMONIO HISTÓRICO, CULTURAL Y PROVINCIAL AL "TANQUE DE OBRAS SANITARIAS DE VILLA MERCEDES.

Art. 2°.- Hacer saber a todos los Ministerios y Secretarías de Estado del Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Turismo y Cultura.

Art. 4°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

Claudio Javier Poggi - Juan Manuel Rigau

Esta edición
fue certificada con tecnología
Blockchain.

Ley N° II-1142-2024

Boletín Oficial N° 15.860 – 18/11/2024 – Pág. 3

Link a publicación

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

FESTIVAL PROVINCIAL DE LOS VIENTOS

ARTÍCULO 1º.- INCLÚYASE en el Artículo 2° de la Ley N° II-0047-2004 (5638*R) "Fiestas Provinciales" el "Festival de Los Vientos", que se realiza en el marco del aniversario de la ciudad de La Punta, departamento Juan Martin de Pueyrredón.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la provincia de San Luis, a veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

Decreto N° 12184-MTyC-2024.

Boletín Oficial N° 15.860 – 18/11/2024 – Pág. 3

Link a publicación

San Luis, 13 de Noviembre de 2024

VISTO: El PRY-0000-17/22; y,

CONSIDERANDO:

Que en act, SADESE 4458/24, obra la Sanción Legislativa N° II-1142-2024, FESTIVAL PROVINCIAL DE LOS VIENTOS;

Que de acuerdo a lo manifestado en act. NOTAMP 818195/24 y teniendo en cuenta la importancia de lo dispuesto por la mencionada Sanción Legislativa, resulta necesario proceder a su promulgación;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1° Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° II-1142-2024, FESTIVAL PROVINCIAL DE LOS VIENTOS.

Art. 2°.- Hacer saber a todos los Ministerios y Secretarías de Estado del Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Turismo y Cultura.

Art. 4°. Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

Claudio Javier Poggi - Juan Manuel Rigau



Neuquén



Río Negro



Chubut



Santa Cruz



Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur



REGIÓN
PATAGONIA

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Decreto N° 70/2025

Boletín Oficial N° 6361 - 03/02/2025 – Pág. 10

Link a publicación

Viedma, Viernes 31 de Enero de 2025

Que en el Artículo 70° y concordantes de la Constitución Provincial se establecen los lineamientos que se deberán llevar adelante en materia de recursos naturales, teniendo como eje la preservación y conservación de los mismos;

Que, en diferentes localidades de nuestra provincia, desde el inicio de la primavera y hasta el comienzo del otoño, a los factores físicos favorables a la ocurrencia y propagación del fuego, tales como rayos, fuertes vientos, altas temperaturas, escasa precipitación, topografía y vegetación en condiciones de arder, se suma la creciente presencia humana de la población local y visitantes, que aumenta de manera considerable el riesgo de incendios de vegetación;

Que los incendios ocurridos en zonas de interface urbano-forestal durante las últimas temporadas en la Provincia de Río Negro y en Provincias vecinas, han afectado vidas humanas, estructuras edilicias y la flora y fauna circundante;

Que esta situación tiende a agravarse dado que las investigaciones que vinculan los incendios forestales a cambios globales en el clima, concluyen en un aumento en la cantidad, la severidad como así también en la superficie y en la ampliación de la temporada de ocurrencia;

Que no obstante las medidas preventivas adoptadas y la permanente labor del Servicio de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales (SPLIF), se produjeron incendios y éstos se propagaron de manera imprevista, generando consecuencias devastadoras en la población, daños materiales en establecimientos y viviendas; provocando serias dificultades, para el desarrollo de todo tipo de actividades, lo que hizo necesario adoptar medidas extraordinarias para hacer frente a la grave situación generada;

Que en el marco del riesgo descripto resulta necesario adoptar medidas de prevención en forma urgente y con la premura que se impone, y establecer los mecanismos que permitan atender en tiempo y forma la problemática que se aproxima;

Que, la República Argentina y la provincia de Río Negro en particular han adoptado el Índice Meteorológico de Peligro de Incendios Forestales para calcular diariamente la clase de peligro durante la temporada de incendios;

Que, dado el contexto referido, y con anclaje en los principios precautorio y de prevención establecidos por el Artículo 4° de la Ley General del Ambiente N° 25.675, resulta primordial declarar la emergencia ígnea en todo el territorio provincial por riesgo extremo de incendios, a efectos de prevenir los daños ambientales, personales y patrimoniales que estos provocan;

Que, por otro lado, estudios y análisis de datos objetivos, demuestran que la mayoría de los incendios se encuentran vinculados al factor humano, por acciones intencionales o negligencia en el uso del fuego;

Que, gran parte de los incendios que periódicamente se producen en nuestro territorio son consecuencia inmediata y directa del accionar desaprensivo del hombre, razón por la cual se debe actuar de manera inmediata contra los responsables y causantes de incendios, iniciando las acciones legales de carácter patrimonial para obtener el resarcimiento de los gastos que debe enfrentar el Estado para su combate y extinción;

Que, en ese marco, los incendios generan además gravísimas consecuencias patrimoniales, con especial afectación de las actividades productivas y de turismo, e implican el despliegue de todos los elementos técnicos y recursos estatales para el combate del fuego, con las implicancias económicas que ello conlleva;

Que además, el impacto que el fenómeno causa en el ambiente es inconmensurable, provocando la destrucción de áreas naturales y el deterioro de la flora y fauna nativa, la contaminación de los ríos y lagos, la desertificación y erosión del suelo, lo que impone la obligación de arbitrar todas las medidas necesarias para prevenir consecuencias que requieren de generaciones enteras para recuperarse;

Que se encuentran configuradas las condiciones para el dictado del presente, debiendo en consecuencia declararse la emergencia ígnea en todo el territorio provincial y arbitrar las medidas necesarias que prohíban y limiten, en todo el territorio provincial, aquellas actividades que conlleven riesgo de incendio;

Que la Ley S N° 2966 y el Decreto Reglamentario N°64/2020 establecen las acciones preventivas, las infracciones y sanciones correspondientes en materia de incendios de vegetación;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181°, Inciso 1) de la Constitución Provincial;

Por ello:

El Gobernador de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1°.- Declarar, a partir de la firma del presente Decreto y hasta el 30 de Abril de 2.025, el estado de Emergencia Ígnea por riesgo extremo de incendios de vegetación en todo el territorio provincial.

Artículo 2°.- Prohibir, por el plazo previsto en el Artículo 1° del presente Decreto, en las tierras públicas de la Provincia de Río Negro y en todos aquellos espacios que no estén específicamente habilitados para ello, la generación de cualquier tipo de fuego al aire libre y de toda actividad que pueda dar lugar al inicio de incendios.

Artículo 3°.- Disponer que los concesionarios de balnearios, de zonas turísticas en general, campings, complejos hoteleros y/o cabañas, propietarios de campos, casas de verano, clubes, predios de esparcimiento en general, deban extremar las medidas de prevención y vigilancia contra incendios. En especial deberán considerarse las medidas de seguridad las establecidas en el Artículo 33° del Decreto 64/20.-

Artículo 4°.- Facultar al Servicio de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales (SPLIF) a disponer las excepciones a la prohibición dispuesta en el Artículo 2° del presente Decreto, como también a extender el plazo del Estado de Alerta Máxima fijado en el Artículo 1° en caso de considerarlo necesario.

Artículo 5°.- Invitar a los Municipios y Comisiones de Fomento de las distintas localidades de la Provincia, a adherir a la presente medida, dictando dentro de sus jurisdicciones las disposiciones respectivas y tomando las medidas de prevención y difusión pertinentes, como también prestando la colaboración necesaria para cumplimentar lo dispuesto por el presente Decreto, facultando al SPLIF a prohibir durante la previsión de la clase de peligro extremo, correspondiente al Índice Meteorológico de Peligro de Incendios Forestales, la generación de cualquier tipo de fuego al aire libre y de toda actividad que pueda dar lugar al inicio de incendios, aun en situaciones que estén específicamente habilitados para ello por las autoridades jurisdiccionales competentes.

Artículo 6°.- Disponer como sanción a la contravención de la presente las establecidas en el Artículo 45° y concordantes del Decreto N° 64/20. Dando inicio inmediato a las acciones legales de carácter penal y patrimonial por daños y perjuicios contra los autores, causantes y/o responsables de los mismos, con el objeto de obtener el resarcimiento de los gastos en que deba incurrir el Estado Provincial para su combate y extinción.

Artículo 7°.- Disponer multas que variarán desde un mínimo de cien (100) a un máximo de cien mil (100.000) litros de gasoil ultra diésel YPF, incrementando su monto de acuerdo al riesgo, peligro, daño potencial y toda otra circunstancia que contribuya a formar juicio acerca de la responsabilidad del infractor, en un todo conforme a los Artículos 46° y 47° del Decreto N° 64/20.-

Artículo 8°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Desarrollo Económico y Pro- ductivo.

Artículo 9°.- Registrar, comunicar, dar al Boletín Oficial, publicar y archivar.

Weretilneck - C. Banacloy

Decreto N° 73/2025

Boletín Oficial N° 6361 (Suplemento) - 03/02/2025 – Pág. 11

Link a publicación

Viedma, Viernes 31 de Enero de 2025

Que ante la situación de emergencia y catástrofe, originados por causa de los incendios producidos en el Bolsón, alcanzando a distintas áreas como el cajón azul, mallín del medio, y parte del territorio provincial, y afectando a familias rionegrinas.

Que por esta situación de emergencia y catástrofe, es que se declara la emergencia social, económica, habitacional y productiva en la localidad de El Bolsón y zonas afectadas por el incendio, con el fin de adoptar todas las medidas conducentes a combatir los daños producidos por los incendios para restaurar y restablecer las zonas afectadas.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181°, Inciso 1) de la Constitución Provincial;

Por ello:

El Gobernador de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1°.- Declarar, a partir de la firma del presente Decreto y por el plazo de un (1) año, la emergencia social, económica, habitacional y productiva en la localidad de El Bolsón y zonas afectadas por el incendio.

Artículo 2°- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Gobierno, Trabajo y Turismo, por sí y a cargo del despacho del Ministerio de Desarrollo Social, Deporte y Cultura, el Ministro de Desarrollo Económico y Productivo y por el Ministro de Hacienda.

Artículo 3°- Registrar, comunicar, dar al Boletín Oficial, publicar y archivar.

Weretilneck - F. G. Gatti - C. Banacloy - G. A. Sánchez

Decreto N° 75/2025

Boletín Oficial N° 6362 - 06/02/2025 – Pág. 4

Link a publicación

Viedma, Martes 4 de Febrero de 2025

Visto: el Expediente N° 022.682-SG-2.025, del Registro del Ministerio de Desarrollo Económico y Pro- ductivo de Río Negro, y;

CONSIDERANDO:

Que el trámite de la declaración del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario se solicita en función del incendio iniciado el día 30 de Enero de 2.025 en las inmediaciones de la localidad de El Bolsón, departamento de Bariloche, y que ha provocado daños en explotaciones rurales vinculadas a las actividades productivas en el territorio de la provincia de Río Negro;

Que dicha situación ha sido relevada por el servicio técnico específico del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, por las dependencias técnicas de la Secretaría de Ganadería y de la Subsecretaría de Recursos Forestales;

Que, de acuerdo al informe técnico, el incendio mencionado anteriormente, por sus características y magnitud, afectó de manera considerable a explotaciones que desarrollan actividades productivas dentro de la Provincia;

Que en algunos de los casos relevados la producción o capacidad de producción se encontró afectada en por lo menos el 50% y en otros en por lo menos el 80%;

Que conforme al Artículo 5° Incisos a) y b) de la Ley Provincial E N° 1.857, son funciones de la Comisión Provincial de Emergencia y/o Desastre Agropecuario proponer al Poder Ejecutivo Provincial, la declaración de emergencia de las zonas afectadas por factores de origen climático, telúrico, biológico o físico, no previsible o siéndolo fueren inevitables por su intensidad, afecten la producción o la capacidad de producción de una región, dificultando gravemente la evolución de las actividades agrarias;

Que, la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, en reunión del día 03/02/2.025 consideró necesario declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario a los productores afectados de la ciudad de el Bolsón, departamento de Bariloche;

Que se encuentran configuradas las condiciones para el dictado del presente instrumento normativo, debiendo en consecuencia declarar el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario por incendio, en lo que refiere a la actividad productiva, en el departamento afectado;

Que han tomado debida intervención los Organismos de Control, la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo de Río Negro, Asesoría legal de la Agencia de Recaudación Tributaria, y Fiscalía de Estado mediante Vista N° 00330-25;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181° Inciso 1) de la Constitución Provincial;

Por ello:

El Gobernador de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1°. Declarar el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda en cada caso, por causa de incendio, en lo que refiere a la actividad productiva, a partir del 01 de Febrero de 2.025 y por el término de un (1) año, en el departamento de Bariloche de la Provincia de Río Negro, de acuerdo a las consideraciones efectuadas.

Artículo 2°. Eximir, total o parcialmente, en función del nivel de afectación, a los productores de las actividades productivas afectadas del pago del Impuesto Inmobiliario de inmuebles rurales y subrurales, y del impuesto a los automotores, conforme Artículo 10° apartado 2) Inciso b) de la Ley E N° 1.857, de acuerdo a las consideraciones efectuadas.

Artículo 3°. Facultar a la Agencia de Recaudación Tributaría a evaluar la capacidad contributiva de los productores afectados para contemplar las exenciones totales o parciales de los impuestos mencionados en el Artículo 2°, de acuerdo a las consideraciones efectuadas.

Artículo 4°. Facultar a los responsables de las dependencias del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo a realizar las contrataciones directas necesarias para la adquisición de los insumos, bienes y servicios que se requieran para mitigar los perjuicios generados por el incendio, de acuerdo a las consideraciones efectuadas.

Artículo 5°. Solicitar, una vez declarado el Estado de Emergencia Agropecuaria la adopción de igual decisión en el orden nacional a la Comisión Nacional de Emergencia y Desastre Agropecuario (CNEyDA).

Artículo 6°. El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Desarrollo Económico y Productivo.

Artículo 7°. Registrar comunicar, dar al Boletín Oficial, publicar y archivar.

Weretilneck - C. Banacloy

Decreto N° 138/2025

Boletín Oficial N° 6368 - 24/02/2025 – Pág. 17

Link a publicación

Viedma, Jueves 20 de Febrero de 2025

Visto: el Expediente N° 22.817-SCAC-2.025, del Registro del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo de Río Negro, y;

CONSIDERANDO:

Que el trámite de la declaración del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario se solicita en función de las heladas primaverales tardías y tormentas de viento y granizo sucedidas los días 26 de Septiembre y 14, 16 y 19 de Octubre del año 2.024 en diferentes localidades de los Departamentos General Roca, Pichi Mahuida, El Cuy y Avellaneda y que ha provocado daños en explotaciones rurales vinculadas a las actividades productivas en el territorio de la provincia de Río Negro;

Que dicha situación ha sido relevada por el servicio técnico específico del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, de las dependencias técnicas de la Secretaría de Fruticultura de Río Negro;

Que, de acuerdo al informe técnico, las tormentas mencionadas anteriormente, por sus características y magnitud, afectaron de manera considerable a explotaciones que desarrollan actividades productivas dentro de los departamentos mencionados;

Que en algunos de los casos relevados la producción o capacidad de producción se encontró afectada en por lo menos el 50%;

Que conforme al Artículo 5°, Incisos a) y b) de la Ley Provincial E N° 1.857, son funciones de la Comisión Provincial de Emergencia y/o Desastre Agropecuario proponer al Poder Ejecutivo Provincial, la declaración de emergencia de las zonas afectadas por factores de origen climático, telúrico, biológico o físico, no previsible o siéndolo fueren inevitables por su intensidad, afecten la producción o la capacidad de producción de una región, dificultando gravemente la evolución de las actividades agrarias;

Que, la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, en reunión del día 13/02/2.025 consideró necesario declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario a los productores afectados en diferentes localidades los Departamentos de General Roca, Pichi Mahuida, El Cuy y Avellaneda;

Que se encuentran configuradas las condiciones para el dictado del presente instrumento normativo, debiendo en consecuencia declarar el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario por heladas primaverales tardías y tormentas de viento y granizo, en lo que refiere a la actividad productiva, en los departamentos afectados;

Que obra autorización del Señor Ministro para dar curso a lo solicitado por el Secretario de Fruticultura a fojas 2, mediante el acto que se propicia;

Que han tomado debida intervención los Organismos de Control, Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo de Río Negro, la Secretaría de Legal y Técnica y Fiscalía de Estado mediante Vista N° 00553-25 ;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181°, Inciso 1) de la Constitución Provincial;

Por ello:

El Gobernador de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1°. Declarar el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda en cada caso, por causa de heladas y tormentas de granizo, en lo que refiere a la actividad productiva, a partir del 15 de Febrero de 2.025 y por el término de un (1) año, en los Departamentos de General Roca, Pichi Mahuida, El Cuy y Avellaneda.

Artículo 2°. Eximir, total o parcialmente, en función del nivel de afectación, a los productores de las actividades productivas afectadas del pago del impuesto inmobiliario de inmuebles rurales y sub-rurales, y del impuesto a los automotores, conforme Artículo 10° apartado 2) Inciso b) de la Ley E N° 1.857.

Artículo 3°. Facultar a la Agencia de Recaudación Tributaria a evaluar la capacidad contributiva de los productores afectados para contemplar las exenciones totales o parciales de los impuestos mencionados en el Artículo 2°.

Artículo 4°. Facultar a las dependencias del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo a realizar contratación directa para la adquisición de insumos, bienes y servicios necesarios para mitigar los perjuicios generados por el incendio.

Artículo 5°. Solicitar, una vez declarado el Estado de Emergencia Agropecuaria la adopción de igual decisión en el orden nacional a la Comisión Nacional de Emergencia y Desastre Agropecuario (CNEyDA).

Artículo 6°. El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Desarrollo Económico y Productivo.

Artículo 7°. Registrar comunicar, dar al Boletín Oficial, publicar y archivar.

Weretilneck - C. Banacloy

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Decreto N° 397/2025

Boletín Oficial N° 5777 - 12/02/2025 – Pág. 17

Link a publicación

USHUAIA, 11 FEB. 2025

VISTO el Expediente N° MEC-E-8128-2025, del Registro de esta Gobernación y el Decreto Provincial N° 3525/22; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo, tramita la readecuación del "Incentivo Hidrocarburos – Tasa" creado mediante el Decreto Provincial N° 3525/22.

Que, asimismo, a través del citado Decreto. se creó el "Fondo Específico - Tasas Hidrocarburos", integrado con el veinte por ciento (20%) de los recursos del fondo específico creado en virtud de, artículo 2° de la Ley Provincial N° 1435, con los recursos provenientes de la aplicación del inciso 2) del artículo 9° bis de la Ley Provincial N° 440.

Que por el artículo 2° del Decreto Provincial N° 3525/22, se determinó que el "Incentivo Hidrocarburos - Tasa", seria de carácter remunerativo y no bonificarle, destinado al personal que presta reales y efectivos servicios en la Secretaría de Hidrocarburos, u organismo que en el futuro la reemplace, el cual quedó integrado con el ochenta por ciento (80%) de los recursos del referido fondo específico.

Que, en ese orden por el artículo 3°, se procedió a aprobar la reglamentación de la distribución y liquidación del "Incentivo Hidrocarburos – Tasa", de acuerdo a las pautas y condiciones que se establecieron en el Anexo I del citado Decreto.

Que, en atención a los principios de equidad y proporcionalidad que deben regir la asignación de recursos y suplementos salariales dentro del Estado Provincial deviene razonable sustituir el esquema y los criterios establecidos por el Decreto Provincial N° 3525/22.

Que en ese norte, se propone un esquema en el cual se tome como base de cálculo el básico de la categoría "A" del Escalafón Profesional Universitario (EPU), según un porcentaje establecido, en función al cargo que ocupe el agente dependiente de la Secretaría de Hidrocarburos dependiente del Ministerio de Energía.

Que en función de lo que antecede, deviene necesario proceder a dejar sin efecto los artículos 3°, 4° y 5° del Decreto Provincial N°3 525/22.

Que el reordenamiento del beneficio otorgado a los recursos humanos afectados al área de manera equitativa, permitirá ajustar el presente suplemento en función de su cargo y responsabilidades, y garantizar al mismo tiempo, el reconocimiento adecuado a la especificidad de las tareas realizadas por el personal en dicho ámbito, por lo que deviene oportuno racionalizar el esquema de asignación del régimen de distribución del mentado incentivo.

Que la Secretaría Legal del Ministerio de Economía tomó intervención mediante el Informe Legal N°21/2025.

Que obra intervención de los Sres. Ministro de Economía y de la Secretaria de Hacienda.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 128 y 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

LA VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 1° del Decreto Provincial N° 3525/22, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 1°.- Crear el "Fondo Especifico - Tasas Hidrocarburos", el que se integrará con los recursos del fondo específico creado en virtud del artículo 2° de la Ley Provincial N° 1435". Ello por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Sustituir el Artículo 2° del Decreto Provincial N° 3525/22, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 2°.- Crear el suplemento particular denominado "Suplemento Hidrocarburos", el cual tendrá carácter mensual, remunerativo y no bonificarle, que será financiado con los recursos del fondo específico mencionado en el artículo anterior". Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 3°.- Establecer que el "Suplemento Hidrocarburos" será abonado al personal de planta permanente perteneciente a los agrupamientos P.A.yT. y P.O.M.yS., del Escalafón SECO y del Escalafón Profesional Universitario (EPU) que preste reales y electivos servicios en la Secretaría de Hidrocarburos dependiente del Ministerio de Energía o la que en el futuro la reemplace; con exclusión del usufructo de las licencias especiales y extraordinarias, con o sin

ARTÍCULO 4°.- Determinar que para el cómputo del "Suplemento Hidrocarburos" se tomará como base de cálculo el básico de la categoría "A" del Escalafón Profesional Universitario (EPU), según el porcentaje detallado en el ANEXO I que forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 5°.- Establecer que el monto total destinado al pago del adicional creado por el artículo 2°, estará limitado por el producido efectivo de la recaudación del fondo Específico - Tasas Hidrocarburos, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Provincial N° 1435.

En caso de que la recaudación no alcance para cubrir el total de lo establecido, los montos a percibir por los agentes se ajustarán proporcionalmente según la disponibilidad de recursos

ARTÍCULO 6°.- Instituir al Ministerio de Energía o la que en el futuro la reemplace como Autoridad de Aplicación de la presente medida, delegando la facultad de reglamentación, aclaración e interpretación de las disposiciones establecidas por el presente.

ARTÍCULO 7°.- Dejar sin efecto los artículos 3°, 4° y 5° del Decreto Provincial N° 3525/22. Ello por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 8°.- El gasto que demande el cumplimiento del presente deberá ser imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTÍCULO 9°.- Comunicar a quienes corresponda. Dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

Paula Agustín Tita – Monica Susana Urquiza

ANEXO I. DECRETO N° 0397/25

CARGO	PORCENTAJE
DIRECTOR GENERAL	40%
SUBDIRECTOR GENERAL	35%
DIRECTOR	30%
JEFE DE DEPARTAMENTO	25%
JEFE DE DIVISIÓN	20%
SIN CARGO	10%

Decreto N° 533/2025

Boletín Oficial N° 5787 - 26/02/2025 – Pág. 19

Link a publicación

USHUAIA, 20 FEB 2025

VISTO el Expediente MS – E – 93590 – 2023 del registro de esta gobernación, y la Ley Provincial N° 1507: y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo tramita la reglamentación de la Ley Provincial N° 1507, a través de la cual se creó el "Programa de Arraigo para Profesionales de la Salud Pública", dirigido a los profesionales de la Salud Pública dependiente del Estado provincial.

Que, asimismo, el citado cuerpo normativo prevé el sostenimiento de las guardias médicas de atención de la emergencia a través del cual se generarán condiciones atractivas de empleabilidad que incentiven la radicación de nuevos profesionales y la retención de talentos.

Que en razón del carácter esencial del servicio de emergencia y de la relevancia del servicio que prestan los citados profesionales, resulta necesaria una regulación normativa que garantice la operatividad del citado régimen.

Que constan las intervenciones de los señores Ministro de Educación. Ministro de Economía y de la señora Ministra de Salud.

Que obran las opiniones del Servicio Jurídico del Ministerio de Salud el que se expidió mediante el Dictamen Dict-DGAJS-MS-910-2024 y de la Secretaría de Coordinación Legal (SLG) a través del Dictamen SCL (SLG) N° 210/24.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

DECRETA:

Artículo 1°· Aprobar la reglamentación dc la Ley Provincial N° 1507 de acuerdo al Anexo 1 del presente.

Artículo 2° - Comunicar a quien corresponda, dar al Boletín Oficial y archivar.

Gustavo A. Melella – Judit Di Giglio

ANEXO I - DECRETO N° 0533/25

REGLAMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE ARRAIGO DE PROFESIONALES DE LA SALUD PÚBLICA DEPENDIENTES DEL ESTADO PROVINCIAL Y EL SOSTENIMIENTO DE GUARDIAS MÉDICAS.

Artículo 1º- Sin reglamentar.

Artículo 2º.- Sin reglamentar.

Artículo 3º- Sin reglamentar.

Artículo 4º.- A los efectos dc facilitar el acceso al mercado inmobiliario, se establece que los requisitos y procedimientos para el otorgamiento del beneficio respecto al Impuesto al Sello e Impuesto a los Ingresos Brutos, serán definidos por las disposiciones que dicte la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF) en virtud de la competencia especifica que dicho Ente posee en la materia. A esos efectos, el Ministerio de Salud emitirá el certificado de los profesionales que necesite radicar en la Provincia y que acrediten las condiciones que los habilitan a solicitar el presente beneficio.

Artículo 5º- El sistema de otorgamiento de garantías locatarias se instrumentará según las disposiciones que el Banco de Tierra del Fuego dicte sobre la materia. A esos efectos, el Ministerio de Salud emitirá el certificado de los profesionales que necesite radicar en la Provincia y que acrediten las condiciones que los habilitan a solicitar el presente beneficio.

Artículo 6º.- La afectación de las unidades habitacionales que serán de titularidad del Ministerio de Salud se instrumentarán según las disposiciones que dicte el Instituto Provincial de Vivienda y Hábitat (1PV y H), en virtud de su competencia en la materia. Asimismo el citado Instituto. Establecerá las condiciones de uso como casa de habitación para los profesionales de la salud.

Artículo 7° El Ministerio de Educación a través del área pertinente será el encargado de establecer el mecanismo para el otorgamiento de vacantes para hijos del personal beneficiario del presente Programa. A esos efectos, el Ministerio de Salud emitirá el certificado de los profesionales que necesite radicar en la Provincia y que acrediten las condiciones que los habilitan a solicitar el presente beneficio.

Artículo 8° - A los efectos de instrumentar el Plan Estímulo mensual se crea el adicional compensatorio "GUARDIA ACTIVA EN SERVICIOS DE EMERGENCIA DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE SALUD". A tales efectos, se define a la guardia activa en servicios de emergencia como a aquella actividad extraordinaria que por su naturaleza exige la presencia continua y permanente en el servicio. para garantizar la oferta de servicios esenciales de carácter emergente, suplementando la actividad ordinaria del mismo durante el horario en las que se dan concurrentemente y complementándola fuera de ese horario, dentro de la unidad asistencial cumplida por aquellos profesionales con título universitario de grado reconocido oficialmente por cl Ministerio de Educación de la Nación que desempeñen funciones propias de su profesión con asistencia directa a pacientes en Servicios de Emergencia (actividad asistencial externa) de instituciones hospitalarias y de la Dirección General de Atención de la Emergencia.

La afectación al servicio podrá darse por turnos de veinticuatro (24) horas y/o doce (12) horas, debiendo el agente acreditar la realización efectiva de un total de ciento cuarenta y cuatro (144) horas mensuales mínimas para percibir dicho adicional compensatorio, las cuales deberán ser realizadas en los servicios mencionados con carácter restrictivo, siendo responsabilidad ele las Direcciones Generales de los sistemas de emergencias quienes certifiquen el cumplimiento de la condición de acuerdo a las disposiciones que se establezcan. El Ministerio de Salud emitirá la Resolución que autorice la liquidación del adicional. Los trabajadores percibirán en forma mensual un adicional compensatorio remunerativo y no bonificable de PESOS CUATROCIENTOS MIL (400.00).

Artículo 9° - El personal comprendido en el presente régimen percibirá en concepto de adicional por antigüedad por cada año de especialidad o mayor de SEIS (6) meses computada al 31 de diciembre inmediato anterior la suma equivalente al VEINTE POR MIL (20 0/00) de la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente, excluidos adicionales particulares, que corresponda a la categoría de revista. El Ministerio de Salud, a través de las Direcciones de Fiscalización Sanitaria de la zona que corresponda, verificará la condición de especialista reconocido para la percepción del concepto y su concesión será facultativa, siendo el Ministro de Salud la autoridad competente para definir su aplicación en el marco de las condiciones establecidas para el presente artículo y por las disposiciones que se determinen.

Artículo 10. - Sin reglamentar.

Artículo 11.- La percepción del adicional alcanzará a profesionales de la salud de la administración central. Se entiende por profesional de la salud a aquellos profesionales en los términos de la Ley Nacional N° 24521 y en los términos de la presente Ley, matriculados por el Ministerio de Salud de la Provincia de acuerdo a lo establecido por Res. MS. 1097/21 o la que en el futuro la reemplace con idéntico objeto, que cumplan funciones dentro de la Administración Central en cualquier escalafón, de acuerdo al alcance establecido en la Ley que se reglamenta, y con única limitación establecida a la pertinencia de la postulación a la que se aplica. Queda excluido el personal contratado y aquellos beneficiarios de becas provinciales con idéntico objeto.

Los aspirantes al beneficio deberán presentar una solicitud ante la Dirección General de Administración de Políticas en Recursos Humanos del Ministerio de Salud, o la dependencia que la reemplace en el futuro con idéntico objeto, que evaluará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente reglamentación y aquellos otros que establezca la autoridad de aplicación, a los fines del otorgamiento del adicional. Para calcular el monto del adicional que corresponde abonar en cada caso, se utilizará como base de cálculo el monto total percibido por un agente correspondiente a la categoría 21 del escalafón húmedo en vigencia al momento de la liquidación, en forma habitual, personal e intransferible, según la siguiente escala:

• Curso dictado por institución académica reconocida en la materia: 50% del monto total percibido por un agente correspondiente a la categoría 22 del escalafón húmedo en vigencia al momento de la liquidación.

• Especialización Universitaria o Diploma Superior Universitario: 75% del monto total percibido por un agente correspondiente a la categoría 22 del escalafón húmedo en vigencia al momento de la liquidación.

• Maestría o Doctorado: 100% del monto total percibido por un agente correspondiente a la categoría 22 del escalafón húmedo en vigencia al momento de la liquidación.

La autoridad de aplicación solicitará el reintegro de dicho beneficio de no cumplirse con el requisito exigible de prestar no menos de dos (2) años de servicios en el sistema de salud pública, de acuerdo al instrumento emitido por la autoridad de aplicación.

Artículo 12. - Las vacantes producidas por profesionales de la salud dependientes del Salud serán cubiertas de acuerdo a las necesidades de ese Ministerio, a fin de garantizar la prestación del servicio de salud y no podrán ser reasignadas a otro organismo, salvo que dicho Ministerio autorice su cesión.

Articulo 13.- Sin reglamentar.

Resolución N° 190/2025

Boletín Oficial N° 5786 - 25/02/2025 – Pág. 22

Link a publicación

USHUAIA, 25/02/2025

VISTO el expediente 13696/25, la Ley Provincial N° 1555 y su Decreto Reglamentario N° 2865/2024 del registro de esta Gobernación; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial N°1555 creó el Régimen Provincial de Iniciativa Privada en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objetivo de estimular, promover y canalizar la presentación de proyectos de Iniciativa Privada, de distinta índole y características según el caso, pero siempre orientados a representar una contribución desde el sector privado a la más directa e inmediata satisfacción del interés público.

Que el Régimen Provincial de Iniciativa Privada forma parte del proceso de modernización de la normativa que viene llevando a cabo la Provincia para posibilitar la ejecución de acciones en beneficio de la comunidad, teniendo en consideración el contexto económico y político actual y convirtiendo los desafíos en oportunidades para el desarrollo de la matriz productiva provincial.

Que, a su vez, la presente norma se asienta en los principios establecidos por la Constitución Provincial para la organización de la economía y el aprovechamiento integral de las riquezas provinciales, fomentando la sinergia público-privada, orientada al bienestar general y dentro de un sistema económico subordinado a los derechos de la comunidad, al desarrollo provincial y al progreso social.

Que, dentro del marco normativo referido, se impone como Órgano Rector del régimen al Ministerio de Economía facultándolo para la elaboración de las políticas, normas, procedimientos, la administración de la información, y la designación de la Autoridad de Aplicación para la interpretación y aplicación de las disposiciones del régimen.

Que, conforme el artículo 2 del Decreto Provincial N° 2865/2024 reglamentario de la Ley Provincial N° 1555 se estableció a la Autoridad de Aplicación del Régimen de Iniciativa Privada a la Oficina Provincial de Inversiones, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Económico del Ministerio de Economía, y a partir del artículo 3 se estableció que las iniciativas privadas serán presentadas, en todos los casos, ante la Oficina Provincial de Inversiones.

Que, en ese marco, deviene imprescindible dictar normas que establezcan un procedimiento de presentación y gestión administrativa de las iniciativas privadas presentadas que garanticen la celeridad, la transparencia y equidad durante todo el proceso de tramitación, determinando requisitos y plazos en cada etapa, conforme la complejidad de la iniciativa privada que fuera presentada.

Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, corresponde dictar el presente acto administrativo, aprobando el procedimiento para la presentación y posterior trámite de las iniciativas privadas recibidas por la Oficina Provincial de Inversiones.

Que, el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Provincial N° 1555.

Por ello:

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.-Aprobar el "Procedimiento para la presentación y posterior trámite de las iniciativas privadas recibidas por la Oficina Provincial de Inversiones, en el marco de la Ley Provincial 1.555 y el Decreto Reglamentario N° 2865/24", como Anexo I de la presente. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°. - Establecer que el presente procedimiento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO 3°. - Comunicar al Boletín Oficial de la Provincia, y a la Oficina Provincial de Inversiones, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Económico del Ministerio de Economía.

Francisco Reynaldo Devita

ANEXO I - "Procedimiento para la presentación y posterior trámite de las iniciativas privadas recibidas por la Oficina Provincial de Inversiones, en el marco de la Ley Provincial 1.555 y el Decreto Reglamentario N° 2865/24" – RESOLUCIÓN ME N° 190/2025

1. CONSIDERACIONES GENERALES.

Las iniciativas privadas serán presentadas por los particulares o convocadas por la autoridad superior de la jurisdicción o entidad competente debido a la materia, tendrán el mismo tratamiento y se les aplicarán las mismas reglas que por esta resolución se aprueba.

Se deberá tener especialmente en cuenta que el Régimen de Iniciativa Privada establece una herramienta atractiva y apta para captar las propuestas en el cumplimiento de los cometidos públicos, motivo por el cual, el procedimiento deber ser dinámico y ágil con plazos máximos y ambiciosos para cada intervención, los cuales a través de la presente se propician reducir, debiendo evitarse intervenciones inoficiosas o aquellas que dilaten innecesariamente el procedimiento.

Además, el procedimiento implica una herramienta moderna y transparente, y para ello, la Oficina Provincial de Inversiones instrumentará y administrará el Registro de Iniciativas Privadas donde serán inscriptas las propuestas, así como también un espacio web específico público y gratuito donde se canalizarán las consultas y donde se difundirán las distintas etapas de la iniciativa, garantizando la confidencialidad de la información de índole industrial o comercial.

2. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA PRIVADA.

Las iniciativas privadas, en todos los casos, serán presentadas en la Oficina Provincial de Inversiones como Autoridad de Aplicación o la que en el futuro la reemplace.

A los fines de su presentación, el sitio web de la Oficina Provincial de Inversiones contará con un listado de áreas estratégicas de inversión prioritaria y un formulario electrónico con los lineamientos generales para la presentación de la propuesta y los requisitos mínimos de admisibilidad que podrá ser descargado por el promotor a los fines de la confección de su propuesta.

La presentación de la iniciativa será realizada por correo electrónico a la casilla creada a tales efectos por la Oficina Provincial de Inversiones y difundida en su sitio web.

3. REGISTRO, ANÁLISIS PRELIMINAR, ELEVACIÓN O DESESTIMACIÓN Y DIFUSIÓN.

Presentada la iniciativa, la Oficina Provincial de Inversiones, la inscribirá en el Registro de Iniciativas Privadas, con constancia de fecha y hora de presentación, clasificación según el objeto y/o la materia, y demás datos relevantes del proyecto, le asignará un número de registro correlativo y generará un expediente electrónico con todo el contenido y documentación presentada, notificando al promotor al correo electrónico constituido el número de registro otorgado a su propuesta.

A partir de ese momento, se consideran válidas todas las notificaciones cursadas al promotor a su correo electrónico constituido, siendo su obligación mantener actualizada la casilla de correo o notificar cualquier cambio.

Presentada y registrada la propuesta, la Oficina Provincial de Inversiones realizará un análisis preliminar de la iniciativa, evaluando el cumplimiento de los requisitos del artículo 6 de la Ley Provincial N° 1555 y el artículo 4 del Decreto Reglamentario N° 2865/2024, en cuyo marco podrá solicitar información adicional o aclaraciones al promotor.

La Oficina Provincial de Inversiones dispondrá de un plazo máximo de CINCO (05) días hábiles desde la presentación de la propuesta o de obtenida la última información adicional para determinar si la iniciativa cuenta con los requisitos mínimos de admisibilidad para ser elevado a la instancia siguiente de evaluación o, por el contrario, declarar la desestimación de la iniciativa.

En este último caso, la decisión deberá ser emitida mediante acto administrativo fundado y notificado al promotor a su correo electrónico, dejando expresamente establecido que la presente decisión no podrá ser recurrida, ni generará derecho a percibir ningún tipo de compensación por gastos, honorarios u otros conceptos incurridos.

En el caso de que la iniciativa cumpla con los requisitos mínimos de admisibilidad, resulte factible desde el punto de vista jurídico y económico, y de su descripción surgiera una contribución orientada a fomentar el bienestar general, al desarrollo provincial y/o al progreso social de la comunidad, la Oficina Provincial de Inversiones, decidirá a través de un acto administrativo fundado elevar la iniciativa privada a consideración de la instancia siguiente de evaluación de acuerdo a las características y complejidad de la propuesta, conforme lo establecido en el artículo 5 del Decreto Reglamentario N° 2865/2024. El acto decisorio será notificado al promotor de la propuesta.

En tal sentido, será la Oficina Provincial de Inversiones, quien del análisis practicado decida y determine en razón de la materia y el tipo de iniciativa si la elevación corresponde ser recibida por: el Ministro/a pertinente como autoridad superior de una jurisdicción, o por la máxima autoridad del ente, agencia, organismo descentralizado, sociedad del Estado con participación estatal mayoritaria, o si bien corresponde se constituya "ad hoc" la Comisión de Evaluación de Iniciativas Privadas.

La Comisión de Evaluación de Iniciativas Privadas estará conformada por dos (2) miembros permanentes, un integrante designado por la Secretaría Legal de Gobierno y otro por el Ministerio de Economía, y un (1) miembro no permanente que será convocado en razón de la materia técnica y específica de la propuesta. Todos los miembros serán designados conforme su idoneidad profesional y/o trayectoria, y no podrán tener ningún vínculo o parentesco con el promotor de la iniciativa.

A los fines de la intervención de la Comisión de Evaluación de Iniciativas Privadas, la Oficina Provincial de Inversiones la designará en el acto administrativo de elevación de la iniciativa para que se constituya dentro del plazo de TRES (3) días hábiles desde el día de su emisión.

En el caso de no resultar posible la conformación de la Comisión en el plazo establecido, a los fines de no dilatar innecesariamente la tramitación de las actuaciones, la Oficina Provincial de Inversiones emitirá un nuevo acto administrativo elevando las actuaciones en razón de la materia y el tipo de iniciativa al Ministro/a pertinente como autoridad superior de la jurisdicción, o a la máxima autoridad del ente, agencia, organismo descentralizado, sociedad del Estado con participación estatal mayoritaria.

Las iniciativas privadas que cumplan con los requisitos mínimos de admisibilidad serán notificadas al promotor, y publicadas en el sitio web de la Oficina Provincial de Inversiones donde se difundirán las distintas etapas de la iniciativa, garantizando la confidencialidad de la información de índole industrial o comercial.

4.- RECEPCION Y EVALUACIÓN DE LA INICIATIVA PRIVADA.

Cumplida la etapa del apartado anterior y giradas las actuaciones a la instancia de evaluación designada, la iniciativa será recibida para proceder a su análisis y evaluación.

A tales fines, podrá ser requerida información o documentación adicional, así como también podrá ser solicitada con carácter de prioridad la asistencia de las jurisdicciones u organismos que considere necesario, la intervención de asesores técnicos o solicitar informes a instituciones estatales o privadas con conocimientos específicos.

Los plazos máximos para recibir la asistencia y/o información requerida no podrá superar los CINCO (5) días hábiles desde su solicitud, pudiendo excepcionalmente otorgar una prórroga por igual plazo en el caso de que la materia novedosa de la iniciativa o su complejidad la requieran.

En el caso de no obtener respuesta en los plazos establecidos, y siempre que se considere técnica, económica y jurídicamente admisible la propuesta, se podrá continuar adelante con su evaluación.

Evaluada la iniciativa y determinada que la misma carece de interés público, que no es posible llevarla a cabo por razones de mérito, que no cumple con alguno de los requisitos necesarios de admisibilidad mínimos exigidos, o cualquier otro factor que se considere pertinente, la instancia de evaluación designada dictará, dentro del plazo de DIEZ (10) días desde recibida la designación de la Oficina Provincial de Inversiones o desde la recepción de la última información requerida, un acto administrativo fundando desestimando la iniciativa, dejando expresamente establecido que la presente decisión no podrá ser recurrida, ni generará derecho a percibir ningún tipo de compensación por gastos, honorarios u otros conceptos incurridos. El acto administrativo será notificado a la Oficina Provincial de Inversiones a los fines de incorporarlo al Registro de Iniciativas Privadas, notificarlo al promotor y difundirlo en el sitio web.

Por el contrario, si de la evaluación se determinara que el proyecto es susceptible de ser declarado de interés público, se elaborará un informe circunstanciado no vinculante con los fundamentos pertinentes recomendando la declaración de interés público y la elegibilidad de la propuesta, contemplando la viabilidad técnica, económica y financiera, y recomendando el procedimiento de selección aplicable de acuerdo con las características del proyecto y conforme el Título I, Capítulo II, de la Ley Provincial N° 1015. El informe deberá ser confeccionado y elevado al Gobernador, como máxima autoridad de la jurisdicción provincial, en el plazo máximo de DIEZ (10) días desde recibida la designación de la Oficina Provincial de Inversiones o desde la recepción de la última información requerida. El informe será notificado a la Oficina Provincial de Inversiones a los fines de incorporarlo al Registro de Iniciativas Privadas, notificarlo al promotor y difundirlo en el sitio web.

5. DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO.

Elevado el informe del apartado anterior con las recomendaciones realizadas, el señor Gobernador, como máxima autoridad de la jurisdicción provincial, dictará un acto administrativo fundado desestimando la iniciativa -con las indicaciones de los apartados anteriores- o declarando de interés público la iniciativa, reconociendo al proponente como autor de la misma y estableciendo el procedimiento de selección aplicable de acuerdo con las características del proyecto y el tipo contractual propuesto, conforme el Título I, Capítulo II, de la Ley Provincial N° 1015.

El decreto del Poder Ejecutivo Provincial instruirá a la Oficina Provincial de Inversiones, como autoridad de aplicación del Régimen de Iniciativa Privada, para que en el plazo de TREINTA (30) días hábiles convoque a la licitación pública o al procedimiento de selección que se hubiera determinado conforme con el marco legal aplicable al tipo de trámite elegido.

El decreto será comunicado al Boletín Oficial para su publicación y notificado a la Oficina Provincial de Inversiones a los fines de incorporarlo al Registro de Iniciativas Privadas, notificarlo al promotor y difundirlo en el sitio web.

DIRECCIÓN EDITORIAL

Dirección Nacional del Registro Oficial - Secretaría Legal y Técnica - Presidencia de la Nación.

COORDINACIONES REGIONALES

REGIÓN NOROESTE: Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de Catamarca.
REGIÓN NORESTE: Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes.
REGIÓN PAMPEANA: Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.
REGIÓN DE CUYO: Boletín Oficial de la Provincia de La Rioja.
REGIÓN PATAGONIA: Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro.

CONSEJO EDITORIAL

(Integrantes del FOBORA)

Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.
Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de Catamarca.
Boletín Oficial de la Provincia del Chaco.
Boletín Oficial de la Provincia del Chubut.
Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.
Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes.
Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.
Boletín Oficial de la Provincia de Formosa.
Boletín Oficial de la Provincia de Jujuy.
Boletín Oficial de la Provincia de La Pampa.
Boletín Oficial de la Provincia de La Rioja.
Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza.
Boletín Oficial de la Provincia de Misiones.
Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén.
Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro.
Boletín Oficial de la Provincia de Salta.
Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de San Luis.
Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz.
Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe.
Boletín Oficial de la Provincia de San Juan.
Boletín Oficial de la Provincia de Santiago del Estero.
Boletín Oficial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán.



RED BORA
Red de Boletines Oficiales de la República Argentina